

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO "RICARDO LEVENE"

Número 29

Investigaciones. JAVIER BARRIENTOS GRANDON, *La biblioteca del oidor Sancho García de Salazar (c. 1630-1688)*. JORGE JUAN CORTABARRÍA, *El régimen municipal en la provincia de Buenos Aires según la Constitución provincial de 1889 y la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1890*. MERCEDES GAYOSSO Y NAVARRETE, *El derecho romano: contenido y método para la formación y el desarrollo del sistema jurídico latinoamericano*. MARÍA ISABEL SEOANE, *Una adopción de expósitos en el Buenos Aires de 1858*.

Notas. JUAN CARLOS AGULLA, *El Derecho y las Ciencias Sociales: el desarrollo investigativo en los últimos años en la Argentina - Dos libros de homenaje a sendos historiadores del derecho. Bibliografía sobre las audiencias indianas: la de Santafé de Bogotá*.

Catálogo. NORBERTO C. DAGROSSA, *Índice general de la "Revista de Derecho Penal" (Buenos Aires, Ediar S.A., 1945-1951)*.

Crónica.

BUENOS AIRES
1992

REVISTA DE HISTORIA DEL DERECHO

“RICARDO LEVENE”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS Y SOCIALES
"AMBROSIO L. GIOJA"

REVISTA
DE HISTORIA DEL DERECHO
"RICARDO LEVENE"

Número 29

BUENOS AIRES

1992

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECTOR

OSCAR J. SHUBEROFF

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

DECANO

EDUARDO A. PIGRETTI

Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales
"Ambrosio L. Gioja"

DIRECTOR

EDUARDO A. PIGRETTI A/C

CONSEJO CIENTIFICO DE LA REVISTA

BERNARDINO BRAVO LIRA (Univ. de Chile) – ANTONIO DOUGNAC
RODRÍGUEZ (Univ. de Chile) – ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Univ.
Católica de Valparaíso y Univ. de Chile) – ROBERTO I. PEÑA (Univ.
Nacional de Córdoba) – DARDO PÉREZ GUILHOU (Univ. de Mendoza) –
C. ALBERTO ROCA (Univ. Católica de Uruguay)

DIRECTOR DE LA REVISTA

ABELARDO LEVAGGI

V CENTENARIO (1492-1992)

Se conmemora en este año el Quinto Centenario del Descubrimiento de América por Colón, en nombre de los Reyes Católicos, y de la consiguiente incorporación del Nuevo Mundo a la Civilización Europea, incorporación que, en términos jurídicos, significó su ingreso en el Sistema del "Jus Commune".

Cualquiera sea la opinión que se tenga acerca de la Conquista española, y del proceso de transculturación que se operó en esos siglos, aquel hecho es un hecho cierto e irrefutable. Frente al mismo, la discusión bizantina sobre si hay que hablar de un "descubrimiento", de un "encuentro" o de otra cosa, pasa a un segundo lugar.

Para la Historia del Derecho, el Descubrimiento fue determinante del nacimiento del Sistema Jurídico Indiano, aquel que rigió a la sociedad hispanoamericana durante más de tres siglos, y del cual son una continuación los ordenamientos actuales.

Ante la multiplicidad de Derechos indígenas vigentes antes de la Conquista española, que conformaban un mosaico jurídico, el establecimiento del Sistema Indiano cumplió un papel homogeneizador. "Homogeneizador" mas no "igualador" ya que, si los principios y una gran parte de las instituciones y las normas fueron comunes a todas las provincias indianas, una de las notas salientes de ese sistema fue el "particularismo", es decir, la adaptación del Derecho a las situaciones locales, por aquello de que la ley, para que sea justa, debe adaptarse a la naturaleza y circunstancias de cada lugar. Tal adaptación se logró por medio de la costumbre —fuente relevante del Derecho en América—, de la legislación local, y de la legislación metropolitana promulgada, no con carácter general, sino para provincias determinadas.

Por otra parte, en ese complejo jurídico o cuerpo de Derecho, que fue el Sistema Indiano, junto al Derecho Indiano propiamente dicho (o Derecho exclusivo de las Indias), al Derecho Castellano y al Derecho Canónico, tuvieron cabida los Derechos Indígenas: las leyes y costumbres de los indios anteriores y posteriores al Descubrimiento, que no se oponían a la Religión Católica, al Derecho Natural ni al Derecho Indiano p.d.

Esas leyes y costumbres indígenas (hubo normas de ambas clases) no se aplicaron, obviamente, a los españoles pero sí a los indios, lo cual nada tuvo de extraño dentro de una concepción personalista y pluralista del Derecho como era todavía la de entonces, y que no reclamaba, por lo tanto —como sí sucedería con el Estado Nacional decimonónico— la imposición de un Derecho único dentro de su territorio. En aquel entonces lo natural era que cada grupo cultural estuviese, en principio, sometido a su Derecho, y se partía de

la base de que en América había dos “repúblicas”, dos sociedades políticas distintas en el nivel local —bajo la común Monarquía—, con sus autoridades y leyes propias: la República de los Españoles y la República de los Indios.

El Sistema Indiano, así de heterogéneo y complejo, tuvo un poderoso factor de homogeneización en el Derecho Natural según la lectura que de él hizo el Humanismo Cristiano (el otro factor fue la legislación general), el cual, siguiendo la tradición Occidental, fue colocado en la cúspide de la pirámide jurídica. Fue el límite puesto, tanto a la aplicación del “Jus Commune”, representado por el Derecho Castellano y por la Ciencia jurídica, como a la de los Derechos Indígenas, y fue, asimismo, el fundamento filosófico del Derecho Indiano p.d. Toda norma, cualquiera fuera su origen, si estaba en desacuerdo con el Derecho Natural carecía de validez. En otro sentido, se buscó modelar las instituciones siguiendo los principios de ese Derecho, que al decir de Solórzano Pereira era el único que podía tener firmeza en estas tierras, no así el de Roma ni el de Castilla.

Esa creación jurídica de elevada inspiración, y de general practicidad, que fue el Sistema Indiano —y que, pese a la fantasía de algunos, y a la ignorancia de otros sobre sus características, no tuvo mayor ni menor cumplimiento que cualquier otro Derecho—, sobrevivió a la independencia de las Naciones Hispanoamericanas, y siguió rigiendo en ellas subordinado a los nuevos principios y normas emanados de las autoridades patrias. Todavía hoy es posible reconocer, en nuestros ordenamientos jurídicos, multitud de instituciones de origen romano o castellano, que provienen de ese Sistema, y que contribuyen a afirmar la unidad jurídica regional en las cuestiones fundamentales.

La incorporación, pues, de América al Sistema de Derecho Romano-Canónico; el nacimiento de éste, nuestro Sistema Jurídico Indiano: es lo que con sobrados motivos celebra la Historia del Derecho en este año. Y frente a esta “conquista cultural” llevada a cabo por Europa, a través de España, no parece que haya contraargumentos capaces de invalidarla.

El Director

INVESTIGACIONES

LA BIBLIOTECA DEL OIDOR SANCHE GARCIA DE SALAZAR (c. 1630 - 1688)
NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LA CULTURA JURIDICA EN CHILE INDIANO (II)

JAVIER BARRIENTOS GRANDON
Universidad de Chile

SUMARIO: I. Planteamiento. II. Datos biográficos del oidor Sancho García de Salazar. III. La biblioteca del oidor. IV. Inventario de la biblioteca del oidor Sancho García de Salazar.

I

PLANTEAMIENTO

El estudio de la cultura jurídica en Indias está aún por hacerse, aunque en los últimos años ha habido significativos avances¹. En el caso concreto del reino de Chile los trabajos son escasos y sólo pueden contarse entre ellos los que se han destinado al análisis de algunas bibliotecas de letrados y eclesiásticos del siglo XVIII².

Una de las fuentes de mayor riqueza para el conocimiento de la cultura

¹ Para Argentina véase: LEVENE, RICARDO, "Fundación de una biblioteca pública en el Convento de la Merced de Buenos Aires durante la época hispánica", en *Humanidades*, t. XXX, La Plata, 1950; MARILUZ URQUIJO, JOSÉ MARIA, "La biblioteca de un oidor de la real audiencia de Buenos Aires", en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 7, Buenos Aires, 1955-1956; TORRE REVELLO, JOSÉ, "Bibliotecas en el Buenos Aires antiguo desde 1729 hasta la inauguración de la Biblioteca pública en 1812", en *Revista de Historia de América*, 59, México, 1965; LEVAGGI, ABELARDO, "La biblioteca del doctor Francisco Pombo de Otero", en *Revista de Historia del Derecho*, 8, Buenos Aires, 1980. Para Bolivia (Charcas) véase: RIPODAS ARDANAZ, DAISY, "Bibliotecas privadas de funcionarios de la Real Audiencia de Charcas", en *Memoria del II Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, p. 499-555. Para México véase: OBREGON, L.G., *Libros y libreros en el siglo XVI*, México, 1914; O'Gorman, E., "Bibliotecas y librerías coloniales 1585-1694", en *Boletín del Archivo General de la Nación*, 10, México, 1939, p. 661-1006; LEONARD, IRWING, "On the Mexican book trade 1683", en *The Hispanic American Historical Review*, 27, 1947, p. 435; MALAGON BARCELO, J., *La literatura jurídica española del siglo de oro en la Nueva España*, México, 1959. Para Perú, véase: LEONARD, IRWING, "On the Cuzco book trade", en *Hispanic Review*, 9, 1941 y del mismo "On the Lima book trade", en *The Hispanic American Historical Review*, 33, 1953, p. 511-525; MACERA, P., "Bibliotecas peruanas del siglo XVIII", en *Boletín Bibliográfico Universidad de San Marcos*, Lima, Nº 35, 1962, p. 124 - 137; DOLEZALEK, GERO, "Libros jurídicos anteriores a 1800 en la biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en Lima. Bases para la formación jurídica de los abogados latinoamericanos del siglo XIX", en *Studi Sassaresi*, V, Milán, 1981, p. 491-518.

² Los más recientes: VEGA GODOY, MARIA EUGENIA, *Obras jurídicas en los inventarios de bibliotecas chilenas del siglo XVIII*, Valparaíso, 1983, memoria inédita, Universidad Católica de Valparaíso; GUZMAN BRITO, ALEJANDRO, "La cultura jurídica literaria en Chile durante la época de Carlos III", en *Estudios sobre la época de Carlos III en el reino de Chile*, p. 203-222; BARRIEN-

jurídica en Indias la constituyen los inventarios de las bibliotecas de los ministros de las audiencias que se nos han conservado, pues ellas nos posibilitan adentrarnos en los autores y obras de uso común que estos magistrados tenían a la mano para el ejercicio de sus plazas.

Dentro de este marco conceptual se encuadra el presente trabajo, que se ocupa del estudio de la biblioteca de un oidor de la real audiencia de Santiago en la última mitad del siglo XVII, la del licenciado Sancho García de Salazar, que junto a la del oidor Gaspar de Narváez y Valdelomar (1556-1632), es la única librería de un ministro del siglo XVII que ha llegado hasta nosotros³.

II

DATOS BIOGRAFICOS DEL OIDOR SANCHO GARCIA DE SALAZAR

Nació en Madrid hacia 1630 y murió en el convento de San Francisco del Monte, en las cercanías de Santiago el 28 de octubre de 1688. Era hijo de Sancho de Salazar y de Ana María de Mexía⁴.

Casó en Madrid el año 1669 con doña Josefa de los Ríos Vozmediano, natural de Madrid, hija del caballero de Santiago don Francisco Ter de los Ríos Vozmediano y Arteaga y de doña Josefa de los Ríos y Peña. De este matrimonio nacieron siete hijos: Bartolomé, Antonio, José, Leonor, Teresa, María Rosa y Josefa Ana.

Se graduó de licenciado en la Universidad de Alcalá y el año 1681 se le concedió una plaza numeraria de oidor en la real audiencia de Chile, oficio que juró el 27 de febrero de 1683 y en el que despachó hasta el 21 de octubre de 1688, día en que el presidente Garro dio cumplimiento a una real cédula de 11 de noviembre de 1686 que ordenaba suspenderle de su plaza y hacerle salir de Santiago debido a su desordenado proceder.

De su breve paso por la audiencia santiaguina se conservan escasas noticias relativas a sus servicios, no así de su vida privada, como se habrá de ver. Sirvió en diversos períodos el Juzgado Mayor de Provincia y el año 1685 entró a despachar junto al obispo fray Bernardo Carrasco en el Juzgado Mayor de Censos de Indios.

El oidor García de Salazar despachó en la audiencia en el período más borrascoso de ésta por las aventuras galantes y escandalosas de sus colegas

TOS GRANDON, JAVIER, "El derecho común ante la real audiencia de Santiago en un alegato del siglo XVIII", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, N° 15, Santiago, 1991; del mismo, "La biblioteca del oidor Gaspar de Narváez y Valdelomar (1556-1632). Notas para el estudio de la cultura jurídica en Chile indiano", en *Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de San Marcos de Lima*, N° 46 (En prensa) y también "La biblioteca jurídica antigua de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile", en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, Valparaíso, N° 15 (En prensa).

³ En Archivo Nacional de Chile, Fondo Real Audiencia, vol. 2938, pza. 11.

⁴ Para su biografía véase BARRIENTOS GRANDON, JAVIER. *Las audiencias indianas. La real audiencia de Chile*, Santiago, 1990 (memoria inédita).

a las cuales él también se aficionó. En efecto, del oidor José de Meneses (c.1635-1684), escribía el obispo Humanzoro que: "Es el más escandaloso de todos... y como la deshonestidad es una hidropesía venenosa no hay número que pueda contar las mujeres de que abusa, dos son las ordinarias y de asiento; la una es una mujer casada y que tiene escondida sin querérsela restituir a su marido... la segunda con quien muy de asiento está mal amigado este oidor y alcalde del crimen es una hija de un caballero notorio, que solicitada de este mal hombre se salió del monasterio... y se amancebó con dicho oidor"⁵. De su otro colega, el licenciado Juan de la Cueva y Lugo (c.1650-1711), decía el cabildo secular de Santiago que: "La promoción a la plaza de oidor de esta real audiencia en la persona del licenciado don Juan de la Cueva y Lugo habrá sido ocasionada de nuestras culpas, pues sólo por ellas se nos pudiera haber dado tan grande castigo"⁶, y el virrey del Perú señalaba que no tenía "ningunas letras ni aptitudes para suplir esta falta con prudencia y buen juicio... es arrojado y vano y así hace cada día muchas locuras"⁷.

En este ambiente se incorporó don Sancho al tribunal y a partir de 1684, por la muerte del licenciado Meneses, quedó solo en despacho, con su colega de la Cueva como decano, quien, según el obispo Carrasco, "lo arrastraba ordinariamente, unas veces de industria y otras veces de temor"⁸ a diversos desórdenes lo que los hacía "a ambos por la falta de letras y juicio tan indignos de la garnacha como sabe toda esa corte"⁹, e insistía el prelado que los dos oidores eran ministros "sin ningunas letras y aptitudes para suplir esta falta con prudencia y buen juicio, aunque en don Sancho de Salazar no fuera tan perjudicial su ignorancia si tuviere compañeros que lo acompañaran y a quien pudiera seguir"¹⁰.

Este mal arreglado vivir del oidor García de Salazar dio origen a que se le instruyera proceso por una real cédula de 11 de noviembre de 1686, que además ordenó suspenderle de su plaza y alejarlo de Santiago, lo que cumplió el presidente Garro el 21 de octubre de 1688, quien le conminó a retirarse de la capital a un lugar de su elección. Temeroso el oidor se asiló en el Convento de San Francisco del Monte el mismo día, donde murió a la semana siguiente de haber llegado. Su cadáver fue trasladado a Santiago y se le dio eclesiástica sepultura en la iglesia de Santo Domingo.

Su precipitada muerte no le dio tiempo a disponer de sus bienes, por ello el 30 de octubre de 1688 el juez de bienes de difuntos, oidor Bernardo de la Haya y Bolívar, formó expediente para inventariar sus bienes, lo que se efectuó con la asistencia del defensor de dicho juzgado, licenciado Alvaro de Saavedra y en el cual se encuentra el listado de su librería¹¹.

⁵ Archivo Nacional de Chile, Copias Documentos Archivo de Indias, vol. 303, fs. 35.

⁶ Ibidem, vol. 302, fs. 97 vta.

⁷ Ibidem, fs. 103.

⁸ Ibidem, vol. 303, fs. 54.

⁹ Ibidem, vol. 303, fs. 78.

¹⁰ Ibidem, vol. 303, fs. 123 vta.

¹¹ Véase nota 3.

III

LA BIBLIOTECA DEL OIDOR

El duro juicio de sus contemporáneos acerca de su falta de letras y buenas prendas no se compadece con el catálogo de su librería, que asciende a 225 volúmenes, de los cuales 200 son de derecho incluidos "seis libros manuscritos de distintas materias teóricas", que corresponden a 112 obras.

Esta cantidad de libros y la naturaleza de ellos, sitúa a esta biblioteca como una de las más importantes del siglo XVII, e incluso supera a varias del siglo siguiente. En efecto, la del oidor Gaspar de Narváez y Valdelomar (1556-1632) contaba con sólo 72 volúmenes, de los cuales 65 eran jurídicos¹², y sólo la superaba la del oidor Pedro de Hazaña Solís y Palacio (c.1610-1661), de la que únicamente sabemos que se componía de 654 volúmenes¹³.

El examen de la librería del oidor García de Salazar permite extraer las siguientes conclusiones:

a. Las fuentes romanas se encuentran bien representadas, pues aparece una edición del *Corpus Iuris Civilis*, además de algunos comentarios al *Digesto* y al *Código*, de los que se hará especial mención.

b. Las fuentes canónicas se limitan al *Corpus Iuris Canonici* y a partes de él comentadas. Faltan el Concilio de Trento y los Concilios y Sínodos americanos.

c. La legislación real ocupa un lugar importante dentro de la librería, así están presentes el *Fuero Real*, las *Leyes de Estilo*, las *Leyes de Toro* comentadas por Matías Burgos de Paz (15? -c.1567) y Antonio Gómez (1501-c. 1572), las *Ordenanzas de la Chancillería de Granada*, la *Nueva Recopilación de Castilla*, y las *Siete Partidas*, aunque éstas sólo en las anotaciones de Gaspar de Hermosilla (s. XVII) y en las *Concordantie* de Sebastián Jiménez (15? - c.1619).

d. Están absolutamente ausentes los autores del *ius commune*, tanto civilistas como canonistas, anteriores al siglo XVI, así no aparecen Azo de Bolonia (c.1160-1230), Bartolo de Sassoferrato (1314-1357), Baldo de Ubaldinis (1327-1400), Jasón del Mayno (1435-1519), Sinibaldo Fliscus (+1254), Enrique de Susa (+1271), Juan Andrés (+1348), o Nicolás de Tudeschis (+1445).

e. Aparecen autores pertenecientes a la corriente del humanismo jurídico clásico, así Andrés Alciato (1492-1550) en sus *Emblemata* y Dionisio Godofredo (1549-1622) en su *Glosa al Digesto*.

f. Son escasos los comentarios a las fuentes romanas posteriores al siglo XVI. Sólo están presentes Francisco Amaya (c.1580-c.1640) y sus *In tres posteriores libros Codicis imperatoris Iustiniani Commentarii* y Jaime Antonio Marta (1559- c.1623) y su *In Digestis*.

g. Están escasamente representados los juristas de la llamada escuela

¹² Véase BARRIENTOS GRANDON, J., cit. nota 2.

¹³ Archivo Nacional Registro de Esdribanos, vol. José Alvares de Toledo, 1661, fs. 137.

española del derecho natural. Unicamente Luis de Molina (1535-1600) y su *De iustitia et iure* y Esteban Fagúndez (15? - 16?), autor también de un *De iustitia et iure*.

h. Faltan completamente autores de la escuela del derecho natural racionalista como Hugo Grocio (1583-1645) o Samuel Pufendorf (1632-1694). Lo que puede explicarse por ser la mayoría de estos autores de origen protestante.

i. Abunda una literatura de carácter monográfico, tanto civil como canónica. Destacan juristas como Tomás Carlevalio (15? - 1645) y su *De iudicis de foro competenti et legitimis iudicem potestati*, Juan Pedro Fontanela (1576 - 1680) y su *De pactis nuptialis*, Juan Gutiérrez (1530-1618) y sus *Tractatus de iuramento confirmatorio* y *Tractatus de gabellis*, Jaime Antonio Marta (1559-c.1623) y su *Tractatus de iurisdictione*, Alfonso de Olea y su *Tractatus de cessione iurium et actionum*, Francisco Salgado de Somoza, autor del *Tractatus de regia protectione* y del *Laberynthus creditorum*.

j. Destaca, por su número y calidad de sus autores, la literatura jurídica de controversias y cuestiones disputadas. Así Tomás Carlevalio (15? - 1645) y sus *Disputationes iuris variae de iudiciis*, Julio Caponius (1612-1673) y sus *Controversia forenses utriusque iuris et fori*, Esteban Fagúndez (15? - 16?) y sus *Controversiae* en cinco tomos.

k. El género jurídico literario más abundante es el que corresponde a decisionistas, consiliaristas y autores de *allegationes*. Entre ellos destacan Alfonso de Azevedo (1518-1598) y sus *Consilia tam doctissimi quam vigilantissimi iurisconsulti*, Próspero Farinacio (1544-1618) y sus *Consilia sive responsa atque decisiones Causarum criminalium* y sus *Decisiones Sacrae Rotae Romanae centuriae IX*, Jacobo Menoquio (1532-1607) y sus *Consiliorum sive responsorum*, Juan Bautista Valenzuela Velázquez (1574-1645) y sus *Consiliorum sive responsorum iuris*, Juan Pedro Fontanela (1576-1680) y sus *Decisiones Sacri Regi Senatus Cathalonie*, Tomás Gramático (s. XVI) y sus *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani*, Juan Bautista Larrea (15? - c.1650) y sus *Allegationes fiscales*, Pedro Díaz de Rivadeneira Noguero (15? - c.1640) y sus *Allegationum iuris*, Jacobo Puteo (14? -1453) y sus *Decisiones*, Serafini Olivares, autor también de unas *Decisiones*, Stephani Gratiani y sus *Allegationes*.

l. En lo tocante al derecho canónico son escasos los comentarios de fuentes y así solamente aparecen un comentario a las *Decretales*, sin mención de autor, y un Comentario a la *Bula In Coena Domini* de Furlenth que no he podido identificar. No ocurre lo mismo con tratados u obras de carácter monográfico, que se encuentran en mayor cantidad, donde aparecen autores como Agustín Barbosa (1590-1649) en dieciocho volúmenes, Juan Bautista Lambertino (s. XVII) y su *De iure patronatu*, y el padre Tomás Sánchez (1550-1610) y sus *Disputationum de Sancto Matrimonio Sacramento*.

ll. Hay también algunas obras de carácter práctico como la *Praxis methodica exigendis pensiones adversus calumniantes* de Agustín Barbosa

(1590-1649), la *Practica causarum criminalium* de Luis Carrera (15? - 15?), las *Practicarum quaestionum* de Juan Gutiérrez (1530-1618), el *Tractatus de ordo iudiciorum* de Roberto Maranta, el *Tratado de las cláusulas instrumentales, útil y necesario para jueces, abogados*, de Pedro de Sigüenza, la *Práctica criminal* de Domingo Vedoya y Salcedo, y la *Praxis de partitionibus* de Alvaro de Velasco.

m. Destaca también la literatura de derecho real castellano. Así Alfonso de Azevedo (1518-1598) y sus *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae Regias Constitutiones*, Andrés Angulo (1545-c.1600) y su *Commentaria ad leges regias meliorationum*, Matías Burgos de Paz (15? - c.1567) y sus *Ad Leges Taurinas insignes Commentarii*, Antonio Gómez (1501-c.1572) y sus *Commentariorum in Leges Taurinas*, Gaspar de Hermosilla (s.XVII) y sus *Additiones, notae, resolutiones ad Glossas Gregorii Lopezii*, Sebastián Jiménez (15? - c.1619) y sus *Concordantiae utriusque iuris civilis et canonicis cum Legibus Partitarum*, Alfonso de Narbona (1564-1611) y su *Commentaria in tertiam partem Novae Recopilationis*.

n. Aparecen diversas ediciones de *opera omnia*, como de Jaime Cancer (1549-1629), Diego de Covarrubias (1512-1577), Julio Claro (1525-1575), Rodrigo Suárez (15? - 16?).

ñ. Es escasa la literatura jurídica indiana, aunque se encuentra a Juan de Solórzano (1575-1655) en su *De indiarum iure*, la *Política indiana* y en sus *Emblemata*; a Gaspar de Escalona (1590-1659) en su *Gazophilacium Regium Peruvicum*; y al peruano Francisco Jarava (s. XVII), aunque no trata temas indianos, en sus *Relectiones iuris civilis*.

En una visión de conjunto de la biblioteca del oidor Sancho García de Salazar, se puede observar que la literatura del *ius commune* anterior al 1500 está ausente, con la sola excepción de los *Consilia* de Jasón del Mayno (1435-1519), y que ha sido ampliamente reemplazada por una literatura de carácter práctico como la de decisionistas, consiliaristas, alegacionistas y tratadistas monográficos de los siglos XVI y XVII. Se reafirma también la falta de determinadas corrientes jurídicas como la de los teólogos juristas o iusracionalistas, que parece ser una tendencia general en las librerías santiaguinas del siglo XVII y XVIII.

Resulta, pues, ser esta una biblioteca dirigida a una finalidad práctica más que teórica, y por ello alternaban obras civiles y canónicas, dedicadas a los temas que más frecuentemente se le presentaban a un ministro togado, como todas aquellas relativas a la legislación real, al real patronato, a la Bula de la Cena, censos, privilegios crediticios, particiones, mandatos, matrimonio, etc.

Los libros no jurídicos de esta biblioteca son escasos, sólo 25, y muestran cierta inclinación de su propietario por la novela y la poesía, se hallan así al *Quijote* de Cervantes, las obras de Luis de Góngora, las *Rimas* de Burguillos, cuatro tomos de *El David perseguido*, otro de poemas varios, el *Galateo español*, *Las ideas de Apolo*, la *Fortuna con seso*. No podían faltar algunas obras devotas como las de Santa Teresa, una *Vida de Santa Rosa de Viterbo*, un *Officium Beatae Mariae* y un *Ramillete de Divinas Flores*.

IV

INVENTARIO DE LA LIBRERÍA DEL OIDOR SANCHO GARCIA DE SALAZAR¹⁴

1. ACOSTA, ANTONIO DE (s. XVII)
(Acosta, *De privilegi credi*, 1 t.)
De privilegiis creditorum tractatus absolutissimus.
Edición: Cádiz, excudebat Ferdinandus Rey, 1645.
2. ALCIATO, ANDRÉS (1492-1550)
(Los Emblemas de Alciato, 1 t.)
Emblemata.
Ediciones: Lyon, 1573 comentada por Francisco Sánchez "el Brocense"; Patavii, 1611; versión castellana, *Los emblemas traducidos en rhimas españolas*, Lyon, 1549.
3. AMAYA, FRANCISCO (c.1580-c.1640)
(Amaya In Codicem, 1 t.)
In tres posteriores libros codicis imperatoris Iustiniani commentarii.
Ediciones: Lyon, Jacobi et Petri Prost, 1639; Ginebra, 1655.
4. AMAYA, FRANCISCO (c.1580-c.1640)
(Amaya, *Observationes juris*, 1 t.)
Observationum iuris libri tres.
Edición: Salamanca, 1625.
5. ANGULO, ANDRÉS DE (1545-c.1600)
(Angulo de Meliorationibus, 1 t.)
Commentaria ad Leges Regias meliorationum, titul. 6. libri 5. Compilationis.
Ediciones: Madrid, 1585 (primera); Madrid, 1592 (ampliada).
6. AVENDAÑO, DIEGO DE
(Obras del Sr. Avendaño, 2 t.)
Opera omnia.
7. AZEVEDO, ALFONSO DE (1518-1598)
(Azevedo en la Recopilación, 3 t.)
Commentariorum Iuris Civilis in Hispaniae Regias Constitutiones.
Ediciones: Salamanca, 1543, 1583, 1598.
8. AZEVEDO, ALFONSO DE (1518-1598)
(Los Consejos en otro tomo)

¹⁴ He ordenado alfabéticamente los autores, entre paréntesis cito la referencia del inventario y en la edición anoto aquellas que he podido encontrar.

Consilia tam doctissimi quam vigilantissimi Iurisconsulti.
Ediciones: Valladolid, 1507; Lyon, 1737.

9. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Siete tomos del Sr. Barbosa en sus Colectáneas)
Remissiones seu collectanea doctorum qui varia loca Concilii Tridentini incidenter tratarunt.
Ediciones: Lyon, 1619, 1634 (ambas en el *Index*), 1642; Venecia, 1643; Ulyssipone, 1618; Lyon, sumptibus Anisson et Possuel, 1704, 1714.
10. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Otro del dicho en sus Varios)
Tractatus varii.
Edición: Lyon, sumptibus Anisson et Possuel, 1718.
11. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Otros tres del dicho De Iure Eclesiástico)
Iuris Ecclesiastici Universi.
Edición: Lyon, sumptibus Anisson et Possuel, 1718 (t. 1); Lyon, 1712, sumptibus Boudet, De Claustre, De Villa et De la Roche, 1712 (t.2).
12. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Otro intitulado Practica exixendi pensiones)
Praxis methodica exigendis pensiones adversus calumniantes.
Ediciones: Lyon, sumptibus Petri Borde et Ioannis Arnaud, 1702; Lyon, 1712.
13. BARBOSA, AGUSTÍN (1590 - 1649)
(Otro del dicho De iudiciis)
Commentarium ad interpretationem titulo II De iudiciis.
Edición: Ulyssipone, ex officina Petri Crasbeek, 1613.
14. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Otro del dicho Vota decisiva)
De vota decisiva & consultiva canonica libri duobus.
Ediciones: Barcelona, apud Gabrielem Nogues, 1635; Lyon, sumptibus Laurentius Durand, 1636, 1643.
15. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Otro del dicho de Canonicis Dignitatibus)
Tractatus de canonicis dignitatibus.
Edición: Lyon, sumptibus Petri Borde et Ioannis Arnaud, 1700.
16. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
(Otro del dicho De soluto matrimonio)
Commentariorum ad interpretationem titulo II De soluto matrimonio quemadmodum dos petatur.
Edición: Madrid, apud Ludovicum Sanchez, 1595.

17. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
 (Agustín Barbosa Collect. in Bullis)
Collectanea Bullarii aliarumque summorum Pontificium Constitutionum nec non praecipuarum Decisionum, quae ab Apostolica Sede ac Sacris Congregationibus S.R.E. Cardinalium Romae celebratis usque ad annum 1633 emanarunt.
 Ediciones: Lyon, sumptibus Laurentius Durand, 1634; Venecia, apud Iacobum Sarzinam, 1636.

18. BARBOSA, AGUSTÍN (1590-1649)
 (Dos del dicho De potestate Episcopi)
Pastoralis sollicitudinis, sive de officio et potestate episcopi tripartita descriptio, cum formulario episcopali.
 Ediciones: París, 1625; Roma, 1627; Venecia, 1635; Lyon, 1644, 1654, 1655, 1665; Colonia, 1662; Lyon, sumptibus Petri Borde et Ioannis Arnaud, 1698.

19. BURGOS DE PAZ, MATÍAS (15 ? - c.1567)
 (Burgos de Paz a las Leyes de Toro un tomo de folio entero)
Ad Leges Taurinas insignes commentarii.
 Edición: Valladolid, 1568.

20. CALEPINO,
 (Calepino De Pase regio en 2 tomos de a folio)

21. CANCER, JAIME (1549-1629)
 (Obras de Canzer)
*Variarum resolutionum Iuris Caesari Pontificii et Municipalis Principatus Cataloniae*¹⁵.
 Ediciones: Barcelona, 1594; Turín, 1635; Lyon, 1644, 1659, 1670.

22. CAPICIO LATRO, HÉCTOR (s. XVI)
 (Decisiones de Capicio Latro en 2 tomos de a folio entero)
Decisiones novas Sacri Regii Consilii Neapolitani.
 Ediciones: Francfort, 1574; Ginebra, 1706 (Cum observationibus Gizzii).

23. CASANEO, BARTOLOMÉ DE (s. XVI)
 (Casaneo De consuetudine Burgundiae)
Consuetudines Ducatus Burgundiae sequentotius Galliae.
 Ediciones: Lyon, 1543; Lyon, apud Bartholomeum Vicentium, 1574; Francfort, 1609; Ginebra, 1674.

24. CARLEVALIO, TOMÁS (15? - 1645)
 (Carlevalio De iudicis 1 tomo)
De iudiciis de foro competeti et legitimos iudicum potestate.
 Edición: Nápoles, 1634.

25. CAPONIUS, JULIO (1612 - 1673)
(Julio Caponi un tomo)
Controversiae forenses utriusque iuris et fori.
Edición: Colonia, 1732.

26. CARRERA, LUIS (s. XVI)
(Práctica criminal de Carrera 1 tomo)
Practica causarum criminalium.
Edición: Lyon, apud Gulielmum Rovillum sub scuto Veneto, 1562.

27. CASTILLO SOTOMAYOR, JUAN DEL (c.1580 - 16?)
(Castillo De usufructo 1 tomo de a quarto)
*Quotidianarum controversiarum iuris. Liber primus De Usufructu*¹⁵.
Ediciones: Compluti, apud Ioannem Gratianum, 1603; Francfort, 1619;
Venecia, apud Turrinum, 1645.

28. CLARO, JULIO (1525 - 1575)
(Julio Claro, su obra en 1 tomo)
Opera omnia sive practica civili et criminali.
Ediciones: Francfort, ex officina typographica Nicolai Bassei, 1576;
Ginebra, 1706.

29. COVARRUBIAS, DIEGO DE (1512 - 1577)
(Covarrubias, segundo tomo de sus obras de a folio entero)
Opera omnia.
Ediciones: Lyon, 1581, 1597, 1604, 1614; Zaragoza, 1583; Amberes apud
Ioannis Meursii, 1638; Ginebra, 1761, 1762, 1769.

30. CASSADOR, GUILLELMO (1477 - 1527)
(Guillelmo ad leges cancelariae)
Super XIV Regulas Cancellariae.

31. ESCALONA Y AGÜERO, GASPARD DE (1590- 1659)
(Escalona, De gazophilacio 1 tomo)
Arcae Limensis Gazophilatium Regium Perubicum.
Edición: Madrid, en la Imprenta Real, 1647.

32. ESCOBAR DEL CORRO, JUAN DE (s. XVII)
(Escobar De utroque foro 2 tomos)
*Tractatus tres selectissimus & absolutissimus. I De utroque foro, in
quo ostenditur nullam differentiam adesse inter forum conscientiae &
forum exteriorem, saltem in fine praecipuo & substantia utriusque nisi*

¹⁵ Es esta la única obra publicada en vida del autor, pues un libro de poesías se extravió.

¹⁶ Corresponde al primer volumen de las Quotidianarum.

per accidens. II De confessorii sollicitantibus poenitentes ad venerea, ad explicationem Constitutionis Gregorii XV, circa hanc rem editae XXX, Augusti MDCXXII. III De horis canonicis & distributionibus quotidianis.

Edición: Córdoba, 1642.

33. FAGÚNDEZ, ESTEBAN (15? - 16?)
(Fagúndez in quinque, 1 tomo, el segundo).
Tractatus in quinque ecclessiae praecepta.
Edición: Lyon, 1626.
34. FAGÚNDEZ, ESTEBAN (15? - 16?)
(Fagúndez de justitia et jure, 1 tomo)
De iustitia et iure.
35. FARINACIO, PRÓSPERO (1544 - 1618)
(Farinacio decisiones 1 tomo)
Decisiones Sacrae Rotae Romanae centuriae IX.
Ediciones: Antuerpia, 1620; Francfort, 1622; Colonia, 1623, 1641; Lyon, 1640; Ginebra, 1638, 1659, 1684; Venecia, 1647, 1716.
36. FARINACIO, PRÓSPERO (1544 - 1618)
(Farinacio, Consejos otro tomo)
Consilia sive responsa atque decisiones causarum criminalium.
Edición: Lyon, sumptibus Horatii Cardon, 1610.
37. FONTANELLA, JUAN PEDRO (1576 - 1680)
(Fontanela, De pacti nupti, el segundo)
De pactis nuptialibus, sive capitulis matrimonialibus tractatus, multis regiae audientiae principatus Cathaloniae.
Ediciones: Barcelona, 1612; Ginebra, 1627, 1638; Venecia, 1642; Ginebra, 1659; Colona, 1641.
38. FRAGOSO, BAUTISTA (1551 - 1639)
(Fragoso en tres tomos de folio entero)
Regimine reipublicae christianae, ex S. Theolog. et utroque iure ad utrumque forum, tam internum quam externum qualescens, in III partis div.
Ediciones: Lyon, 1641 - 1652; Madrid, 1775.
39. FRANCHIS, VICENTIO DE (s. XVII)
(Decisiones de Franchis, 1 tomo)
Corpus Decisionum Sacri Regii Consilium Neapolitani.
Edición: Coloniae Agrippinae, apud Ioannem Gymnicum, 1609.

40. FURLENTH,
(Furlenth en Bulla in Cena Domini, 1 tomo)

41. GARCÍA, NICOLÁS (c. 1582 - 16?)
(Nicolás García De beneficiis, 1 tomo)
De beneficiis tractatum.
Ediciones: Zaragoza, apud Ioannem Antonium & Ioannem Baptistam Tavanos, 1609; Madrid, apud Ludovicum Sánchez, 1613, 1615; Amberes, apud Hieronymum Verdusium, 1618; Ginebra, types Philippi Alberti, 1636, 1658.

42. GODOFREDO, DIONISIO (1549 - 1622)
(Godofredo en 2 tomos de a folio)
Digesto de Justiniano con glosas de Godofredo.

43. GÓMEZ, ANTONIO (1501 - 1572)
(Antonio Gómez, 2 tomos De las Leyes de Toro)
Commentariorum in Leges Taurinas.
Ediciones: Salamanca, 1555; Venecia, 1591; Lyon, 1602; Amberes, 1624.

44. GÓMEZ, LUIS (14? - 1542)
(Gómez, Reglas de la Cancillería)
In Regulas Cancellariae Apostolicae Commentaria.
Ediciones: París, 1546; Lyon, 1557; Venecia, 1575.

45. GORRACIUS,
(Gorracii, Miscelanea iuris, 1 tomo)

46. GRACIÁN FALCÓN, JUAN (s. XVI)
(Gratiano en las Reglas, 1 tomo)
Quingentarum regularum utriusque iuris cum ampliationibus et limitationibus. Liber unus nunc nuper in lucem editus.
Edición: Madrid, excudebat Franciscus Sanctius, 1581.

47. GRAMÁTICO, TOMÁS (s. XVI)
(Grammatico, Consejos, 1 tomo)
Decisiones Sacri Regii Neapolitani Consilii.
Ediciones: Venecia, 1557; Francfort, ad Moenum ex officina Nicolai Basaei, 1583; Francfort, 1600.

48. GRAMÁTICO, TOMÁS (s. XVI)
(Consejos criminales de Gramático, 1 tomo)
Consilia criminalia.

49. GRATIANI, STEPHANI (s. XVI - XVII)
(Diez tomos rotulados Alegationes Gratiani)
Allegationes fiscalium.

50. GREGORIO TOLOSANO, PEDRO (1540 - 1599)
(Pedro Gregorio, De Republica, 1 tomo)
De Republica.
Ediciones: Francfort, 1597, 1609, 1630, 1642, 1652; Amberes, 1597;
Lyon, 1609.
51. GUTIÉRREZ, JUAN (1530 - 1618)
(Gutiérrez, quaest. pract., 1 tomo)
*Practicarum quaestionum circa leges regias Hispaniae, primae partis
Collectionis regiae, libri duo.*
Edición: Salamanca, excudebat Petrus Lassus, 1589.
52. GUTIÉRREZ, JUAN (1530 - 1618)
(Gutiérrez, De juramento, otro tomo)
*Tractatus de iuramento confirmatorio et liis in iure variis resolutio-
nibus.*
Edición: Madrid, apud Ioannes de la Cuesta, 1613.
53. GUTIÉRREZ, JUAN (1530 - 1618)
(Gutiérrez, De Gabellis, otro tomo)
Tractatus de gabellis.
Edición: Madrid, apud Ioannes de la Cuesta, 1612.
54. HERMOSILLA, GASPARD DE (s. XVII)
(Hermosilla, Part. 5, 3 tomos)
*Additiones notae resolutiones ad VII Partit. Glos. et cogita Doct. Gre-
gorii Lopetii.*
Ediciones: Baeza, sumptibus et expensis aucthorum Gregorio Perez
fecit et excudebat, 1634; Colonia, 1755.
55. JARABA, FRANCISCO (s. XVII)
Jaraba, De interdicto matrimonio)
*Relectiones iuris civilis quatuor I ad tit. C. De interd. Matrim. inter
pupillum & tutorem. II in L. Ab hostibus 2. c. de Postliminio reversis &
in c. In bello 12 & si quis servum D. De captivis, sed & unum in flit de
testamentis IV in L. un C. Si secundo nupserit mulier.*
Edición: Madrid, apud Dominicum Garziam & Morras, 1669.
56. JIMÉNEZ TOLEDANO, SEBASTIÁN (15 ? - c.1619)
(Otro de Jimenes en las Concordancias de a folio entero)
*Concordantiae utriusque Iuris Civilis et Canonice cum Legibus Parti-
tarum glossematibusque Gregorii Lopez.*
Ediciones: Madrid, typis Ioannis a Cuesta typographi, 1611; Toledo,
apud Didac. Rodriguez typ. Regium.
57. LAMBERTINI, JUAN BAUTISTA (s. XVII)
(Lambertino, De iure patronatu, 1 tomo)
De iure patronatu.

58. LANCELOTO, ROBERTO CONRADO (s. XVI)
 (Lanceloto, De atentati, 1 tomo de a folio entero)
Tractatus de atentatis et innovatis.
 Edición: Francfort, ad Moenum ex officina typographica Matteai Bar-
 bari, 1600.

59. LARREA, JUAN BAUTISTA (159? - 1645)
 (Dos tomos de Larrea, Alegaciones fiscales, de a folio entero)
Allegationes fiscales & decisiones Granatensis Senatus, tomis 2.
 Ediciones: Lyon, sumptibus Philippum Borde & Sociorum, 1651-1652;
 1658-1665; 1636-1647; Turín, 1648.

60. MANDELUS, JACOBO (s. XVI)
 (Mandel, consilia, 1 tomo)
Decisiones aureas sive consilia.

61. MARANTA, ROBERTO (s. XVII)
 (Práctica de Maranta, 1 tomo)
*Tractatus de ordine iudiciorum vulgo speculum aureum et lumen advo-
 catorum?*

62. MARCUS, FRANCISCO (s. XVI)
 (Marco en Vota & Consilia, 1 tomo)

63. MARTA, JAIME ANTONIO (1559 - c.1623)
 (Marta de Jurisdictione, 1 tomo de folio)
*Tractatus de iurisdictione per ut inter iudicem ecclesiasticum et saecu-
 larem exercenda.*
 Ediciones: Moglia, 1609; Augustae Taurinorum, apud Ioannem Bap.
 Bellagambam s/f.

64. MARTA, JAIME ANTONIO (1559 - c.1623)
 (Otro tomo de Marta In Digestis)

65. MASCARDO, JOSÉ (15? - 1645)
 (Mascardo, De probationibus en 3 tomos de a folio)
*Conclusiones probationum omnium quibusvis in utroque foro versan-
 tibus practicabilis in quatuor volumina distinctae sive canonicales,
 civiles, feudales, criminales aliusque materiae, per ampliaciones limita-
 tiones intelligentiasque, ordine alphabetico, distinctae continentum iis-
 demque.*
 Edición: Lyon, sumptibus Horatii Cardon, 1608.

66. MASTRILLO, GARCÍA DE (s. XVII)
 (Mastrillo, de magist. 1 tomo)
De magistratibus, eorum imperio et iurisdictione tractatus.

Ediciones: Palermo, 1616, 1618, 1619, 1658; Venecia, apud Paulum Baelleonium, 1667.

67. MAYNO, JASÓN DEL (1435 - 1519)
(Consejos de Jasón 1 tomo)
68. MENOQUIO, JACOBO (1532 - 1607)
(Menoquio, Consejos en 6 tomos)
Consiliorum sive responsorum.
Edición: Francfort, sumptibus Haeredum Andreae Wechuli et Ioan. Gymnici, 1594 - 1699.
69. MERLINO PIGNATELLO, FRANCISCO (s. XVII)
(Merlino De regni neapoli en 2 tomos de folio entero)
Controversiarum forensium iuris communis et Regni Neapolitani cum definitionibus Supremorum Tribunali.
Edición: Nápoles, ex regia typographia Aegidii Longi, 1634.
70. MOLINA, LUIS DE (1535 - 1600)
(4 tomos de Molina de a folio)
De iustitia et iure opera omnia tractatibus quinque tomisque totidem comprehensa.
Edición: Colonia, sumptibus Marci Michaelis Bousquet & soc, 1733.
71. MUÑOZ DE ESCOBAR, FRANCISCO (15? - 163?)
(Escobar de ratiocinis 1 tomo)
De ratiociniis administratorum ac aliis variis computationibus.
Ediciones: Medina del Campo, 1603; Francfort, apud Palthenium, 1606; Nuremberg, apud Germano, 1616; Turín, 1627; Ursellis, 1606; Goudae, apud Guilielmum Vander Hoeve, 1662.
72. NARBONA, ALFONSO DE (1564 - 1611)
(Narbona en la Recop.)
Commentaria in tertiam partem Novae Recopilationis Regnum Hispaniae.
Ediciones: Toledo apud Didacum Rodriguez, 1624.
73. NARBONA, DIEGO DE (1605 - 1645)
(Narbona, Anales juris)
Annales tractatus iuris de aetate ad omnes humanos actus requisita.
Ediciones: Mantua Carpetana, excudebat Didacus Diaz, 1642; Roma, sumptibus Josephi Corvi, 1668.
74. NARBONA, DIEGO DE (1605 - 1645)
(La orografía juris otro)
Horographia iuris, seu de Legitimis Horarum Invallia Iuridica Descriptio.
Edición: Madrid, Didacus Diaz de la Carrera typographus, 1652.

75. NOGUEROL (DÍAZ DE RIVADENEIRA), PEDRO (s. XVII)
 (Noguerol allegati juris 1 tomo)
Allegationum iuris in quibus quam plures quaestiones Summas Necessarias in Supremae Hispaniarum Curiae Tribunalibus Diceptatae ad praxim usumque Forensem spectantes enucleantur.
 Ediciones: Madrid, 1641; Madrid, ex typographia regia, 1656.
76. OLEA, ALFONSO DE (16? - c.1685)
 (Olea, de cessiones iurium 1 tomo)
Tractatus de cessione iurium et actionum theorice apprimè utilis, practicis perquam necessarius.
 Ediciones: Lyon, 1620, 1669 ex officina Laurentii Arnaud et Petri Borde; Valladolid, 1652; Pincia, 1642; Ginebra, 1665; Roma sumptibus Josephi Corvi, 1658; Venecia apud Guerilios, 1664; Venecia, 1773.
77. OLIVAR, ANTONIO (15? - 159?)
 (Ant. Olibar de actionibus, 1 tomo)
Commentaria de actionibus.
 Edición: Barcelona, apud Gabrielem Graels, 1606.
78. OLIVARES, SERAFINI
 (Decisiones de Serafini Olivares dos tomos)
79. PAPA, GUIDO (14? - c. 1487)
 (Decisiones de Guido Papa)
Decisiones. Gratianopolitanae.
 Edición: Lyon, 1607; Lyon ex officina Hugo a Porta, sumptibus J. de Babiano, 1610.
80. PEÑA, FRANCISCO (1540 - 1612)
 (Decisiones de Peña 1 tomo)
Decisiones Sacrae Rotae Romanae ab eo formata.
 Edición: Lyon, sumptibus Haered. Petri Prost, Philippi Borde et Laurentii Arnaud, 1648.
81. POSTIO, LUIS (s. XVII)
 (Postio de manutendo 2 tomos)
Tractatus mandati de manutendo.
 Edición: Ginebra, apud Philippum Gamonetum, 1646.
82. POSTIO, LUIS (s. XVII)
 (Otro de substationes)
De subhastatione: tractatus non superfluous, sad necessarius et ad praxim ad aptatus et ordinatus.
 Edición: Ginebra sumptibus Samuelis Chouet, 1652.

83. PUTEO, JACOBO (14 ? - 1453)
(Decisiones de Puteo)
Decisiones.
Edición: Roma, ex typographia Reverendae Camerae Apostolicae, 1620.
84. QIURBA, MARIO (s. XVI - XVII)
(Qiuirba en 4 tomos de a folio entero)
Lucubrationes in consuetudines Senatus, P.Q. Messanensis. (?)
Ediciones: Amsterdam, 1652; Ginebra, 1653; Lyon, officina Annisoniana, 1673.
Observationes decisiones Tribunalium Siciliae. (?)
Ediciones: Amberes, 1655; Ginebra, 1671.
Consilia seu decisiones criminales. (?)
Edición: Colonia, typis Philippi Gamonat, 1629.
Repetitiones de successiones feudorum inter ascendentes et descendentes masculos. (?)
Edición: Lyon, sumptibus fratr. Anissoniarum et Ioannis Possuel, 1689.
85. REBUFFE, PEDRO (s. XVI - XVII)
(Rebuffo, pract. 1 tomo)
Tomis tres commentariorum in Constitutiones seu Ordinationes Regias Gallicas, in quibus facilis ad Praxim Curiarum Franciae Via, & Iurium intellectus explicatur.
Ediciones: Lyon, apud Carolum Pesnot, 1576 - 1580; Amsterdam, 1668.
86. REBUFFE, PEDRO (s. XVI - XVII)
(Los comentarios en un tomo)
Commentariorum In Constitutiones regias Gallicas.
Edición: Lyon, apud Carolum Pesnot, 1576.
87. ROBLES DE SALCEDO, BLAS (s. XVII)
(Robles de representaciones de a folio)
Novus et Methodicus Tractatus de Repraesentatione.
Ediciones: Madrid, apud Ioannem Gonzalez, 1624; Roma, sumptibus Josephi Corvi, 1667.
88. RODRÍGUEZ, AMADOR (s. XVI - XVII)
(Amador Rodríguez de executionibus 1 tomo)
Tractatus de executione sententiae et eorum qui paratam habet executionem.
Edición: Madrid, ex typographia Ildephonsi Martini, 1613.
89. ROMÁN BALERÓN, MANUEL (s. XVII)
(Otro tomo de Balerón de transactionibus)
De transactionibus tractatum, in quo integra transactionum materia theoricæ ac practicæ ingenti studio et iusta methodo collecta et exposita continetur.

Ediciones: Lyon, sumptibus Philippum Borde & soc., 1665; Editio nova Coloniae Allobrogum, apud fratres De Tournes, 1757.

90. SALGADO DE SOMOZA, FRANCISCO (1595 - 1652)
 (Salgado De regia protectione 1 tomo)
Tractatus de regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis.
 Ediciones: Lyon, apud Ludovicum Prost, 1626; Lyon, apud Laurentium Anisson & soc., 1647; Lyon, sumptibus fratrum De Tournes, 1654; Lyon, 1664, 1669, 1769.

91. SALGADO DE SOMOZA, FRANCISCO (1595 - 1652)
 (En el Laberinto otro tomo)
Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam.
 Ediciones: Lyon, sumptibus Anisson, 1651; Lyon, sumptibus fratrum De Tournes, 1654; Lyon, sumptibus Laurentii Anisson, 1665; Lyon, sumptibus fratrum De Tournes, 1757.

92. SALGADO DE SOMOZA, FRANCISCO (1595 - 1652)
 (De retentione bullarum 1 tomo)
Tractatus de supplicatione ad Sanctissimum, a bullis et literis apostolicis nequam et importune impetratis in perniciem reipublicae regni aut iuris tertio quaesiti praeiudicium impetratis et de earum retentione interim in Senatu.
 Ediciones: Madrid, 1639; Lyon, apud Laurentium Anisson, 1664; Lyon, sumptibus fratrum De Tournes, 1758.

93. SÁNCHEZ, TOMÁS (1550 - 1610)
 (Cinco tomos del Sr. Tomás Sánchez de a folio entero)
Disputationum de Sancto Matrimonio Sacramento, tomi tres.
 Ediciones: Madrid, 1602 - 1603; Venecia, 1606; Amberes, 1607 - 1620.
Operis moralis in praecepta Decalogi pars altera.
 Edición: Venecia, apud Iunctas, 1622.

94. SARMIENTO DE MENDOZA, FRANCISCO (1525 - 1595)
 (Sarmiento en sus interpretaciones 1 tomo)
Selectarum interpretationum libri octo.
 Ediciones: Roma, 1571; Amberes, 1661.

95. SCACIA, SEGISMUNDO (s. XVI - XVII)
 (Scacia de judiciis 1 tomo)
Tractatus de iudiciis causarum civilium, criminalium et haereticalium.
 Edición: Francfort, sumptibus haerediam Palthenianarum, ex officina Hartmani Paltheni.

96. SCACIA, SEGISMUNDO (s. XVI - XVII)
(De apelationibus otro)
Tractatus de appellationibus.
97. SCACIA, SEGISMUNDO (s. XVI - XVII)
(De sententia et re iudicata otro)
Tractatus de sententia et re iudicata.
Edición: Lyon, ex officina Roulliana, sumptibus Andreae, Iacobi et Mathei Prost.
98. SCACIA, SEGISMUNDO (s. XVI - XVII)
(De commerciis, otro)
Tractatus de commerciis et cambio.
Edición: Colonia, sumptibus Antonii Boetzeris, 1620.
99. SIGÜENZA, PEDRO DE (s. XVI - XVII)
(Sigüenza de clausulis)
Tratado de las cláusulas instrumentales, útil y necesario para jueces abogados.
Ediciones: Madrid, en la imprenta real, 1627; Madrid, 1676.
100. SOLÍS, FELICIANO DE (s. XVI)
(Feliciano de censibus, 1 tomo)
Commentarii de censibus quatuor libris fere omnem materiam.
Ediciones: Madrid, apud Ioannem Gratianum, 1549; Alcalá, ex typographia Ludovici Martinez Grande, 1606.
101. SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE (1575 - 1655)
(Solórzano, De iure indiarum, 2 tomos)
Disputationem de Indiarum iure: sive de iusta Indiarum occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione.
Edición: Madrid, 1629.
De indiarum iure: sive de iusta Indiarum occidentalium gubernatione.
Edición: Madrid, 1639.
102. SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE (1575 - 1655)
(Los emblemas un tomo)
Emblemata regio politica.
Edición: Madrid, ex typographia Domin. Garciae Morras, 1653.
103. SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN DE (1575 - 1655)
(La Política indiana, otro tomo)
Política indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos del Derecho y Gobierno Municipal de las Indias.
Ediciones: Madrid, 1647; por Ramírez de Valenzuela en Madrid, 1736, 1776.

104. SUÁREZ, RODRIGO (s. XVI - XVII)
(Rodrigo Suárez opera omnia un tomo)
Opera omnia.
Edición: Duaci, sumptibus Ioannis Hasrrey, 1614.
105. SUÁREZ DE FIGUEROA, JOSÉ DE (s. XVII)
(Suárez de iure adherendis, un tomo)
De iure adherendis alterius appellationi et de omni adhaesionis materia.
Edición: Madrid, ex typographia regia, 1666.
106. TAMBURINO, ASCANIO
(Cinco tomos de Tamburino de a folio entero)
De iure abbatum. (?)
107. VALENCIA, MELCHOR DE (15? - 1651)
(Valencia illustrii, un tomo)
Illustrium iuris tractatum.
Edición: Lyon, sumptibus Laurentii Anisson, 1663.
108. VALENZUELA VELÁZQUEZ, JUAN BAUTISTA (1574 - 1645)
(Valenzuela Velázquez, los consejos, dos tomos)
Consiliorum sive responsorum iuris, super materias tam ecclesiasticas quam civiles.
Ediciones: Nápoles, sumptibus Aegidii Longi, 1618; Nápoles, sumptibus Aegidii Longi, 1634; Madrid, ex typographia Maria de Quiñones expensis Emmanuelis Lopez Bibliopolae, 1635; Lyon, apud Ioannis Antonii Hugvetan & Guilielmi Barbier, 1678.
109. VEDOYA Y SALCEDO, DOMINGO.
(La práctica criminal de Salcedo)
110. VELASCO, ALVARO (s. XVII)
(Velasco de partitionibus un tomo)
Praxis partitionum et collutionum inter heredes, secundum ius commune ac Regium Lusitaniae.
Edición: Francfort, typis Antonii Huminii, sumptibus Wolfangii Endteri bibliop.
111. VELASCO, GABRIEL ALVAREZ DE (15? - 1658)
(Velasco de privilegiis pauperiis)
Tractatus de privilegiis pauperorum et miserabilium personarum.
Ediciones: Madrid, apud viduam Ildephonsi Martin, 1630; Madrid, 1636; Lyon, 1643, 1663.
112. VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, LUIS (s. XVI - XVII)
(Avendaño de censibus, un tomo)

Tractatus de censibus Hispaniae.

Edición: Alcalá, ex typographia Ludovici Martinez Grande, 1614.

113. YÁÑEZ PARLADORIO, JOSÉ (s. XVI - XVII)

(Parladorio en un tomo)

Quotidianarum differentiarum sesquicenturia.

Edición: Madrid, ex typographia regia, 1604.

114. ZEVALLOS, JERÓNIMO DE (1560 - 16 ?)

(Zevallos de cognitione per viam)

Tractatum de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis & inter personas ecclesiasticas.

Ediciones: Salamanca, 1613; Amberes, 1618, 1643; Colonia, 1620.

115. *Ordenanzas de la Chancillería de Granada*, un tomo de a folio.

116. *El Derecho Civil y Canónico* en nueve tomos.

117. *Nueva Recopilación de Castilla* en tres tomos.

118. *El Fuero Real y Leyes del Estilo* en un tomo.

119. *Las Decretales* en un tomo.

120. *Establecimientos del Orden de Santiago* en un tomo.

121. *Pandectas del Derecho Civil* de a cuarto.

122. *Pandectas del Derecho Civil*, dos tomos de a cuarto.

123. *Repetitiones varias*, en un tomo.

124. *Seis libros manuscritos de diversas materias teóricas.*

Libros no jurídicos

1. SAAVEDRA FAJARDO, DIEGO DE

(El príncipe cristiano en un tomo)

Empresas políticas o idea de un príncipe político cristiano.

2. DE AVILA, TERESA (santa)

(Obras de Santa Teresa en un tomo)

3. CERVANTES Y SAAVEDRA, MIGUEL DE

(Don Quixote, dos tomos)

El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha.

4. GÓNGORA Y ARGOTE, LUIS DE
(Obras de Góngora)
5. *Discursos theologicos políticos* en un tomo.
6. *Novela de Joias* en un tomo.
7. *Rimas de Burguillos* en un tomo.
8. *Santa Rosa de Viterbo*.
9. *David perseguido* en tres tomos.
10. *Officium Beatae Mariae* en un tomo.
11. *Ramillete de divinas flores*.
12. *Galateo español* en un tomo.
13. *Ideas de Apolo* en un tomo.
14. *La fortuna con seso* en un tomo.
15. *Las Obras de La Magreda*.
16. *Los Poemis Varios* en un tomo.
17. *Tres libros de materias variadas*.

EL REGIMEN MUNICIPAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SEGUN LA CONSTITUCION PROVINCIAL DE 1889 Y LA LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES DE 1890*

JORGE JUAN CORTABARRÍA
Universidad de Buenos Aires**

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. La Convención Constituyente bonaerense de 1882-1889. 3.1. El régimen municipal en la Comisión Redactora. 3.2. La discusión del régimen municipal en la segunda y última etapa de la Convención. 4. La Ley Orgánica de las Municipalidades de 1890. 4.1. "Del régimen municipal". 4.2. "De las elecciones". 4.3. "Del Departamento Deliberativo". 4.4. "Del Departamento Ejecutivo". 4.5. "Del Tribunal para los conflictos entre Municipalidades". 4.6. "Comisiones de Vecinos". 4.7. "Disposiciones transitorias". 5. Principales leyes reformadoras de la Ley Orgánica de 1890. 6. Jurisprudencia de la Suprema Corte bonaerense (1891-1930). 6.1. Requisitos para ser municipal. 6.2. Constitución de la Municipalidad. 6.3. Elecciones. 6.4. Atribuciones municipales. 6.5. Conflictos. 6.6. Jurado popular para enjuiciamiento de municipales. 6.7. Comisionados. 7. Comentarios doctrinarios. 7.1. Introducción. 7.2. Jacob Larrain. 7.3. Felipe M. Giménez. 7.4. Juan José Díaz Arana. 7.5. Luis V. Varela. 7.6. Adrián Beccar Varela. 7.7. Octavio R. Amadeo. 7.8. Alberto Palomeque. 7.9. Pacífico Rodríguez Villar. 7.10. Juan A. González Calderón. 8. Conclusiones.

I INTRODUCCION

En general, es poca la bibliografía sobre la evolución de la legislación bonaerense, y la parte de la misma relativa al régimen municipal no escapa a la regla aludida.

Entre los pocos trabajos publicados atinentes al desarrollo de la regulación jurídica de las municipalidades en la provincia de Buenos Aires, destacan los del Prof. Carlos Heras, el de la Prof. Marta Susana Petit y el del Dr. Abelardo Levaggi, entre los más modernos¹.

*Trabajo presentado a las XIV Jornadas de Historia del Derecho Argentino.

** Doctorando.

¹ CARLOS HERAS, "Antecedentes sobre la instalación de las Municipalidades en la Provincia de Buenos Aires 1852-1854", en *Trabajos y Comunicaciones*, N° 1, Instituto de Investigaciones Históricas, Fac. de Humanidades y Cs. de la Educ., Univ. de La Plata, 1949; IDEM, "Nuevos antecedentes sobre la instalación del régimen municipal en la Provincia de Buenos Aires", en idem, N° 3, 1951; MARTA SUSANA PETIT, "Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires del año 1886", en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *IV Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina* (Mendoza y San Juan, 7 al 9 de noviembre de 1977), IV, Buenos Aires, 1983; ABELARDO LEVAGGI, "La organización municipal de la ciudad de Buenos Aires en los años previos a su federalización (en torno a la Convención Constituyente bonaerense de 1870-1873 y a la reforma de 1878)", en ACADEMIA cit., *VI Congreso Internacional de Historia de América* (Buenos Aires, 1980), V, Buenos Aires, 1982.

Sin embargo, ninguno de estos autores se ocupó, que sepamos, de la ley Orgánica de las Municipalidades promulgada el 28 de octubre de 1890, que si bien no fue la que estableció en el principal Estado argentino el sistema actual del intendente y el Concejo Deliberante (mérito que corresponde a la Ley Orgánica promulgada el 16 de marzo de 1886 por su propulsor, el gobernador Carlos A. D'Amico), fue la que amplió dicho sistema, cumpliendo lo que establecía al respecto la flamante Constitución bonaerense de 1889 (en verdad era la de 1873 con varias reformas), y la que más tiempo estuvo en vigencia en la historia de la provincia en lo que hace al régimen comunal.

Entre la historiografía que ha tratado la evolución general de la provincia de Buenos Aires (Saldías, Antonino Salvadores, Andrés R. Allende y Ezequiel C. Ortega) se alude a la ley de 1886, no a la de 1890, y muy poco a la reforma constitucional de 1889. Contrariamente, entre los historiadores o cronistas de los pueblos bonaerenses, se hace referencia a la ley de 1890, dado que ésta extendió la autonomía municipal a casi todos los partidos, mientras que su predecesora lo redujo a veinte distritos o municipios.

Nuestro propósito es exponer, tras una breve referencia a los antecedentes de las normas que estudiamos, los debates sobre la regulación jurídica de los municipios en la Convención Constituyente bonaerense de 1882-1889 y en las Cámaras legislativas en 1890, el contenido de las normas sancionadas por los cuerpos deliberativos citados, las modificaciones que la ley de 28 de octubre de 1890 sufrió hasta su derogación total en 1933 y, por fin, qué juicios mereció entre la doctrina jurídica el sistema implantado por las dos normas estudiadas aquí y cuál fue la jurisprudencia de la Suprema Corte bonaerense.

II

ANTECEDENTES

Entre 1822 y 1855 la provincia de Buenos Aires careció, como el resto de sus hermanas, de régimen municipal². La influencia del modelo centralista de la administración pública francesa, el caudillismo, las guerras civiles, la crisis económica, la sobreactuación de los cabildos durante la guerra de la independencia, la paulatina implantación de legislaturas provinciales (cuya competencia muchas veces chocaba con la de los ayuntamientos), etc., llevó a la progresiva supresión de los antiguos cabildos en las provincias argentinas desde comienzos de la tercera década del siglo XIX, cuando la etapa más álgida de la guerra por la independencia había pasado³.

Habrá que esperar a mediados del mismo siglo para que el espíritu mu-

² JOSÉ MARÍA SAENZ VALIENTE, "La abolición de los cabildos argentinos. Cómo y cuándo se produjo", en *Revista del Colegio de Abogados*, XXIII: 1, Buenos Aires, 1945; y ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ (H), *Derecho municipal*, I; "Teoría General", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1984.

³ *Ibidem*.

nicipalista resurja. Tal renacer reconoce entre sus principales causas la revalorización de la Edad Media europea producida por el romanticismo y el historicismo, así como el afán de emular a los Estados Unidos de América, cuyo sistema político tanto ponderó Alexis de Tocqueville en su libro *La democracia en América*, donde precisamente destacó en particular el papel de los municipios en la prosperidad de dicho país. Por otro lado, el crecimiento urbano operado por ese entonces, con las nuevas necesidades que el mismo generaba, urgía una descentralización administrativa.

La generación liberal y romántica de 1837 admiró la citada obra de Tocqueville, al punto que Mitre aseguró que fue el libro de cabecera⁴. Producida la caída de Rosas, algunos de los ex miembros del Salón Literario obtuvieron del general Urquiza, constituido en la figura dominante de la política argentina, un decreto, fechado el 2 de setiembre de 1852, por el que se creaba la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. Empero, la revolución producida nueve días después, que significó la secesión de Buenos Aires (ciudad y campaña) de la Confederación, impidió concretar lo estatuido en la norma aludida.

No sólo Urquiza y sus colaboradores deseaban el restablecimiento del régimen municipal, sino que varios dirigentes porteñistas perseguían el mismo objetivo, contándose en tal sentido con varios documentos que así lo demuestran⁵. Pero la guerra entre el Estado separado y la Confederación obstaculizó la implantación del gobierno local. En la Constitución del Estado de Buenos Aires, sancionada el 11 de abril de 1854, en su art. 170, se mandó la puesta en marcha de tal régimen en todo el territorio bonaerense y se dejó a la ley la regulación de la competencia, sistema electoral, recursos financieros, etc., de las municipalidades. Sin embargo, tiempo antes, una circular del ministro de Gobierno, Ireneo Portela, fechada el 9 de febrero del mismo año, creó un ensayo de municipalidades en los partidos de la campaña, gobernados por los jueces de paz. La Ley Orgánica de las Municipalidades se promulgó el 11 de octubre del mismo año, tomando como modelo la ley de creación de la Municipalidad de la Capital Federal de la Confederación Argentina del 6 de mayo de 1853, que a su vez era copia casi íntegra del decreto de Urquiza ya referido. La ley bonaerense, cumpliendo lo establecido en la Constitución local, extendió el régimen municipal a todos los partidos de la campaña, adoptándose en tal sentido el proyecto presentado por el diputado Domingo Olivera, estanciero de gran prestigio que acogió el clamor de muchos colegas suyos.

⁴ CARLOS MOUCHET, *Pasado y restauración del régimen municipal*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1957, donde se cita lo expresado por Mitre en *La Nación* del 17 de noviembre de 1870.

⁵ Ver especialmente el artículo de Carlos Heras de 1949, cit. Sobre las ideas municipalistas de Echeverría, Alberdi y los constituyentes de 1853, consúltese la tesis doctoral de Mouchet y el artículo en que se ocupa particularmente del asunto en *La Ley*, 84, Buenos Aires, 1956, 640-648. También puede hallarse información valiosa en otro artículo de Mouchet, "El centenario de la ley de Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires de 1854", *La Ley*, 77, 1954, y en la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Univ. de Buenos Aires, a. IX, t. 41, y en la *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 6, Buenos Aires.

La Ley Orgánica de 1854 era muy imperfecta técnicamente, como lo destacó el senador Valentín Alsina al informar a la Cámara que integraba sobre el proyecto sancionado por Diputados, pero la necesidad de contar cuanto antes con una ley sobre el particular, para establecer en breve el gobierno municipal, llevó a que el proyecto fuera aprobado sin ninguna modificación, aunque ya la Cámara de Diputados había establecido una cláusula por la cual dicha ley sería examinada luego de un año de experimentada, cosa que no se cumplió, desafortunadamente.

También la ejecución de esta norma sufrió demora por los avatares políticos entre la Confederación y Buenos Aires, puesto que a fines de 1854 se produjo la invasión del general Hilario Lagos a la última y un año después aproximadamente la incursión del general Jerónimo Costa. Así fue que sólo entre fines de enero de 1856 y los meses siguientes fueron constituyéndose las municipalidades.

En 1865 fue dictada una ley para regular el municipio capitalino, lo que significó la consagración de mejoras en el sistema, aunque la práctica se ocupó de amenguar tales progresos legislativos.

El 23 de mayo de 1870 comenzó sus sesiones la Convención Constituyente encargada de reformar la ley fundamental bonaerense de 1854, dado que la incorporación de Buenos Aires a la Confederación a raíz de la batalla de Cepeda (1859) y el posterior Pacto de San José de Flores (11 de noviembre del mismo año), obligaban implícitamente a adaptar la Constitución local a la federal. Pero la nueva Convención aprovechó para modernizar la norma jurídica máxima de la provincia. Entre tales modernizaciones estuvo el establecimiento de una sección completa, la sexta, destinada a fijar las bases del régimen municipal, con lo que se cumplía ampliamente con lo mandado en el art. 5 de la Constitución Nacional. La labor del cuerpo constituyente, uno de los más esclarecidos de la historia argentina, concluyó con la sanción de una nueva Constitución el 29 de noviembre de 1873.

El sistema municipal adoptado en 1873 significó, en parte, la ratificación del municipio-partido, único que se conocía entonces, y, por otro lado, la consagración de muy profundas modificaciones en pro de una amplia autonomía comunal, siguiendo fervorosamente las ideas de Tocqueville, que vio en el municipio autónomo una de las bases de la prosperidad moral y material de los Estados Unidos. Los constituyentes de 1870-1873 querían librar en todo lo posible a los habitantes de la provincia de los abusos del poder político, particularmente del Poder Ejecutivo (el recuerdo de la dictadura de Rosas estaba aún presente), además de asegurarles su elevación cultural y económica.

La Sección Sexta de la Constitución de 1873, que abarcaba los arts. 199 a 204, dio un sistema municipal con autonomías barriales a la ciudad de Buenos Aires (un Consejo por cada parroquia, que por entonces eran catorce, y un Consejo Central, integrado por delegados de los primeros). Estableció en el artículo siguiente, el 201: "La Legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal en los demás distritos de la Provincia —se refiere a los partidos—, ajustándose, en cuanto

sea posible, a los principios consignados en el artículo anterior, y a las bases que se establecerán más adelante: 1º Toda Municipalidad se constituirá en un Departamento ejecutivo y otro deliberativo; 2º El número de sus miembros se fijará en relación a la población de los distritos"; etc.

En el art. 202 enumeró los temas de competencia municipal: juzgar la validez de la elección de sus miembros; convocar a elecciones; nombrar los funcionarios comunales; tener bajo su responsabilidad la policía de seguridad, el ornato y salubridad, la beneficencia, las cárceles y la viabilidad; hacer el enrolamiento, resolver sobre las excepciones y entregar los contingentes a los funcionarios del Poder Ejecutivo; votar anualmente su presupuesto y sus recursos, administrar sus bienes raíces, pudiendo enajenarlos tanto a éstos como a los primeros; resolver la aprobación o rechazo de las cuentas del año fenecido; dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas competencias; y recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería de la provincia los tributos creados por la Legislatura para las necesidades generales, no impidiendo esto que el Poder Ejecutivo pueda designar funcionarios *ad hoc*.

El art. 203 fijó límites a tales atribuciones: publicidad de los actos públicos; convocatoria a comicio con suficiente publicidad y con al menos quince días de antelación; los aumentos de impuestos deben ser votados por el cuerpo deliberativo aumentado al efecto con un número igual de los mayores contribuyentes del distrito; la enajenación o creación de derechos reales sobre inmuebles municipales, así como la aprobación de empréstitos, deben ser autorizados por la Legislatura, y los empréstitos, además, seguirán el mismo procedimiento que el fijado para el aumento de impuestos; las enajenaciones solamente pueden hacerse por remate público anunciado al menos un mes antes; para las obras municipales en que se inviertan fondos del común, la Municipalidad deberá constituir una comisión de propietarios del distrito para la administración de la misma; toda obra pública debe ser licitada, etc.

Más detalles sobre el contenido de esta avanzada Constitución daremos al ocuparnos del texto sancionado en 1889. Empero, hay que señalar que el art. 228, incluido en la sección novena, "Disposiciones transitorias", del primero decía: "La organización municipal seguirá bajo las bases vigentes hasta que la Legislatura dicte la ley orgánica con arreglo a lo que se ordena en esta Constitución". Fue esta disposición la que permitió que la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1854 continuara rigiendo a los más de setenta partidos de la vasta campaña bonaerense, cada vez más poblada: de los 177.000 habitantes de 1854, según el censo efectuado entonces, pasó a 317.100 en 1869 (primer censo nacional), y aumentó la superficie ganada a los aborígenes.

El 28 de octubre de 1876 se dictó la Ley Orgánica que reglamentó el funcionamiento de los municipios de acuerdo a lo establecido en la máxima norma provincial. Esta ley estaba dividida en dos grandes partes: la primera dedicada al complejo régimen porteño (establecido en la Constitución por la corriente encabezada por Vicente F. López, Rufino de Elizalde, José Ma-

nuel Estrada, entre otros, contra la que había dominado la Comisión sobre Régimen Municipal y cuyos máximos exponentes habían sido Dardo Rocha (informante), Luis V. Varela, Bernardo de Irigoyen y Antonio E. Malaver).

Sin embargo, en 1878, cuando aún no había sido practicada esta ley, surgió un fuerte movimiento contra la misma y contra lo estatuido en la Constitución, corriente en la cual militaban muchos ex convencionales constituyentes que la habían sancionado. Estos alegaron que las condiciones políticas y económicas imperantes ocho años atrás habían variado fundamentalmente haciendo impracticable tales disposiciones. Esta corriente reformista triunfó: una ley promulgada por el gobernador Carlos Tejedor el 3 de setiembre de 1878 suspendió la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1876 y la de Justicia de Paz de 23 de mayo del mismo año y reformó el art. 200 de la Constitución, que era el que establecía los Consejos parroquiales en la ciudad de Buenos Aires, llamándose a plebiscito al efecto, conforme al sistema de enmiendas constitucionales vigente. El pueblo ratificó en marzo de 1879 lo dispuesto por los poderes Legislativo y Ejecutivo, a pesar de las críticas que tales medidas suscitaron⁶.

III

LA CONVENCION CONSTITUYENTE BONAERENSE DE 1882-1889

Producida un año después la traumática federalización de la ciudad de Buenos Aires, hasta entonces capital de la provincia y sede de la mayor parte de su dirigencia política, económica y social, además de ser fuente cuantiosa de recursos financieros, se impuso la necesidad de reformar la Constitución provincial, oportunidad que algunos aprovecharon para eliminar de la misma cláusulas demasiado vanguardistas unas veces o excesivamente reglamentaristas otras.

En tal sentido, por la ley de 24 de agosto de 1881, siendo gobernador Dardo Rocha, se declaró la necesidad de la reforma constitucional (art. 1). El art. 2, de conformidad con el art. 211 de la Constitución, mandó al Poder Ejecutivo publicar la ley durante tres meses consecutivos en todos los distritos bonaerenses y a convocar el pueblo para que en elecciones de senadores y diputados, próximas a efectuarse, votase a favor o en contra de la necesidad de tal reforma. El electorado se pronunció el 26 de marzo de 1882 por la afirmativa.

Elegidos los convencionales constituyentes, la Convención efectuó su primera sesión preparatoria en San José de Flores el 1º de octubre de 1882, bajo la presidencia de Francisco Uriburu. Entre los integrantes de esta asamblea se contaron Sabiniano Kier, Nicolás Achával, Benjamín Castellano, José Hernández, José F. López, Manuel Langenheim, Diego G. de la

⁶ LEVAGGI, ob. cit.

Fuente, José Manuel Estrada, Adolfo Saldías, Augusto Belin Sarmiento, Andrés Ugarriza, Alfredo Lahitte, Mariano Demaría, Estanislao S. Zeballos, Julio Fonrouge, Onésimo Leguizamón, Miguel Navarro Viola, Benjamín Canard, Luis V. Varela, Manuel Gonnet, Ernesto Tornquist y Alberto Ugalde, entre otros.

Cuatro días después, Estrada renunció, expresando:

A mi juicio las Constituciones, que son el elemento más notable en un régimen republicano, nunca deben ser alteradas sino en virtud de necesidades evidentes, y concurriendo a su reforma la unanimidad moral de la sociedad.

La de 1873 —continuó— bosquejó instituciones esenciales para descentralizar el Gobierno, buscando el bien común por la radicación de las libertales locales, mediante el concurso de ciudadanos eminentes afiliados a diversos partidos o prescindentes en luchas de la política activa; pero concordes en el terreno neutral y común de sus trabajos fundamentales.

Esas instituciones podrán ser imperfectas —señaló Estrada—, pero no habiendo sido puestas en práctica íntima y sinceramente, ninguna experiencia ha probado su imperfección ni la oportunidad de la proyectada reforma.

La dimisión del líder del movimiento católico fue aceptada, pero se cuestionaron los motivos alegados.

En la misma sesión, la Convención nombró una Comisión Revisora de la Constitución, presidida por Lahitte, a quien acompañaron: Luis V. Varela, N. Achával, Onésimo Leguizamón, Jacobo Larrain, Juan M. Terrero, Alejo B. González, Emilio de Alvear y Manuel B. Gonnet. Antonio del Pino fue designado secretario de la Comisión. En enero de 1884 ésta presentó un *Informe* y poco después se publicó, en *El Redactor de la Comisión Revisora de la Constitución*, la totalidad de las actas de las reuniones de dicho cuerpo interno. La Comisión exaltó la labor de los constituyentes de 1870-1873, pero señaló numerosas falencias de la Constitución que ellos sancionaron, puestas en evidencia en el ejercicio de sus preceptos, demasiado avanzados.

Lamentablemente, la marcha de la Convención Constituyente se estancó, insumiendo, empero, grandes gastos, reprochados insistentemente por el sucesor de Rocha, Carlos A. D'Amico, que también instó reiteradamente a dictar la nueva ley fundamental, ya que su carencia retardaba la marcha de los poderes políticos al no saberse si las leyes que mientras tanto dictaran serían adecuadas a la futura Constitución.

Buena parte de tal retraso se debió a que muchos convencionales vivían en la ciudad de Buenos Aires o en puntos desde los cuales era difícil trasladarse a San José de Flores.

Indudablemente, la instalación de los poderes públicos en la nueva capital provincial, La Plata, el 15 de abril de 1884, contribuyó mucho a aventar dificultades en la labor del cuerpo. Tres meses después, una ley dispuso una nueva convocatoria para elegir convencionales y dispuso que la Convención funcionara en La Plata. La última sesión en el actual barrio porteño tuvo lugar el 30 de noviembre de 1882, mientras que la primera en su nuevo asiento ocurrió el 15 de enero de 1885, de modo que estuvo más de dos años sin reunirse.

1. *El régimen municipal en la Comisión Redactora.*

El art. 199 de la Constitución de 1873 establecía que:

El territorio de la Provincia se dividirá en distritos para su administración interior estando a cargo de municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose en la forma establecida para los Diputados.

Este texto despertó una "larga y detenida discusión", dice el acta de la Comisión Redactora⁷, resolviéndose finalmente dejarlo así. El acta consigna que se objetó que dicho artículo presentaría dificultades en su práctica, pero que no obstante que los integrantes de la Comisión coincidían al respecto, disintieron en cuanto a la oportunidad de alterar tal sistema. Entre los reparos alegados se dijo que si bien había partidos que podrían aplicarla sin dificultades, dada su población y su situación cultural y económica, sólo un tercio de los mismos partidos bonaerenses eran aptos al respecto. En tal sentido, los que objetaban el art. 199 recordaron que aún en algunas localidades no se habían establecido los consejos escolares creados por la Ley de Educación de 1877. La misma corriente sostuvo que no era posible continuar con la igualdad de régimen municipal, y que sólo debían gozar de autonomía municipal los distritos que tuvieran cierta cantidad de habitantes y que contaran con recursos materiales y morales aptos para gobernarse de tal forma. Concretamente, esta corriente propuso que se dejara a la ley todo lo relacionado con el funcionamiento de las municipalidades, la que también debía fijar cuáles eran los requisitos que debían reunirse para que un partido tuviera gobierno municipal.

Por si esta vuelta a la Constitución de 1854 era rechazada, se proyectó un art. 199 con este texto:

Para que un distrito pueda ejercer el gobierno propio es necesario que reúna las siguientes condiciones: 1º Que tenga por lo menos una población de seis mil habitantes; 2º Que eduque una tercera parte de su población infantil; 3º Que cuente con renta bastante para subvenir a las necesidades de su educación; y que en cuanto a aquellos distritos que no se hallaren en estas condiciones, estarán a cargo de una junta económica nombrada por el Poder Ejecutivo.

⁷ *Informe de la Comisión Revisora y El Redactor de la Comisión Redactora de la Constitución*. Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, enero de 1884, 123. Ejemplares de este importantísimo y poco conocido, y menos citado opúsculo, hemos consultado en la Biblioteca Nacional y en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

En el *Informe* se lee: "En el *Régimen Municipal* la Comisión ha tenido en vista que su organización debía estar sujeta a las modificaciones que reclama el desarrollo social.

"Consecuente con estas ideas, se ha limitado ha establecer aquellos principios que aseguren el gobierno comunal, librando a las leyes orgánicas el responder en sus detalles a las necesidades de los diversos municipios de la Provincia.

"En todos los puntos en que se ha podido formar una mayoría en la Convención el proyecto consigna las reformas acordadas, habiéndose reservado algunos de sus miembros presentes nuevos proyectos, que tendrán el honor de sostener en el seno de la Convención, en el curso de sus debates" (Ob. cit., xii).

Tales propuestas fueron rechazadas porque la misión de una Constitución —se dijo— era precisamente limitar los poderes. También se alegó que la Constitución de 1873, en su art. 201, decía que la ley fijaría las atribuciones y condiciones para el régimen municipal.

La corriente reformista se defendió sosteniendo que debía seguirse lo establecido en la Constitución Federal sobre los territorios nacionales, en los que el gobierno nacional tiene atribuciones plenas cuando ellos no tienen vida propia, pero que cuando reúnen los requisitos para mantener su autonomía, se elevan a la jerarquía de provincia.

Los partidarios de mantener el art. 199 respondieron a este argumento señalando que la Legislatura podía hacer una división de los partidos de tal suerte que aquel que contara con diez o veinte mil habitantes, y por lo tanto en condiciones de tener autonomía comunal, podía ser dividido de tal modo que no pudiera alcanzar el gobierno propio. Dijeron que sería injusto hacer distingos. Sin embargo, haciendo una concesión, aceptaron que se estableciera que los partidos sin las condiciones para el autogobierno municipal se incorporarían a otro inmediato que sí las tuviera, teniendo de tal manera sus vecinos el derecho de elegir municipales que guardaran su prosperidad.

Pero los reformistas afirmaron que tal agregación jamás sería conveniente porque se daría lugar a partidos demasiado extensos, dificultando todavía más el gobierno municipal, además de originar rivalidades.

Pasando al debate del art. 201, un convencional, no identificado en *El Redactor...*, pidió su derogación, dejando a la Legislatura la facultad de establecer las bases de la competencia municipal ante las circunstancias presentes. Dijo que si no, el Poder Legislativo se vería trabado en sus posibilidades de adaptarse a las futuras situaciones, cuya previsión era imposible.

Tal postura fue refutada con los siguientes argumentos: 1) si tal tesis se acogiera, podría extenderse a toda la Constitución, lo que era obviamente inaceptable; 2) lo que se buscó con el art. 201 era sentar garantías de autonomía local sobre bases precisas, pues de lo contrario la Legislatura podría actuar arbitrariamente.

Se resolvió añadir al art. 201, tras la segunda frase, las palabras "...en la Capital...", así como suprimir en la segunda parte "...en cuanto sea posible..." De esta forma se buscó acabar con toda vaguedad en la determinación de las bases de la institución municipal.

Posteriormente, se efectuaron otras objeciones "que fueron sólo una ampliación del tema en discusión", dice *El Redactor...* En definitiva, se aprobó que la primera parte del art. 201 dijese:

La Legislatura determinará las condiciones, la extensión y distribución del Régimen Municipal en la Capital y en los demás distritos de la Provincia ajustándose —suprimido *en cuanto sea posible*— a los principios consignados en el artículo anterior y a las bases que se establecerán más adelante.

Al considerarse la base 1ª, se dispuso agregar al final: "...no pudiendo ser constituido el primero —se refiere al Departamento Deliberativo— sino por ciudadanos". Se fundamentó el mantenimiento de la división en depar-

tamento deliberativo y otro ejecutivo en atención a que "un solo cuerpo tiene más riesgo de errar". Respecto al añadido, se dijo que así se procuraba impedir que extranjeros ejercieran el ejecutivo, lo que fue aprobado luego de un debate.

La base 2ª, que establecía la relación entre el número de municipales y la población del municipio, no fue observada.

En cambio, la base 3ª motivó un debate. Esta disposición decía que los electores de municipales serán los mismos que los de diputados y que estarán inscriptos en el Registro Cívico del municipio, así como los extranjeros mayores de veintidos años que estén domiciliados en él y que, además, sepan leer y escribir, paguen un impuesto directo y se inscriban, en un registro especial.

Se propuso que se siguiera el sistema adoptado en la Capital Federal. En este distrito sólo podían votar los que pagaban impuestos, quedando en manos de la Legislatura la determinación del *minimum*. Esta moción fue combatida alegándose que los que eran electores de diputados no necesitaban pagar impuestos para concurrir al comicio y que todos los *municipes* de una manera u otra aportaban a la renta municipal. La contrarréplica sostuvo que el impuesto en cuestión era puramente municipal y que los contribuyentes de tales tributos estarían más interesados en la Municipalidad a la que acercaban recursos.

Asimismo, se sostuvo que en el caso de los nativos del país, sólo debía exigírseles, para ser electores de municipales, que pagasen impuesto indirecto (*sic*), mientras a los extranjeros se les requeriría que pagasen impuesto directo. Esta moción fue rechazada.

Inmediatamente, se debatió cuánto tiempo debían estar domiciliados en el municipio para ser electores. Se propuso reemplazar "domiciliados" por "residentes", pues únicamente éstos podían estar interesados en los asuntos locales.

Se añadió que debía agregarse la exigencia de saber leer y escribir. Esto fomentaría la difusión de la educación primaria y haría que la elección se hiciera mejor. Se objetó que sólo debía pedirse saber leer, pues bastaba para identificar la boleta electoral y no ser engañado. Si no, se dijo, muchos votos se inutilizarían.

Por fin, se dispuso que la base 3ª dijera:

Serán electores los que *paguen impuesto cuyo minimum determinará la legislatura*, y que lo sean de diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de veintidos años *residentes en él seis meses antes de la elección*, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en un Registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.

La reforma dispuesta a la base 3ª importó la modificación de la siguiente para armonizarlas, de modo que se requirió para ser elegible mayoría de treinta años, ciudadanía, pagar impuesto, tener seis meses como vecino y saber leer y escribir, mientras que en el caso de los extranjeros se exigió las establecidas para los argentinos y residencia de un año, contribución directa

o, en cambio, un capital de cien mil pesos o el ejercicio de una profesión liberal.

La quinta y última base del art. 202, que establecía que las funciones municipales son carga pública gratuita, salvo las excepciones que la ley establezca, no tuvo ninguna modificación.

Ya sobre la competencia municipal, la primera base del art. 202 no fue observada. Esta disponía que correspondía al régimen municipal juzgar sobre la validez de las elecciones de sus miembros, así como convocar a comicio para llenar las vacantes de los mismos.

La base 2ª del art. 202 estatuyó lo mismo respecto de la elección popular de los jueces de paz. Se la modificó ante la reforma dispuesta en el art. 180 de la Constitución, que suprimió tal elección popular, reemplazada por el sistema hasta ahora vigente: la terna elevada por la municipalidad al Poder Ejecutivo. Se mantuvo, en cambio, la atribución de designar los funcionarios comunales, de la base 3ª.

La base 4ª, que confería a las municipalidades facultades en lo relativo al ornato, policía de seguridad, salubridad, etc., se mantuvo. No ocurrió lo mismo con la siguiente, que les daba competencia en lo atinente a la Guardia Nacional, pues se la suprimió argumentando que no era municipal.

Las bases 6ª y 7ª no fueron alteradas. Estas consagraban la atribución de darse su presupuesto, de contar con los recursos para costearlo, la administración de los bienes municipales, así como el derecho de enajenarlos y gravarlos, el de examinar y resolver las cuentas del año precedente, y el de dictar ordenanzas y reglamentos en tal marco.

La octava y última base fue suprimida, puesto que la recaudación, distribución y oblación de los tributos provinciales era del ámbito del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de su facultad de designar funcionarios especiales si le parecía mejor.

Entrando ahora al campo de las limitaciones a tales competencias materiales, indicadas en el art. 203, se aprobaron los cuatro primeros incisos. Al 5º se añadió que el crédito (ya se había fijado que únicamente podía ser aplicado a obras de mejoramiento o para eventualidades, votándose una suma igual para pagar la deuda), sólo podía aplicarse al objeto indicado al contraerse el empréstito.

El inciso 6º, que obligaba a vender sólo en remate público, se mantuvo intacto, lo mismo que el 7º (sobre obras públicas), el 8º (sobre la obligación de licitar las obras públicas, y el 9º y último (que prohibía que las cuentas fueran aprobadas por quienes las rendían).

Se aprobaron reformas menores con respecto al último artículo de la sección VI de la Constitución, el 204, que consagraba la responsabilidad de los municipios y de sus integrantes por sus actos, incluyendo la posibilidad de destitución de los municipales por "mala conducta o despilfarro notorio de los fondos municipales". Para eso debía haber una previa solicitud de destitución hecha por una decena de vecinos del municipio, mayores de veintidós años, que debía presentarse ante el juez del crimen de primera instancia del departamento al que perteneciera el acusado. Tras ello el ma-

gistrado debía trasladarse al municipio dentro de los ocho días, si no era el del asiento de su juzgado, para convocar un jurado que en ocho días sentenciase inapelablemente.

2. La discusión del régimen municipal en la segunda y última etapa de la Convención.

La primera referencia al régimen municipal en la segunda etapa de la Convención, comenzada con la renovación de sus miembros en 1884, la registramos en la sesión del 9 de junio de 1888, oportunidad en que el convencional Martín A. Martínez propuso añadir en la Constitución un artículo tendiente a resguardar la autonomía municipal. El texto sugerido decía:

En ningún caso podrá la Legislatura ni el Poder Ejecutivo alterar o sustituir la forma de la elección de los miembros de las Municipalidades. Todos los actos y contratos —decía la segunda parte del artículo proyectado— emanados de cuerpos que no sean elegidos en la forma de esta Constitución, serán de ningún valor.

Martínez afirmó que el municipio es la “base y fundamento del gobierno libre bien organizado”. No obstante los textos constitucionales vigentes en la provincia, opinó, “son muy cortos los períodos en que ellas se han practicado por el pueblo”, lo que atribuyó a los gobiernos centralistas y usurpadores y a los pueblos indiferentes. El proyecto pasó a comisión⁸.

En la sesión del 13 de octubre de 1888 se incorporaron a la asamblea, entre otros convencionales, Francisco Seguí, futuro ministro de Gobierno en la gestión de Máximo Paz (1887-1890), y Julián Barraquero, cuya tesis doctoral presentada en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1878) había versado sobre la práctica y el espíritu de la Constitución Nacional, y en donde resaltó el papel del municipio en nuestra organización política⁹.

La Convención Constituyente realizó muy pocas modificaciones al proyecto elaborado en 1882 por la Comisión Redactora, por lo que mantuvo el espíritu de los constituyentes de 1870-1873, reforzándolo.

En la sesión del 17 de octubre de 1889, se aprobó una moción de Julián Barraquero consistente en suprimir del inciso 3º del art. 206 la exigencia de que el despilfarro de los cuerpos municipales fuera “notorio” para que procediese al trámite de su destitución.

También se aceptó una propuesta de Juan Ortiz de Rozas, según la cual debía modificarse el inciso 4º del mismo artículo, en el que se requería una solicitud firmada por diez “vecinos” del municipio, etc., para que comenzase el proceso de destitución de un municipal. El futuro gobernador y entonces senador provincial sugirió sustituir “vecinos” por “contribuyentes”. Funda-

⁸ PROVINCIA DE BUENOS AIRES, *Debates de la Convención Constituyente*, II, 65-66. Buenos Aires, Establecimiento Tipográfico El Censor, 1892.

⁹ Idem, 135.

mentó la variante en que así se impediría que personas irresponsables y "atorrantes" perturbasen el gobierno municipal por insignificancias.

La Convención agregó cuatro artículos más. El primero, que sería el 208 de la Constitución de 1889, importaba una reforma significativa al sistema establecido en 1873, puesto que hacía una diferencia según la cantidad de habitantes del partido: "En los distritos —decía— cuya población no alcance a dos mil habitantes, el gobierno municipal estará a cargo de una comisión de vecinos nombrados por elección popular, con las atribuciones que la ley determinará". Esto significaba acoger una de las mayores críticas sufridas por el régimen comunal de 1873, adecuarse a la realidad social bonaerense y seguir el espíritu de la Ley Orgánica de las Municipalidades promulgada e impulsada por D'Amico, pese a que en ésta la categorización de los municipios era según la población radicada en la planta urbana de cada partido¹⁰.

El nuevo art. 209 era la consagración constitucional de la iniciativa de Martín A. Martínez a la que nos referimos:

Todos los actos y contratos emanados de autoridades municipales que no estén constituidas en la forma que prescribe esta constitución, será de ningún valor.

El art. 210 establecía que los conflictos intestinos de las municipalidades, los de éstas entre sí o con otras autoridades provinciales, serían resueltos por la Suprema Corte de Justicia si pertenecían al departamento judicial de la capital, pero si correspondían a los otros departamentos, por las respectivas Cámaras de Apelación.

El último artículo agregado en 1889, y último también de la sección VI, contempló el caso de acefalía, lo que importaba atender a la experiencia bonaerense, resolviéndose que en tales circunstancias el Poder Ejecutivo debía convocar inmediatamente a elecciones para superar la crisis.

En cuanto a las condiciones para ser elector y para ser elegible, la Convención no siguió ni a la Constitución ni a la Comisión Revisora. La base 3ª del art. 204 (ex art. 203) quedó así:

Serán electores los que lo sean de diputados, estando inscriptos en el registro cívico del municipio, y además los extranjeros mayores de edad domiciliados en él desde un año por lo menos, que paguen un impuesto territorial que no baje de cien pesos nacionales o patente que no baje de doscientos, que sepan leer y escribir y se inscriban en un registro especial que estará a cargo de la municipalidad.

Respecto a la base 4ª, ésta quedó de esta manera:

¹⁰ En 1890 dijo el juez de la Suprema Corte de Justicia bonaerense Pedro Lacasa que la Constitución local de 1873 fue "quizá la más perfecta" de los pueblos libres y que "las municipalidades libres son y han sido siempre la base de las libertades políticas". Asimismo, sostuvo que ellas son "la verdadera escuela de la libertad y la base de la prosperidad de los Estados Unidos de América". En punto al régimen municipal de 1873, afirmó que nunca se cumplió y que sólo en 1886 se dio una Ley Orgánica al respecto, pero que no era la pensada por los constituyentes de 1870-1873 porque dicha norma fijó tres formas de constituirse las municipalidades, cuando debió ser sólo electiva (*Acuerdos y sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires*, serie 3, V, 336).

Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veinticinco años, que sepan leer y escribir, vecinos del distrito, con un año de domicilio anterior a la elección y que paguen impuestos; y si son extranjeros, tengan además cinco años de residencia y las condiciones para ser electores.

Ambos incisos diferían también de lo que sobre el particular había exigido la Ley Orgánica de las Municipalidades de 16 de marzo de 1886. Esta norma, en su art. 24, inc. 1º, requirió a los ciudadanos 25 años de edad, saber leer y escribir correctamente y tener domicilio efectivo en el distrito desde seis meses antes del comicio, mientras en el inc. 2º demandó a los extranjeros estar empadronados en el municipio, 30 años de edad, saber leer y escribir el idioma nacional, estar domiciliados en la localidad desde dos años antes del comicio y pagar impuesto territorial o la patente del art. 16 de la misma ley, o el ejercicio de una profesión liberal con título hábil. Todo esto para poder ser municipales.

Para ser elector, el art. 16 exigía a los ciudadanos estar inscriptos en el Registro Cívico Provincial y tener domicilio real en el municipio. A los extranjeros, en cambio, se les obligaba a no tener menos de 22 años de edad, saber leer y escribir, domicilio en el distrito desde al menos un año antes de la elección, ser propietarios de inmuebles en el mismo o pagar patente industrial de no menos de \$ 50 moneda nacional. El art. 17, en seis incisos, establecía varias causas para no poder ser elector, no obstante reunir las condiciones antes señaladas.

El inciso o base 7ª del art. 204 de la Constitución de 1889 estableció que para ser intendente se debía ser ciudadano en ejercicio y que en ningún caso el Concejo Municipal podía tener más de un tercio de extranjeros. De este modo se restringió más todavía la participación de estos últimos en el ámbito comunal: la Constitución de 1873 no fijó ni sugirió límite alguno, en tanto que la ley de 16 de marzo de 1886 solamente prohibió que los extranjeros fueran la mayoría absoluta de los cuerpos deliberativos (art. 25 de la norma cit.).

Pero hay que recordar que la ley del 6 de agosto de 1887, promulgada por el gobernador Máximo Paz y refrendada por el ministro Seguí, impuso la condición ineludible de ser ciudadano argentino para ejercer los cargos de juez de paz (titular o suplente), intendente municipal, presidente del Concejo Deliberante (recuérdese que éste cubría la vacancia temporaria o definitiva del Departamento Ejecutivo), jefe de guardias nacionales y alcalde de cuartel en los partidos (auxiliar de los jueces de paz). Este inciso de la Constitución de 1889 era el único lugar en que ésta se refería al intendente municipal (el art. 203 de la misma tan sólo decía: "Cada municipalidad se constituirá en un departamento deliberativo y otro ejecutivo").

Esta norma fundamental de la provincia de Buenos Aires fue sancionada el 21 de octubre de 1889, promulgada el día 22 y jurada el primer día del mes siguiente. Estuvo vigente hasta la progresiva aplicación de la reforma de 1934, que todavía rige.

IV

LA LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES DE 1890

En su sesión del 12 de agosto de 1890 (16ª ordinaria), el Senado de la provincia de Buenos Aires empezó el tratamiento del proyecto de Ley Orgánica de las Municipalidades adaptado a la nueva Constitución. El trámite legislativo del mismo concluyó en esa Cámara el 24 de octubre del mismo año, siendo promulgado por el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 28 del mismo mes y año, firmado por el gobernador Julio A. Costa, que había asumido el 1º de mayo anterior, y el ministro de Gobierno, Federico Pinedo.

La ley constaba de 127 artículos, nueve de los cuales eran transitorios. Estaba dividida en siete capítulos, cuyo orden seguiremos para exponer su contenido y los debates parlamentarios despertados.

1. *"Del régimen municipal".*

Este primer capítulo se ocupaba de la parte general y comprendía los primeros diecisiete artículos.

El art. 1 era una mera copia del art. 202 de la Constitución:

La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los partidos que forman la Provincia, estará a cargo de una Municipalidad, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, renovándose por mitad anualmente, y serán nombrados pública y directamente el último domingo de Noviembre.

El art. 2 establecía, siguiendo el art. 203 de la Constitución, que la Municipalidad tendrá un Departamento Deliberativo y otro Ejecutivo, pero agregaba que el segundo será ejercido por una sola persona, con el título de intendente, siguiendo lo estatuido por la ley de 16 de marzo de 1886.

El art. 3 decía que en la capital cada Juzgado de Paz será una sección electoral con derecho a elegir el número de municipales que proporcionalmente le correspondiese respecto a su población, como mandaba el inc. 2º del art. 204 de la Constitución. También siguiendo esta misma disposición, el art 3 agregaba en su segundo párrafo que cada partido formará un distrito municipal, pero en los que la población fuera inferior a dos mil habitantes el gobierno comunal lo ejercería una Comisión de vecinos elegidos popularmente y que tendrían las facultades que se le señalaban en el capítulo 6º de la misma ley. En caso de que el partido contara con varias secciones de Justicia de Paz, cada una de éstas constituiría una sección electoral según lo estatuido para la capital.

En cuanto a la elección y calidades del intendente municipal, el art. 4 decía que sería elegido por los municipales de entre ellos mismos, pero además debía ser ciudadano en ejercicio. Su elección se efectuaría en sesión con quorum legal y a simple mayoría absoluta de votos.

Ocupándose de las autoridades del Concejo Deliberativo, la ley estipulaba que el presidente, vicepresidente 1º y vice 2º también debían ser elegidos

por mayoría absoluta de los presentes con quorum legal, y permitía que los vicepresidentes integraran las comisiones del cuerpo (art. 5).

En caso de empate, a la suerte se designaría al presidente del Concejo o al intendente (art. 6).

El presidente del Concejo debía convocar, dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la elección de los municipales, a los electos para constituir la Municipalidad, siendo suficiente la presencia de la mayoría absoluta de los que debían componerla (art. 7).

Si el presidente no lo hacía en el plazo indicado, lo reemplazaban los vicepresidentes por su orden, o se reunían por sí mismos los electos, sin previa convocatoria (art. 8).

El art. 9 contemplaba la eventualidad de que fuera imposible constituir el Concejo a causa de no reunirse la mayoría de los electos, tras tres citaciones: el presidente o la minoría presente, los debía convocar durante diez días a través de los diarios locales o, en su defecto, por medio de carteles fijados en parajes públicos. Si tampoco concurrían, serían cesanteados y multados y se cubrirían las vacantes según lo estatuido en los arts. 16 y 17, a los que aludiremos más adelante.

El período municipal fue fijado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, pero los municipales salientes continuaban en el cargo mientras no se aprobaba la elección de sus sucesores, con este único fin (art. 10).

El quorum legal se formaba con la mayoría absoluta de los municipales miembros del Concejo (no con el intendente). Si por la inasistencia de alguno no había quorum, la minoría reunida podía compeler a los faltantes a asistir, fuera por la fuerza pública o por penas establecidas en el reglamento (art. 11). Si un municipal cometía inasistencia notoria, el cuerpo podía cesantearlo por las dos terceras partes de sus miembros, previa citación especial para que compareciera a justificarse. Una vez cesanteadado, el Concejo no podía rever su resolución ni oír justificaciones (art. 12).

Este último artículo fue observado por el senador Zamora porque consideró que debía definirse qué era "inasistencia notoria". Su colega Julián Barraquero —autor de un proyecto de Ley Orgánica de las Municipalidades que había estudiado la Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales pero que se sustituyó en la discusión por el remitido por el ministro de Gobierno, en el que sólo se acogían algunas de las cláusulas por él proyectadas, difiriendo en su esencia y método—, pidió que se aclarara que los dos tercios exigidos eran sobre el total de integrantes del Concejo. El senador informante, Valentín Fernández Blanco, aceptó la moción de Barraquero con una ligera variante que fue lo definitivamente aprobado en la sesión del 19 de agosto.

Las distribuciones de cargos y la integración de las comisiones debían hacerse en la primera sesión ordinaria de cada año, aunque podían ser revocadas en cualquier momento, en una sesión pública "ad hoc" (art. 13).

Cada Concejo quedaba facultado, por el art. 14, a darse su reglamento interno, donde fijaría el orden de sus sesiones y labores, el servicio de las comisiones, las atribuciones del presidente y lo relativo al régimen de sus oficinas.

Se estableció que los libros de actas del Concejo eran documentos públicos y que las ordenanzas que no constaban en ellos eran inválidas (art. 15).

La proporcionalidad entre el número de municipales y la población del partido prescripta por el art. 204, inc. 1º, de la Constitución, fue precisada en el art. 16, siguiendo al efecto los datos emergentes del último censo provincial, efectuado el 31 de enero de ese mismo año de 1890.

En la sesión de prórroga del 19 de octubre, la primera en que se debatió el proyecto sobre municipalidades en la Cámara de Diputados (en la sesión de prórroga del 7 de octubre se lo había aprobado en general sin leerlo, por ser bien conocido), el diputado Sáenz dijo que "algunos hombres prácticos de la campaña, que conocen el verdadero estado de las localidades", le sugirieron reducir el número de municipales. Esto lo aceptó el legislador para que la ley no chocara con la dificultad práctica que había para hallar en dichos vecindarios el número de ciudadanos honorables y competentes aptos para los cargos en cuestión, lo que ya se había experimentado, y esto sin tener en cuenta otras razones (por ejemplo: disidencias políticas y administrativas).

Por estos motivos, Sáenz propuso que los partidos de entre 2.000 y 4.000 hab. tuvieran 4 municipales; entre 4.000 y 8.000, 6; entre 8.000 y 12.000, 8; 12.000 y 20.000, 10; 20.000 y 50.000, 14. El proyecto aprobado en el Senado sin modificaciones difería sólo en los incs. 1 y 2: entre 2.000 y 6.000, 6 municipales; y entre 6.000 y 10.000, 8. El resto era igual: 10.000 a 20.000, 10; 20.000 a 50.000, 12; más de 50.000, 14; y más de 100.000, 2 municipales cada 20.000 habitantes más.

El diputado informante, Julio Fonrouge, no se opuso a tal modificación, lo mismo que la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara. Pero el legislador Weigel Muñoz sí. El ministro pidió que no se efectuaran modificaciones prescindibles, dado que el Senado podía insistir en su sanción, con lo que se retrasaría la vigencia de la ley, que era muy urgente, y le solicitó a Sáenz que retirara su moción si no consideraba necesaria la variante propuesta. Fonrouge recordó que la Comisión impulsaría otras modificaciones, por lo que igualmente el proyecto volvería a la otra Cámara. La moción de Sáenz fue aprobada.

Sin embargo, luego Weigel Muñoz hizo notar que el inc. 6 debía reformarse porque si no habría un salto de 50.000 a 100.000. Tres un breve debate, el legislador concretó su propuesta: con más de 50.000, habrá 2 concejales más cada 20.000 habitantes adicionales, lo que se aprobó. El último párrafo del art. 16 decía que se elegiría un número de suplentes igual a la mitad de los titulares, que reemplazarían a éstos en los casos de vacancia contemplados en la ley.

El art. 17 estaba estrechamente relacionado al anterior. Su texto era el siguiente:

En los casos del artículo anterior, cualquiera de los suplentes reemplazará a cualquiera de los titulares, siempre que corresponda a la misma lista de su elección. Sólo se convocará a nueva elección, cuando todos los suplentes hayan sido llamados a reemplazar los titulares, y quede vacante la mitad al menos del número necesario para formar quorum.

Este texto fue el que aprobó la Cámara de Diputados, modificando la sanción del Senado. Fonrouge advirtió en la sesión del 19 de octubre que la reforma se hizo porque el texto original permitía que cualquier suplente sustituyera a un titular, con lo que se violaba el art. 51 de la Constitución bonaerense que prescribía la proporcionalidad electoral. En el Senado, Barraquero había aclarado que la institución de los municipales suplentes perseguía que las vacantes no llevaran a nuevas elecciones, y que los reemplazos no procedían en los casos de licencia, o de inasistencia temporaria. El senador Fernández Blanco disintió, arguyendo que había muchas municipalidades con pocos concejales, lo que produciría problemas con el quorum al no poder hacerse sustituciones temporarias, pero triunfó la tesis de Barraquero.

2. "De las elecciones".

Los arts. 18 y 19 reproducían los principios constitucionales en la materia. En cambio, el art. 20 prevía un caso especial:

Cuando el extranjero —decía dicha cláusula— pertenezca a una sociedad colectiva, las patentes e impuestos industriales que pague la razón social, dará derecho de electores al número de socios que la división del importe total de aquéllos, dé las condiciones cuantitativas exigidas por el art. 19. También se sumará el importe total de las patentes industriales o municipales que pague al año un mismo individuo o sociedad, y en la misma forma los impuestos territoriales¹¹.

La inscripción de los extranjeros estaba a cargo de una o más comisiones integradas por tres municipales designados a la suerte en sesión pública. En la capital, cada comisión se instalaba en un Juzgado de Paz y estaba integrada por el titular de éste, un municipal y un extranjero inscripto, nombrado por sorteo, conforme al art. 22.

¹¹ Originalmente, el art. 20 decía así: "Cuando el extranjero pertenezca a una sociedad colectiva, la patente industrial o impuesto municipal que pague la razón social, se entenderá que es pagada íntegra por cada uno de los socios a los efectos del artículo precedente. También se sumará el importe total de patentes industriales e impuestos municipales que pague al año un mismo individuo o sociedad, a los efectos del referido artículo".

El diputado Sáenz lo juzgó oscuro y dijo que podría formarse una sociedad sólo para pagar una patente y ejercer así el derecho electoral en burla de la ley. Entonces, propuso que sólo se tuviera por contribuyente a uno de los socios y que se suprimiera la última parte del artículo.

Weigel Muñoz disintió con su colega. Del Valle propuso: "...les dará derecho electoral al número de socios que, la división del impuesto pagado por la razón social por el de aquéllos, dé en las condiciones cuantitativas del artículo 19". Fonrouge, miembro informante de la Comisión, aceptó esto último. Tras la aprobación de la primera parte del mismo, se modificó la segunda, que quedó así: "También se sumará el importe total de las patentes industriales o municipales que paga al año un mismo individuo o sociedad, y en la misma forma los impuestos territoriales". A pedido de Fonrouge, el ministro de Gobierno aclaró que "impuesto territorial" es aquel que grava la propiedad. Y así se aprobó.

El Concejo era la única autoridad que podía entender en asuntos referidos a inscripciones omitidas o deficientes. Estos reclamos debían hacerse entre el 1º y el 15 de setiembre, los jueves y domingos. El 15 de setiembre debía cerrarse el padrón, del cual se enviaba una copia al intendente (el original se archivaba en la Secretaría del Concejo). A su vez, el intendente debía publicarlo y fijarlo en parajes públicos. En la primera mitad del mes siguiente, los Concejos debían organizar las mesas escrutadoras según las leyes electorales. Los miembros de éstas tenían que saber leer y escribir, estar inscriptos en el registro cívico o en el padrón de extranjeros y tener domicilio en el distrito. Eran designados a la suerte, vía insaculación (arts. 22 y 23).

El art. 25 enumeraba las incompatibilidades entre el puesto de escrutador y funciones públicas locales.

Originalmente, el art. 21 fijaba el período de reclamos por motivos de inscripción electoral entre el 1º y el 15 de agosto, de 1 a 4 p.m. El diputado Romero juzgó muy breve tal lapso, por lo que propuso extenderlo a todo el mes. El ministro Pinedo indicó que ese era el plazo de la ley del 16 de marzo de 1886 y que no originaría inconveniente porque serían pocos los extranjeros que se inscribirían ante la mayor restricción creada por la nueva Constitución. También recordó que había que procurar no modificar los plazos porque ellos estaban combinados. Ante la insistencia de Romero, el ministro aclaró que el artículo sólo se refería a los extranjeros, por lo que el legislador se satisfizo.

Empero, Weigel Muñoz propuso que el plazo referido fuera entre el 1º y el 15 de setiembre. Fonrouge opinó que medio mes sería muy poco tiempo, pues sólo había cuatro días hábiles, y propuso un mes, asegurando que no se perturbaría el plan general. Por fin, triunfó Romero.

El art. 22 del proyecto aprobado en el Senado fue suprimido completamente. Se ocupaba de privar del derecho electoral a los deudores del fisco o del municipio, entre otros casos.

El art. 29 mandaba que el día subsiguiente al del comicio debía reunirse el Concejo para hacer el escrutinio. En la misma sesión, y dentro de las cuarenta y ocho horas el cuerpo lo debía aprobar o rechazar. Si lo primero, se haría saber la decisión a los electos. Si lo segundo, se informaría al intendente para que convocara a nuevas elecciones.

Los extranjeros no podían votar en el Concejo cuando éste trataba sobre excepciones al servicio militar, cuando ejercía las atribuciones que le confería la Ley de Elecciones y toda vez que se ocupara de funciones políticas propias de los ciudadanos (art. 32).

Había incompatibilidad entre el puesto de municipal y el de juez de paz titular o suplente (ídem ley de 16 de marzo de 1886), el de miembro de los poderes Ejecutivo y Judicial, y el de funcionario o empleado público a sueldo, nacional o provincial, y aunque fuera del magisterio si ejercía su labor en el municipio. La ley de 1886, además del caso citado, contemplaba el de consejero escolar y el de funcionario o empleado público a sueldo si ejercían sus funciones en el distrito (art. 27).

En el Senado se había establecido también la incompatibilidad entre el cargo de municipal y el de legislador en el inc. 1º. Pero el diputado González

propuso suprimirlo, mientras que su colega Cibils pidió que la incompatibilidad con los funcionarios mencionados y con los docentes que ejercían en el distrito se entendiera tanto en el caso de los nacionales como en el de los provinciales.

El art. 34 prohibió que fueran municipales aquellos que no eran electores, los interesados en un contrato oneroso con la Municipalidad (incluso los gerentes y los integrantes de directorios de sociedades), los fiadores o garantes de empleados municipales y los parientes dentro del segundo grado en el mismo Concejo. Si este último caso se producía, se rechazaría al electo con posterioridad. Pero si fueran electos simultáneamente, se admitiría al que contara con más sufragios, y si hubiera igualdad, se proclamaría al de más edad. La ley de 1886 contempló otras incompatibilidades más en su art. 28.

El art. 36 fijó una multa de \$ 500 para los que, sin causa justificada, no cumplieran con la carga pública de ser municipal, lo mismo que la ley de 1886 en su art. 30. El artículo siguiente enumeró taxativamente las causas de excusación: imposibilidad física probada, ausencias frecuentes o prolongadas del municipio por causa justificada, tener sesenta años de edad, recargo de otras funciones públicas que le impidan el cumplimiento de los deberes de municipal, y haber desempeñado el cargo en el año próximo anterior, igual que el art. 31 de la ley previa.

El art. 40 preveía el caso de acefalía, reglamentando el art. 211 de la Constitución. El Poder Ejecutivo debía convocar inmediatamente a elecciones. El escrutinio lo hacía en tal caso una junta compuesta por el presidente de la Suprema Corte y los de la Cámara de Diputados y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes legales. El resultado del comicio se notificaba a los electos a través del juez de paz o, en caso de acefalía de éste, directamente, y al Poder Ejecutivo, mientras que en la capital la comunicación la hacía este último, según lo propuesto por el senador Barraquero¹².

La inasistencia injustificada a las sesiones en que se trataban actos vinculados a la renovación del cuerpo deliberativo eran multadas severamente. La minoría podía compeler a los inasistentes integrando su número con arreglo al art. 17, y si no bastaba, con el juez o jueces de paz, con sus suplentes y con los alcaldes, por orden de sus números, según el art. 41.

También serían multados con grandes sumas los que cometieran fraudes para impedir o alterar el comicio, pena que podía ser sustituida por

¹² El 21 de octubre la Cámara de Diputados trató el art. 41 del proyecto primitivo (art. 40 en la sanción definitiva). El ministro dijo que dicha disposición sería observada por la Suprema Corte y que le parecía un error atribuirle facultades a otro poder en la aprobación del escrutinio de las elecciones, puesto que la Constitución disponía que era exclusiva del régimen municipal el juzgamiento de la validez de las elecciones comunales. En consecuencia, propuso crear una junta especial (integrada por el presidente de la Corte, el de la Cámara de Diputados y el del Tribunal de Cuentas) para cumplir aquellas funciones.

El diputado Ugalde sugirió que el escrutinio y el juicio de la validez lo efectuara una municipalidad vecina, lo que fue rechazado por el ministro, quien en definitiva triunfó.

arresto de quince días a un mes, si los infractores eran particulares. El importe de tales multas era para los Consejos escolares, estando su entrega a cargo de los respectivos jueces de paz (arts. 43 y 44).

3. *"Del Departamento Deliberativo".*

Las atribuciones, deberes y facultades de éste fueron reguladas en los arts. 46 a 68.

En general, le correspondía "dictar todas las disposiciones cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses locales del Municipio, de acuerdo con las prescripciones de la Constitución y la presente ley" (art. 46).

En 38 incisos, el art. 47 detalló sus atribuciones. Era éste uno de los más importantes del régimen municipal bonaerense, desde que en él se precisaba la competencia material de las municipalidades. A continuación enumeramos, en su orden, cada uno de tales incisos.

1) Juzgar de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, sin poder reconsiderar su dictamen.

2) Elegir al intendente según lo indicaba la ley.

3) Nombrar y remover a su secretario y demás empleados del cuerpo.

4) Nombrar los alcaldes de cuartel y los tenientes de barrio.

5) Proponer al Poder Ejecutivo las ternas para nombrar jueces de paz, titular y suplente.

6) Establecer casas de corrección y de trabajo, y proveer a la administración de las casas piadosas y asilos sostenidos por el Estado.

7) Tomar las medidas y precauciones necesarias para evitar inundaciones locales, incendios y derrumbes.

8) Garantizar la exactitud de las pesas y medidas.

9) Intervenir en la construcción de edificios públicos y particulares para asegurar su solidez e higiene.

10) Dar disposiciones para la limpieza general del municipio, su alumbrado público y la propagación de la vacuna.

11) Dirigir los hospitales locales municipales y reglamentar los establecimientos tenidos por incómodos e insalubres, pudiendo disponer su remoción.

12) Reglamentar el aseo y mejora de los mercados de abasto.

13) Tomar medidas para impedir el expendio y consumo de sustancias nocivas para la salud.

14) Reglamentar la creación y conservación de cementarios.

15) Disponer medidas para combatir epidemias, sin perjuicio de la libertad de locomoción.

16) Promover el desarrollo de la educación común según lo establecía la ley de la materia.

17) Ayudar a los jóvenes pobres para que lograsen un arte u oficio, y sostener asilos para pobres imposibilitados de trabajar, de modo de impedir el ejercicio de la mendicidad.

18) Cerrar los lugares de escándalo y libertinaje del municipio, las casas de juegos prohibidos, y prohibir la venta y exposición de escritos obscenos e inmorales. La facultad de suprimir escritos no incluía a la prensa.

El proyecto aprobado en el Senado, en este inciso, se refería sólo a la prensa diaria. El diputado Bourel propuso que se incluyera a la prensa periódica, mientras que su colega Ernesto Weigel Muñoz consideró que bastaba hablar de prensa periódica, y el legislador Olivera, que era suficiente con hablar de prensa simplemente, lo que apoyó el presidente de la Comisión, Julio Fonrouge.

19) Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, la prostitución clandestina y la vagancia.

20) Reglamentar los teatros y casas de diversión para que no se ofrecieran al público espectáculos ofensivos para la moral y que perjudicasen las buenas costumbres. En su lugar, la ley de 1886 agregaba: "...o tiendan a disminuir el respeto que deben merecer las creencias e instituciones religiosas de todos los cultos".

21) Hacer vigilar los lugares de diversión con el fin de impedir la ebriedad, las riñas y toda causa de desmoralización y desorden.

22) Reglamentar las casas de baile, de prostitución, de juegos y todas las que producían escándalo o desorden, pudiendo clausurarlas si eran manifiestamente perjudiciales.

23) Reglamentar la apertura, ensanche, empedrado, conservación y mejoramiento de calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos, y las delineaciones y niveles.

24) Reglamentar todo lo relativo a las propiedades ribereñas y condominios de cercos y muros, según las leyes de la materia.

25) Proveer a la conservación de edificios y monumentos públicos.

26) Autorizar por dos tercios de votos, sobre el total de sus miembros, el establecimiento de gas u otro sistema de alumbrado, de aguas corrientes, de obras de salubridad, líneas telefónicas y de ferrocarriles a sangre, sin exceder de veinte años. Para mayor lapso se requería autorización legislativa.

27) Autorizar en la misma forma el establecimiento de caminos de hierro de interés local, fijar la dirección, las pendientes y cruzamientos, imponer la colocación de enrejados, de pasos en las calles, de drenajes y acueductos, y si el camino seguía una calle, de colocar la vía al nivel del piso según la ley de ferrocarriles.

28) Resolver, observando las leyes nacionales, las excepciones para el servicio militar.

29) Establecer multas por infracción a sus ordenanzas hasta \$200, o en su defecto arresto desde uno a ocho días.

La ley de 1886 únicamente permitía la multa de \$200. En el proyecto sancionado por el Senado, la multa podía alcanzar a \$ 400. El diputado Ugalde sostuvo que no había proporción entre dicho monto y la pena corporal, y propuso que la multa fuera entre \$ 100 y \$ 200. Por su parte, su colega Olivera dijo que la pena debía ser la multa o bien la prisión, en lo que fue

apoyado por Ugalde, pero subiendo la prisión: entre uno y quince días. Del Valle observó que la pena de ocho días no era menor.

30) Proveer a la administración de los bienes municipales, pudiendo, con dos tercios del total de sus miembros, enajenarlos en remate público, anunciado con un mes de antelación al menos. La ley de 1886 (art. 34, inc. 24) remitía a la Constitución de 1873. En la sesión del 21 de octubre de 1890, el diputado Olivera pidió que al texto sancionado en el Senado se agregara la exigencia de los dos tercios del total de miembros del Concejo, que fue como quedó.

31) Votar anualmente su presupuesto de gastos y recursos.

32) Establecer corrales de abasto y tabladas para verificar la legítima procedencia de los animales sacrificados en el distrito.

33) Reglamentar el servicio doméstico y las relaciones entre artesanos y aprendices.

Este inciso no existía en la ley de 1886, sucediendo igualmente con los restantes. Fue criticado por el diputado Bourel, tachándolo de medieval e inconstitucional, así como inmoral en el sentido económico de la palabra (*sic*). En cambio, Weigel Muñoz lo defendió: con él se buscaba preservar la higiene, y si la Municipalidad se excedía, quedaba la vía judicial, dijo.

34) Repudiar o aceptar las donaciones o legados al municipio.

35) Cuidar que en los teatros, templos, escuelas y otros edificios para reuniones públicas, así como en las casas de renta, se guarde la higiene, la seguridad y la comodidad de las personas.

36) Reglamentar el tránsito por las calles.

37) Proveer a los gastos necesarios no previstos en el presupuesto.

38) Ejercer todas las otras atribuciones y facultades inherentes a sus fines y no dadas a otro poder por la Constitución o la ley. Este inciso sí estaba en la ley de 16 de marzo de 1886.

Los artículos siguientes regulaban lo relativo a tributos y presupuesto municipales.

Las municipalidades podían fijar la alícuota de los impuestos otorgados a las mismas por dicha ley o por las futuras. En el art. 49 se reglamentó la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

El procedimiento para sancionar el presupuesto y las rentas era el siguiente: una comisión del Concejo proyectaba el presupuesto y las ordenanzas anuales de recursos, para lo cual todas las oficinas municipales debían aportar los datos que eran menester. El proyecto debía ser presentado por la comisión antes del 30 de junio y ser aprobado antes del 30 de octubre de cada año. Ya sancionado, se lo remitía al intendente para su publicación y cumplimiento.

Sin embargo, éste podía observarlo dentro de los ocho días contados desde que lo recibía. Si tal cosa ocurría, el Concejo o la Asamblea podían imponer su sanción sólo con dos tercios de votos. Esto último significó un aumento del poder del Departamento Ejecutivo respecto a lo establecido en la Ley Orgánica de 1886, puesto que ésta permitía la sanción definitiva del Concejo o de la Asamblea con mayoría absoluta. Otra innovación de la ley de 1890

fue el último párrafo del art. 50, el cual no permitía que el Concejo clausurara sus sesiones del año sin haber votado los impuestos y el presupuesto del venidero. Tanto el segundo como los primeros podían ser proyectados por el intendente (art. 51).

Los recursos municipales eran, según el art. 52, los siguientes:

- 1) el impuesto de alumbrado;
- 2) el de abasto, que se abonaría en el distrito donde se consumieren las reses;
- 3) el de contrastes y el de visita anual de pesas y medidas;
- 4) las patentes de carruajes, carros, tramways, billares, juegos de bolos, canchas de pelotas, circos y otros semejantes;
- 5) las patentes sobre perros y animales domésticos;
- 6) el impuesto sobre venta de naipes, tabacos y licores (estos últimos no eran mencionados en la ley de 1886);
- 7) el impuesto de limpieza y el de extracción de arena o cascajo;
- 8) el impuesto de empedrados y conservación de caminos y calles;
- 9) el impuesto de delineación en los casos de nueva edificación, de refacciones en el frente sobre la calle o en la construcción de cercos dentro del ejido;
- 10) la patente sobre mercados de abasto o su arrendamiento, cuando ellos fueran de propiedad municipal;
- 11) el derecho de pisos en los mercados de frutos del país y de estación de carruajes de alquiler en los parajes públicos;
- 12) las patentes de vendedores ambulantes de frutas, aves, pescados, verduras, etc. (inexistente en la ley de 1886);
- 13) el de licencias para cazar, el de guías, boletas de señal y transferencia de boletas de señal o de marca, sin perjuicio de lo que dispusiera la ley de sellos;
- 14) el derecho de nivel para la construcción de veredas;
- 15) el producto de los cementerios y hospitales;
- 16) el producido de la venta o alquiler de bienes municipales;
- 17) las multas municipales por infracción a sus ordenanzas, no pudiendo exceder de \$ 200;
- 18) los derechos y multas otorgados a la Municipalidad por ley;
- 19) el derecho de fijación de avisos, carteles y muestras;
- 20) el 15% del producto de la contribución directa e impuestos fiscales para las municipalidades, y el 5% de los mismos para las comisiones de vecinos (inexistente en la ley de 1886); y
- 21) el producto de cualquiera otra contribución, derecho o gabela que impusiere el Concejo, sobre materia de naturaleza municipal, y sobre la que no pesare otro impuesto fiscal.

En la sesión ordinaria 18ª (26 de agosto de 1890), el senador Fernández Blanco afirmó que los recursos municipales eran magros en el proyecto en discusión; 5% de la contribución directa (impuesto territorial) e impuestos fiscales para las municipalidades, y 10% para las comisiones de vecinos de los partidos de menos de dos mil habitantes. Advirtió a sus colegas que el

art. 73 de la Ley de Educación provincial y el art. 45 del proyecto en estudio obligaban a las municipalidades a entregar el 15% de sus ingresos para la educación común so pena de ser ejecutadas por la Dirección General de Escuelas. Sin embargo, la estrechez de recursos producía el incumplimiento de tal obligación. En 1889 —continuó Fernández Blanco— la Legislatura votó varios subsidios para obras públicas municipales, muchos de los cuales vetó el Poder Ejecutivo. En el mismo año se dio la Ley de Cercos y Caminos, donde se obligó a las municipalidades a tenerlos en buen estado, sin darles nuevos recursos. Por todo esto, concluyó el senador, había que aumentarlos.

La Ley Orgánica de las Municipalidades de 1854 les otorgó el 10% de la contribución directa, en tanto que la de la Capital Federal de 1881 le concedió el 20% del mismo impuesto y de los que gravaban las industrias y comercios.

Fernández Blanco propuso conceder el 15% de la contribución directa e impuestos fiscales, aunque en realidad era el 5%, según dijo.

Para el senador Zamora, tal proporción debía incluirse en las leyes de contribución directa y de patentes, que eran anuales.

Por su parte, para Julián Barraquero debía sancionarse la moción de Fernández Blanco, dado que el proyecto en discusión buscaba "dar vida, autonomía, independencia y estabilidad a la institución municipal. Para eso necesita —aseguró— tener renta y si se la damos es preciso que sea permanente y no transitoria. Para que las municipalidades puedan vivir y desempeñar su rol, sus principales fuentes de renta deben quedar establecidas por la ley de su institución". Recordó que algo semejante se hizo en la institución escolar. Empero, propuso que el porcentaje fuera del 10%.

Pero Fernández Blanco insistió en su tesis, lo que produjo el desistimiento de Barraquero. Afortunadamente se aprobó el 15%.

Otros artículos eran mera reproducción de disposiciones de la Constitución bonaerense.

El art. 68, en cambio, impuso a las municipalidades la obligación de llevar el registro civil según lo establecido en la ley respectiva. También las obligó a llevar el registro de vecindad, según lo prescripto en los artículos subsiguientes. Conforme al art. 69, el registro de vecindad debía comprender a todos los vecinos y habitantes del distrito y en él debían consignarse la casa en que habitaban, nombres, edad, sexo, profesión, estado, nacionalidad y si sabían leer y escribir. Esto ya había sido estatuido en la ley de 1886.

Entre las más importantes atribuciones del Concejo estaba la de examinar, aprobar y publicar las cuentas de la administración municipal, que debía rendir el Departamento Ejecutivo con los pertinentes comprobantes en el primer trimestre del año. En caso de desaprobación, o si se hallaba dolo o falta grave que diera lugar a acción civil o penal contra sus autores, debían enviarse los antecedentes al juez competente. Pero si los errores eran meramente de procedimiento o subsanables administrativamente, el presidente del Concejo debía hacerlo saber al intendente para que éste dispusiera lo conveniente. Si los vicios detectados eran delictuosos, los empleados responsables debían ser suspendidos inmediatamente. Mas si la suspensión debía

ser impuesta al intendente, ella solamente se hacía efectiva si era aprobada por los dos tercios de los miembros del Concejo. La ley de 1886 sólo difería en que demandaba al intendente rendición de cuentas mensual (art. 53, primer párrafo), y en que se contemplaba la suspensión del intendente en la ley promulgada por D'Amico.

Los Consejos debían elevar anualmente al Tribunal de Cuentas, creado por la Constitución de 1889, las cuentas examinadas. En cambio, en la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1886, dichas cuentas eran remitidas trimestralmente a la Oficina de Contabilidad de la Legislatura, una vez aprobadas, para que fueran reexaminadas y luego se informase a la Legislatura su dictamen.

El artículo siguiente, el 67, decía que la desaprobación de las cuentas por el Concejo Deliberativo abría el camino para la solicitud de destitución —más adelante reglamentada—, sin perjuicio de que el fiscal del Estado, también creado por la Constitución de 1889, iniciara las acciones judiciales correspondientes.

Las atribuciones del presidente del cuerpo deliberativo estaban enumeradas en el art. 68, en cuatro incisos, y eran las normales de todo presidente de cuerpo colegiado.

4. *"Del Departamento Ejecutivo".*

El intendente municipal duraba dos años en su mandato, no pudiendo ser reelecto sino con el intervalo de un período. Evidentemente, se procuraba darle a este funcionario un período mínimo suficiente para desarrollar una eficaz labor gubernativa, pero también se trataba de obstaculizar el nacimiento y expansión del caudillismo local. La ley hasta entonces vigente, que había creado este cargo en la provincia, en cambio, establecía un mandato anual, pero sin limitar la reelección. De modo que la nueva norma era un progreso en este aspecto importante.

Naturalmente, el titular del Departamento Ejecutivo tenía la jefatura de la administración municipal, excepto de los empleados de la secretaría del Concejo. Los establecimientos y servicios locales no podían ser suministrados directamente por el intendente, sino por empleados rentados o por comisiones de vecinos por él designados.

La contabilidad llevada en la administración debía ser uniforme y debía abrirse una cuenta especial para cada establecimiento, obra o servicio.

Para cumplir sus deberes legales, el intendente podía tener auxiliares, citados en el art. 70: las comisiones de vecinos, el comisario de policía del municipio, los alcaldes y tenientes de barrio, y los empleados nombrados y previstos en el presupuesto.

Todas las notas, resoluciones y órdenes del Departamento Ejecutivo debían ser refrendadas por un secretario, designado por él, mientras que la ley de 1886 exigía además el acuerdo del Concejo para tal designación.

Cabía al intendente la representación de la Municipalidad ante las autoridades y en los juicios (art. 78).

Debía asistir diariamente al despacho. Sus resoluciones relacionadas con la aplicación de penas eran apelables ante el Concejo dentro del tercer día de notificada la sanción al infractor (art. 79).

El art. 80 detallaba las atribuciones y deberes siguientes del intendente: 1) designación y remoción de los empleados no pertenecientes a la secretaría del Departamento Deliberativo; 2) la designación del tesorero y contador con acuerdo del Concejo, también requerido para su remoción; 3) la promulgación de las ordenanzas; 4) dar órdenes escritas para efectuar visitas domiciliarias por motivos de higiene pública, sin las cuales no podían hacerse; 5) recaudar los recursos municipales; 6) contratar o autorizar trabajos previstos en el presupuesto; 7) expedir las órdenes de pagos; 8) presentar al Concejo, dentro del primer trimestre de cada año, una memoria anual del estado de la administración, detallándose la percepción e inversión de los ingresos, y una recopilación de las ordenanzas dictadas durante el año; 9) hacer un balance mensual de la tesorería y publicarlo en los periódicos del municipio o, donde no los hubiera, a través de carteles fijados en parajes públicos; 10) dar al Concejo los informes escritos que éste le requiera y concurrir a sus sesiones a brindar las explicaciones que se le solicitaren; 11) dictar el reglamento interno de las oficinas a sus órdenes; y 12) ejercer todas las atribuciones o cumplir todos los deberes que les confieran las demás leyes. Las últimas cinco atribuciones o deberes mencionados no eran contemplados por la ley de 1886.

Si el intendente debía ausentarse por más de tres días de su despacho, tenía que dar cuenta al Concejo (art. 81). Por enfermedad, ausencia, renuncia o destitución, era sustituido provisoriamente por el presidente del cuerpo deliberativo hasta cesar la causa de la vacancia o agotarse el mandato (art. 82).

Si la población del partido ascendía a veinticinco mil habitantes, el intendente podía gozar de un "sueldo mensual" fijado por el Concejo en el presupuesto, y su aumento o disminución no afectaba al intendente en ejercicio (art. 83).

La atribución relacionada con las visitas a domicilios por motivos de higiene pública fue materia de un breve debate en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 21 de octubre, ocasión en que Ugalde expresó que le parecía muy amplia tal facultad. Weigel Muñoz lo apoyó y propuso que se detallaran los motivos de tales visitas. Para Olivera, tal inciso importaba otorgarle la facultad de allanamiento, sólo permitida a los jueces por orden escrita, según la Constitución. Contrariamente, el ministro de Gobierno, Pinedo, sostuvo que no se trataba de un allanamiento porque no se revisaban papeles. En definitiva, tras reconsiderar una primera votación, se dejó el texto original.

El otro asunto que produjo debate, pero esta vez en la Cámara de Senadores, fue la remuneración del intendente. El senador informante, Fernández Blanco, en la sesión efectuada el 2 de setiembre, expuso que la Constitución de 1873, art. 201, inc. 5º, estableció que las funciones municipales

eran una carga pública inexcusable, salvo las excepciones señaladas por la ley de la materia. Sin embargo, observó, la ley de 16 de marzo de 1886 permitió la remuneración para los intendentes en los distritos de 25.000 habitantes, lo que consideró justo.

El proyecto del senador Barraquero, por su parte, no hacía distinción para conceder sueldo, pero debía establecerse por los dos tercios del Concejo. El proyecto del Ministerio de Gobierno sólo variaba con respecto al anterior en detalles formales. Por último, en la Comisión de Legislación y Asuntos Constitucionales se acordó permitir que el intendente fuera remunerado en aquellos municipios cuya población no bajara de veinte mil habitantes, situación sólo existente en La Plata, San Nicolás, Pergamino, Azul, Barracas al Sud (actual Avellaneda) y Chivilcoy.

Si no se los renta, aseguró, no habrá quién acepte el cargo, puesto que el mismo demanda tres o cuatro horas diarias. Hizo notar que en la Capital Federal era remunerado. El senador Zamora pensó que el inciso propuesto era inconstitucional hasta que, luego, tras hablar con algunos ex constituyentes de 1870-1873, cambió de opinión, pues le aseguraron que la Constitución se refería a funciones no administrativas.

5. *"Del Tribunal para los conflictos entre Municipalidades"*.

Reproduciendo el art. 230 de la Constitución, el art. 84 decía:

Los conflictos internos de las Municipalidades, los de éstas con otras Municipalidades o autoridades de la Provincia, serán dirimidos: en el departamento judicial de la Capital, por la Suprema Corte de Justicia; y en los otros departamentos, por las respectivas Cámaras de Apelación.

Producido alguno de los conflictos del art. 210, decía el art. 85, se debía suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes al tribunal competente, el cual debía, a su vez, pronunciar sentencia dentro de los ocho días contados desde la recepción de los antecedentes. Dentro de tal período, se debía oír a las partes, pedir más antecedentes y dictar las medidas tendientes a regular el funcionamiento de los poderes o autoridades en conflicto (art. 85).

Si el conflicto era con autoridades nacionales, el intendente debía hacer saber el hecho al Ministerio de Gobierno (art. 86).

Contra las resoluciones meramente administrativas del Concejo no había apelación ni recurso, a excepción de los previstos en los arts. 48 y 207 de la Constitución de Buenos Aires. El primero establecía:

Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes —se refiere a los de la parte dogmática de la máxima ley local— o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole o menoscabe estos de-

rechos, libertades y garantías, tienen acción civil para pedir las indemnizaciones por los perjuicios que tal violación o menoscabo les cause, contra el empleado o funcionario que la haya autorizado o ejecutado.

Por su parte, el art. 207 era el que fijaba el procedimiento contra los municipales por responsabilidades civiles o penales.

Las causas contencioso-administrativas eran —y son aún— de competencia exclusiva de la Corte por disposición constitucional.

Los jueces de paz, mientras tanto, eran competentes para reprimir las infracciones a las ordenanzas municipales (art. 90).

Para poder aplicarse las penas de prisión establecidas por el Concejo, las ordenanzas respectivas debían ser publicadas en los diarios de la localidad y sólo diez días después entrarían en vigencia. En caso de no haber prensa, la publicación debía hacerse por medio de carteles fijados en parajes públicos (art. 91).

El art. 92 reproducía el art. 209 de la Constitución: los actos y contratos emanados por autoridades comunales no constituidas según la forma ordenada por la Constitución eran inválidos y sus ejecutores estaban sujetos a las responsabilidades correspondientes.

Los artículos posteriores regulaban el complejo y poco eficaz proceso de destitución de municipales del art. 207 de la Constitución.

La diferencia más importante, en este capítulo, con su homólogo de la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1886, radica en los jueces competentes en los casos de conflicto, mencionados en el art. 210 de la Constitución de 1889, asunto no tratado por la de 1873. Efectivamente, en tanto que en 1889 y 1890 se estableció que la Corte bonaerense sólo era competente en tales litigios si se suscitaban en el departamento judicial de la capital, y las Cámaras de Apelación tenían competencia en sus departamentos respectivos, la ley de 1886, art. 72, decía que “las cuestiones de competencia de jurisdicción de las Municipalidades entre sí, serán resueltas por la Cámara de Apelación del Departamento a que corresponda el Municipio demandado”, y que las cuestiones de jurisdicción entre una Municipalidad y cualquier otra autoridad correspondían originariamente a la Suprema Corte.

La ley de 1890 hacía procedente el trámite de destitución de municipales no solamente en los casos de mala conducta, despilfarro notorio de los fondos municipales, y por gastos no previstos en el presupuesto o no autorizado por ley o acuerdo especial, sino que incluyó —a diferencia de la ley de 1886— el caso en que un municipal no reunía los requisitos para serlo, o por encontrarse dentro de alguno de los impedimentos indicados en la ley para el desempeño del cargo (art. 97).

También diferían ambas normas jurídicas respecto a la apelabilidad del fallo del jurado de enjuiciamiento de municipales: para la ley de 28 de octubre de 1890 era inapelable (art. 99, último párrafo).

Por último, ésta se detuvo a reglamentar el proceso del jurado, lo que no hizo la ley precedente.

6. "Comisiones de Vecinos".

Como señalamos en páginas anteriores, el art. 208 disponía que aquellos partidos cuya población fuera inferior a los dos mil habitantes estarían a cargo, no de una Municipalidad, sino de una comisión de vecinos popularmente elegidos.

Este fue un artículo que importó una reforma sustancial respecto a la avanzada Constitución de 1873, que no contemplaba diferencias de "status" entre los municipios, lo que originó no pocas críticas por entenderse que no se atendía de tal modo a la realidad bonaerense. La ley de 16 de marzo de 1886 había creado una serie de categorías: los partidos con población urbana de tres mil habitantes o más gozaban de la plena autonomía dado que el intendente era elegido por los municipales de entre ellos; los que no alcanzaban a los tres mil habitantes urbanos tenían un intendente designado por el Poder Ejecutivo dentro o fuera de los municipales electos; y en los partidos sin centro de población o cuyo núcleo urbano fuera inferior al millar de habitantes, el gobierno local estaba a cargo de una comisión integrada por un presidente y cuatro vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo entre los vecinos que reunían las condiciones para ser municipal y el presidente, además, debía ser ciudadano nativo o con ciudadanía en ejercicio por cuatro años (arts. 4 y 88, ley cit.).

El art. 112 de la ley de 28 de octubre de 1890 prescribió que los miembros de tales comisiones de vecinos debían llenar los mismos requisitos que los municipales y el presidente también debía ser ciudadano natural o bien con ciudadanía en ejercicio después de cinco años.

El número de integrantes era de cuatro titulares y dos suplentes, elegidos del mismo modo que los municipales (art. 113).

La propia comisión era la que debía elegir su presidente y su vice, los cuales ejercían sucesivamente las funciones de los intendentes y de los presidentes de un cuerpo colegiado (art. 114).

Los miembros de estas comisiones duraban dos años, renovándose por mitad anualmente (art. 115)¹³.

En general, la competencia material de estas comisiones de vecinos era la misma que la de las municipalidades. Sin embargo, no tenían las atribuciones de los siguientes incisos del art. 47 de la misma ley: 6, 17, 20, 26, 27, 29 y 30. Tampoco gozaban de lo señalado en el inc. 17 del art. 52. A diferencia de las municipalidades, que podían imponer multas de hasta \$ 200, las comisiones no podían exceder los \$ 100, o, en su defecto, los ocho días de arresto (art. 116). En la sesión del Senado del 2 de setiembre, Fernández Blanco dijo que tales distingos estaban fundados en razones económicas.

¿Cómo podían estos partidos con "capitis deminutio" ascender al "status" máximo? Debían esperar a que un próximo censo reflejara que había

¹³ En la sesión del 21 de octubre, el diputado Ugalde propugnó que la renovación de los miembros de las comisiones fuera total, siendo apoyado por el ministro de Gobierno.

alcanzado los dos mil habitantes, caso en que el Poder Ejecutivo estaba obligado a la reorganización del municipio en un plazo de seis meses, contados desde la publicación del censo. Si vencido tal lapso no se cumplía con tal deber, entraba a regir el precepto del art. 209 de la Constitución: los actos y contratos emanados de autoridades municipales no constituidas según la forma ordenada por la Constitución eran nulos (art. 117).

El Poder Ejecutivo quedaba facultado para dictar todas las reglamentaciones que fuera menester para garantizar la elección, constitución y funcionamiento de las comisiones de vecinos, pero siempre en observancia de lo consagrado en la ley (art. 118).

7. *"Disposiciones transitorias".*

El Poder Ejecutivo debía reglamentar la Ley Orgánica de las Municipalidades dentro de los treinta días de su promulgación (art. 119).

El mismo poder debía también procurar que todas las municipalidades cumplieren con la nueva ley el primer día de 1891, tras lo cual no tendría más incumbencia en ellas que la admitida en la Constitución y en la misma ley (art. 120).

Los actos preparatorios de la elección prevista para el 30 de noviembre de 1890 serían regulados por la Ley Electoral de 23 de octubre de 1876 y la Ley Orgánica de las Municipalidades de 16 de marzo de 1886, con las modificaciones efectuadas en 1890.

Sin embargo, la organización de las comisiones escrutadoras, el número de municipales a elegir, y la misma elección, debían ser conforme a lo preceptuado en la nueva ley, "pudiendo el Poder Ejecutivo modificar los términos de la misma que fuese necesario para ese fin" (art. 122).

Los artículos posteriores seguían regulando la transición al nuevo sistema comunal bonaerense, mientras que el art. 126 derogó la ley de 16 de marzo de 1886 en cuanto se opusiere a la nueva, y el 127 era de forma.

V

PRINCIPALES LEYES REFORMADORAS DE LA LEY ORGANICA DE 1890

La primera ley que modificó no provisoriamente lo estatuido el 28 de octubre de 1890 fue la promulgada el 9 de setiembre de 1897 por el gobernador Guillermo Udaondo y que la Legislatura había sancionado el último día del mes precedente. Esta norma modificó y amplió los arts. 16 y 40 de la Ley Orgánica.

Así fue que se aumentó el número de municipales en proporción a la población del partido al reformarse el art. 16 por el art. 1º de la nueva norma.

Más importante fue la modificación del art. 40, reglamentario de los casos de acefalia municipal, previstos en el art. 211 de la Constitución bonaerense. Los nuevos párrafos del art. 40 significaron la creación formal de los

comisionados municipales, atendiendo a los muchos conflictos que habían tenido lugar hasta entonces y que no tenían una solución satisfactoria en la ley de 28 de octubre de 1890. Esta no había previsto lo que sucedía con la administración local mientras el Poder Ejecutivo preparaba las elecciones normalizadoras de la Municipalidad acéfala totalmente, es decir, tanto en su Departamento Deliberativo como en su Departamento Ejecutivo. Si se daba esta situación, el Poder Ejecutivo se hacía cargo de los servicios locales urgentes a través de un comisionado especial amovible, al que podía darle las atribuciones del intendente (inc. 1º); si sólo era afectado el funcionamiento del Concejo, el Poder Ejecutivo debía nombrar un comisionado con facultades suficientes para convocar a sesión y usar de la fuerza pública para lograr la asistencia de los concejales (inc. 2º); si el problema era originado por no haber suficientes concejales para tener quórum, el Poder Ejecutivo debía convocar dentro de diez días a comicio para cubrir todas las vacantes (inc. 3º). Los restantes incisos regulaban otros detalles de las elecciones, hasta el 7º. El 8º se ocupaba del caso de haberse constituido dos Municipalidades en un mismo partido, situación resuelta igual que en el inc. 1º en tanto el tribunal dirimía la cuestión. El 11º extendía el sistema anterior a los consejos escolares.

La ley de 17 de octubre de 1900, promulgada por el gobernador Bernardo de Irigoyen el 8 del mes siguiente, reformó el art. 40 de la Ley Orgánica de las Municipalidades. En su art. 1º la nueva norma estableció que para ser comisionado había que ser vecino del distrito intervenido y pagar \$ 50 de "patente territorial" o \$ 200 de cualquier otro impuesto fiscal por lo menos. Esta última parte, referida a gabelas, fue derogada poco después, por ley de 4 de julio de 1902.

El art. 2º decía que los comisionados cesaban de hecho en sus funciones una vez celebrada la primera sesión del Concejo en que se hacía el escrutinio demorado, o se distribuían los cargos o se designaba al intendente (inc. 1º), así como una vez instalado el nuevo Concejo Deliberativo si se había realizado la renovación indicada en el inc. 3º del art. 4º. El art. 3º aclaraba que los comisionados no tendrían más atribuciones que las señaladas por la ley, siendo responsables personalmente por los actos que extralimitaban sus funciones. Cualquier vecino podía denunciar tal hecho ante el juez penal o civil, según el caso. El art. 5º dejaba cesantes a los comisionados entonces actuantes que no reunían los requisitos establecidos por la nueva ley.

También sobre el tema de los comisionados se ocupaba la ley de 4 de julio de 1902, cuyo art. 3º decía que éstos se regían por la ordenanza de impuesto y presupuesto de gastos para la percepción de la renta y efectuar gastos. Esta norma fue promulgada por el gobernador Marcelino Ugarte y había sido sancionada por la Legislatura en la misma fecha.

La ley de 6 de octubre del mismo año amplió en su art. 1º el art. 3º de la ley del 4 de julio, contemplando el caso de que el comisionado no pudiera regirse por el presupuesto y la ordenanza de impuestos dictados por el último Concejo. En tales situaciones, los comisionados quedaban autorizados a hacer modificaciones en estos últimos, previo visto bueno del Poder Ejecutivo

en cada circunstancia (inc. 1º). El inc. 2º del mismo artículo confirmaba las modificaciones producidas en dichas ordenanzas y presupuestos hasta ese momento.

El art. 2º ampliaba aún más las facultades del Poder Ejecutivo y de los comisionados en los municipios intervenidos, puesto que autorizaba al primero a permitir, a su vez, a los segundos a celebrar contratos para establecer nuevos servicios u obras públicas, previos informes de las oficinas de la administración.

Indudablemente, resulta discutible la constitucionalidad de esta ley en razón de su contenido. La Suprema Corte tuvo ocasión de declarar que los contratos aludidos no podían obligar a la Municipalidad más allá de la duración de la acefalía y que su contenido debía reducirse a los actos de conservación indispensables para el manejo de los intereses y a la provisión de los servicios locales, ya que lo no urgente era privativo del régimen municipal. Este fallo, inserto en la página 411 del tomo 2, serie 8º de sus *Acuerdos y Sentencias*, puso las cosas en el lugar correspondiente, con un freno al centralismo imperante en esa época.

La ley de 14 de diciembre de 1907, promulgada por el gobernador Ignacio D. Irigoyen, reformó el art. 70 de la Ley Orgánica, permitiendo la reelección del intendente municipal si era votado por los dos tercios, al menos, del total de miembros del Concejo, contándose al efecto el voto del municipal que presidía la sesión.

Veinticinco meses después fue promulgada una ley que modificó el complicado procedimiento de los jurados populares creado por la Constitución.

Siendo gobernador el general Inocencio Arias, se dictó una ley el 30 de octubre de 1911 sobre la liquidación del porcentaje de los impuestos generales. Según su art. 1º, a partir del primer día de 1912, la Dirección General de Rentas liquidaría a las municipalidades cierto porcentaje de la contribución territorial, impuesto agropecuario, impuestos sobre el comercio y la industria, e impuestos sobre alcoholes. También se declaraban finiquitadas las cuentas de las municipalidades con la Dirección General de Escuelas, cualquiera fuera el saldo. Se derogaron varios artículos de las leyes de Educación Común, la de creación de la Dirección de Caminos, la que hizo lo propio con el Patronato de Menores, y el inc. 20 del art. 52 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

El 31 de diciembre de 1910, a iniciativa del gobernador Arias, se incorporó al régimen municipal bonaerense un sistema centralista, retrógrado, tendiente —según confesión de sus autores e inspiradores— a ordenar la administración de las comunas y extirpar los conflictos políticos que las aquejaban por, fundamentalmente, la elección del intendente municipal.

Arias le encargó al jurista Juan Angel Martínez, defensor del régimen unitario de gobierno, la redacción de un proyecto de Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto de 20 de julio de 1910).

En los considerandos del decreto se señalaba que la experiencia había demostrado que la organización municipal no respondía, en general, a los grandes fines de la Constitución ni a los deseos de la opinión pública. En su

mensaje a la Asamblea Legislativa, el gobernador expresó que mejoraron las municipalidades durante la vigencia de la ley de 31 de diciembre de 1910¹⁴.

La ley impulsada y promulgada por el general Arias fue el punto culminante del proceso centralista y, por tanto, de cercenamiento de las autonomías municipales, no sólo verificado en el ámbito bonaerense: en reformas constitucionales provinciales, en la jurisprudencia (incluso de la Corte Federal) y en la doctrina jurídica. Creemos que tal tendencia debióse a la expansión del positivismo, y al fracaso de muchas experiencias políticas por acción de la irresponsabilidad de los dirigentes y el desinterés del grueso de la población.

La ley de 2 de setiembre de 1912 derogó la reaccionaria ley de 31 de diciembre de 1910 (art. 1). Respecto a los intendentes nombrados por el Poder Ejecutivo en virtud de la ley Arias, el art. 3 disponía que los mismos durarían en sus cargos hasta concluir 1912, y si el intendente no era reelecto, se incorporaba al Concejo hasta terminar su mandato. Todas las leyes derogadas o modificadas por la ley Arias volvían a entrar en vigor.

Una muestra del nuevo espíritu municipalista nos lo dio el gobernador provisorio Eduardo Arana, sucesor de los fallecidos Arias y Ezequiel de la Serna, en su mensaje a las Cámaras el 1º de mayo de 1913. Recordó los conocidos párrafos en los que Nicolás Avellaneda, siendo ministro de Gobierno de Adolfo Alsina (1867), se había dedicado a exaltar el papel del municipio en la elevación cívica del pueblo y en la defensa de sus libertades. Arana confesó que recordaba las palabras de Avellaneda a fin de que los legisladores las transmitieran a sus municipios y de tal forma fortalecer el espíritu localista, "que aún no se ha vigorizado en nuestra campaña y cuya ausencia es una de las causas más poderosas —sostuvo— de la crisis que pesa constantemente sobre nuestro régimen comunal". Y concluyó diciendo que debemos grabar lo dicho por el ex ministro y ex presidente "ya que será la comuna, manejando sus intereses con toda independencia la que un día no lejano contribuya en forma eficaz a mejorar la paz social, económica y política de la Provincia".

La siguiente reforma importante en la legislación municipal bonaerense se produjo con la ley promulgada por el gobernador José Camilo Crotto, el primero de signo radical yrigoyenista en la principal provincia argentina, el 14 de febrero de 1919. Con ella se modificaron los arts. 6, 16 y 70 de la Ley Orgánica en lo referido a la elección del intendente en caso de empate en el Concejo tras dos votaciones (desde entonces debía consagrarse electo titular

¹⁴ El proyecto de ley elaborado por Martínez se publicó en un folleto, acompañado por un breve prólogo del autor y por sus fundamentos. Martínez escribió que la reforma era "un anhelo público en toda la Provincia", que él no compartía el "error infantil" de que la Ley Orgánica de 1890 era "un modelo de organización democrática, una escuela de civismo, un foco vivificante y misterioso, destinado a irradiar la vida por todas las arterias del cuerpo político", lo que calificó de craso y vulgar error. Juzgó a dicha ley de "monstruosa y asimétrica, que ha convertido cada centro de población en un semillero de escándalos, que obra como causa eterna de perturbación en la vida social, política y económica de Buenos Aires, y que ha contribuido a plantear problemas pavorosos que pueden llegar a comprometer su integridad si el patriotismo y el buen sentido no se aúnan para conjurar a tiempo los peligros".

del Departamento Ejecutivo al candidato de la lista que obtuviera mayoría de votos, y si dos candidatos, pertenecientes a una misma lista o a distintas, reunían igual número de sufragios, decidía la suerte, siguiéndose el mismo sistema para la designación del presidente del Concejo), al número de municipales en relación a la población y a la reelección del intendente.

En 1926 se produjo un progreso en la democratización del régimen municipal bonaerense, pero cuya constitucionalidad fue discutida. Nos referimos a la ley de 29 de agosto de dicho año, que estableció por primera vez la elección directa del intendente. Entonces era gobernador Valentín Vergara.

La ley provincial 3.932 (promulgada el 30 de setiembre de 1927) declaró incompatibles los cargos de intendente, concejal y consejero escolar con los de legislador nacional o provincial. Los que a la fecha estuvieran en tal situación, y no hubieran optado entre uno u otro hasta el 1º de mayo de 1928, quedaban cesantes en los primeros.

Por fin, la ley 4.183, sancionada y promulgada el 6 de noviembre de 1933, siendo gobernador Federico Martínez de Hoz, derogó totalmente la histórica ley del 28 de octubre de 1890 y sus modificatorias.

Poco después, al finalizar el año siguiente, la reforma constitucional aún vigente modificó sustancialmente varios aspectos del régimen municipal trazado por la Constitución de 1889: se determinó el carácter unipersonal del Departamento Ejecutivo y se dejó abierta la posibilidad a la Legislatura de establecer su elección directa o indirecta; se elevó a cuatro años el mandato de los concejales y del intendente, renovándose los primeros por mitad anualmente; se obligó a que las elecciones municipales fueran coincidentes con las de diputados y senadores provinciales; se les quitó a las municipalidades el carácter de único juez de la validez o nulidad de la elección de sus miembros; se elevó el número de años de residencia para que un extranjero pudiera ser elector y se duplicó el mínimo de la contribución impositiva provincial y municipal para el mismo objeto; se suprimieron las comisiones de vecinos, uniformándose el régimen municipal; se fijó a la Suprema Corte como único tribunal competente en los conflictos municipales internos, con otras municipalidades o con autoridades provinciales; etc.

VI

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE BONAERENSE (1891-1930)

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires fue creada por la Constitución de 1873 sobre la planta del Tribunal de Justicia anterior. Sus bases jurídicas dieron lugar a un importante debate en la Convención Constituyente. La Constitución de 1889 en nada innovó al respecto, salvo en el agregado de un artículo referido al máximo tribunal bonaerense en la sección VI, dedicada al régimen municipal ¹⁵.

¹⁵ RENÉ SAÚL ORSI; "El Poder Judicial de Buenos Aires según la Convención Constituyente de 1870-1873", en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE BUENOS AIRES, *Centenario (1875-1975)*, La Plata, 1975, 30-66.

El capítulo II de la Sección Quinta de la Constitución de 1873 y de la de 1889 establecía las atribuciones de la Suprema Corte. El art. 157, inc. 1º, decía que ella tenía jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos que estatúan sobre asunto regido por la Constitución local y que se contravirtieran por parte interesada. En tanto, el alto tribunal tenía jurisdicción originaria y exclusiva en los procesos en los que se dirimían cuestiones de competencia entre los poderes públicos de la provincia y entre los tribunales bonaerenses (art. 157, inc. 2º). Las causas contencioso-administrativas, también eran de conocimiento originario y exclusivo de la Corte (y lo son aún) y ellas eran procedentes sólo después de producida la denegación o retardación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos que se gestionaban por parte interesada (inc. 3º del art. 157). Según el inc. 6º del citado artículo, la Corte entendía, por vía de apelación, sobre la aplicabilidad de la ley, en la que los tribunales en última instancia fundaban sus sentencias, a las cuestiones por ellos decididas. Lo mismo decía la Constitución de 1873, pero en su art. 156.

Ahora bien, la competencia de la Corte en los asuntos municipales —como ya lo hemos señalado— fue indicada en la Sección Sexta de la ley fundamental a partir de la reforma de 1889. Así, según el art. 210, únicamente entendía en los conflictos internos de las municipalidades, de éstas entre sí, y entre una municipalidad y autoridades de la provincia si la controversia correspondía al departamento judicial de la capital.

Los asuntos que más frecuentemente llegaron ante los estrados de la cabeza del Poder Judicial bonaerense fueron los relativos a elecciones, conflictos aludidos en el art. 210 citado, facultades tributarias y acefalías (incluyéndose bajo esta denominación todo lo referido a los comisionados).

1. Requisitos para ser municipal.

El 29 de agosto de 1891 la Corte dijo que, una vez aprobadas las elecciones municipales, estuviere o no constituido el Consejo, las tachas contra algún municipal se regían por el art. 97 de la Ley Orgánica, es decir, que debía iniciarse el proceso ante el jurado popular presidido por el juez penal con competencia en el distrito ¹⁶.

Otros fallos atinentes a esta cuestión no fueron más que repeticiones de claros e inequívocos textos legales.

2. Constitución de la Municipalidad.

Por sentencia de fecha 19 de marzo de 1891, la Corte dijo que una vez constituidos los dos departamentos de una Municipalidad, y si funcionaban normalmente, no era admisible el desconocimiento de ésta ¹⁷.

¹⁶ Acuerdos y Sentencias..., cit., serie 3º, VII, 154.

¹⁷ Idem, 3º, VI, 171.

Cuatro años después, declaró que el intendente municipal no podía intervenir en la constitución del Concejo Deliberativo, sino para elegir su reemplazante como simple municipal. El voto del intendente no era válido, en cambio, para la elección del presidente y demás autoridades del otro departamento municipal¹⁸.

En 1900 sostuvo que "la organización de una Municipalidad no podía ser materia de la queja que autoriza el inc. 1º del art. 157 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reglamentado en el título 7º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial", lo que reiteró al año siguiente¹⁹.

3. Elecciones.

Un vecino de San Isidro presentó una demanda por inconstitucionalidad contra la convocatoria y aprobación del comicio municipal efectuado el 22 de noviembre de 1904. El actor fundó su personería en su inscripción en el padrón electoral y en que su derecho electoral no podía serle privado ni restringido por autoridad alguna. Dijo que el comicio impugnado fue hecho por una Municipalidad en minoría y sin existencia legal, desde que fue declarada acéfala por el Poder Ejecutivo y por la ley de 30 de diciembre de 1903.

El intendente de San Isidro contestó la demanda afirmando que el Concejo actuó con quórum.

En tanto, el procurador general, en dictamen fechado el 9 de mayo de 1906 (*sic!*), recordó que la Corte dijo en otras oportunidades que la demanda de inconstitucionalidad contra actos municipales procedía si había violación de derechos constitucionales, por lo que no debía hacerse lugar a la demanda (se basó en el art. 205, inc. 1º, de la Constitución bonaerense, donde no se fijaban normas para seguir en el juzgamiento, por parte de las municipalidades, respecto a elecciones y a los títulos de sus miembros). Para el procurador, la vía que debía seguir el actor era la acción abierta por la Ley Orgánica de las Municipalidades en sus arts. 41 y siguientes: la personería del demandante no estaba acreditada; el comicio cuestionado no era nulo mientras no fuera declarado así por la autoridad competente, y el art. 211 de la Constitución no lo amparaba toda vez que no estaba acreditada la acefalía municipal.

En el acuerdo celebrado el 23 de octubre de 1909 (*sic!*) la Suprema Corte trató por fin el caso. Sólo para dos de los cinco jueces el demandante tenía personería, que fue la primera cuestión analizada. En cuanto a si procedía o no el recurso interpuesto, sólo un juez votó afirmativamente. Para la mayoría no se había violado la Constitución, sino la Ley Orgánica, como había dicho el procurador²⁰.

¹⁸ Idem, 4º, II, 363.

¹⁹ Idem, 6º, XII, 276.

²⁰ Idem, 6º, IX.

4. *Atribuciones municipales.*

Respetuosas de la autonomía municipal, consagrada constitucionalmente, en uno de sus primeros fallos desde la vigencia de la Constitución reformada y de la Ley Orgánica de 1890, el alto tribunal dejó sentado que aquello que era privativo de las municipalidades no podía ser revisado por la propia Corte provincial²¹.

Poco después dijo que no se hallaba entre las atribuciones municipales la destitución de los alcaldes de cuartel, puesto que éstos eran funcionarios meramente judiciales, a los que tampoco podía suspender²². Otro tanto, y con más razón todavía, ocurría con los jueces de paz²³.

Al año siguiente, en 1898, declaró que ella no podía pronunciarse "in abstracto" acerca de las atribuciones y derechos de las municipalidades en materia de cobro de impuestos²⁴.

Once años más tarde, la Municipalidad de Avellaneda demandó al Poder Ejecutivo de la provincia por inconstitucionalidad de la ley que concedió a Mariano Obarrio la explotación por sesenta años del servicio de aguas corrientes en la planta urbana y en los suburbios del partido.

El procurador dictaminó el 22 de diciembre de 1909. Frente a la impugnación de la referida concesión por ser repugnante a los arts. 202, 204 y 205 de la ley máxima bonaerense, el supremo representante del ministerio fiscal local y el asesor de Gobierno, doctor Juan Angel Martínez, alegaron la prescripción de la acción.

La Suprema Corte trató la cuestión un año más tarde, en su acuerdo del 28 de diciembre de 1910. Para el juez Rómulo Etcheverry, incorporado a la Corte en 1907, las obras de higiene pública no eran de exclusiva competencia municipal ni provincial, sino concurrentes.

El juez Pedro P. Acevedo (dos años más antiguo) dijo:

No es del todo exacto, no obstante la terminología corriente y los antecedentes históricos que con frecuencia se invocan, que el *poder* comunal implique la existencia de una entidad con los mismos caracteres y atributos en esencia que el *Poder Legislativo* del Estado; la Constitución habla de un *régimen municipal*; que está constituido por una administración local, y que funciona ejercitando *facultades y atribuciones* que el *Poder Legislativo* le confiere; por lo menos en cuanto atañe a los servicios necesarios a la vitalidad y desarrollo de la comuna; aun cuando pueda concederse sin repugnancia que el *gobierno* o poder es de origen electivo y no por delegación de la administración central del Estado.

Para el juez Acevedo la facultad municipal era meramente de base legislativa, por lo que una ley posterior podía cambiarla. También dijo que el inc. 4º del art. 205 de la Constitución no iba más allá de indicar algunos servicios de carácter comunal ya que era difícil precisar límites sobre el parti-

²¹ Idem, 3º, VII, 200.

²² Idem, 4º, IV, 352.

²³ Idem, 508.

²⁴ Idem, 4º, VII, 126.

cular. Sin embargo, Acevedo dejó sentado que para él era una virtud de nuestro sistema de gobierno el dar los asuntos locales a las autoridades del lugar, aunque a veces hubiera problemas para que fueran eficaces.

Por su parte, el juez José Nicolás Matienzo aclaró que eran sólo las provincias las que conservaban todo el poder no delegado al gobierno federal por la Constitución Nacional conforme ésta dice en su art. 104. Por ende, al definirse los conflictos de atribuciones entre una provincia y sus propios municipios, toda duda debía resolverse en favor de la primera. Observó también que el art. 205 mencionado no enumeraba entre las facultades municipales la de explotar servicios de aguas corrientes o la de concederlos a particulares.

La sentencia, finalmente, fue desfavorable a la demandante²⁵.

5. Conflictos.

Esta fue la materia que más tinta hizo correr, operándose una interesante evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Tempranamente, en 1891, tuvo oportunidad de declarar que no se encuadraba en ninguno de los conflictos previstos por el art. 210 de la Constitución de 1889 la inasistencia de los municipales a las sesiones del Concejo Deliberante aunque ella no permitiese lograr quorum para funcionar²⁶.

En cambio, sí se trataba de uno de los conflictos del mencionado artículo la constitución de dos municipalidades en un mismo partido, según pudo sentenciar en 1897²⁷.

La designación por parte del Poder Ejecutivo de un juez de paz no propuesto en la terna anual por la Municipalidad correspondiente no era ninguno de los conflictos contemplados en la cláusula citada²⁸.

Doctrinariamente valioso fue el caso tratado por la Suprema Corte el 12 de noviembre de 1910. Cabe acotar que hemos observado una creciente extensión y debate de las causas con el paso del tiempo: frente a las lacónicas sentencias y acuerdos primitivos (hasta fines del siglo pasado), hay más tarde otros con el detalle de los votos y reseña de los argumentos de las partes.

El "sub iudice" tenido en estudio en la fecha indicada versaba sobre la autenticidad de la firma de municipales renunciantes. Siguiendo el dictamen del procurador Manuel F. Escobar (1907-1912), el máximo tribunal bonaerense sostuvo que ella debía observar, al ejercer sus atribuciones, la separación de los poderes; que ella tenía competencia excepcional en materia de conflictos municipales (como prueba de ello hizo notar que la atribución respectiva no estaba establecida en el capítulo II de la Sección Quinta de la

²⁵ Idem, 7º, I, 243-276.

²⁶ Idem, 3º, VIII, 153.

²⁷ Idem, 4º, IV, 532.

²⁸ Idem, 4º, II, 158.

Constitución, sino en la siguiente, destinada al régimen municipal, y reducida al departamento judicial de la capital), por lo que había que interpretarla restrictivamente; que el "conflicto" aludido en el art. 210 significaba "contienda entre dos autoridades a propósito de sus respectivas facultades", y en lo específicamente municipal, contienda entre los dos departamentos; que no eran conflictos de su competencia "las irregularidades o faltas cometidas por los cuerpos municipales o sus miembros, porque estos hechos están especialmente reservados a la justicia ordinaria o el jurado, por el art. 207 de la Constitución"; que tampoco le competían las simples contiendas por indisciplina parlamentaria que, salvo ley en contrario, debían ser resueltas por el cuerpo deliberativo mismo. En definitiva, la Suprema Corte se declaró incompetente, desde que sólo había una disidencia en el Concejo de Luján, según el recurrente, la que no rozaba al Departamento Ejecutivo de dicho partido ni al funcionamiento de la Municipalidad lujanense.

Pero el juez Dalmiro Alsina (el más antiguo de la Corte) se opuso al cambio jurisprudencial operado contra la doctrina sostenida pacíficamente por dos décadas, "con la respetable autoridad de sus decisiones constitucionales y habiendo concurrido a esa interpretación en su doble carácter de jueces del Tribunal, los miembros de la Convención Constituyente que creó la atribución que le difiere el art. 210 de la Constitución, doctores Carlos Dimet, Luis V. Varela, José Antonio Capdevila, Adolfo Miranda Naón y Faustino Jorge", y recordó diversos casos ocurridos entonces dentro de la órbita del artículo mencionado, precisando las sentencias y el lugar en que se publicaron.

Según Alsina, la nueva jurisprudencia importaba decir que los fallos precedentes eran erróneos y que la Corte actuó fuera de sus atribuciones. Asimismo, afirmó que el principio de división de los poderes no era aplicable a las municipalidades, desde que éstas no eran sino un mero régimen en su conjunto y que no era admisible pensar que los constituyentes hubieran querido sustraerlas a todo contralor de la cabeza del Poder Judicial, pues de lo contrario se les daría amplia libertad a los concejos deliberativos para violar la Constitución y la ley sin más freno que el eventual castigo que se impusiera a los municipales responsables²⁹. Empero la nueva jurisprudencia fue reiterada.

Poco después la Suprema Corte de Justicia, con la misma constitución, tuvo ocasión de tratar acerca de la constitucionalidad de la ley del 31 de diciembre de 1910, que establecía que el intendente era designado por el gobernador.

La cuestión fue llevada por la Municipalidad de Luján en 1911, constituyéndose en un "leading case". El procurador general, Escobar, dictaminó el 24 de mayo que el art. 157 (inc. 1º), que abría la vía ante el alto tribunal por inconstitucionalidad de leyes, etc., debía ser interpretado en forma res-

²⁹ Idem, 7º, I, 458-467.

trictiva, ya que no habría demanda que no estuviera dentro de la competencia originaria de la Corte, pues no había caso ni derecho legislado que no tuviera sus raíces en la norma fundamental de la provincia. Por tal motivo, el procurador dijo que el tribunal debía declararse incompetente.

Asimismo, recordó que, frente a la impugnación de los arts. 2 y 10 de la ley aludida, por comprometer el régimen municipal, no podía decidirse abstractamente. La actora debió, según el doctor Escobar, atacar el decreto de fecha 31 de diciembre de 1910, que había declarado la acefalía municipal en Luján, y la ley del 9 de setiembre del año 1897, en que se sustentaba el primero. Sin embargo, continuó el procurador, tampoco el decreto de referencia versaba sobre materia constitucional, por lo que no podía ser objeto de un recurso de inconstitucionalidad. La ley de 1897 no era inconstitucional, aseguró, porque la misma ley suprema bonaerense no previó de qué forma debían prestarse los servicios locales que no podían interrumpirse durante la acefalía.

Por fin, el 31 de mayo de 1911, la Suprema Corte se declaró incompetente, fundada en que la facultad de elegir al intendente municipal por parte de los respectivos concejos deliberativos no estaba basada directamente en la Constitución, sino en la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1890. La inconstitucionalidad —decía la resolución— podía invocarse ante la justicia ordinaria y no debía saltarse a ésta e ir directamente a la Corte (arts. 48 y 157, inc. 1º, de la Constitución, y arts. 29, 382 y 383 del Cód. de Proced. en lo Civil y Com., así como el art. 562 del Cód. de Proceds. Penales).

Sin embargo, tal decisión no fue unánime. Para los jueces Alsina y Rómulo Etcheverry se estaba confundiendo a este tribunal con las Cortes federales argentina y norteamericana, que no conocen originariamente acerca de la constitucionalidad de los actos de los poderes del Estado. Recordaron que ella, la Corte bonaerense, no podía renunciar a su competencia (art. 37 de la Constitución local) y que tampoco podía declinar su competencia en base a la presunción de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos hasta que lo contrario no dijera un tribunal en sentencia definitiva, puesto que para efectuar tal declaración la Constitución bonaerense otorgaba a las partes interesadas el derecho de litigar originariamente ante sus estrados³⁰.

Este importante caso, como indicó Rodolfo Moreno, futuro convencional constituyente y gobernador de Buenos Aires, pareció en su momento que significaba el fin del régimen municipal autónomo en la provincia por obra del tribunal encargado de guardar la vigencia de la ley fundamental local. Empero, como el citado jurista lo hizo ver en 1913, era en verdad el fin de una errada jurisprudencia inaugurada en 1904, cuando se dirimió la caducidad de las elecciones de convencionales constituyentes por no haberse hecho el escrutinio en el plazo correspondiente por parte de la Legislatura. La Su-

³⁰ Idem, 7º, III, 602-619.

prema Corte, de esta manera, adquirió un poder extraordinario para resguardar la división de poderes, la autonomía municipal, la uniformidad de hermenéutica constitucional, etc. Pero, como observó Moreno, la vía del recurso de inconstitucionalidad (art. 157, inc. 1º) seguía el proceso ordinario, muy dilatado e inadecuado para superar rápidamente los conflictos y acefalías, mientras que la vía del art. 210 iba por el proceso sumarísimo³¹. Esta fue la jurisprudencia mantenida en adelante.

6. Jurado popular para enjuiciamiento de municipales.

En 1898 la Corte pudo pronunciarse acerca de la naturaleza jurídica de este organismo excepcional creado por la Constitución de 1873 y mantenido en la reforma de 1889. Dijo que era política y que el juez en lo criminal que debía presidirlo no actuaba ejerciendo facultades ordinarias, por lo que no resultaban aplicables en estos casos las recusaciones sin causa del Código de Procedimientos en lo Penal, sino que sólo regía en la materia la Ley Orgánica de las Municipalidades³².

7. Comisionados.

La Corte consideró constantemente que no era repugnante a la Constitución local la ley del 9 de setiembre de 1897, que reglamentó la designación y funciones de estos funcionarios del Poder Ejecutivo destinados a municipios total o parcialmente acéfalos, atendiendo a la lamentable realidad política lugareña que tanto dañaba la vigencia efectiva de la institución municipal concebida por los constituyentes. Tampoco se consideró inconstitucionales las leyes que posteriormente ampliaron las atribuciones de los comisionados y, por ende, del gobernador.

En 1922 el alto tribunal discutió la constitucionalidad de las leyes del 4 de julio de 1902 y del 6 de octubre de 1904, promulgadas por el centralista gobernador Marcelino Ugarte.

El procurador general dijo que ellas no violaban la suprema norma provincial, desde que no invadían atribuciones municipales, sino que perseguían la continuidad de los servicios públicos en los casos de acefalía.

En cambio, para el juez Carlos A. Ballesteros se contrariaba el art. 205, inc. 5º, al permitirse la supervivencia del presupuesto dictado por el último Concejo más allá del año para el que fuera promulgado y sin que mediase resolución de tal Concejo o de su sucesor. El remedio para los casos de venci-

³¹ RODOLFO MORENO, "Las comunas de Buenos Aires y la justicia", en *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, 6, Buenos Aires, 1991, 26.

³² *Acuerdos y Sentencias...*, 4º, V.

miento del presupuesto y del cálculo de recursos lo brindaban el art. 207 de la Constitución y el 93 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, así como la ley del 14 de enero de 1907.

Ningún poder público —aseveró Ballesteros— podía sancionar dichos instrumentos financieros municipales sino el Concejo. Los comisionados sólo podían cobrar los impuestos creados por el cuerpo deliberativo, sin prorrogarlos como lo permitía la ley del 16 de octubre de 1904 en su art. 3. Aunque reconoció lo difícil que significaba contrariar lo dicho por los jueces anteriores, que se basaron en fundamentos circunstanciales y en el afán de no abandonar intereses y servicios comunales recordó que el art. 211 de la Constitución, el único relativo a acefalías municipales, decía que, producidas éstas, inmediatamente el Poder Ejecutivo debía superar la misma por la vía electoral, por lo que la Justicia no podía aceptar el principio de la suprema necesidad para coonestar manifiestas violaciones a la Constitución y de tal forma desprestigiarse.

Por su parte, el juez Américo Pereyra Míguez, indicó que la Sección Sexta de la suprema norma bonaerense contemplaba una situación normal y otra anormal (ésta en el art. 211). El término “inmediatamente” que se usa en dicha cláusula no debía interpretarse literalmente, sino como expresión de “en cuanto sea posible”, como lo probó la experiencia. Consideró en principio no repugnantes a la Constitución local las leyes citadas de 1902 y 1904, porque no podían suspenderse los servicios locales y contrariarse de tal modo el orden público. Tampoco juzgó anticonstitucionales las facultades de los comisionados para modificar los gastos por razones de urgencia.

En tanto, el juez Enrique Thougnon Islas se inclinó por el voto de Ballesteros. Felipe M. Giménez siguió la postura de Pereyra Míguez y citó dos sentencias del mismo tribunal en su apoyo.

Luego votó Antonio S. Amallo en favor de la tesis de Ballesteros. Consideró una exacción toda contribución creada por autoridad no facultada al efecto por la Constitución. Aludió a la naturaleza soberana de la atribución de crear tributos, a la opinión en igual sentido de algunos autores y a la Convención Constituyente de 1870-1873, donde se había dicho que el municipio era a la provincia lo que ésta era a la Nación. De esto infirió que “los municipios conservan todo el poder no delegado (por la Constitución a la provincia)”³³.

Esta acertada jurisprudencia de 1922 fue interrumpida en 1927 por una resolución de la misma Corte fechada el 15 de marzo de dicho año, en que dijo que las prórrogas del presupuesto municipal por los comisionados en ejercicio eran válidas mientras durasen sus mandatos. Así lo votaron Nila-món de la Colina, Pereyra Míguez y Juan de la Campa, mientras que disintieron Luis F. Dellepiane y Ballesteros³⁴.

³³ Idem, 10^o, V, 216-235.

³⁴ Idem, 11^o, IX, 5-12.

VII COMENTARIOS DOCTRINARIOS

1. *Introducción.*

Durante el proceso de formación de las normas claves del régimen municipal bonaerense que constituyen el objeto de este trabajo, y aún durante varios años más, y en forma unánime, aunque con los matices inevitables, la doctrina jurídica enseñaba las bondades de la autonomía comunal de conformidad con las ideas de Tocqueville (1835), de la generación romántica de 1837, de los constituyentes argentinos de 1853 y de los convencionales bonaerenses de 1870-1873, entre otros. Pero ya en las postrimerías de la pasada centuria, y más aún al alborear el presente siglo, tanto en el campo académico como en el legislativo y jurisprudencial se produjo el avance del positivismo jurídico (contra el iusnaturalismo anterior), y del derecho administrativo, de prosapia francesa y centralista (contra el derecho constitucional, de abolengo estadounidense y descentralista). Este cambio de orientación no sólo respondió a razones ideológicas o doctrinarias, sino que la misma realidad político-jurídica-administrativa nacional coadyuvo a ese proceso.

Fué durante esos años, justamente, que vieron la luz pública propuestas jurídicas de sustituir el régimen federal de nuestra Constitución Nacional por el sistema unitario: tales los casos de Juan Angel Martínez y de Rodolfo Rivarola, autor del libro *Del régimen federativo al unitario* (1908). Ambos autores denunciaron la permanente violación de nuestra ley fundamental por los gobiernos nacionales, y los abusos de los gobiernos provinciales. Creyeron que era conveniente concluir con esa situación antijurídica y antisocial adecuando la Constitución a la realidad y lograr de tal forma el respeto por el derecho positivo. Presumimos que la puesta en marcha de la Ley Sáenz Peña (1912) marcó el comienzo de un proceso de refederalización, truncado por el golpe de Estado de 1930 y las anomalías subsiguientes.

2. *Jacob Larraín.*

En 1891 y 1894 un ex convencional constituyente de 1882-1889, Jacob Larraín, publicó un opúsculo titulado *Legislación y Jurisprudencia Municipal*.

El autor se hizo eco de la tesis municipalófila tradicional y dominante: no hay gobierno libre sin municipios autónomos y sin que éstos tengan las facultades emergentes de su naturaleza. El régimen municipal es escuela de democracia y de administración, y fomenta el desarrollo económico y social.

Opinó que la descentralización de la Constitución de 1873 era excesiva; que no obstante la bondad teórica de la legislación municipal el pueblo seguía indiferente; que había pueblos bonaerenses no preparados para este "self government" por su poca densidad demográfica, su escasa homogenei-

dad de intereses, de vínculos asociativos, de conocimientos de lo que realmente era el gobierno municipal, y de vigilancia.

Consideró que la reforma de 1889 había restringido el régimen municipal, entre otros motivos, al no haber puesto la policía de seguridad en manos de las municipalidades, lo que explicó por el temor de que éstas abusaran por su inexperiencia, y crearan conflictos y desórdenes graves. Aseguró creer que más adelante se podría darles tal atribución, como lo habían querido los constituyentes de 1870-1873.

Juzgó negativamente las muchas incompatibilidades con el cargo de municipal que estableció la Ley Orgánica de 1890, lo que dificultaba el encontrar suficiente cantidad de vecinos en condiciones, aunque entendió que aquéllas contribuían a garantizar la autonomía municipal. Sin embargo, señaló acertadamente que debió fijarse la incompatibilidad entre el cargo de municipal y el de legislador, omisión que podía politizar —como efectivamente ocurrió— el régimen municipal, arruinándolo.

Sobre la difícil cuestión de los conflictos municipales, Larrain hizo ver la disputa doctrinaria existente. En su opinión, los conflictos a que aludía el art. 210 eran los que surgían del ejercicio de atribuciones de uno y otro departamento municipal, quebrándose la armonía necesaria entre ambos para el adecuado funcionamiento de la institución (tal era la jurisprudencia de la Corte por entonces). Otra corriente, en cambio, tenía una interpretación muy laxa del citado artículo constitucional, que más tarde sostendría el mencionado tribunal³⁵.

Propugnó reformar la Ley Orgánica para precisar mejor las atribuciones de los dos departamentos municipales, para atenuar el reglamentarismo y casuismo que le atribuía, para modificar las incompatibilidades, y para mejorar su situación financiera (dijo que los recursos concedidos no alcanzaban).

Finalmente, se mostró optimista:

...Buenos Aires ha sido la primera provincia argentina que ha puesto en práctica el régimen autónomo y descentralizado de los municipios libres, y será también la primera en ofrecerlos, si llega a obtener su consolidación, como un modelo de imitarse a sus demás hermanas, que ven en ella al campeón más esforzado en la noble empresa de plantear, dentro de su organismo político, las instituciones más adelantadas.

3. Felipe M. Giménez.

Este futuro juez de la Suprema Corte bonaerense alcanzó el doctorado en Jurisprudencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires en el año 1896 con una tesis sobre *Régimen Municipal*. Fue su padrino el distinguido procesalista y magistrado Manuel Obarrio, convencional constituyente de Buenos Aires en 1870-1873.

³⁵ JACOB LARRAIN, *Legislación y Jurisprudencia Municipal*, 2ª ed., Solá Hnos., La Plata, 1891, xxiii.

Siguió la doctrina dominante, que incluía el énfasis en el papel eminentemente administrativo (pero no subordinado al Poder Ejecutivo) de las municipalidades.

Concretándose al caso bonaerense, señaló las causas del descrédito de la institución municipal en las funciones políticas que le había otorgado la Constitución en su sección destinada al "Régimen Electoral" y en las bases democráticas dadas a ésta. Todo esto —apuntó— despertaba ansias de dominación al Poder Ejecutivo, desde que en aquéllas estaba "la llave en las elecciones políticas", y las alejaba de sus fines propios.

Crítico de la realidad política de su tiempo, Giménez juzgó que la vía penal era ineficaz para corregir los abusos municipales, y así "lo que es un *delito* llega a convertirse en una *habilidad*". Tampoco los jueces de paz podían reparar las anomalías, porque ellos tenían orígenes políticos y eran siempre parciales, por ser oficialistas.

Señaló que la reforma de 1889 había restringido el régimen municipal de la Constitución de 1873. Juzgó desacertada la eliminación del mando sobre la policía de seguridad, aunque aclaró que debía impedirse el uso abusivo de una atribución semejante.

Según Giménez, debía limitarse el campo de acción municipal a lo administrativo, quitándole toda injerencia política, fuente de los numerosos "conflictos" llevados a la Suprema Corte y a las cámaras de apelación de los departamentos judiciales de la campaña. También debía restringirse el voto a sólo los contribuyentes porque éstos eran los más interesados en que hubiera una buena administración de los recursos. Pero debía disminuirse la edad mínima para gozar del derecho de elegir, y atenuarse las exigencias a los extranjeros en materia electoral, a pesar de la facilidad para naturalizarse.

En cuanto al sistema del municipio-partido, afirmó que era contrario a la naturaleza del municipio, que es urbana. Eso hacía que en un mismo partido hubiera varios núcleos de población muy distantes entre sí, y sin una comunidad de intereses y una vecindad que los uniera.

Penetrando en el campo de las atribuciones municipales, Giménez propició la supresión de las ternas de candidatos para jueces de paz titulares y suplentes por su politización, y el impuesto de guías de ganado como renta municipal.

El intendente municipal debería ser reelegible inmediatamente, puesto que la cláusula prohibitiva vigente desalentaba el emprendimiento de obras de aliento que no podía concluir el que las había iniciado. El temor a que el intendente se perpetuara no estaba totalmente justificado, desde que las atribuciones que se le habían conferido no eran tantas, y estaban muy controlados por los respectivos concejos.

4. Juan José Díaz Arana.

Seis años después, en 1902, Díaz Arana obtuvo el doctorado en Jurisprudencia en la Universidad porteña con una tesis que fue muy apreciada

entre los especialistas en derecho municipal. Ella se tituló *El régimen municipal argentino* (Imprenta y Casa Editora Coni Hnos. 1902).

El autor se mostró muy crítico de la realidad político-municipal argentina de su tiempo y, adscribiéndose a la corriente doctrinaria dominante, propició ceñir al municipio a las tareas administrativas. En interesantes párrafos describió la política local de los partidos bonaerenses, viciada por el fraude sistemático, la indiferencia popular, el clientelismo, el egoísmo, el nepotismo y la impunidad. Censuró por su excesiva generosidad a la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1890.

¿Qué solución ofrecía el autor a tal estado de cosas? Que el gobierno local estuviese a cargo de una comisión ejecutiva y deliberante de pocos integrantes, nombrados por el Poder Ejecutivo y con acuerdo de la Legislatura. Era, pues, un remedio que nos retrocedía a 1854, antes de la primera Ley Orgánica, la de 1854, puesta en marcha en 1856.

Para Díaz Arana, la autonomía municipal no sólo era contraproducente, sino carente de toda tradición histórica. Según su óptica, no había vinculación entre régimen republicano y democrático, y autonomía municipal. En eso seguía las enseñanzas del malogrado Lucio V. López, profesor de derecho administrativo en la Universidad de Buenos Aires.

5. Luis V. Varela.

Este jurista que desde muy temprano mostró sus dotes como doctrinario, y como constituyente y legislador, siendo más tarde juez de la Suprema Corte bonaerense, y luego de la Corte nacional, tuvo gran importancia en la formación y comentario del régimen municipal de la provincia de Buenos Aires.

En un opúsculo sobre la Constitución del Estado de Buenos Aires, que publicó en 1868 con vistas a la reforma integral siguiente, y en la célebre Convención de 1870-1873, en la que tuvo destacada actuación, y de cuya Comisión del Poder Municipal formó parte, Varela se mostró partidario de la doctrina municipalista reinante entonces y por largos decenios más, pero también sostuvo el municipio-partido, cuyas relaciones con la provincia debían ser las mismas que ésta tiene con la Nación.

No obstante, una década más tarde, en un estudio tendiente a lograr que la ciudad de Quilmes fuera capital de la provincia, cambió su postura con relación al municipio-partido y otros aspectos municipales, sin perjuicio de la autonomía comunal.

Su actuación en la Convención Constituyente de 1882-1889 no es bien conocida y las fuentes son muy parcas sobre el particular, pero sus ideas de 1881 no fueron aprobadas.

En 1907, dentro de los intentos reformistas a nivel constitucional del gobernador bonaerense Ignacio D. Irigoyen —que procuró mantener la validez de las elecciones de convencionales constituyentes de 1904 frente a la sentencia en contrario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia— desig-

nó a Luis V. Varela, uno de los mejores conocedores del derecho público local, para que estudiara cómo superar la dificultad creada por el fallo aludido, y proyectara las reformas más convenientes a la ley máxima bonaerense.

Varela aceptó la misión y en muy pocos meses redactó los dos volúmenes de su *Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires*, publicado muy poco después para su distribución y estudio por los legisladores, funcionarios públicos, futuros constituyentes, jueces, abogados, etc. La rapidez con que lo hizo no fue resultado de la improvisación, sino de los antiguos estudios y compilaciones de datos, informaciones periodísticas, diálogos con ex gobernantes, etc., del autor. Se preocupó especialmente en poner su libro "de iure ferenda" al alcance de todos los ciudadanos, por lo que carece de notas y citas eruditas.

En lo atinente a los municipios, Varela denunció su politización y desorden financiero, plagados como estaban de fraude electoral. Propició quitar a las municipalidades sus atribuciones comiciales (fuente de su poder y de su debilidad a la vez), establecer el municipio exclusivamente urbano, disminuir el reglamentarismo constitucional y atenuar el poder impositivo de las municipalidades, etc.

6. Adrián Beccar Varela.

En el año del Centenario de la Revolución de Mayo este joven jurista, que trabajaba en la Municipalidad porteña, pronunció una conferencia en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, de la que era profesor y secretario, sobre las diferencias entre los regímenes municipales de la Capital Federal y de la provincia de Buenos Aires, que fue publicada en la *Revista del Centro de Estudiantes*, año IV, N° 16.

Destacó como la primera y principal diferencia entre ambos la base normativa de cada uno: de la primera, la Ley Orgánica; de la segunda, la Constitución local, que tenía una sección completa al efecto, en que se habían fijado sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Opinó que las facultades de las municipalidades bonaerenses eran muy amplias, incluso mayores muchas veces que las de la Legislatura misma, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial y con los arts. 202 y 204 a 206 de ley fundamental bonaerense.

En materia tributaria, la Municipalidad porteña se regía sólo por su Ley Orgánica, dictada por el Congreso Nacional, mientras que las municipalidades de la provincia tenían un muy amplio campo de acción en el art. 52, inc. 21, de la Ley Orgánica de 1890, según el cual "es renta municipal el producto de cualquiera otra contribución o derecho o gravamen que impusiera el Concejo sobre materia de carácter municipal", y en el art. 205, inc. 4º, de la Constitución de 1889, que las autorizaba a votar anualmente sus respectivos presupuestos y recursos sin restricción, como lo dijo la Suprema Corte de Justicia local.

Resumiendo su pensamiento, Beccar Varela dijo que el régimen municipal porteño tenía la ventaja de ser más flexible, de poder adecuarse más rápidamente a las necesidades del momento, desde que descansaba en una simple ley nacional. Por el contrario, el de la provincia "se adelantó mucho a su época; es lo más perfecto y democrático que pueda pedirse científicamente para países de forma republicana representativa de gobierno, y en esta perfección es que estriba —indicó— su fracaso en la práctica", que ha demostrado que grupos inescrupulosos las han tomado y convertido en un verdadero poder, nefasto para muchas localidades, y en alto grado.

También criticó el régimen municipal de Buenos Aires por haber dispuesto constitucionalmente un tratamiento uniforme a los diversos municipios, tan dispares como La Plata o Azul y Patagones o Pilar; pero olvidó las comisiones de vecinos de los partidos de menos de dos mil habitantes contempladas desde la reforma de 1889. Fundamentó esta censura en las opiniones vertidas por Vicente F. López en la Convención Constituyente de 1870-1873 y por Luis V. Varela en su *Plan de reformas a la Constitución de Buenos Aires*, de 1907.

7. Octavio R. Amadeo.

Con motivo de las importantísimas reformas legislativas al régimen municipal bonaerense, que impulsó y logró el gobernador José Inocencio Arias, de fuerte acento centralista, publicó un artículo extenso y valioso en la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, tomo I, 1910, que dirigían Rodolfo y Enrique Rivarola.

Amadeo aplaudió la ley del 31 de diciembre de 1910, que significó la más restrictiva norma del derecho municipal bonaerense. Juan Angel Martínez, asesor de gobierno, ex juec, tratadista en lo penal y propulsor de la implantación del régimen unitario de gobierno en la Argentina, fue el autor del proyecto, luego sancionado, tarea que hizo por indicación del gobernador Arias. Para Amadeo la flamante ley combatiría eficazmente el caudillismo (el intendente era designado por el Poder Ejecutivo).

Describió sombríamente el estado de los pueblos de la provincia y el "cursus honorum" seguido por los "caciques" políticos lugareños, signado por la inescrupulosidad y la mediocridad.

Negó que, como se sostenía habitualmente, el origen de la democracia estuviera en el municipio y su autogobierno.

Señaló como causa principal de esa crisis a la indiferencia popular, y aseguró que la misma iba agravándose por el progreso económico. Pero propició el voto calificado por la capacidad del ciudadano.

Había que limitar la esfera municipal a lo administrativo, suprimir la autonomía, volver a la Ley Orgánica de 1854 y acabar con la impunidad de los dirigentes políticos municipales, muy rara vez reprimidos por la institución del jurado popular presidido por el juez en lo penal.

Finalmente, expuso que si bien las medidas del gobernador Arias eran benéficas, la raíz del problema estaba en la Constitución provincial, que ha-

bía que seguir el municipio urbano de Varela y J. A. Martínez, y que había que llevar adelante la reforma constitucional declarando válido el plebiscito de 1902, y convocar a elecciones de convencionales³⁶.

8. *Alberto Palomeque.*

En la misma revista en que apareció el artículo de Amadeo, dos años después (tomo V), el juez de cámara de Bahía Blanca, Alberto Palomeque, dio a luz otro valioso artículo, pero esta vez la tesitura era opuesta a las ideas centralistas consagradas en 1910.

Sostuvo que la única acefalía que daba lugar a la intervención del municipio era la total, lo que fundó en los arts. 9, 17 y 29 de la Ley Orgánica. También se mostró defensor de la inviolabilidad de la Casa Municipal frente a un caso ocurrido poco tiempo antes en Mercedes, y recordó el art. 37 de la Constitución de 1889, que prohibía entregar a los poderes públicos más atribuciones que las que la misma norma suprema les concedía.

Consideró anticonstitucional la ley del 31 de diciembre de 1910 porque el texto constitucional vigente no le daba al Poder Ejecutivo más facultad dentro del régimen municipal que la rápida normalización del municipio completamente acéfalo (art. 211, Const. 1889), lo mismo que el nombramiento de comisionados, porque eran los propios municipios los que debían resolver sus problemas, sin injerencias extrañas, no admitidas por la ley suprema provincial.

9. *Pacífico Rodríguez Villar.*

En la *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, tomo V, N° 17, año 1926, Pacífico Rodríguez Villar publicó un artículo titulado "Refor-

³⁶ Octavio R. Amadeo en 1922 repudió su postura de 1910 con estas palabras: "Estaba impresionado en aquella época con el espectáculo de algunas comunas de la provincia de Buenos Aires, en las que la autonomía solo servía de pretexto a la perpetuación de ciertos caudillajes regresivos, y en que una oportuna intervención del gobierno provincial por medio de comisionados había producido un saneamiento local. Pero una observación más larga de estos fenómenos políticos me hizo ver que aquellos males nunca son tan graves como los de la injerencia central de los asuntos lugareños, y que si algunas veces esas intromisiones tienen propósitos laudables, en la mayoría de los casos sólo llevan una finalidad de política mezquina, y los agentes del gobierno central se convierten en pequeños procónsules, que frecuentemente delegan sus atribuciones en secretarios leguleyos en cuyas manos exclusivas quedan abandonados los intereses comunales".

Propició una reforma a la Constitución Nacional a fin de precisar las obligaciones provinciales con los municipios "sobre la base de la mayor autonomía de las comunas en materia escolar, electoral, policial, administrativa y de justicia de paz" y criticó a las constituciones provinciales por violar el espíritu de la ley suprema argentina en la materia (*Revista Argentina de Ciencias Políticas*, 24, 17-18).

mas constitucionales en la provincia de Buenos Aires. Antecedentes. El intendente por elección directa”, donde se refirió a la ley que por primera vez había establecido la mencionada forma de nombramiento del titular del Departamento Ejecutivo municipal.

No vamos a detenernos en el objeto principal del artículo, pues no corresponde a nuestro período y normas jurídicas en estudio. Sin embargo, vamos a dejar sentado que Rodríguez Villar consideró que la nueva ley era contraria a la Constitución bonaerense de 1889. Esto lo fundamentó en un argumento analógico, que prueba el espíritu de los constituyentes (la elección indirecta del gobernador y del vicegobernador de la provincia), y en otro directamente relacionado con lo municipal: el sistema electoral proporcional, inaplicable en elecciones para llenar cargos unipersonales, y en el rechazo en la Convención Constituyente de 1870-1873 de la elección popular del presidente de la Municipalidad, según infirió de la página 1182 de los *Debates de la Convención...*

Conforme al autor, los problemas que la ley de 1926 pretendía aventar estaban originados en la propia Constitución bonaerense, por lo que únicamente mediante una reforma de ésta podían ser superados.

10. Juan A. González Calderón.

En 1913 este destacado constitucionalista publicó uno de los clásicos libros de derecho público provincial argentino, pero no se refirió en él de un modo concreto al régimen municipal bonaerense, a pesar de ser profesor de la materia antes mencionada en la Universidad de La Plata. Aludió en general al gobierno y derecho municipal argentinos.

Fue en su también clásico *Derecho constitucional argentino* (nosotros nos detuvimos en la segunda edición, la de 1930-1931, en tres tomos, por ser la última palabra de este jurista e historiador en el período previo a la expansión de la doctrina administrativista de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Rafael Bielsa), en que el autor emitió algunas opiniones sobre los lineamientos dados por la Constitución bonaerense de 1889 al régimen municipal. Juzgó acertado la base electiva (incluso del intendente municipal, a diferencia de lo establecido en otras Constituciones provinciales de comienzos del siglo XX) y la limitación a la facultad tributaria de los concejos deliberativos por medio de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

En cambio, compartiendo la opinión unánime o casi unánime de la época, censuró la injerencia dada a las municipalidades en materia electoral, lo que interpretó contrario al espíritu del art. 5 de la ley máxima de la Nación, que —según González Calderón— propugnaba municipalidades centradas en la administración local, aunque con independencia de los poderes provinciales y con designación popular de sus integrantes.

VIII CONCLUSIONES

De todo lo expuesto surge que el régimen municipal de la provincia de Buenos Aires y de la Constitución local de 1889 siguió los lineamientos generales de 1873, nunca aplicados, pero suprimió definitivamente cláusulas extremadamente descentralizadoras e inadecuadas a la realidad social y geográfica a reglar.

Así fue que se mantuvo el municipio-partido, la autonomía municipal (que comprendía autoadministración o autarquía, autoacefalía y autarcia o autofinanciación, no la autonormatividad constituyente, desconocida aquí y en el derecho comparado contemporáneo), la base electiva de sus autoridades, la participación de extranjeros no naturalizados, la injerencia municipal en materia comicial, la enumeración constitucional de sus atribuciones exclusivas y la estabilidad de las autoridades municipales, sólo destituibles a través de un complejo jurado popular.

Pero en 1889 se redujo un tanto la competencia material de las municipalidades, se dio carácter imperativo a los requisitos para elegir y ser elegido perjudicando a los extranjeros no naturalizados, y se establecieron algunos artículos nuevos tendientes a adaptar la norma a la experiencia local: nulidad de los actos municipales violatorios de las formas constitucionalmente establecidas, señalamiento de los jueces competentes en los casos de conflictos municipales internos, con otras municipalidades y con autoridades de la provincia, y, finalmente, limitación de la injerencia del Poder Ejecutivo a los casos de acefalía, en los que debía hacerse cargo de los servicios indispensables, y en el menor tiempo posible convocar un comicio local y normalizar el municipio.

La Ley Orgánica respectiva cumplió el mandato constitucional y amplió las facultades tributarias municipales con extrema generosidad.

Lamentablemente, la práctica de este orden normativo distorsionó su espíritu: las municipalidades abusaron de sus atribuciones electorales y tributarias, se vio la ineficacia del jurado de destitución de municipales, con lo que se implantó de hecho la impunidad, se produjeron numerosos conflictos intestinos entre fracciones políticas, y se acapararon cargos legislativos provinciales y comunales en fomento del caudillismo o caciquismo lugareño casi imbatible.

En el párrafo anterior reseñamos las desviaciones en que incurrieron las municipalidades. Pero, ¿cuál fue el comportamiento de los tres poderes provinciales?

El Poder Ejecutivo conforme a su naturaleza expansionista, incursionó en el ámbito municipal, unas veces por estímulo de los propios municipales (renuncias elevadas a él en vez de hacerlo ante el concejo y otras veces por pedido de alguna fracción política lugareña para que la apoyase), y otras por propia iniciativa, celoso de las municipalidades en cuyas manos estaba la elección de legisladores y de electores de gobernador y vice.

Durante una primera época parece que los gobernadores fueron más o menos respetuosos de las autonomías de los partidos o municipios, luego advirtieron las fallas y restricciones al Ejecutivo consagradas en la Constitución y propugnaron su reforma (particularmente Bernardo de Irigoyen), y luego (casos de Marcelino Ugarte y del general Arias), en vista de la suma dificultad formal y política de modificarla, la violaron. Pero el gobernador Eduardo Arana, desde 1912, comenzó un proceso de respeto al orden constitucional bonaerense, posiblemente menoscabado por el segundo gobierno de Ugarte y reafianzado desde 1918 con los mandatarios radicales, libremente elegidos.

El Poder Legislativo, por su parte, importó, naturalmente, un freno (aunque imperfecto) al Ejecutivo, pero durante el auge del centralismo (a comienzos del presente siglo) le estuvo sumiso y amplió paulatinamente los poderes o facultades de los odiados comisionados, y en 1910 restringió gravemente la autonomía municipal en beneficio del Poder Ejecutivo y en contradicción con la ley básica provincial.

En tanto, el Poder Judicial, singularmente encabezado por la Suprema Corte, con más atribuciones que la homóloga federal, actuó en custodia de las prescripciones constitucionales pero en diferente forma según los períodos. En una primera etapa (1891-1902) el alto tribunal, en materia municipal y en otras, siguió una jurisprudencia prudente y en lo que respecta a nuestra materia sólo se abocó a ella por la vía del art. 210, por lo que solamente entendió en el ámbito del departamento judicial de la capital. Pero desde aquel polémico fallo que impidió reformar la Constitución local al comenzar la primera gestión de Ugarte, la Corte, por la vía del art. 156, inc. 1º, de aquélla (demanda de inconstitucionalidad), se declaró competente en todo tipo de causas municipales, fuera o dentro del departamento judicial con cabecera en La Plata, alegando la defensa de la ley suprema bonaerense y la conveniencia de uniformar la jurisprudencia.

Fue a partir de 1911 que regresó, y en forma definitiva, a su primitiva doctrina. Sin embargo, durante la hiperactividad de la Corte, lejos de fortalecerse el régimen municipal y su autonomía en perjuicio de los afanes dominadores del Ejecutivo, este último se fortaleció, desde que la vía de la demanda de inconstitucionalidad seguía el proceso ordinario, muy lento, inadecuado para resolver los conflictos y acefalías municipales, lo que permitió que la intervención al municipio se prolongara por largo tiempo y cayera el interés práctico de las causas, que se convertían en abstractas y llevaban a que al final el alto tribunal se declarara incompetente. En cambio, la vía del art. 210 de la Constitución seguía un proceso sumarísimo y obligaba, por acción de la Ley Orgánica de las Municipalidades, a medidas provisionales favorables a los municipios frente al Ejecutivo.

En definitiva, la provincia de Buenos Aires tuvo entre 1889 y 1934 un ordenamiento constitucional teóricamente no superado ni por el nacional ni por los otros de las provincias hermanas, particularidad que también se extendió a su régimen municipal. Mientras que en las demás provincias se realizaron, desde comienzos de esta centuria, reformas a sus leyes supre-

mas en beneficio de la centralización y de los gobernadores, Buenos Aires no logró modificar sus bases jurídicas, por lo que se recurrió, principalmente en los primeros lustros del siglo XX, a sanciones legislativas o actos de fuerza repugnantes a su Constitución. Desde 1921 (sanción de la Constitución de Santa Fe que sólo se aplicó más de diez años después y por muy poco tiempo) algunas provincias llevaron adelante reformas constitucionales que consagraron instituciones de vanguardia antes desconocidas en el país: las formas semidirectas de democracia, el municipio-ciudad, garantías mayores de autonomía comunal, y la auto-normatividad constituyente o sistema de la carta, acogidos desde 1957 en las últimas Constituciones provinciales argentinas.

EL DERECHO ROMANO: CONTENIDO Y METODO PARA LA FORMACION Y EL DESARROLLO DEL SISTEMA JURIDICO LATINOAMERICANO

MERCEDES GAYOSSO Y NAVARRETE
Universidad Veracruzana

SUMARIO: Introducción. I. Los dos grandes momentos del derecho romano. II. Epoca clásica y justiniana. III. Glosadores. IV. Pandectistas alemanes. V. Epoca contemporánea. VI. Ejemplos de aplicación de los contenidos y el método en el derecho romano. VII. A manera de conclusiones.

INTRODUCCION

No obstante haber participado en la elaboración del Temario para el presente Encuentro, fue hasta el momento en que traté de ubicar en él mi exposición cuando tuve el temor, tal vez exagerado, de que el planteamiento del apartado "D" correspondiente al primer punto que dice "Derecho romano y derecho vigente", pudiera interpretarse no como conjunción sino como contraste, lo cual me resultó paradójico frente a la tesis que considera el derecho romano como parte del derecho vigente, que es justamente lo que valida y explica la presencia de los cursos de derecho romano en las facultades y escuelas de derecho de los países con sistema jurídico romanista y a la cual me afilio¹.

Así pues para mi, realidad y fundamento se pueden confundir; pero como es de todos sabido esto no ha sido opinión unánime, de ahí mi preocupación por la posibilidad del equívoco al que la redacción del enunciado pudiera dar lugar.

Sin embargo, toda vez que el valor intrínseco y actual del derecho romano será abordado por los colegas participantes desde diversos enfoques que tienden a esclarecer el qué, el cómo y el para qué de su enseñanza, la duda quedará seguramente resuelta. En este sentido mi colaboración está encaminada a demostrar la posibilidad de ofrecer, a partir del sistema romanista, vías de solución a problemas actuales, incluyendo enfoques tan aparentemente ajenos como el derecho náhuatl, lo que evidentemente depende del qué y sobretodo del cómo se lleve a cabo la enseñanza y la investigación.

I LOS DOS GRANDES MOMENTOS DEL DERECHO ROMANO

Dado su origen milenario y su naturaleza eminentemente social, el derecho romano provoca y permite la polémica sobre si se trata del estudio

¹ Y aun en aquellas cuyo sistema político-jurídico está sustentado en el concepto socialista del materialismo histórico, pero que sus raíces son Latinas, como es el caso del retorno de la enseñanza del derecho romano en Cuba.

de un fenómeno histórico o de derecho vigente y en consecuencia el asunto de la enseñanza se mueve en dos niveles: el académico y el político.

El primero se refleja a su vez, fundamentalmente en el problema del método; el político invade la esfera del académico, manipulando los contenidos de los programas, pero sobretudo, el método, enfoque y por tanto los resultados. Y en casos extremos, suprimiendo y sustituyendo los cursos.

Desde luego no es mi propósito entrar a un análisis en tal sentido, me limitaré a mencionar hechos registrados en la historia. En este recorrido precisa distinguir dos grandes momentos, aquel en el cual el derecho romano era aplicado y estudiado como tal, y el de los movimientos nacionalistas modernos que culminan con las codificaciones. En mi opinión, ninguno debería substraerse al proceso histórico y por ende a la formación económica, política y social a través de la cual se explica el derecho, pero sobre esto volveré más tarde.

En el primer momento se distinguen los siguientes períodos: clásico, justiniano e intermedio; este último abarca seis siglos que van de los Glosadores a los Pandectistas alemanes. En el segundo quedan integrados los años del movimiento codificador en Europa que alcanza su máxima expresión en el (Bürgerliches Gesetzbuch) BGB o código alemán de 1900 hasta nuestros días; experiencia de la cual participa América Latina.

Para el estudio de los períodos clásico y justiniano contamos con obras unánimemente reconocidas como representativas de los mismos y de las cuales se puede deducir el método y objetivos, a pesar de la manipulación y las lagunas con que el paso del tiempo las haya afectado.

Por el primer período, hablan las *Instituciones* de Gayo, único escrito de los juristas romanos que nos llegó directamente y de las cuales Arangio-Ruiz ha dicho que "son un pequeño tratado conciso y elegante del derecho privado romano". La materia está repartida en cuatro libros casi de la misma extensión, pero la sistematización de los argumentos es independiente de la división en libros y sigue las grandes líneas trazadas por el propio autor en la introducción de la obra (I,8): *omne autem ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*. Sistematización no menos arbitraria de otras, en uso entre los diversos tipos de obras jurisprudenciales de la época clásica, pero que Gayo tuvo el don de producir viva y evidente a través de un tratamiento de singular coherencia"².

Con la transcripción de tan autorizada opinión encuentran respuesta las dudas y críticas negativas que unas veces a la obra y otras a la persona del autor se han esgrimido; y se rescata el valor pedagógico que la obra cumplió en su tiempo, ya que los romanos la consideraban esencial en la formación de los jóvenes y todavía cumple hoy, pues su estudio, nos parece, es la mejor forma de tener el primer contacto con el derecho romano, ya que "con el título de *Instituciones*, los juristas romanos indicaban la exposición

² V. ARANGIO-RUIZ y A. GUARINO, *Breviarum iuris romani*, Giuffrè editore, Milano, 1989, p. 4. En todas las citas relativas a la obra, la traducción es mía.

elemental del derecho y del proceso privado, el cual, a manera de introducción, utilizaban para destacar los principios fundamentales sobre las fuentes de producción del derecho”³ y en ellos las de Gayo, son modelo. Por su parte Guarino dice que en las Instituciones “Los romanos resolvieron sus propios problemas científicos y didácticos”⁴.

Además de estas características que comúnmente son destacadas, hay otro aspecto que vuelve aún más valiosa la obra gayana, y sobre el cual deseo poner el acento. Me refiero a la perspectiva histórica sobre la que su estudio se desarrolla, “*excursus historicos*” que en opinión de Serrao le “servían —a Gayo— para destacar las vicisitudes a través de las cuales se había determinado el orden de sus tiempos representando ya una sensible tendencia a una visión histórica, en función del presente”⁵.

El propio Gayo expresa su interés y compromiso con el pasado por el presente, y tal vez siente la necesidad de justificarlo cuando expresa en su comentario a las XII Tablas:

Habiendo de interpretar las leyes antiguas he juzgado necesario remontarme antes a los principios de Roma, no porque pretenda escribir dilatados comentarios, sino porque considero que en todas las cosas es perfecto lo que consta de todas sus partes. Y en verdad, el principio es la parte más principal de cualquier cosa. (D.1.2.1 pr.).

II

EPOCA CLASICA Y JUSTINIANEA

Todo esto por lo que hace a su época, pero el hecho de que Gayo sea uno de los cinco juristas cuyas opiniones constituyen la Ley de Citas (CTh. 1,4,3) no es la única prueba de su popularidad. En el ambiente posclásico, existen numerosas obras que en este período, tanto en Oriente como en Occidente, fueron escritas siguiendo el modelo de sus Instituciones. El máximo ejemplo son las Instituciones ordenadas por Justiniano, y así entramos al segundo gran período en el desarrollo del derecho romano, veamos como surgen.

Hasta el 533 la obra oficial para la enseñanza del derecho eran las Instituciones de Gayo, a las cuales, en los últimos tiempos, fue necesario hacerles múltiples adaptaciones para adecuarlas a “las reformas legislativas y a las nuevas corrientes científicas; y exactamente con este fin parece que hayan sido redactadas, por los profesores de Constantinopla y de Berito, varias paráfrasis, algunas veces en latín (como aquellas que en las diversas versiones ostentaban el nombre de *Aurea* o de *Res cottidianae*) o en griego (como aquellas de las que iba a servirse más tarde Teófilo en la exposición de sus *Instituciones imperiales*)”⁶; por lo que considero que bajo el

³ F. SERRAO, *Diritto privato economia e società nella storia di Roma*, prima parte I, Jovene editore, Napoli, 1984, p. 1. En todas las citas relativas a la obra la traducción es mía.

⁴ V. ARANGIO-RUIZ y A. GUARINO, *op. cit.*, p. V.

⁵ F. SERRAO, *op. cit.*, p. 3.

reinado de Justiniano se da el más fuerte esfuerzo de consolidación legislativa entre Occidente y Oriente. En su época, con la publicación del Código se logra la recopilación de las constituciones imperiales desde el emperador Adriano hasta el 529 d.C. (lo que testimonia en *Inst.* 1.1.2), el segundo gran trabajo fue reunir lo más refinado de la jurisprudencia clásica lo que hizo nacer el Digesto o Pandectas (*Inst.* 1.1.4), que en su constitución "*Deo auctore*" de 15 de diciembre de 530, Justiniano comunicaba las directrices para la ejecución de la obra e indicaba también (11) hacia la eventual preparación de las nuevas Instituciones (*si quid alius a nobis fuerit promulgatum institutionum vicem optinens*). Y el 21 de noviembre del 533, veinticinco días antes de que fuese publicado el Digesto, la constitución *Imperatoriam*, encaminada a la *cupida legum inventus*, publicaba las Instituciones imperiales. Ellas comprendían *totius legitimae scientiae prima elementa*, sustituyendo en la enseñanza a las Instituciones de Gayo; lo que fue explicado mejor en la constitución *Omnem* del 16 de diciembre. Pero como éstas provenían del emperador, debían tener al mismo tiempo valor autónomo de ley, al mismo nivel de todas las demás constituciones (*...et plenum constitutionum robur eis accomodavimus*)⁷.

La obra fue elaborada bajo el modelo gayano; agregándole "lo actual" suprimiendo el *excursus* histórico, omitiendo, a diferencia del Digesto, los nombres de los jurisconsultos de los cuales fueron tomados los fragmentos y otorgándoles el mismo rango de las constituciones. Oigamos el orgullo con el que Justiniano las pone en vigor:

Habiéndonos presentado los tres ilustres varones antes dichos estas *Institutiones*, compuestas de todas las de los antiguos y de muchos comentarios, y principalmente de los de nuestro Gayo, tanto sobre las *Institutiones* como sobre las *Causas cotidianas*, las hemos leído, las aprobamos y les damos tan pleno vigor y autoridad como a nuestras constituciones (*Inst.* 1.1.6).

III GLOSADORES

Después de los grandes esfuerzos de Triboniano, Teófilo y Doroteo, para revitalizar el derecho, siempre frente al paradigma de lo clásico, máximo anhelo de Justiniano, la muerte del Emperador le deparaba al derecho grandes vicisitudes, siendo sólo hasta el nacimiento de la Escuela de los glosadores (siglo XI hasta la primera mitad del XIII), cuando por segunda ocasión la jurisprudencia clásica sería sometida a estudio, en donde se establece un nuevo método. Esta vez se recurre a interpolaciones y glosas a través de las que se llega a la sistematización de un derecho considerado vigente. El trabajo de los juristas de Bolonia culmina en la Gran Glosa de Acursio (1259-1263).

⁶ V. ARANGIO-RUIZ y A. GUARINO, *op. cit.*, p.197.

⁷ *Ibidem*.

Corresponde a F.C. von Savigny en su obra, *El sistema del derecho romano actual*, el más grande logro del método sistemático. Así el fundador de la Escuela Histórica alemana, dejaba testimonio del fin de una época, en la que por una parte el derecho romano era vigente y por otra el método histórico, era utilizado como método de conocimiento del derecho romano.

IV

PANDECTISTAS ALEMANES

Llegamos así a la situación en la que se encontraban los estudios europeos en el siglo pasado, en especial en Alemania, en donde la Escuela pandectística cambió el sentido de lo histórico y el valor del Digesto y en general del derecho justiniano, que a partir de entonces ellos consideran derecho del pasado. El método para su estudio es dogmático, sistemático e histórico-sincrónico.

En el plano político campean el concepto de naciones y de estados modernos, y la urgencia por la codificación que los delimitan.

Frente a tal empeño y a pesar de su antigüedad y de las críticas en contra, las Instituciones de Gayo conservan la autoridad clásica para servir de modelo en la sistematización de los "códigos modernos" de Europa (Napoleónico y civil italianos de 1865 y de 1942), que a su vez influirían en la codificación civil Latinoamericana.

Otro problema lo constituía ahora el estudio del derecho romano, ya que, bajo estos nuevos aires, parecía no ser necesario o por lo menos útil; más bien convenía dedicar toda la atención a los derechos locales. Al respecto opina Serrao: "En tal situación el estudio del derecho romano caminó cada vez más hacia la historización y a partir de 1900 se afirmó aquel enfoque, llamado por algunos neo-humanístico y por otros crítico, pero que era fundamentalmente histórico en un nuevo sentido, no en el de la Escuela histórica de Savigny, en cuanto prescindía de toda la validez práctica del derecho romano y lo consideraba exclusivamente como fenómeno histórico.

En este orden de ideas y en la modificada situación, no podían también dejar de preocuparse, explícita o implícitamente —poco cuenta—, por el problema del modo de comprender, exponer y enseñar, el derecho privado romano (en sus líneas fundamentales)"⁸.

En términos generales, tanto en Europa como en América, la problemática se ha mantenido esencialmente la misma; si bien para América, sobretudo del norte, el aspecto político de penetración de otros derechos, primordialmente el anglosajón, ha agudizado el problema en las últimas décadas.

⁸ F. SERRAO, *op. cit.*, p. 3 y ss.

V

EPOCA CONTEMPORANEA

¿Cuál puede ser la alternativa? "... intentar exponer el derecho privado romano en su concreto proceso histórico. Naturalmente, porque el derecho privado se desarrolla según líneas de fondo que se mantienen, aproximativamente constantes dentro de los períodos en los cuales las relaciones de propiedad, de producción y de cambio presentan una cierta uniformidad. De esta manera la exposición histórica del derecho privado romano, antes indicada, hace coincidir el período con una formación económico-social"⁹. Este es el método innovador propuesto y analizado magistralmente por Serrao y al cual, intuitivamente, he encaminado mis inquietudes renovadoras en la cátedra y la investigación.

El paso definitivo para superar los inconvenientes que sumariamente he señalado en esta exposición, se da con los estudios jurídicos contemporáneos que se caracterizan por ir "más allá de los derechos estatales y nacionales, de los sistemas jurídicos (*Rechtskreise*) que los incluyen y superan, basado en realidades étnicas, ideológicas, económicas y también como es obvio, en una comunidad de caracteres jurídicos formales y doctrinarios"¹⁰.

Sobre la misma línea de distinción J. H. Merryman prefiere utilizar "tradición", porque para él "un sistema jurídico... es un cuerpo operativo de instituciones, procedimientos y normas jurídicas", y afirma que en cambio, "la tradición jurídica relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial". Colocando al sistema jurídico dentro del ámbito cultural¹¹.

He tomado estas interpretaciones conceptuales diversas, respecto a sistema jurídico, para subrayar la necesidad inicial de que los estudiosos de las diferentes corrientes nos pongamos de acuerdo no sólo en el empleo de los términos, sino de los contenidos. Así por ejemplo se puede aceptar, sin que se altere la esencia de la discusión, el término "tradición" en el sentido de Merryman, en cuanto que considera al derecho dentro del ámbito cultural, del cual —dice— "es una expresión parcial".

Por mi parte el concepto en que apoyo mi argumentación y propuestas es el de sistema; esto es, "un conjunto de normas unidas lógicamente, con un contenido político, cultural, lingüístico, económico-social y religioso, que inciden en un espacio y tiempo determinados"¹²; es decir, que se fundamenta en una axiología.

⁹ Idem, p. 9.

¹⁰ P. CATALANO, "Sistemas jurídicos, sistemas jurídicos latinoamericanos e diritto romano", en *Direito e integração*, Universidad de Brasilia, Brasilia, 1981, p. 19. En todas las citas relativas al artículo, la traducción es mía.

¹¹ J. H. MERRYMAN, *La tradición jurídica, romano-canónica*, trad. Carlos Sierra, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, p. 13.

¹² P. CATALANO, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, t. LXXXVI, Segunda época, núm. 3, sep. 1982, Reus, p. 163. Valiosa es la opinión al respecto de J. IGLESIAS, *Derecho*

A partir de este concepto podemos decir que actualmente cuatro grandes sistemas prevalecen en el mundo: el romanista, el anglosajón, el socialista y el musulmán. De ellos se desprenden subsistemas con base en elementos también étnicos, por ejemplo, del romanista es subsistema el latinoamericano y del anglosajón el norteamericano, y en cada uno de ellos se reconocen elementos que los conforman. Así tenemos que el sistema romanista latinoamericano está constituido por los derechos: romano, ibérico, portugués —que constituyen el indiano— y el indígena¹³.

Sobre el cuarto de los elementos que conforman el sistema romanista latinoamericano, esto es, los derechos indígenas, omito la referencia por menorizada respecto de la actitud de los estudiosos europeos sobre el derecho romano de América Latina y que va, desde un cierto interés, despertado durante los años entre las dos guerras mundiales, cuyo interés “se colocaba en un contexto cultural (y también, político) que conducía a la comparación, histórica y dogmática, entre ordenamientos agrupados bajo la denominación ‘derecho romano’ y ‘derecho anglosajón’ (o ‘angloamericano’). Escasa atención, tienen en cambio os romanistas europeos, durante los mismos años, por la relación entre derecho romano y derechos de los países latinoamericanos”¹⁴.

Hoy se consideran definitivamente superadas las tesis eurocentristas que niegan la unidad del sistema jurídico latinoamericano y en cambio, son cada vez más las investigaciones que continúan por el camino trazado por Clovis Bevilacqua, quien siguiendo al comparatista francés Ernest Glasson,

Romano. Instituciones de derecho privado, Ariel, Barcelona, 1958, p. 6. “Distinta de la interpretación teleológica, enderezada a explicar y completar el contenido de las normas, es la construcción jurídica o interpretación conceptual del Derecho, cuyo resultado final es el ‘sistema’... Es menester que nuestro arte de juristas descienda a la realidad, para luego plasmar ésta en conceptos de vida, en formas vivientes. En todo caso, importa mucho que los conceptos no se enajenen, de su raigambre original, sino que la revelen, plásticamente, en su misma encarnadura.

“Un buen sistema es aquel cuyos conceptos pueden ser transferidos de la forma que son a la realidad de la que vinieron, y de tal suerte que semejante transferencia no deje de probar que ellos mismos mantienen su comunicación con el dinamismo de la vida”.

¹³ Es necesario mencionar que para llegar a esta afirmación he tomado en cuenta las opiniones que desde finales del siglo pasado han tenido varios especialistas. Entre otros C. BEVILACQUA, *Resumo das lições de Legislação comparada*, Bahia, 1987. Por su parte “al inicio de este siglo, James Bryce, prof. de “Civil Law”, en Oxford, observó que dos sistemas jurídicos cubrían, en aquel momento, casi todo el mundo: el derecho romano (si se considera al derecho ruso como ‘a sort of modified Roman Law’) y el derecho inglés; son solamente dos excepciones de ‘considerables masas de población’: los musulmanes y China”. Cita de P. CATALANO, “Sistemas jurídicos...” en *Direito e Integração cit.* p. 19. J. H. MERRYMAN, *La tradición jurídica...* cit., p. 13 dice: “Existen tres tradiciones jurídicas importantes en el mundo contemporáneo: derecho civil, derecho común anglosajón, derecho socialista” y también J. CASTAN TOBEÑAS, *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Madrid, 1956, p. 31 y ss., y R. DAVID, *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, 1969.

¹⁴ P. CATALANO, “Il diritto romano attuale dell’America Latina” en *Index*, 6, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1976, p. 85. La traducción es mía.

en la distinción que éste hiciera de tres grupos de legislaciones, en los cuales es mayor o menor la influencia romano-canónica, opina que: "esos grupos constituyen, más o menos nítidamente, tres zonas que se extienden una al norte, otra al centro y otra al sur de Europa, —pero piensa que— se hace necesario que a ellos sea agregado un cuarto grupo compuesto por las legislaciones de los pueblos latinoamericanos, en los cuales no pensó el sabio jurista francés..."¹⁵.

En el mismo sentido, afirma Catalano que "la base cultural de la unidad latinoamericana debe verse en un 'bloque' romano-ibérico-precolombino. El sistema ha recibido su forma del derecho romano (a través del 'derecho común americano' y después —por— la 'transfusión' en las codificaciones) pero también el mestizaje de la tradición romanística con las instituciones indígenas precolombinas. Las diferencias dependen, en parte de las vicisitudes anteriores a las codificaciones (conquista española y portuguesa y, sobretodo, de la mayor o menor permanencia de instituciones precolombinas o de cualquier modo indígenas), en parte de la tendencia centrífuga de los estados independientes y de las codificaciones"¹⁶.

Este enfoque ha guiado los trabajos conjuntos que estamos llevando a cabo juristas, antropólogos e historiadores latinoamericanos y europeos, la mayor parte de los cuales reciben apoyo oficial¹⁷. Las investigaciones están precedidas de la convicción de que existe una "acertada originalidad y unidad histórica del sistema latinoamericano, descrita como 'bloque romano-ibérico-precolombino', —lo que— corresponde a una fuerte conexión con la tradición jurídica romana de la cual deriva también el sistema europeo continental. Se trata pues de estudiar las instituciones latinoamericanas en sus aspectos internacionales (internos y externos a América Latina), públicos y privados, en sus relaciones con Europa en los orígenes latinos"¹⁸. Y aún más, en los conceptos básicos —implícitos o explícitos— de sus tradiciones jurídicas precolombinas, que también, en su carácter universalista, coinciden con los principios filosóficos, axiológicos y morales en que se apoyan o de donde surgen sus instituciones jurídicas, permitiendo —como en otros aspectos de su ser cultural— un natural sincretismo con la tradición occidental de origen greco-romano. Así, el estudio del derecho romano,

¹⁵ *Op. cit.*, p. 73 y ss.

¹⁶ "Diritto romano attuale, sistemi giuridici e diritto Latinoamericano" en *Studia in onore Elemér Polay, septuagenarii*, Szeged, 1985, p. 184 y 185. En todas las citas relativas al artículo, la traducción es mía.

¹⁷ La mayor parte de los cuales tiene vinculación con las *Unità operative* de la investigación jurídica y política del proyecto "Italia-América Latina" que auspicia el *Consiglio Nazionale delle Ricerche* y que tienen sus sedes en: *Centro interdisciplinare di Studi Latinoamericani della II Università di Roma*; *Istituto di Diritto internazionale dell'Università di Salerno*; *Istituto Universitario di Studi Europei*, Torino, y *Seminario di Studi Latinoamericani dell'Università di Sassari*.

¹⁸ V. *Istituzioni familiari indigene e Diritto Romano*; *Ricerche giuridiche e politiche*. *Rendiconti II*, CNR, Sassari, 1988. La traducción es mía.

no solamente es formativo de la ciencia jurídica en Latinoamérica, sino que es un instrumento metodológicamente adecuado para estudiar, interpretar y recrear las instituciones jurídicas precolombinas.

Todavía deseo precisar el enfoque con el que, dentro del Sistema veo al derecho romano, como origen del Sistema jurídico latinoamericano y como derecho vigente, en su sentido lato e implícito. Para ello me valgo, una vez más, de la advertencia de Pierangelo Catalano cuando afirma que "para comprender la amplitud de aquello que llamamos derecho romano, es necesario evitar representárnoslo en términos de 'ordenamiento' (efectivo o quizá estatal) y considerarlo en cambio como un conjunto de realidades y valores, que son tarea del jurista identificar constantemente. Aún hoy, la continuidad y resistencia del derecho romano conduce a la creación de nuevos instrumentos conceptuales, (no sólo con finalidades historiográficas) en permanente confrontación y concesión con la parte principal del conjunto, esto es su principio"¹⁹.

Y en relación a su enseñanza, precisar que cualquiera haya sido (y aún hoy) el papel de la educación romanística de los juristas, o más exactamente de los "abogados" latinoamericanos, en la consolidación de una unidad de América Latina, va más allá de las divisiones estatales (históricamente superpuestas o en proceso de síntesis). Y en la afirmación de una cultura jurídica y política propia, capaz de resistir las influencias extrañas. Este papel fue explicado recientemente por Hans Albert Steger, conocido alemán estudioso de la sociología de América Latina. Esta unidad de actitud mental de los "abogados" se manifiesta no sólo en el plano técnico, sino también en el ideológico y esclarece sociológicamente el fenómeno de resistencia de las normas de los derechos latinoamericanos a la influencia externa (norteamericana), hasta ahora dominante en el nivel supraestructural.

VI

EJEMPLOS DE APLICACION DE LOS CONTENIDOS Y EL METODO EN EL DERECHO ROMANO

Los juristas de hoy somos copartícipes de un derecho que ofrece un método de enseñanza y que por su característica esencial: la universalidad y la solidez de sus conceptos y principios, ha probado su capacidad de respuesta ante los viejos problemas, así como frente a los actuales, siempre que no nos apartemos de la técnica jurídica cuya máxima expresión es la jurisprudencia clásica y aprovechemos la espontaneidad y creatividad, así

¹⁹ "Diritto Romano attuale..." cit., p. 172.

como el "espíritu universalista" que a los juristas latinoamericanos les reconocen Castán Tobeñas y Ascarelli²⁰.

Para demostrar estas afirmaciones, me voy a permitir presentar los resúmenes de algunos de mis trabajos de investigación, que también he utilizado como modelos en la docencia. Para este efecto, los he reagrupado en tres grandes líneas: formativa; de recreación; y de creación. Ejemplo de la primera serían: "Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho náhuatl" y "*Cura Ventrís*". En el segundo caso, están: "Los efectos de la mora *debitoris*"; "El problema de la filiación en caso de inseminación artificial. Propuesto para México a la luz del derecho clásico y justinianeo"; y "Antecedentes legislativos en el derecho romano frente al problema de la contaminación ambiental". Y de la última: "La cosmovisión de los nahuas, punto de partida para una interpretación sistemática de su derecho"; y "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento náhuatl".

a. Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho náhuatl.

El objetivo de este trabajo consistió en buscar el porqué del silencio respecto a esta vía artificial y civil de establecer el parentesco, reconocida en el derecho romano y conservada en el sistema romanista. El método que seguimos, intentando darle respuesta, fue utilizar el marco teórico referencial de las instituciones romanas, para individualizar las figuras jurídicas indígenas, paralelas o no, y reconstruir la estructura básica de cada una de ellas, lo que permitió su evaluación delimitativa en cuanto a justificación, función, requisitos, formas y efectos.

Después de analizar el parentesco romano que se establece a través de la familia, pasé a revisar el concepto de adopción y sus efectos, especialmente en la sucesión *mortis causa*. Con este marco de referencia previo, revisé el parentesco en el derecho náhuatl, en toda su amplitud, a través de las vías cosanguíneas, colateral y de afinidad, y finalmente el matrimonio y la mancebía como instituciones jurídicas, incluyendo la sucesión *mortis causa*. Esto nos permitió llegar a las siguientes conclusiones:

1. La adopción es una institución jurídica que genera parentesco, estableciendo filiación entre adoptante y adoptado y que permite al adoptante encontrar sucesor *mortis causa*, fundamentalmente en aquellos casos en que únicamente se pueden ceder derechos en línea recta y por vía de varón. Por lo que cumple una función muy importante desde el antiguo derecho romano.

2. En el derecho náhuatl no se hizo necesaria ya que la vía de sucesión

²⁰ V. sobre estos conceptos "Sistemas jurídicos, sistemas jurídicos latinoamericanos e diritto romano" *cit.*

mortis causa con los mismos efectos es más amplia, incluye a los colaterales, y fundamentalmente porque resultó fácil encontrar sucesor varón a través de dos instituciones: la poligamia y la mancebía.

b. *Cura Ventrís*.

Presenté ante el V Congreso Latinoamericano de Derecho Romano (Lima, Perú) una propuesta para determinar la filiación de quienes son concebidos a través de técnicas. Este trabajo tiene como premisa mayor la condición del *nasciturus* y la protección que le corresponde, analizada tal situación a través de los principios, conceptos y términos en el Derecho Romano Clásico y Justiniano y su posterior bifurcación en las tradiciones Justinianeas-ibéricas y Pandectista-germánicas; realizando el análisis de la influencia que ambas teorías ejercen en la codificación, primero de Europa y después de América Latina.

En el siguiente punto presenté, descriptivamente, el panorama de lo que podría constituir la problemática en torno a los concebidos por medios artificiales. Y finalmente llegué a la propuesta específica de que "*qui in utero sunt*" deben ser reconocidos por el Estado como lo que son: hombres, en completa paridad con los nacidos y gozando no de la misma protección que ellos, sino de una mejor protección en atención a su estado de mayor indefensión, que se agrava o presenta mayor vulnerabilidad cuando su concepción es *sui generis*.

Una consecuencia, dentro del Sistema Romanista, es la designación de un curador para el *nasciturus*, cuando padece la falta de potestad paterna; curador que desempeña un cargo civil personal, respondiendo del cuidado de la salud y bienes del *nasciturus*, mayor justificación encuentra la *cura ventris* en los casos de concepción por medios artificiales.

Esta es nuestra propuesta: que al *nasciturus* o concebido se le devuelva en los códigos civiles, que lo han suprimido, su concepto de hombre; que al nascituro o concebido a través de las técnicas de concepción artificial, se le designe, desde el momento en que se autorice el empleo de la técnica artificial, un curador; y que a esta *cura ventris* se le otorgue su naturaleza original y fundamental de "cargo civil" y por tanto de interés público que la caracterizó en el derecho romano, que mantuvo en la tradición romanística del siglo pasado y que conserva en la legislación, art. 452 del Código Civil del Distrito y en la doctrina mexicana. Todo ello acogiéndonos al sentimiento de Ulpiano (D. 37.9.1.15): "Y en general, no dudamos que por las mismas causas por las que el Pretor solió dar al impúbero la posesión Carboniana de los bienes, debe auxiliar el Pretor al que está en el claustro materno, con tanta más razón cuanto que es más digna de favor la causa del "*partus*" que la del impúbero; porque al "*pueri*" se le favorece para esto, para que sea dado a luz, y al impúbero para que sea introducido en la familia; pues ha de ser alimentado este "*pueri*", que nace no solamente para el padre, de quien se dice que es, sino también para la república".

c. Los efectos de la Mora Debitoris en el contexto de la deuda externa de los países latinoamericanos.

Con este trabajo pretendimos analizar, a la luz del derecho romano, la particular problemática social que hoy observamos en México y que lamentablemente no es privativa de nuestro país. Nos referimos a la conexión entre el fenómeno inflacionario y sus consecuencias jurídico-patrimoniales como el enriquecimiento sin causa, la *laesio*, el abuso del derecho o la *restitutio in integrum*.

El estudio histórico, doctrinario y legislativo nos permitió comprobar la existencia del sistema romanista con todo el valor del pasado y la vigencia del presente, lo cual nos llevó a proponer lo siguiente: Una vez probado que el deudor, en los contratos de mutuo, tiene como única fuente de ingresos un salario, u otra fuente económicamente equivalente y que se trata de un negocio bilateral y por tanto en buena fe, se reglamente que:

A) El acreedor permita una revisión sucesiva de las cláusulas que regulan el acto, modificándose en cuanto a plazos mayores y/o una tasa de interés que resulte posible en términos de la real capacidad patrimonial, con lo cual se actualiza la teoría medioeval de *rebus sic stantibus*.

B) Rescisión del contrato de mutuo o compraventa a plazos e hipotecas con efectos de devolución de lo pagado, sin los intereses; tomando a estos últimos como renta o compensación de la utilidad que se obtuvo en tanto el contrato surtió efectos, evitándose así lesiones sobrevinientes, abuso de derecho o enriquecimiento ilegítimo. De no regularse la situación sobre bases reales, se corre el riesgo de que el acreedor se quede sin cumplimiento alguno, bajo el principio ya señalado, de que "nadie está obligado a lo imposible".

Sin ser de la opinión de que a través de normas puedan superarse cuestiones cuyas causas son múltiples, ni que la tutela jurídica se incline a favor del deudor, sí creemos que una reglamentación adecuada auxilia al juzgador en la difícil tarea de dirimir controversias.

La minuciosidad con que los jurisconsultos, *advocatus* y *iudex* romanos trataron el caso concreto es un sabio ejemplo. Las respuestas de los jurisconsultos fueron guiadas por el sentido común, una técnica-jurídica cada vez más refinada: el *ius naturale* y el *ius gentium* sirvieron también como guía. Sea pues el juez quien adecuando las reglas y principios generales así como las normas, logre, en el caso concreto, un mínimo de equidad que permita la marcha de las relaciones patrimoniales eje indiscutible de la vida de relación.

d. El problema de la filiación en casos de inseminación artificial: propuesta para México a la luz del derecho clásico y justinianeo.

Nuestra pretensión fue que bajo este marco histórico-jurídico pudiera reglamentarse el hecho de que la inseminación artificial en sus varias for-

mas, en nuestra legislación, resulte acorde a los principios del sistema romanista bajo los siguientes requisitos: pruebas médicas y psicológicas; convenio sancionado ante autoridad judicial, cuando se trate de pareja en matrimonio o concubinato, con lo que se obtendría una determinación ponderada y sobre todo seguridad jurídica para el concebido; que el semen u óvulo se obtenga sólo por donación, para evitar el tráfico que ya se registra en los Estados Unidos de Norteamérica; que la mujer depositaria de semen o semen y óvulo realice el depósito gratuitamente; que en el caso de matrimonio o concubinato los no generadores del semen u óvulo, lleven a cabo un acto de adopción y/o legitimación bajo condición suspensiva, única vía que desde el punto de vista técnico jurídico constituirían la filiación; que se designe en todos los casos un curador al *nasciturus*; que se incluya en las posibilidades a la mujer soltera, porque además de las consideraciones de la Novela 27, esto resulta congruente dentro de la legislación civil mexicana, que admite la adopción a las solteras; y que los generadores de semen y óvulo renuncien a la paternidad natural que les resulte y queden en calidad de terceros.

e. Antecedentes legislativos en el derecho romano frente a la contaminación ambiental.

En Roma el régimen jurídico que reguló el derecho sobre las cosas, cumplió una función social que permitió a cada uno de los particulares y a la colectividad, el más amplio disfrute de ellas.

Por lo que se refiere a la *res publicae* todos los *civis* tuvieron a disposición los interdictos, para hacer efectivo tal derecho, medidas procesales que prohibían, vedaban o restituían.

Respecto a la *res privatae* se deben distinguir tres períodos en los que las características de disposición se modificaron.

En el arcaico, la autonomía de dominio del *pater*, fue casi absoluta y de naturaleza política, sin embargo no afectó ni obstaculizó el derecho del vecino.

En el momento en que los factores demográfico y económico o el uso indebido y el abuso de particulares o de autoridades sobre las cosas públicas o privadas, durante el período decadente, afectaron el tránsito, la urbanización o la higiene, el *ius civile* implementó las medidas que mantuvieron el equilibrio, a pesar de que fueran tan drásticas como derrumbar construcciones e imponer multas, aun a los militares que de antiguo habían gozado de notables privilegios.

El régimen de aguas recibió particular sistematización en virtud de haber constituido uno de los principales problemas de Roma; de similar forma se dictaron medidas que garantizaron los mínimos espacios, para el tránsito y la ventilación, la luz, la vista y sobre todo la higiene. Asimismo Roma, tuvo en consideración las *res omnium comunes*, acatando el *ius gentium*, a través de la resolución del pretor que no dudó en anteponer el "dere-

cho a la navegación" al de la "construcción" en terreno público.

Por tanto los países pertenecientes al sistema romanista, debemos retomar la tradición, en la elaboración de nuestras legislaciones, con miras a "evitar, aliviar, restaurar y, si es posible, reparar en favor de las víctimas, la degradación del medio que rodea al hombre"; y por tanto el concepto romano de *res* y el principio de función social, que no puede ser efectiva, si no está sistemáticamente regulada a través de medios procesales de los cuales puedan disponer los particulares. Se trate de cosas públicas o privadas, cuando resultan afectados. Y no bajo el principio de monopolio de la acción por parte del Estado, en cualquier nivel de sus instancias, que en el mejor de los casos concede a los particulares únicamente la facultad de denuncia, dejándolos sin posibilidad de obtener resarcimiento directo del daño, sea éste causado a su persona, sus cosas privadas, o perdiendo el disfrute de las públicas o las comunes a todos, lo que también se conceptúa como daño, a decir de Ulpiano. (D.43.8.2.11).

f. La cosmovisión de las nahuas, punto de partida para una interpretación sistemática de su derecho.

A partir, fundamentalmente, de los frailes y desde sus crónicas, quinientos años de sorpresa, de interrogantes, de afán de interpretación han capturado el interés por el estudio de las culturas indígenas por parte de historiadores, antropólogos, sociólogos, filósofos, literatos y pocos juristas.

Consciente de que no hay originalidad en el planteamiento, por el contrario me aprovecho del consenso, insisto en el argumento con particular interés de lo mágico-religioso, porque considero que como en otras culturas (pienso en las hebrea, griega y romana), está ahí el origen de lo que después se conforma e independiza como derecho. Estamos ante una cultura de hombres creados por los dioses y colaboradores suyos. En particular utilizo la leyenda que se refiere al viaje de Quetzalcóatl al Mictlan que es donde "comienza ya a destacar el proceso de racionalización del mito que conduce al pensar filosófico".

Bajo la óptica de un jurista, diversos textos resultan de gran riqueza: Primero. Es incuestionable que los cargos son de origen divino. Segundo: En ellos existen jerarquías a partir del "señor dice" que otorga *potestas*. Tercero: Por ello la conducta de los que rigen, debe ser como la de un padre y una madre de la república.

He aquí la manifestación de unidad en la visión del mundo. Son una república (la cosa es de todos), en la que cada uno tiene una misión de origen divino y un lugar. El pueblo lo conforman los que rigen y los que deben obedecer, o tal vez colaborar, para cumplir el fin último y común, conservar el orden del mundo, por lo que todos son exhortados a no emborracharse, ni hurtar, ni cometer adulterio, a prepararse en "la cultura de los dioses" y en el ejercicio de las armas y la ocupación en la agricultura. De tal suerte que

deberes son, tanto los que se tienen frente a los iguales como respecto a los dioses, porque en esencia son una y misma cosa. Con la actividad militar se nutre a los dioses, se impide el fin del mundo y a su vez los dioses protegen la agricultura.

La visión original del mundo de los nahuas, los condujo en su quehacer cotidiano a entrelazar sistemáticamente la religión, la filosofía, la moral, la economía, la literatura, la política y el derecho, a través de una misma lengua que resultó ser el factor unificador en la diversidad cultural de origen.

Por otra parte, considero que conocieron el concepto jurídico de persona, condición a la que se accedía a través de la educación que los padres y los *tlamatini* impartían y cuyo fin último era "hacer sabios los rostros y firmes los corazones" con lo que se alcanzaban los *status* para ser persona. Descrita como "dueña de un rostro, dueña de un corazón" los *tlamatini* comunicaban "sabiduría a los rostros y firmeza a los corazones". Rostro y corazón resultan a mi ver, la conjunción ideal para significar el concepto de persona. Aluden a la esencia misma; el rostro es el aspecto individual (*prósopon*) pero al mismo tiempo sirve para sonar, es la máscara, que cada actor utiliza en el foro cuando actúa, se mueve y pone en movimiento; por ello necesita el corazón o *yollotl*, palabra derivada de *ol-lin* "movimiento" que en su forma abstracta de *yol-loitl* es "movilidad", "la movilidad de cada quien".

Resumiendo: establecidas las características de la cosmovisión del mundo indígena, al que estudié a través de las fuentes nahuas, estas satisfacen los requisitos de un desarrollo filosófico, con todas sus implicaciones, conceptos y supuestos; los cuales, enfrentados al concepto de sistema jurídico y subsistemas, resulta que se puede asegurar que existió un sistema jurídico náhuatl, si bien aún por precisarse. Este sistema sobrevive y plantea una discusión real al derecho positivo formal, creando un problema de falsa posición frente al concepto de soberanía, porque tanto el sistema jurídico indígena, como la coexistencia de diferentes derechos en un mismo Estado, no vulneran la categoría moderna de soberanía.

g. Reflexiones respecto a la posición jurídica del Nasciturus en el pensamiento náhuatl.

Tomé como marco teórico de referencia al derecho romano, por ser elemento del sistema jurídico ibérico y mexicano y a partir de él emprendí la reconstrucción de conceptos, principios y términos básicos —hombre-persona—, en la experiencia jurídica náhuatl, basándome fundamentalmente en la obra de Sahagún, por considerarla una de las fuentes más importantes de nuestro pasado indígena.

Asimismo analicé la legislación indiana e independentista hasta llegar a la codificación civil y descubrir el rompimiento conceptual de su tradición sistemática (náhuatl y romanística), y proponer retomar los conceptos tradicionales que son afines a nuestra historia e identidad.

En el desarrollo de la presente investigación ha quedado claro: que en el pensamiento jurídico del occidente europeo antiguo existe una distinción entre el concepto de hombre ser humano y el concepto jurídico de persona, que hace referencia a los *status* de los hombres; en consecuencia, el hombre *nasciturus* está considerado como tal desde la concepción y no como una ficción. De ahí el principio de paridad *nasciturus-nato*. Para el mundo náhuatl la conceptualización es la misma; por tanto entre ambas tradiciones, a este respecto no hubo choque cultural durante el período colonial; la ruptura dentro del Sistema Jurídico Mexicano se produjo cuando en los códigos civiles se adoptó extralógicamente, la corriente pandectística-germánica del siglo XIX. Los elementos que conforman el Sistema Jurídico Mexicano son el romano-canónico, el indiano y el indígena; y por tanto, propongo que la legislación mexicana retome el concepto jurídico de persona-hombre que le es inherente históricamente.

VII

A MANERA DE CONCLUSIONES

Por todo ello, independientemente de que en este Encuentro analicemos y discutamos el qué y el cómo de la enseñanza del derecho romano en las instituciones de educación superior de México, deseo puntualizar que:

— El derecho romano es indispensable como fundamento en la formación de los juristas.

— El derecho romano, en cuanto que sistema vigente, nos permite comunicarnos e identificarnos en el área latinoamericana; sobre todo hoy, que ante las modificaciones del sistema económico y político del mundo, conceptos e instituciones ajenos a nuestro Sistema Jurídico, amenazan nuestra identidad histórica.

— El derecho romano, en cuanto que concepción universalista, permite ser utilizado como instrumento metodológico para el estudio del derecho precolombino.

Permítaseme terminar recordando las palabras de Antonio Guarino, en la introducción a su Breviario: "Nuestro fin, en suma, ha sido volver fácil y en cierto sentido placentera al gran público, y a nosotros los romanistas (estudiantes, prácticos y teóricos del derecho actual, filólogos, hombres de cultura) un encuentro o una 'revisión', al menos fugaz, con aquel derecho romano del cual en la Europa de hoy aún muchos aprecian —frecuentemente solamente de palabra— el valor formativo, pero que en la práctica tiende por desgracia a ser puesto cada vez más de lado, como mercancías de anticuario y de vitrina. Quien desee recorrer con atención las páginas de este *Breviarium*, podrá en cambio juzgar '*ex informata conscientia*', qué rico de savia vital es todavía el derecho romano y cuánto puede alcanzar de utilidad para la comprensión y la profundización en el derecho actual. Habremos así contribuido a acercar las fuentes vivas del derecho de Roma y el estudio histórico del mismo, a la impaciente cultura de nuestros tiempos".

UNA ADOPCION DE EXPOSITOS EN EL BUENOS AIRES DE 1858
(Vista a través de una testamentaria)

MARIA ISABEL SEOANE
Universidad de Buenos Aires

SUMARIO: I. Exordio. II. La arrogación. 1. Las cualidades y circunstancias del arrogante. A. Su actuación pública. B. Análisis del testamento. 2. Los derechos hereditarios del arrogado. III. La nulidad de la adopción. 1. La inhabilidad del sacerdote católico para adoptar. 2. La improcedencia de las normas aplicadas por el asesor. IV. La transacción entre las partes. V. El destino de los menores y de los bienes pupilares.

I
EXORDIO

Una escueta referencia, encontrada en el Archivo General de la Nación¹, fue la punta de una intrincada madeja sucesoria² que se tejió en torno a la adopción de dos menores —cristianados como Justino Clodomiro y Wenceslao Simón— arrogados por el canónigo de la Catedral de Buenos Aires doctor don Domingo Victorio Achega.

El caso es, sin duda, de una singularidad digna de destacarse. En primer lugar por el estado sacerdotal del adoptante; en segundo por la excepcionalidad de la institución de la adopción, demostrada por nosotros en trabajo anterior³, y, en tercero, por tratarse de *dos* niños expositos que, al tiempo de tramitarse la adopción, contaban con ocho años y diez meses respectivamente: el primero "puesto después de oraciones" en el zaguán de la casa del Presbítero y el segundo "arrojado al pie del altar de San José en la Iglesia Catedral entre lágrimas y gritos una madrugada"⁴.

El expediente de adopción es una curiosa pieza donde se siguen, en cuanto a las formas, las normas reguladoras de la arrogación invocándose, en cambio, para concederla las disposiciones que reglamentaban el funcionamiento de las inclusas peninsulares.

Esta rara mezcla normativa llama verdaderamente la atención por provenir de nuestro futuro Codificador, en su carácter de Asesor de Gobierno. A tenor de las notas y adiciones hechas por él al libro de Alvarez conocía perfectamente en qué casos procedía la aplicación de las normas que, en el de marras, erróneamente refiere⁵.

Este desliz del Asesor es el que va a impulsar a los herederos del

¹ AGN, Sala X, 29.1.12, carpeta N° 15.431. Este dato me fue gentilmente suministrado por el doctor Abelardo Levaggi.

² AGN, Sucesión 3.523 -4 cuerpos (en adelante: S. 3.523).

³ "Crianza y Adopción en el Derecho Argentino Precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense" en *Revista de Historia del Derecho*, 18, Buenos Aires, 1990, p. 355-438.

⁴ S. 3.523, f. 62-62 v.

⁵ Los artículos 12, 17 y 19 de la real cédula expedida el 11 de diciembre de 1796.

Canónigo a sostener la nulidad de la adopción concedida. A estos argumentos sumaban la inhabilidad de adoptar que pesaba sobre los sacerdotes católicos derivada de su imposibilidad de contraer matrimonio.

Mas no sólo Vélez tropezó en la oportunidad. El mismo Achega, en el escrito presentado a Mitre, el 3 de agosto de 1858, decía haberlos, en su testamento, declarado hijos adoptivos. "Y —añadía— para que después de mis días se les atienda con los bienes que dejé, *a la par de los descendientes de mis Señores Padres*"⁶.

Vélez, después de expresar que el Gobierno "podía servirse hacer lugar a la solicitud" añadía: "ordenándole que extienda la escritura de adopción ante el Escribano de Gobierno, obligándose en ella a instituir de herederos a los dos niños expósitos o a no variar la institución que en su pedimento dice tener hecha"⁷.

El 16 de agosto de 1858, el presbítero Achega compareció ante el Escribano Mayor de la Gobernación exponiendo que "la Divina Providencia, tuvo a bien librar a su beneficencia y cuidado" los niños referidos "y como se halla en avanzada edad, sin herederos forzosos ascendientes, ni descendientes, deseando segundar los designios y ejemplos de caridad fraternal de Nuestro Divino Salvador, y por el mismo efecto, y cariño que ha cobrado a esos niños desvalidos, privados desde el nacer de sus padres resolvió adoptarlos por sus hijos; *y para conseguirlo en la forma que mandan las leyes*"⁸, ocurrió al Superior Gobierno impetrando venia para llevar a cabo su deseo y resolución"⁹.

No caben dudas que el Canónigo entendía estar cumplimentando las formas legales de que estaba revestida la arrogación.

Iniciado el expediente sucesorio, tras la muerte de Achega, por doña Dominga Victoria —hermana del finado—, el testamento que acompañaba había sido otorgado por aquél ante el escribano Miguel Mogrovejo el 12 de octubre de 1858, es decir, dos meses y cinco días *después* de tenerse por resolución el dictamen asesorado.

La cuestión se enredó. Los menores aparecen designados compartiendo la institución de herederos con Dominga Victoria y con los tres hijos de Isabel Achega (hermana premuerta del testador): Leonor y María Ezequiela Santavalle y Justo Jordán. No era, a nuestro juicio, ni más ni menos que el cumplimiento de la promesa efectuada al tiempo del otorgamiento de la escritura de adopción donde declaraba "que adopta y recibe por sus hijos adoptivos a los niños expósitos Justino Clodomiro y Wenceslao Simón, prometiendo en su consecuencia cuidarlos educarlos y alimentarlos como lo ha hecho hasta hoy como si fuesen sus propios hijos, permitiéndoles usar de su apellido para que puedan aspirar a todos los goces y regalías civiles y sociales: También se compromete y obliga a instituirlos por herederos *a la par de*

⁶ S. 3.523, f. 62 v. (El subrayado es nuestro).

⁷ Idem, f. 63 v.-64.

⁸ El subrayado es nuestro.

⁹ S. 3.523, f. 7.

los descendientes de sus Señores Padres¹⁰ pues que a este efecto ratifica *solemnemente* ¹¹, la institución que en esta parte tiene hecha en su testamento”¹².

¿Existía una memoria testamentaria privada? ¿La última voluntad protocolizada en octubre reproducía un testamento anterior? ¿Podía aquélla ser tachada de inoficiosa?

En noviembre de 1861, el doctor Ezequiel Pereyra —curador *ad litem* de los menores— señalaba: “El que se ha exhibido a f. 1° es de fecha posterior a la escritura de f. 7 y si bien sus disposiciones en algo favorecen a los menores están muy distantes de lo que se debía esperar = Hablando con exactitud son herederos en el nombre y nada más”¹³.

“... decir que ha hecho un testamento nuevo porque la fecha sea posterior en un mes a la fecha de la adopción, es emplear un sofisma que tiene por nombre *petición de principio*” —decía Miguel Navarro Viola representando a los sobrinos del Presbítero. “Pruébese primero que existía un testamento anterior, —añadía— al testamento a que se refieren la solicitud y la escritura de adopción, y que ese testamento ha sido revocado por el que hoy aparece. Pruébese así —insistía con vehemencia— que toda la ciudad de Buenos Aires estaba en un error al creer hombre de palabra, de altura y de respeto al virtuoso sacerdote a quien se presenta poco menos que engañando al Gobierno. ¿Qué necesidad tenía, en efecto, ese venerable anciano, de hacer mención de un testamento que en realidad no existiese? ¿No venía a ejercer un acto de exquisita caridad al que nada y nadie lo obligaba?”¹⁴

Los interrogantes susodichos se debatieron pero no se resolvieron. Los problemas se complicaron ante cláusulas testamentarias de imposible cumplimiento.

Escritos, traslados, juicios verbales, conferencias particulares terminaron en una transacción basada más en el espíritu que, aparentemente, animó al testador que en la letra del testamento en un dispendioso juicio que, faltando cincuenta y seis años para concluir, llevó a los bolsillos de cada uno de los letrados Miguel Esteves Sagui —patrocinante de Dominga Victoria—, Miguel Navarro Viola —patrocinante de las Santavalle y de Jordán— y del curador *ad litem* —Ezequiel Pereyra— la suma de cuarenta mil pesos, sin contar los mil pesos regulados al primer curador doctor Manuel Quintana, los veinticuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos entregados al albacea presbítero Gabriel Fuentes, cura de San Miguel, y las costas del juicio que ascendieron a cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos.

La participación de Esteves Sagui fue, en lo jurídico, poco creativa. No así la de Navarro Viola, que abordó varios temas fundamentales: la incapacidad del sacerdote católico para adoptar, la nulidad de la adopción conce-

¹⁰ El subrayado es nuestro.

¹¹ Idem.

¹² S. 3.523, f. 7 v.-8.

¹³ Idem, f. 56 v.

¹⁴ Idem, f. 86 v.-87.

dida y el derecho hereditario de los arrogados.

Los dos primeros aspectos los trató con solvencia trayendo en apoyatura del primero la opinión de Domat (que no pudimos cotejar), la solución legislativa del código Sardo que en su artículo 188, luego de disponer que la adopción es una ficción e imagen del matrimonio, la prohíbe a los eclesiásticos¹⁵, y del Proyecto de Florencio García-Goyena que, en su artículo 134, reproduce la misma solución¹⁶. Recordaba, también, la opinión de un obispo francés (M. Guillon) quien declaraba ante el país: *No haber habido ejemplo que contradiga esa jurisprudencia en la larga serie de los anales eclesiásticos de la Francia*¹⁷.

Curiosamente omitía la disposición castellana contenida en la ley 3, título 22, libro 4 del Fuero Real que prohibía la adopción a los ordenados *in sacris* y a los que habían hecho voto solemne de castidad y el sustancioso comentario hecho, al respecto, por Escriche en su *Diccionario*:

Efectivamente siendo la adopción una imagen de la paternidad que resulta del matrimonio, y teniendo la misma por objeto dar al adoptado los derechos de hijo legítimo, no puede suponerse la capacidad de conferir estos derechos a persona alguna en el que no pueda casarse sin violar las leyes religiosas y hacer traición a sus juramentos. Además, concedida esta capacidad a los clérigos, tendrían las mujeres menos inconvenientes en prostituirse a ellos con la esperanza de que luego les adoptarían los hijos naturales¹⁸.

La nulidad de la adopción surgía evidente de la improcedencia de las normas invocadas por el Asesor en su dictamen.

No resultaban, en cambio, apropiados los fundamentos esgrimidos para negar a los arrogados el derecho hereditario que les corresponde con relación a sus arrogantes. Las citas de Alvarez y Escriche son, en este caso, exactas pero inadecuadas¹⁹.

II

LA ARROGACION

Conforme a la ley 7, título 7, Partida 4^a 20, la arrogación era un acto por el cual un hombre que gozaba de la libre disposición de su persona se reducía a la patria potestad de otro por autoridad del sumo imperante.

¹⁵ [A. DE SAINT JOSEPH] *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros...* Traducida del francés por D. F. Verlanga Huerta, y D. J. Muñoz Miranda, abogados del Ilustre Colegio de Madrid. Segunda edición, Madrid, Imprenta de D. Antonio Yeves, 1847, p. 21.

¹⁶ FLORENCIO GARCÍA-GOYENA. *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español* por el Excmo. Sr. D. ... t. I, Madrid, 1852, p. 149.

¹⁷ S. 3.523, f. 78.

¹⁸ Ver vocablo "adopción".

¹⁹ Ver en ESCRICHE vocablo "arrogación" y ALVAREZ, *Instituciones de Derecho Real de España*, adicionadas con varios apéndices, párrafos, etc. por Dalmacio Vélez, Imprenta del Estado, 1834, p. 80.

²⁰ "Porfijamiento es una manera de parentesco, que estableció el Fuero de los legos por que se embargan los casamientos; sin las otras maneras de parentesco, que son carnales, e espiri-

De lo expuesto Alvarez dedujo que el consentimiento del arrogado era necesario; que éste, con todos sus bienes, pasaba a la potestad y dominio del arrogante y que el infante, menor de siete años, no podía ser arrogado²¹.

De donde, el procedimiento iniciado por Achega era procedente tratándose de Justino Clodomiro pero no en el caso del pequeño Wenceslao.

Sin embargo, anota Vélez en las *Instituciones* de Alvarez:

En Buenos Aires, el Gobierno ha concedido facultad de adrogar a un menor expósito de 3 años después de las informaciones correspondientes, supliendo su consentimiento el Defensor de Menores, y con el cargo de ratificarle el adrogado llegando a la edad designada por la ley. De este modo sin derogar la disposición de la ley 4 citada²² se consigue que un menor antes de los 7 años pueda obtener todos los beneficios de la adrogación²³.

El procedimiento no era, empero, nuevo. Un antecedente de él lo encontramos en 1787 cuando Juan Bauzas, a nombre de Bartolomé Moreno y Agueda Lorenzo, pobladores de la costa patagónica, se presentó ante el Virrey de Buenos Aires solicitando la restitución de una indiecita llamada María de la Asunción, de poco más de seis años, a quien los demandantes deseaban adoptar como hija. El consentimiento de la menor fue suplido, en este caso, por el fiscal Protector de Naturales²⁴.

De allí que no parezca, a tenor de la praxis bonaerense, descabellada la pretensión del Canónigo quien, esperando de la bondad de Vuexcelencia, deseaba realizar su aspiración.

1. Las cualidades y circunstancias del arrogante.

La autoridad, antes de conceder la arrogación, debía, por expresa disposición legal²⁵, obrar con conocimiento de causa. Esto implicaba investigar las cualidades y circunstancias del arrogante y el provecho que se seguiría al arrogado.

Empero el Rey,... deve catar todas estas cosas: que ome es aquel que le quiere porfijar; si es rico, o si es pobre; o si es su pariente, o non; e si ha fijos que le

tuales, que diximos en las leyes ante desta, por que se embargan. E tal parentesco como este es dicho segund las leyes, alleganza derecha del porfijamiento, que fazen los omes entre sí, con grande deseo que han, de dexar en su lugar quien herede sus bienes. E porende resciben por fijo, o por nieto, o por visnieto, aquel que no lo es carnalmente. E este porfijamiento, o parentesco atal, se faze de dos maneras. La una se faze por otorgamiento del Rey, o del Príncipe de la tierra: e esta es llamada en latín, arrogatio; que quier tanto dezir en romance, como porfijamiento de ome, que es por sí, e non ha padre carnal; e si lo ha, es salido de su poder, e cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija".

²¹ Ob. cit., p. 79.

²² Se refería a la del título 16, Partida 4ª: "Infante es llamado, segund latín, todo mozo que es menor de siete años; e este atal, non aviendo padre, non lo puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir".

²³ *Instituciones...* cit., p. 80 (*).

²⁴ MARIA ISABEL SEOANE, "Un expediente sobre adopción de 1787-1788" en *Revista de Historia del Derecho*, 9, Buenos Aires, 1981, p. 427-439.

²⁵ Ley 4, título 16, Partida 4ª.

hereden lo suyo, o si ha tantos días, que los pueda aun aver; e de que vida es; e de que fama; e otrosí deve catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfiar, se mueve con buena intención para fazerlo, e que sea a pro del mozo, develo otorgar que lo pueda fazer.

Nada de esto tuvo en consideración el Asesor de Gobierno lo que, en este caso, no parecía necesario dada la relevante personalidad del arrogante.

A. Su actuación pública.

Achega, nacido en Buenos Aires en 1781 era hijo de don Juan Ramón y de doña Rosa Silva.

Abrazó el estado sacerdotal, cursando estudios en el Real Colegio de San Carlos donde aprendió Filosofía con el doctor Diego Estanislao Zavaleta en 1795 aprobando el examen final de Teología en 1801.

Su carrera pública comenzó tras la Revolución de Mayo de la que fue decidido adherente. Sorteado como representante de la capital en la Asamblea General de abril de 1812, votó en favor de Juan Martín de Pueyrredón para vocal del Ejecutivo y concurrió con su opinión y voluntad para que el cuerpo se declarara autoridad "suprema sobre toda otra constituida en la Provincias del Río de la Plata", hecho que determinó su disolución por el Triunvirato.

El 25 de mayo de 1813 tuvo a su cargo la oración panegírica del movimiento cuyo tercer aniversario se celebraba durante el *Te Deum* oficiado en la Catedral. Su éxito fue tal que el Cabildo le recompensó con cien pesos y dispuso la impresión de la oración.

En 1814 sucedió a Francisco Planes en la cátedra de Filosofía del Colegio de San Carlos, desempeñándola hasta mediados de 1816. En agosto de 1815 recibió cierta cantidad de votos en el comicio para elegir electores de diputados por Buenos Aires al Congreso que se reuniría en Tucumán, pero no alcanzaron para que resultara designado.

Meses más tarde, el Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires le nombró vicario de la Diócesis, que había iniciado una larga vacancia con la muerte del obispo Lué y Riega, por el término de dos años. En el ejercicio del cargo, Achega entró en conflicto con los cabildantes en virtud de haberse éstos reservado facultades que el Vicario entendía inherentes al mismo —quere-lla que se resolvió, al menos en la superficie, amistosamente— y tomó medidas tanto para adecuar las formas litúrgicas a la nueva situación político-institucional del país como para prevenir y reprimir excesos contra la religión y el clero producidos en la publicación de libros y en la representación de obras teatrales.

Sus ocupaciones eclesiásticas le condujeron a abandonar la cátedra de Filosofía, pero no fueron obstáculo para una actividad política de cierta intensidad. Así, entre febrero y marzo de 1816, integró la comisión encargada de proyectar reformas al Estatuto Provisional de 1815; en diciembre actuó como elector por la ciudad para la provisión de oficios concejiles para 1817 y, a comienzos de este año, para la designación de diputados al Congreso Nacional. Habiendo fallecido uno de ellos, José Darregueira, el 1º de

mayo de 1817, se le nombró en su reemplazo, incorporándose el día 5 de ese mes. Fue diputado hasta junio de 1818, sin participar, al parecer, muy activamente en las deliberaciones del cuerpo, aun, cuando fue elegido vicepresidente del mismo durante el mes de noviembre de 1817 y se le comisionó para que dictaminara acerca de una consulta sobre disensos matrimoniales y de otra sobre rentas de la Casa de Expósitos.

Su salida del Congreso la determinó su designación, por el director supremo Pueyrredón y su ministro Tagle, como rector del nuevo Colegio de la Unión del Sur, erigido sobre la base del antiguo Colegio de San Carlos, fusionado desde 1813 con el Seminario. Se cumplía, de esta manera, un vivo deseo de Achega que, en mayo del año anterior había cedido las dos terceras partes de su sueldo como diputado "para la refacción del extinguido Colegio", cuya restauración deseaba ansiosamente. Apadrinó una de las cuarenta y siete becas iniciales y a sus expensas sostuvo la escuela de dibujo que estableció en 1821. En marzo de ese año, formó parte de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires hasta que sus conexiones con la sublevación político-religiosa de Tagle, en marzo de 1823 —había, al parecer, proporcionado mil pesos a los conspiradores— motivó su destierro del territorio de la Provincia.

En agosto de 1827 volvió a formar parte de la Junta al ser restablecida después de la caída del régimen rivadaviano al que, sin duda, no era muy afecto. Se le había concedido licencia cuando fue elegido diputado por Buenos Aires a la Convención Nacional que debía reunirse en Santa Fe. Participó activamente en la labor de este organismo, de vida muy complicada, integrando varias comisiones. Los diputados de Buenos Aires fueron retirados en diciembre de 1828 por el gobierno de Lavalle, surgido de la sublevación del 1º de ese mes. Concluyó, de esta manera, la vida política de Achega.

El gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por decreto del 21 de diciembre de 1833, lo incluyó como teólogo canonista, en la junta que debía dictaminar y pronunciarse en las cuestiones que, en materia de patronato, el mismo gobierno le sometería. Concretadas en catorce proposiciones, la respuesta de Achega, del 7 de marzo de 1834, las admitió en su totalidad, manifestando una decidida inclinación regalista.

Ejerciendo la tercera dignidad del Senado Eclesiástico, falleció en Buenos Aires el 1º de abril de 1859 y "su cadáver fue inhumado en el Panteón de esta Santa Iglesia Catedral, donde se encuentran sus restos mortales" reza la certificación expedida en 1882 a solicitud del juez de primera instancia en lo civil de la Capital de la Provincia doctor don Aditardo Heredia²⁶.

Su actuación pública, sumariamente reconstruida aquí, debió ser conocida por Vélez al tiempo de dictaminar sobre la solicitud de adopción.

²⁶ JUAN MARIA GUTIÉRREZ, *Origen y desarrollo de la enseñanza pública superior en Buenos Aires*. Buenos Aires, "La Cultura Argentina", 1915; EMILIO RAVIGNANI (ed), *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, 1937-1939, I, IV y VI (1ª y 2ª parte); OSCAR F. URQUIZA ALMANDOZ, *La cultura de Buenos Aires a través de su prensa periódica*, Buenos Aires, Eudeba, 1972; AMÉRICO A. TONDA, *La Iglesia argentina incomunicada con Roma (1810-1858)*, Santa Fe, Castellví, 1965; JUAN CANTER, "El año XII, las asambleas generales y la

B. *Análisis del testamento.*

Revelador de un instinto de beneficencia acorde con su capacidad económica, nos muestra al hombre preocupado por y ocupado en salvar su ánima y evitar contiendas entre sus herederos, conforme al mensaje que la Iglesia enviaba a pesar de la laicización decimonónica imbuida de profundas preocupaciones antisacerdotales.

El primer aspecto se exteriorizó en distintas cláusulas: el reparto de doscientos pesos —extraídos de los intereses de los fondos públicos de su propiedad— a Leonor Santavalle y a Justo Jordán “para sus hijos disfrutando el resto mi hermana doña Victoria para que cuide de la educación del colegial don Vicente Jordán y de mis dos hijos adoptivos Justino y Wenceslao”; los cuarenta mil pesos moneda corriente y las treinta onzas de oro en la Casa de la Moneda “para que se empleen igualmente en la educación de los jóvenes expresados: sin que jamás puedan enajenarse esos fondos, pues faltando los jóvenes dichos se emplearán sus intereses en la educación de algún joven de la familia o de algún niño pobre de la Parroquia de San Miguel”; la capellanía, privativamente suya, fundada con un regalo de cuatro mil pesos cuya escritura de donación —dice— no “se pasará al Señor Cura de Monserrat, mientras vivan descendientes de mis padres, o mis hijos adoptivos con la obligación sí de mandar celebrar la función de Nuestra Señora de los Dolores en Monserrat,... y doce misas anuales por mi intención”; con relación a los fondos públicos volvía a insistir que “jamás podrán enajenarse, sino que con sus intereses mantendrán los descendientes de mis padres y en su defecto los repartirá el Cura de San Miguel entre pobres y enfermos dotando alguna niña para casarse, y mandando decir semanalmente una misa por mi alma o la que fuere de su Divino agrado”.

Nombraba como albaceas a su hermana Dominga Victoria, a su sobrina María Ezequielia Santavalle y a Gabriel Fuentes, cura de San Miguel. La sumisión de las primeras al segundo era evidente en el sentir del testador a través del pedido que le formulara: “Y suplico al Señor Cura se sirva dirigir en todo a las primeras para su consuelo siendo advertencia que viéndose en necesidad cualquier descendiente de mis Señores Padres se le atienda... hasta que cese el conflicto siendo advertencia general que el que viva en desorden público no se le administre nada hasta que entre en orden”.

Después de manifestar sus deseos acerca del destino de su biblioteca, añadía: “Y en último resultado se apodere de ellos el Señor Cura que fuese de San Miguel como que le dejo por mi albacea perpetuo, y distribuya su valor la mitad en misas y la otra mitad en los pobres o los conserve en el curato, aplicándose una misa mensualmente”.

La contienda no pudo, empero, evitarse pese a las buenas intenciones

revolución del 8 de octubre” y “La Asamblea General Constituyente”, ambos en ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, *Historia de la Nación Argentina*, 2ª ed., Buenos Aires, vol. V, 2ª secc., 1941, y vol. VI, 1ª secc., 1947, respectivamente; VICENTE O. CUTOLO, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1830)*, Buenos Aires, Elche, I, 1968.

del testador. Su anhelo de que la casa de la calle de la Piedad número 107 reuniera a su hermana Victoria con los “descendientes de sus Señores Padres” y a sus dos hijos adoptivos, “cuidando en cuanto sea posible a Rosario, Eloísa y Carolina que nada les falte pues igualmente son mis hijas adoptivas”, sumado a la cláusula de institución de herederos, provocó un fuerte estallido familiar.

La primera generó la necesidad de ser aclarada durante la tramitación del sucesorio. El 20 de agosto de 1860, Manuel Quintana, curador *ad litem* de los menores, pidió al juez de primera instancia que entendía en la causa se sirviese ordenar fueran practicadas, entre otras, las siguientes diligencias:

“2ª que los albaceas expresen en el acto de la notificación la edad de Rosario, Eloísa y Carolina, a las cuales el testador llama sus hijas adoptivas...

“3ª que expresen igualmente si su adopción ha sido hecha en la misma forma que la de Justino Clodomiro y Wenceslao Simón”²⁷.

El 22 de octubre de 1860, Victoria Achega respondió al traslado conferido aclarando que las sobredichas “no son sino sirvientas criadas en la casa desde chicas; sin que haya habido acto alguno de adopción más que el nombre que en la cláusula 4ª, se da a este respecto y la mera recomendación que hace el testador sin especificación de legado”. Rosario y Eloísa eran mayores de edad en tanto que Carolina superaba los dieciséis años²⁸.

Se trataba, en este caso, del uso no técnico del vocablo “adopción” frecuente en las disposiciones testamentarias de la época como en su oportunidad lo verificáramos²⁹. En el sucesorio en análisis encontramos referencias a solicitudes y pagos de las pensiones hereditarias referidas, que tramitaron por separado.

Los intereses materiales superaron con creces los propósitos de Achega, que a un austero mobiliario —formado por “catorce millas de esterilla muy viejas, seis mesas de madera antigua también muy viejas, una cómoda también vieja, dos sofás uno en regular uso y otro muy viejo, una caja grande de madera y dos chicas, cinco cuadros de imágenes, un fanal de cristal con un crucifijo de marfil, una estufa vieja y una pila de agua bendita”— sumaba una decorosa biblioteca —“con doscientos volúmenes en pasta de diferentes obras de Iglesia y ciento cuarenta y siete en pergamino sobre lo mismo”³⁰— y un crecido patrimonio compuesto por bienes inmuebles, dinero en efectivo, treinta onzas de oro y títulos de la deuda pública al cuatro y seis por ciento.

Al respecto, basta considerar el primer ítem de la liquidación formada por el actuario el 15 de marzo de 1865, aprobada por todos los interesados en el pleito:

²⁷ S. 3.523, f. 45-46.

²⁸ Idem, f. 47 v.

²⁹ “Crianza y Adopción...” cit.

³⁰ Ver el inventario formado el 22 de noviembre de 1860 por el oficial de justicia Felipe Icaza-ti, asistido por el escribano Pedro Medina, en presencia de los albaceas —presbítero Gabriel Fuentes y Victoria Achega— quienes manifestaron “que no había más bienes que inventariar como lo juraron” (S. 3.523, f. 51-51 v.).

1ª. Bienes esclarecidos

Producto de la venta de la finca principal	\$ 724.000*
Dinero pagado por don Luis Dorrego y que adeudaba según la cláusula 3ª de su testamento	20.000**
Según la cláusula 7ª había existente por depósito en el Banco 30 onzas de oro y 40.000 \$	58.970
pero según libreta resulta haber 30 onzas y Equivalente de las 30 onzas	13.020
Dinero existente en caja a la muerte del Sr. Dr. Achega	12.196
En dinero	\$ 828.186
En fondos públicos del 6%	
En nombre del Dr. Achega la cantidad de	\$ 124.100
En nombre de Manuel García Pérez	4.565-4
En nombre de Pedro C. Villanueva	1.000
En nombre de Sebastián Bauza	142-4
	\$ 129.808
Id. del 4%	
En nombre del Dr. Achega la cantidad de	\$ 10.771-2
En nombre de la madre D. Rosa Silva	406-7
	\$ 11.178 ⁴³¹

* Esta a tenor de lo expuesto por el Canónigo en su testamento, conocía sobre sí dos capellanías de familia. Entendía que su familia debía compartirla y pagar los réditos de las fundaciones "al capellán de la familia que por tiempo fuere, y mientras no lo hubiese mandar decir mensualmente las misas de su fundación, y con el sobrante refaccionar la casa". Faltando descendientes, "el capital que reconoce por mío —aclaraba— quedará perpetuo para dotar con sus intereses anualmente el día de Nuestra Señora de Remedios dos o más niñas para casarse, prefiriéndose siempre mis parientes a elección del Señor Cura de San Miguel para que se apliquen una misa o dos por mi alma, tanto mis parientes, como los que después disfruten mis bienes".

**Esta cantidad, no existiendo descendientes de sus Señores Padres, la dejaba para fundar una capellanía para pobres enfermos y se diga una misa mensual en San Miguel para que el nombre de Nuestro Señor Jesucristo sea conocido y adorado del universo, y la salvación de todos.

En la cláusula 8ª exponía que una casa sita en la calle Rivadavia número 237 fue suya y que la dejaba "para capellanía de Nuestra Señora de Remedios con arreglo al documento de donación que dí a la señora Felisa Morales, y se encuentra en su poder".

Esta disposición originó un espinoso pleito entre los herederos de la Morales y los de Achega, que concluyó recién en 1921 con la venta del inmueble en remate judicial a favor de los últimos. Todo esto sin contar los incidentes a que dio lugar el cobro y la aplicación de los alquileres, las rendiciones de cuentas, la presencia de intrusos en la finca y el retardo de los inquilinos en depositar judicialmente las sumas adeudadas a la testamentaria.

⁴¹ Idem, f. 221-221 v.

Del examen pormenorizado de los bienes que conformaban el caudal relicto se desprende la holgada situación económica de Achega la que, unida a su fama y a la situación de los menores, no harían dudar un momento al Superior Gobierno en la concesión de la solicitud de adopción.

2. Los derechos hereditarios del arrogado.

El efecto que producía la arrogación era la sumisión del arrogado a la patria potestad del arrogante y, careciendo éste de hijos legítimos, darle derecho en la herencia en iguales términos que aquéllos. "... él, que todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija, bien assi como si fuesse su fijo legítimo del..." —dice la ley 8, título 16, Partida 4^a.

Y la siguiente añadía: "A tuerto, e sin razón non deue ninguno sacar de su poder a aquel que ouiere porfijado, nin lo deue desheredar". Luego de establecer las obligaciones que, el incumplimiento de esta norma, impondrían al porfijador aclaraba: "E lo que diximos en esta ley, e en la de ante de ella, entiendese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latín, *arrogatio*..."

Estas disposiciones se complementaban con lo establecido en la ley I, título VIII, libro V de la Recopilación de 1567 —recogida en la Novísima como ley I, título XX, libro X—: "Los ascendientes legítimos por su orden y línea derecha sucedan *ex testamento y ab intestato* a sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes a ellos, en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, ..."

Estas fueron, precisamente, las normas invocadas por el curador *ad litem* en defensa de los derechos hereditarios de sus curados¹².

"Sentados estos precedentes —decía— la cuestión que se ofrece es sencillísima para resolverse: los menores arrogados tienen un perfecto derecho a los 4/5 de la herencia, y las disposiciones todas del Señor Canónigo Achega no pueden efectuarse sin perjuicio de su derecho.

"Tampoco puedo admitir la institución de otros que no sean los menores mis curados"¹³.

El 21 de junio de 1862, Angel Sagasta, a nombre de Victoria Dominga Achega, se presentó ante el juez de la causa considerando la petición antecedente "no sólo fundada en las disposiciones legales del caso, sino también apoyada ampliamente por la oferta y solemne compromiso ante el gobierno, al hacer el finado su petición y al otorgar la escritura en forma..."

"... cuando anunciaba el Presbítero al Gobierno —continuaba— tener ya

¹² "Comprendo, Señor Juez, como comprenderá V.S. que el finado señor Achega no ha podido distribuir sus bienes de la manera que mejor quisiera, pues los menores arrogados eran sus herederos forzosos *ex testamento y ab intestato*, y así se deduce de las leyes 7^a y 8^a, título 16, Partida 4^a y 1^a, título 8, libro 5 Recopilación Castilla" (Idem, f. 68-68 v.).

¹³ Idem, f. 68 v.

extendido su testamento en favor de los dos niños arrogados, y cuando éste aparece con fecha posterior... desentendiéndose o frustrando en el hecho la condición impuesta y admitada: es claro que ese testamento viene por tales circunstancias a poder ser atacado de inoficioso, como lo hace el curador *ad litem*, o como los mismos menores con el tiempo podrían hacerlo también”³⁴.

Alvarez explicaba que el testamento era inoficioso cuando “no está hecho conforme a la piedad que deben tenerse los parientes entre sí”.

Consideraba a la “queja de inoficioso testamento” como una acción “odiosa” viable sólo cuando no había otro remedio para entrar en la posesión de la herencia. Por ello la estimaba innecesaria cuando el heredero era instituido en una pequeña parte pues —dice— “tendrá acción a que se le complete su legítima”³⁵. Esto era lo que trataba de obtener el curador Pereyra.

Sagasta, allanándose a la solicitud del curador, explicaba:

Bien pudiera tal vez pretenderse, que con arreglo a la 5ª del mismo título³⁶ cumplió en la cláusula 12ª de su testamento³⁷ haciendo la conjunta institución que parece resultar de ella; pero desde que se eche la vista por todas las demás disposiciones se comprenderá que entonces todo viene a ser ilusorio; y que no es con nombres o calificaciones con lo que ha de llenarse el cumplimiento de la institución.

En efecto, no hay cláusula que no contenga un legado o una vinculación pía o religiosa; y que no deje por consiguiente sin existencia real a esos mismos instituidos herederos.

Afectados o dispuestos en ellas todos los bienes ¿qué les viene a quedar? El título, y nada más. Esto, pues, no se puede considerar como el cumplimiento de las obligaciones establecidas³⁸.

Llaman la atención los términos del allanamiento de la hermana del testador que harían suponer que éste faltó al compromiso contraído ante el Superior Gobierno. Esto no escapó al doctor Navarro Viola. El Canónigo —dice— “los ha instituido como lo ofreció, importando muy poco la compliación de la forma, para que pueda enrostrarse a un hombre como él con el quebrantamiento de su palabra y de su compromiso escrito. El entendió que el modo como los instituía los colocaba, como había prometido, *a la par de los herederos de sus Señores Padres*”³⁹.

Y proseguía más adelante:

Señor juez: cuando el canónigo Achega invocaba su testamento ese testamento existía. Existía en su poder escrito y redactado por él, y aguardaba el resultado

³⁴ Idem, f. 70-70 v.

³⁵ Ob. cit., p. 276.

³⁶ Se refería al título 8, Partida 6ª: “Si el padre, faziendo testamento, dexa a su fijo su parte legítima, si esta parte le dexa como a heredero, e estableciesse en esse mismo testamento a otro, en los bienes otros que ouiesse, o ordenasse dellos en otra manera qualquier; estonce maguer se querellasse el fijo, non podría quebrantar el testamento”.

³⁷ “Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mi hermana doña Victoria, a los hijos de la difunta mi hermana doña Isabel, y a mis dos hijos adoptivos Justino y Wenceslao, para que los hayan, hereden y disfruten del modo que dejo expresado”.

³⁸ S. 3.523, f. 71.

³⁹ Idem, f. 86-86 v.

de la adopción para hacerlo insertar en el Registro de un Escribano. Para él era testamento y así lo califica; y es lástima que personas de su propia familia, entre la propiedad de los términos jurídicos, y la palabra siempre veraz de nuestro antecesor, se hayan pronunciado ligeramente por la primera.

El testamento de que se trata es el mismo que hoy corre en autos; el mismo a que se refería la solicitud y la escritura de adopción; el mismo literalmente, al que el Escribano sólo ha puesto encabezamiento y conclusión: el verbo de él es del propio estilo de la solicitud, del estilo que todos hemos conocido al testador. Si en sus doce largas cláusulas no ha conseguido establecer de una manera conveniente su propósito, a menudo revelado con la frase de "hacer a los menores herederos a la par de los descendientes de sus Señores Padres", ese es otro punto a discutir y resolver: pero en lo que se está discutiendo prefírase la verdad, la buena fe a las estricteces del Derecho y las tecnicidades del foro, a que era ajeno el testador⁴⁰.

Era la igualdad entre unos y otros la que debía servir de base para cualquier arreglo. La herencia, repartida convenientemente, daría a los herederos un bienestar del que, aparentemente, carecían. "Buena fe y buena voluntad —decía Navarro Viola— es todo lo que se necesita para salir de un caos, y lo que es peor de pleitos inminentes que nos dividirían y acabarían con la fortuna del testador, contrariando su voluntad sencilla y cristiana y ultrajando su memoria de puro amor con los fatales odios de familia"⁴¹.

III

LA NULIDAD DE LA ADOPCION

1. Inhabilidad del sacerdote católico para adoptar.

El escrito precedentemente comentado comenzaba sosteniendo la nulidad de la adopción. La fundamentaba jurisprudencial y legalmente. Un primer punto sobre el que se extendió latamente fue el de la inhabilidad del sacerdote católico para ser adoptante, partiendo de una de las características fundamentales de la institución: la imitación de la naturaleza. La adopción —decía— "es una ficción de paternidad legítima, que para ser conforme a la verdad, no puede aplicarse sino a aquellos que habrían podido casarse y tener hijos: Es así que los sacerdotes católicos no pueden casarse: Luego no pueden adoptar: No pueden tener hijos adoptivos porque no pueden tampoco tenerlos de matrimonio".

El patrocinante era consciente que no existía canon alguno al respecto, de donde su posición la sustentaba más en el espíritu o intención que animaba a la Iglesia que era adherirlos "exclusivamente al desempeño del ministerio sagrado que, como dice Domat, exige un alejamiento y abstracción de todo cuidado y embarazo que se sigue a lo temporal. Pero —continuaba— la adopción, tanto como el matrimonio concentraría sus afecciones en el ho-

⁴⁰Idem, f. 87-88.

⁴¹Idem, f. 94.

gar doméstico, y el sacerdote se vería de este modo apartado de esa misión de desprendimiento absoluto y de abnegación completa".

Haciendo suyos los interrogantes planteados por Cormenin se preguntaba: "*¿Cuál es su esposa? -La Iglesia. ¿Cuál su familia? -La humanidad. ¿Cuáles son sus hijos? -Los pobres. ¿Y aun por el honor del sacerdocio —insistía— no serían de temer otros peligros más grandes todavía, las sospechas, por ejemplo, que podrían suscitarse sobre la pureza de los motivos de la adopción?*"⁴²

Luego de recordar algunas soluciones legislativas extranjeras, la doctrina de los comentadores del Código Francés (el que no tenía, sin embargo, disposición alguna al respecto) y la opinión de la Iglesia francesa, revistaba el derecho vigente entre nosotros.

En él, la idea de imitar a la naturaleza surgía evidente de la ley 2, título 16, Partida 4^a, que, entre las condiciones exigidas al adoptante, indicaba la de "que haya poder naturalmente de engendrar". Navarro Viola acercaba, también, la opinión vertida en la glosa por Gregorio López a quien consideraba "la primera autoridad para la interpretación de las leyes de este Código". En efecto, López entendía "que lo mismo fuera si el impedimento o imposibilidad de engendrar fuese de los puramente legales; *por manera que tampoco pueden adoptar los sacerdotes u ordenados in sacris por estarles prohibido contraer matrimonio*"⁴³.

2. La improcedencia de las normas aplicadas por el Asesor.

Presentada la solicitud de adopción, Mitre dio vista al Asesor de Gobierno para que dictaminara.

Vélez Sarsfield, en ejercicio del cargo, expuso:

La cédula de 11 de diciembre de 1796, que es hoy la ley 5^a, título 37, libro 7^{mo}. de la Novísima Recopilación, en los artículos 12, 17 y 19^{ta} allanó o dispensó las

⁴² Idem, f. 77v.-78.

⁴³ Idem, f. 78v.-79.

⁴⁴ Su epígrafe reza: "Reglamento para el establecimiento de las casas de expósitos, crianza y educación de éstos".

12. "Se ha de poner todo cuidado en que las amas, que han de criar y lactar en sus casas los expósitos, sean de buena salud y de honestas costumbres, y que, si fuere posible, tengan algo de qué subsistir ellas y sus familias, para que después de la lactancia puedan quedarse con los expósitos mediante algún moderado estipendio, que siempre debe ser mucho menor que en el tiempo de ella, y retenerlos por los años de la infancia, si antes no son adoptados y prohijados por persona decente y honesta, que pueda darles buena aplicación y destino".

17. "Se ha de procurar que las amas mantengan a los expósitos hasta la edad de seis años; y cumplidos éstos, si antes no se han hallado personas convenientes que con buenas condiciones los adopten y prohijen, serán llevados al hospicio o casa de misericordia, o de huérfanos o de niños desamparados, si la hubiere en la diócesis, y en su defecto a la casa general de expósitos a que corresponda la demarcación; donde estarán hasta que aprendan oficios con que sean útiles a sí mismos y al público, o haya persona correspondiente que los prohíje".

19. "Qualquiera vecino morador en pueblo o casería de campo, en cuya habitación fuere expuesta alguna criatura, deberá manifestarla inmediatamente al Párroco donde fuere feligrés; y si el

formas prescriptas para la adopción cuando se tratase de niños expósitos. Dio capacidad para adoptar a toda persona decente y honrada que pudiese mantenerlos, permitió que la adopción se hiciese ante el Párroco o ante dos personas respetables⁴⁵.

“¿Pero será ésta la adopción que el Señor Canónigo Achega entendió que iba a hacer? ¿Habría él distraído la atención del Poder Ejecutivo con un asunto doméstico para el que le habría bastado el capellán de la Casa de Expósitos, o dos personas respetables? —se preguntaba Navarro Viola.

“El Señor Canónigo Achega entendió que no, y lo entendió bien. El no venía a sacar ningún niño de la Cuna; y este es el solo caso en que ese Reglamento dispensa de formalidades para lo que no es tampoco una verdadera adopción en el sentido legal de la palabra”⁴⁶.

El Asesor —proseguía Navarro Viola— “va más allá” “al exigir que el adoptante consigne en la escritura de adopción capítulos sobre herencia en favor de los huérfanos, cuando ninguna disposición de nuestros Códigos imponen semejante obligación al que recibe a otro por hijo”⁴⁷.

Concluía su exposición diciendo:

O esa adopción ha sido como la reputó el Asesor de Gobierno, de la clase de las reglamentadas por la Real Cédula, y entonces no conteniendo ésta nada sobre la herencia del adoptante, debe considerarse nulo cuanto se haya exigido en tal punto...; o son las Leyes Generales las que han debido guardarse para poder obtener los verdaderos efectos civiles de la adopción, y entonces ésta es nula por haberse contravenido a dichas Leyes, según queda demostrado...”⁴⁸

IV

LA TRANSACCION ENTRE LAS PARTES

De los párrafos precedentes surge la posición encontrada de las partes y el ánimo de Navarro Viola de llegar a una solución equitativa entre sus tres representados, la hermana del Canónigo y sus dos hijos adoptivos —seis herederos que, a pesar de los vínculos familiares, no se encontraban tan íntimamente ligados como el testador suponía. Consideraba al albacea

referido sujeto quisiere quedarse con ella para lactarla y criarla por caridad y sin estipendio, bastará para esto la licencia por escrito del Párroco, quien se la dará, siendo el tal vecino persona de buenas costumbres y honesta familia, y teniendo algunas facultades, por las cuales pueda esperarse que el expósito será bien educado; y el Párroco dará aviso al ecónomo del partido con expresión del nombre del expósito, día y paraje en que fue expuesto, y persona que lo ha prohiado; pero el Párroco estará con el debido cuidado para ver cómo es asistido y tratado el expósito; y en cualquier tiempo que la persona, que se hizo cargo de él, quisiese dejarlo, dará noticia al Párroco, y éste dispondrá que el expósito sea llevado inmediatamente a una ama de satisfacción, si todavía estuviere lactando, o a la casa del partido, o a la casa general, según la edad en que se halle el expósito; pero si la tal persona lo abandonase, sin dar este aviso y esperar su resultado, será castigada por la Justicia según dictaren las circunstancias”.

⁴⁵ S. 3.523, f. 63-63 v.

⁴⁶ Idem, f. 79 v.

⁴⁷ Idem, f. 80 v.

⁴⁸ Idem, f. 82 v.

perpetuo como "una garantía de paz y de arreglo". A él constaba el estado precario de los interesados y la actitud desagradable en que éstos se encontraban.

Y —concluía— puesto que el Señor Canónigo Achega, sin duda falto de la práctica de los negocios humanos y llevado sólo de su bella alma, no ha tomado para nada en consideración esos escollos, fuerza es que adhiriendo nosotros más a su espíritu que a su letra, propendamos a dar forma a su caridad y a su excelente intención⁴⁹.

Suplicaba al *a quo* se sirviera reunir a todos en un comparendo verbal.

Finalizaba noviembre de 1862 y el presbítero Fuentes, albacea testamentario, en mancomunidad con todos los interesados exponía haber tenido una larga conferencia "para tratar de encontrar los medios de no comprometer en varios litigios los bienes de esta testamentaria", ya que "ello importaría la ruina del caudal testamentario y por consiguiente de los mismos que se lo disputasen".

Esa conferencia —proseguía— nos ha dado pues, el convencimiento de que nada puede hacerse sin el firme propósito de sustraernos a todo pleito, llenando así mejor la paternal intención del señor canónigo Achega cuyo propósito manifestado en su testamento a cada paso ha sido el bien de su familia, de los huérfanos y de los pobres, todos los que muy poco vendrían a recibir si desgraciadamente esta testamentaria tomase el camino de los pleitos⁵⁰.

Se adhería, de esta manera, a lo solicitado por Navarro Viola.

El 6 de diciembre se realizó el comparendo, con asistencia del ministerio fiscal y de menores, pero poco se adelantó pues era necesario exhibir el título de la finca de la calle Rivadavia, lo que no pudieron hacer.

Los trámites se retardaron hasta el 24 de marzo de 1863 en que los interesados, a fin de evitar más demoras, solicitaron del juez González proceder a todos los acuerdos pendientes relativos solamente a la casa mortuoria.

El 18 de junio de 1863, aquéllos, junto con el asesor del ministerio pupilar doctor Amancio Pardo y el agente fiscal doctor Sixto Villegas, comparecieron al juicio verbal decretado. En él llevó la voz cantante Miguel Esteves Saguí quien expuso: "que habían tenido varias conferencias privadas con el objeto de arribar a un arreglo y en todas ellas había dominado la idea de la necesidad de éste, pues existían cláusulas en el testamento... que no podían cumplirse por ser contrarias a lo dispuesto por las leyes".

Estas razones y el extenso y costoso pleito suscitado en torno de la inoficiosidad del testamento y de la validez de la arrogación hacían "indispensable una transacción que conciliase en lo posible la ejecución de la voluntad del testador y los intereses de los que intervenían en esta testamentaria".

El consejo prodigado en su Fábula Forense: *La Abeja, la Hormiga y el Zorrino* resultaba, en esta litis, más que oportuno:

⁴⁹ Idem, f. 95.

⁵⁰ Idem, f. 102 v.-103.

Tan inútil litigantes
 (Pensadlo, sí, con prudencia)
 que más vale transar antes
 que esperar por la sentencia,
 como lo dice el refrán⁵¹.

Por las consideraciones expuestas, sometían al juicio del Agente Fiscal y del Ministerio de Menores y a la aprobación del Juzgado el proyecto de arreglo que habían elaborado y que se contenía en los siguientes artículos:

Primero: Que de los bienes fincados ... se hicieran cinco partes iguales previa deducción de honorarios y costas; **Segundo:** Que considerando que el quinto de los bienes, sería bastante para dar cumplimiento a lo establecido en las cláusulas 3ª, 4ª, 6ª y 9ª del testamento deducido el importe de las capellanías de familia de que habla la cláusula 4ª se separase dicho quinto para ese objeto especial; pues los legados dejados en las cláusulas 10ª y 11ª debían satisfacerse en las especies designadas, razón por la cual no debían éstas entrar a formar parte del cuerpo general de bienes; **Tercero:** Que quedaban cuatro quintos para la institución de que trata la cláusula 12ª y de ellos se adjudicarían 2/5 a los menores adrogados Justino y Wenceslao Achega, 1/5 a doña Victoria Achega y 1/5 a los hijos de doña Isabel Achega; **Cuarto:** Que la finca calle de Rivadavia mencionada en la cláusula 8ª ... no entra por ahora en el caudal de bienes, pero su valor se distribuirá en igual forma, si del juicio que se siga para acreditar el derecho que a ella tenía el finado ... resultase que le correspondía; **Quinto:** Que la educación y dirección de los menores adrogados ... quedaría a cargo de doña Victoria ..., y al de ésta y Señor Cura Párroco de San Miguel la fundación de las memorias pías y la transferencia de sus capitales a fondos públicos; **Sexto:** Que para esto y adjudicaciones indicadas en los artículos 2 y 3 debía avaluarse la finca calle de la Piedad y realizarse en público remate defiriendo el nombramiento de tres tasadores al Señor Juez como también la designación del día para la almoneda = Bajo de estas bases daban por terminados los pleitos suscitados⁵².

El 15 de julio de 1863, el juez González aprobó lo actuado nombrando por tasadores tres peritos, uno en el ramo de albañilería, otro en el de carpintería y otro en el de herrería.

La casa se vendió en remate público a Jorge Tornquist en la suma de 724.000 pesos moneda corriente.

Las complicaciones asolaron lo actuado. La falta del título de propiedad original obligó a los herederos a producir una información sumaria sobre la legitimidad de aquél. Los dilatados trámites movieron al comprador a desistir de la operación.

El 16 de octubre de 1864, el curador Pereyra informó al Juzgado sobre la existencia de un nuevo comprador: Andrés Lamas.

El 18 de noviembre, Angel Sagasta, en representación de Victoria Do-

⁵¹ ANTONIO E. SERRANO REDONNET, *Fábulas Forenses de Miguel Esteves Sagui*, Colección del IV Centenario de Buenos Aires 2, Universidad de Buenos Aires, 1981, p. 92-95.

⁵² S. 3.523, f. 113 v.-115 v.

minga y contando con la conformidad de todos los litigantes, solicitó del juez Miguel García Fernández que "oblada que sea la suma por el comprador, se cancelen las capellanías, dejándose y separándose previamente en depósito en el Banco la cantidad correspondiente a los fondos públicos necesarios para la traslación".

El proveído del Juez se conformó con la solicitud, verificándose el depósito de los 724.000 pesos el día 30 de noviembre.

El 15 de marzo de 1865, el actuario Miguel Alvarez formalizó la liquidación para la distribución del haber de los interesados la que fue aprobada por éstos, salvo en lo concerniente al derecho de albaceazgo del que no se había hecho cálculo ni deducción.

El 5 de mayo de 1865 concluyó el litigio relacionado, con la providencia expedida por el Juez que, en sus partes sustanciales, dice:

Autos y vistos: De conformidad de partes, Ministerio de Menores y Agente Fiscal, se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, la liquidación practicada ... con las modificaciones que relativamente al derecho de albaceazgo se contienen...; interponiendo el Juzgado la autoridad que ejerce, para mayor validez de todo. En su virtud, líbrese oficio al Banco y Casa de la Moneda para que de los fondos que allí existen en depósito de la pertenencia de la testamentaria, se entregue a cada uno de los interesados mayores la suma que les corresponde... debiendo la que pertenece a los menores inscribirse... a usuras pupilares; y queda reservada para las capellanías y mandas la que se establece en la misma liquidación - Fecho todo, y dándose en lo referente a las capellanías el competente aviso al Ilmo. Señor Obispo Dioscesano pidase lo que corresponda según el estado de los autos.

V

EL DESTINO DE LOS MENORES Y DE LOS BIENES PUPILARES

Las libretas de fondos públicos pertenecientes a los menores, fueron entregadas a doña Victoria en su carácter de tutora y curadora, lo que no deja de atraer nuestra atención por la preterición que, legalmente, pesaba sobre la mujer para el ejercicio de este oficio que se reputaba *varonil*, excepción hecha de la madre y de la abuela. Justo es recordar que Victoria Achega era madrina de ambos menores y el peso del parentesco espiritual era, por entonces, muy grande superando, en oportunidades, al propio parentesco de sangre.

Doña Victoria, muerta en 1866, instituyó en su testamento cerrado a Justino y a Wenceslao por sus universales herederos, por iguales partes, "a quienes —decía— he criado, educado y tenido en mi casa como si fuesen mis verdaderos hijos, arrogándolos como tales"⁵³. La improcedencia en el uso del vocabo era más que evidente pues en ninguno de los dos sucesorios se hizo referencia a solicitud alguna entablada por la causante en materia de adopción. Preveía la posibilidad de que uno de los dos falleciere sin testar y sin

⁵³ AGN, Sucesión 3.550 (en adelante S. 3.550). Doña Victoria Achega. Testamentaria Segundo cuerpo.

haber dispuesto de los bienes adjudicados. En este caso, pasaría "su parte o mitad, al sobreviviente, en propiedad".

Designaba "por tutor y curador de ambos" (nótese la impropiedad en el uso de los términos) a su primer albacea el canónigo doctor don Martín Avelino Piñero. Este, en escrito presentado el 24 de octubre de 1866, puso en conocimiento del juez de primera instancia doctor Jorge Echeverría la llegada a la pubertad de Justino Clodomiro y su consiguiente derecho de proponer curador a su arbitrio.

El *a quo*, invocando la ley 14, título 16, Partida 6^a 54, apartó a Piñero de la tutoría del impúber, "por respetable que sea su persona"⁵⁵, recayendo en la Defensoría la proposición de nuevo tutor y la elección de curador en el púber.

Justino, el 8 de noviembre de 1866, propuso al doctor don Pedro Díaz de Vivar, "quien además de reunir en sí todas las circunstancias favorables que pueden desearse en un curador, ha merecido —decía— la confianza de mi bienhechora... nombrándolo en segundo lugar por uno de los ejecutores de su última voluntad"⁵⁶.

Aprovechaba, también, para solicitar de S.S. su venia para "hacer un viaje a Europa para completar ésta [su educación] en uno de los excelentes colegios que se encuentran allí establecidos".

El mismo día se prestó conformidad en el nombramiento del sobredicho Díaz de Vivar, como tutor de Wenceslao y curador de Justino "debiendo discernirse el cargo previa fianza".

El 9 de noviembre, el curador hizo presente la conveniencia de que los menores viajasen a Europa con el propósito de educarse en uno de los colegios dirigidos por los jesuitas establecidos en Francia. La proposición fue contradicha por el doctor Saravia a cuyo cargo corría la defensoría de menores. Luego de exponer que "veía con satisfacción el honorable proceder de su curador en bien de sus protegidos", agregaba que "le era indispensable" hacer presente "ciertas excepciones que designa la ley de la materia". La traslación de los menores a dos mil leguas de distancia de su curador estaba, en su concepto, en contradicción con lo establecido en la ley 13, título 16, Partida 6^a 57.

⁵⁴ "Obispo, nin Monje, nin otro Religioso, non puede ser guardador del huérfano; porque estos atales han de servir a Dios en las Iglesias, e embargarse ya este servicio por la guarda que ouiesse de fazer en las personas, o en los bienes de los huérfanos. Mas los otros Clérigos seglares, quier sean Missacantanos, o non, bien pueden ser guardadores de los sus parientes huérfanos, por razón de parentesco que han con ellos".

⁵⁵ S. 3.550, f. 22 v.

⁵⁶ Idem, f. 25.

⁵⁷ "E aun dezimos, que el huérfano que ha guardador, non le deuen dar otro. Fuera ende, si aquel que lo tiene en guarda, fuesse ome de mal recabdo; o tal, que ouiesse de veer tanto en lo suyo que non pudiesse aliiar los bienes del huérfano; o si enfermasse, o ouiesse de yr en romería, o en otro grand camino. Ca estonce, puedenle dar otro guardador que lo guarde en lugar de aquel". El Defensor aplicaba esta ley por analogía pues el supuesto era, precisamente, inverso. La lejanía procedía de la partida de los menores.

Sin embargo, agregaba, si el curador garantizaba la atención de los menores "no trepidaría en que se llevase a efecto el proyecto que acababa de manifestar".

La respuesta del guardador fue inmediata:

...él comprendía el primer deber que le imponía su cargo en procurar el mayor bien posible a los pupilos confiados a su cuidado, y ser respecto de ellos un verdadero padre y que obrando en consecuencia consideraba proceder con arreglo al espíritu de la ley buscando un establecimiento competente donde fueran educados los pupilos. Que el establecimiento que tenía en mira, ofrecía todo género de garantía para los menores respecto de su educación moral y científica. Que además de esos, estaría instruido cada tres meses del estado de sus pupilos por medio de los boletines de costumbre en los que se da noticia de la salud del niño. Que estos documentos vendrían con toda formalidad legalizados por el cónsul argentino y se pasarían al Defensor de Menores para que fueran agregados a los autos testamentarios. Que todavía, además de éstos, procuraría nombrar un apoderado en el mismo país de la residencia de los niños tan pronto que le fuera posible y daría cuenta de este nombramiento al Defensor de Menores para que llegara al conocimiento del Juzgado. Que para este viaje y adelanto del colegio por cada uno de los niños se precisaba la cantidad de treinta mil pesos moneda corriente lo que era necesario anticipara con cargo de reintegrar esta suma en adelante con los intereses del capital de los menores y finalmente agrega, que a fin de evitar complicaciones y evitarse la rendición de cuentas proponía al Juzgado que recibiría los fondos del dinero para alimentos de los niños renunciando a todo derecho a la décima, entendiéndose que la reintegración se hará deducidas que sean las sumas que se hayan gastado por la educación y alimentos de los menores⁵⁵.

Oída la respuesta, el Defensor expuso su conformidad con lo solicitado y lo propio hizo el juez Echeverría.

De regreso a Buenos Aires, Justino Achega tramitó y obtuvo su habilitación de edad hallándose, a partir de entonces, en aptitud suficiente para administrar sus bienes.

De esta manera, el 9 de noviembre de 1870 se presentó ante el Juez solicitando se lo tuviera por parte en los autos testamentarios de su padre adoptivo —los que no habían concluido por hallarse pendiente el asunto relativo a la finca de la calle Rivadavia— "y se libre oficio —decía— al Banco de la Provincia y al Señor Presidente del Crédito Público para que se ponga a mi nombre y disposición la parte que me corresponde por mi herencia paterna"⁵⁶.

Su solicitud fue denegada por existir una inhibición decretada en un expediente promovido por Eloísa y Carolina Achega contra los herederos del Presbítero.

...esto —decía Justino— no afecta en nada a mi haber hereditario... En el juicio verbal celebrado a f. 114 v. de estos autos⁵⁷, se convino hacer cinco partes iguales

⁵⁵ S. 3.550, f. 27 v.-28 v.

⁵⁶ S. 3.523, f. 113 v.-115 v.

⁵⁷ Ver la transacción transcrita aquí.

previa deducción de honorarios y costas de oficina; se adjudicase a cada uno de los cuatro herederos, una quinta parte, y la última quedase depositada a nombre de la testamentaria para responder y dar cumplimiento, al legado que se reclama, en los autos que se hallan en el Tribunal, y demás disposiciones contenidas en las cláusulas 3ª, 4ª, 6ª y 9ª del testamento...

Luego de recordar el anticipo de 100.000 pesos dado a cada uno de los herederos mayores indicaba la inscripción de igual suma a nombre suyo y de su hermano en el Banco de la Provincia.

Pasaba revista a la liquidación de la que resultaba un remanente líquido de 25.000 pesos a favor de los herederos, los que habían sido entregados a los mayores e inscriptos a su favor y al de su hermano en el mismo Banco.

De esta manera, solicitaba la revocatoria de la interdicción y la entrega de su haber hereditario⁶¹.

Alejandro S. Garzón, marido de Carolina, exige un fiador de arraigo. Justino ofreció por tal "y por la parte que a él tocaba abonar a las legatarias, si el Tribunal revocare la sentencia apelada, al escribano del crimen, don José Vicente Mateu".

El 2 de diciembre de 1870, el juez García Fernández dispuso que: "No conociendo el Juzgado la responsabilidad del fiador propuesto no ha lugar y no habiéndose hecho oposición a la transferencia de fondos pedida por el doctor Echeverría... [se refiere a la solicitud de cuarta marital hecha por el marido de doña Victoria] libre oficio al Banco para su cumplimiento..."

El 3 de diciembre Justino insistió en la propuesta añadiendo "de man-común" la persona de Alejandro Miñones.

Pedro Díaz de Vivar, ex curador *ad bona* de Justino, a través del procurador Sagasta, exhibió las libretas de fondos públicos y la libreta del dinero depositado en el Banco de la Provincia perteneciente a los Achega. Solicitó, también, la cancelación de la fianza y la inscripción de 116.395 pesos a nombre de Wenceslao "que continúa siendo mi pupilo y la otra mitad del dinero puede ponerse de don Justino Achega, mandando se me entregue la libreta de Wenceslao"⁶².

El 6 de diciembre de 1870, el Juez ordenó se oficiase al "Directorio del Banco Provincial para la extracción de la cantidad de 116.395 pesos moneda corriente que corresponden por mitad de la cantidad que expresa la libreta adjunta de don Justino Achega a quien se entregará aquella cantidad con intervención del actuario y para que se extienda una nueva libreta a nombre del menor don Wenceslao Achega por igual cantidad que debe quedar ganando interés entregándose a su curador señor Vivar ..."⁶³

En el expediente obra la constancia de la entrega de la suma referida a Justino Achega.

⁶¹ S. 3.523, f. 353-354.

⁶² Idem, f. 361.

⁶³ Idem, f. 362.

Su participación en la testamentaria de su padre no termina aquí. Reaparece el 16 de noviembre de 1871 reclamando a su ex curador Díaz de Vivar la entrega de la parte que le corresponde de los alquileres de la finca de la calle Rivadavia.

Actuó también como curador de su hermano Wenceslao frente a Mariano Espiñeira, cesionario de doña Leonor Santavalle, quien reclamaba una parte de los alquileres que producía aquella casa y solicitaba de los Achega la rendición de cuentas desde 1867.

En cuanto a la primera exigencia... —expone Justino— la cláusula *cuarta* del acta de f. 114 ...⁶⁴ dice "Que la finca calle Rivadavia, mencionada en la cláusula *octava* del ... testamento, *no entra por ahora en el caudal de bienes, pero su valor se distribuirá en igual forma si del juicio que se siga para acreditar el derecho que a ella tenía el Doctor Don Domingo Achega resultase que le correspondía*".

Hasta el 30 de septiembre de 1875, fecha de presentación del escrito que estamos analizando, la información, lejanamente iniciada, no se había concluido.

Siendo esto así —se pregunta Justino— ¿Qué derechos tiene el cesionario sobre los alquileres que produce ese bien?

¿Qué reclama el señor Espiñeira? ¿Los alquileres de la casa calle de Rivadavia? ¿Pero no comprende que nada puede exigir respecto de un bien que está *fuera del caudal de bienes* de la testamentaria en que interviene?

Nadie puede ejercitar derechos que no tiene adquiridos, y el señor Espiñeira no los tiene sobre los alquileres de la finca a que hace referencia ni los tendrá mientras no se justifiquen los derechos del doctor Achega..

El 2 de noviembre de 1875, el juez de primera instancia doctor José María Rosa resolvió:

1º: que don Justino Achega y el doctor don Pedro Díaz de Vivar rindan cuenta de los alquileres que han percibido dentro de diez días y bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar. 2º: que se haga saber a los inquilinos de la mencionada casa calle de Rivadavia que en adelante deben depositar mensualmente los alquileres en el Banco de la Provincia a la orden de este Juzgado⁶⁵.

La resolución antecedente fue apelada y Justino Achega presentó una rendición muy pobre, considerada por Espiñeira como inaceptable. Se trató de llevar el asunto a juicio verbal, pero no se consiguió.

La presencia de Wenceslao en la testamentaria de su padre fue, en cambio, prácticamente nula. Luego de dejar constancia de haber llegado a la mayoría, solicitó, por intermedio de apoderado, la transferencia de los fondos de su pertenencia. El 15 de agosto de 1882, el juez Benjamín Basualdo lo mandó al Presidente del Banco Provincia, pero dichos fondos ya no existían.

⁶⁴ Ibidem nota 59.

⁶⁵ S. 3.523, f. 393-394.

APENDICE DOCUMENTAL

Achega el Señor Canónigo Don Domingo Victorio. Su testamento (AGN, Registro 8, f. 252-255).

"En el nombre de Dios Todopoderoso y con su santa gracia. Amén. Sea notorio como yo Domingo Victorio Achega, canónigo de esta Diócesis, natural de esta Ciudad, hijo legítimo de los finados don Juan Ramón Achega y doña Rosa Silva y Morales, hallándome en pie, pero de edad avanzada, y algo achacoso, y por la voluntad de Dios Nuestro Señor en todas mis potencias cumplidas, temeroso de la muerte que es natural a todo ser viviente, he dispuesto otorgar mi testamento bajo todos los auspicios divinos y entera fe y creencia en el muy alto e inefable misterio de la Santísima indivisible Trinidad y demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como católico y fiel cristiano que soy, y para ordenarlo con el debido acierto invoco en mi auxilio a la Corte Celestial para que interceda por mi alma con Dios Nuestro Señor, bajo del cual y la anterior protestación de fe paso a declararlo en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el que [/] será sepultado en el Cementerio Público de Católicos de esta Ciudad haciéndose mis funerales en la Santa Iglesia Catedral sin pompa, nada de túmulo, un paño negro y seis u. troa...as, misas cuantas se puedan, dejándose el estipendio a los que asistiesen al oficio de difuntos y responso: Conste.2º Item ordeno que a las mandas forzosas y de costumbre se les dé un peso a cada una por una sola vez: también Conste.3º Item declaro, que no debo a persona alguna, y que a mí me deben don Mariano y don Luis Dorrego veinte mil pesos moneda corriente al interés del uno y medio por ciento desde el mes de junio de mil y ochocientos y cuarenta y dos, los que dejo para que se funde una capellanía para pobres enfermos, y se diga una misa mensual en San Miguel, para que el nombre de Nuestro Señor Jesucristo sea conocido y adorado del universo, y la salvación de todos esto es no existiendo descendientes de mis Señores Padres: también Conste.4º Item declaro por bienes míos la casa situada en la calle de la Piedad número ciento siete en la que actualmente habito, reconociendo sobre sí dos capellanías de familia, como consta de las escrituras de fundación que se encuentran entre mis papeles, la cual casa la dejo para que vivan en ella mi hermana doña Victoria, y descendientes de mis Señores Padres con mis dos hijos adoptivos que por tales los declaro a sa [/] ber don Justino Clodomiro y don Wenceslao Simón Achega, cuidando en cuanto sea posible a Rosario, Eloísa y Carolina que nada les falte pues igualmente son mis hijas adoptivas, pagando los réditos de las dos capellanías al capellán de la familia que por tiempo fuere, y mientras no lo hubiese mandar decir mensualmente las misas de fundación, y con el sobrante refaccionar la casa. Faltando descendientes la casa, es decir el capital que reconoce por mío, quedará perpetuo para dotar son sus intereses anualmente el día de Nuestra Señora de los Remedios, dos o más niñas para casarse, prefiriéndose siempre mis parientas a elección del Señor Cura de San Miguel, con cargo de mandar decir mensualmente una o dos misas por mi alma, tanto mis parientes como las que después disfruten mis bienes: igualmente Conste.5º Item declaro que las libretas de fondos públicos que se encuentran en mi caja son de mi propiedad exceptuando la Libreta Concepción y Salvadores, que se entregarán ésta al Señor Cura de San Miguel para que se apliquen las misas que crean en conciencia cada año, y aquélla al Señor Cura de la Concepción, con el libro igualmente que se halla en el escanillo de la caja y el dinero que en él se encuentre: Conste.6º Item ordeno que los expresados fondos públicos de mi propiedad se amorticen verificado mi fallecimiento, y de sus in [/] tereses se repartan mensualmente doscientos pesos a doña María Santavaya y otros

doscientos a uña Leonor Santavaya e igual cantidad a don Justo Jordán para que disfrutando el resto mi hermana doña Victoria para que cuide de la educación del colegial don Vicente Jordán, y de mis hijos adoptivos Justino y Wenceslao. 7ª Item dejo también cuarenta mil pesos moneda corriente y treinta onzas de oro en la Casa de Moneda, ambas cantidades privativamente mías, para que se empleen igualmente en la educación de los jóvenes expresados sin que jamás puedan enajenarse esos fondos, pues faltando los jóvenes dichos se emplearán sus intereses en la educación de algún joven de la familia o de algún niño pobre de la Parroquia de San Miguel: así Conste. 8ª Item declaro, que la casa calle de Rivadavia número doscientos treinta y siete fue mía, la que dejo para capellanía de Nuestra Señora de Remedios, con arreglo al documento de donación que dí a la señora doña Felisa Morales, y se encuentra en su poder: Conste. 9ª Item declaro, que tengo una capellanía privativamente mía fundada con el regalo de cuatro mil pesos fuertes del finado don Francisco Molina, cuyo testimonio se halla entre mis papeles, que instruye de mi voluntad, cuyo testimonio o escritura de fundación no se pasará al Señor Cura de Monserrat, mientras vivan descendientes de mis padres o mis hijos [/] adoptivos con la obligación sí de mandar celebrar la función de Nuestra Señora de Dolores en Monserrat, como han visto que yo lo he hecho siempre todos los años, y doce misas anuales por mi intención: mas faltando los descendientes se pasará la escritura de fundación al Señor Cura de Monserrat: Conste. 10ª Item, ordeno, igualmente y en el mismo caso que se pase a San Miguel la imagen de Nuestra Señora de Remedios con mi Cristo y fanal donde se halla, como todos mis fondos que dejo expresados, los que jamás podrán enajenarse sino que con sus intereses se mantendrán los descendientes de mis padres, y en su defecto los repartirá el Cura de San Miguel entre pobres y enfermos, dotando alguna niña para casarse, y mandando decir semanalmente una misa por mi alma o la que fuere del divino agrado: así Conste. 11ª Item para cumplir, guardar y ejecutar este mi testamento nombro por mis albaceas de mancomun et in solidum a mi hermana doña Victoria Dominga Achega, doña María Ezequiela Santavaya y Achega, y al Señor Cura de San Miguel, para que verificado mi fallecimiento se apoderen de todos mis bienes y en almoneda o fuera de ella vendan los precisos y con su producto cumplan esta mi disposición, prorrogándoles el término competente aunque sea pasado el dispuesto por derecho. Y suplico al Señor Cura se sirva dirigir en todo a las primeras para su consuelo, siendo advertencia que viéndose en nece [/] sidad cualquiera descendiente de mis Señores Padres se le atienda con los intereses de aquél o este fondo que dejo hasta que cese el conflicto, haciendo advertencia general que el que viva en desorden público no se le administre nada hasta que entre en orden, siendo mi deseo que mis libros se conserven en la familia para que sirvan al que de ella se dedicare a las letras, y en último resultado se apodere de ellos el Señor Cura que fuere de San Miguel como que le dejo por mi albacea perpetuo, y distribuya su valor la mitad en misas y la otra mitad en los pobres, o los conserve con el Curato aplicándose una misa mensual. Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos a mi hermana doña Victoria, a los hijos de la difunta mi hermana doña Isabel y a mis dos hijos adoptivos Justino y Wenceslao, para que los hayan, hereden y disfruten del modo que dejo expresado. Y por el presente revoco y anulo y doy por de ningún valor ni efecto todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y cualesquiera otras disposiciones testamentarias que antes de ahora haya fecho y otorgado por escrito o de palabra, que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él salvo el presente testamento en que declaro ser cumplida mi voluntad. En testimonio de lo cual así lo otorgo ante el presente Escribano [/] Público y Supernumerario de esta Ciudad de Buenos Aires a doce de octubre de mil

ochocientos y cincuenta y ocho años. Y el otorgante a quien yo el infrascripto Escribano doy fe que conozco y que al parecer se halla en entero y cabal juicio por su modo acorde de razonar así lo otorgó y leída que le fue manifestó estar conforme y lo firmó siendo testigos don Manuel Ribero, don Celestino Garay y don Juan Salvadores vecinos de que doy fe.

Derechos ciento sesenta pesos *Domingo Victorio Achega [firma]*

Testigo Manuel Rivero [firma] *Testigo Juan Salvadores [firma]*

Testigo Celestino Garay [firma]

Miguel Mogrovejo [firma]

Escribano Público y Supernumerario"

[Testamento cerrado de doña Victoria Achega] (AGN, Sucesión 3550. Doña Victoria Achega. Testamentaria. Segundo Cuerpo, f. 12 v.-16 v.)

"En el nombre de Dios Todopoderoso. Sea notorio como yo doña Victoria Dominga Achega natural y vecina de esta ciudad hija legítima de don Juan Ramón Achega y doña Rosa Silva, finados, hallándome [/] en pie aunque algo achacosa y en el pleno uso de mis cinco sentidos y potencias cumplidas, temerosa de la muerte, otorgo mi testamento, creyendo ante todas cosas como primeramente creo en el muy alto inefable misterio de la Santísima e indivisible Trinidad y todo lo demás que cree y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya verdadera fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, y para hacerlo con el debido acierto, invoco el auxilio divino y paso a ordenarlo en la forma siguiente = Primeramente declaro que dejo a disposición de mis albaceas, todo lo relativo a mi funeral y entierro, con especial encargo de que en ellos se emplee la mayor modestia posible =2° Lego a cada una de las mandas forzosas y acostumbradas la limosna de dos pesos por una sola vez con lo que las separe de mis bienes =3° Declaro que soy casada con don Pedro Villanueva de quien no he tenido sucesión y del que estoy separada hace como treinta años, en razón de haberme [/] abandonado, entrando como entró en relación con una mujer con quien hasta hoy vive, y en la que tiene hijos y aun nietos; según todo ello es público y notorio en esta Ciudad; no teniendo por consiguiente mi esposo la menor acción ni derecho a gananciales, ni absolutamente intervención en mis bienes que son todos adquiridos a título hereditario: cuando me casé mi esposo no introdujo bienes de ninguna clase, y yo aporté todos los que me correspondían por legítima paterna =4° Declaro que mis bienes consisten en una casa quinta, situada en esta Ciudad, calle de Potosí, Parroquia de Monserrat, con terreno de once y tercia varas de frente al norte y setenta de fondo: en la cantidad de cien mil pesos moneda corriente a depósito en el Banco de la Provincia con el interés de estilo, cuya libreta existe en mi poder, a mi orden: dos libretas de fondos públicos, una por la cantidad de veinticinco mil novecientos sesenta y un pesos, cinco reales, al seis por ciento; y otra de dos mil doscientos treinta y cinco pesos cinco reales [/] al cuatro por ciento, con más todo el menaje de casa, alhajas, cuadros y cuanto me pertenezca =5° Declaro que no debo cantidad alguna, y que a mí sí me deben algunas sumas pequeñas de dinero que considero incobrables, y si demandaren de mis bienes alguna cantidad, será satisfecha previa justificación en forma =6° Declaro que soy tenedora de dos libretas de fondos públicos pertenecientes a la testamentaria de mi hermano el canónigo doctor don Domingo Victorio Achega, la una por veinticinco mil novecientos sesenta y un pesos cinco reales al seis por ciento, y la otra de dos mil doscientos treinta y cinco pesos cinco reales al cuatro por ciento, cuya renta percibo para el cumplimiento de sufragios de la capellanía de que soy patrona =7° Declaro que soy tenedora de cuatro libretas de fondos públicos pertene [/] cientes a los menores Justino y Wenceslao Achega de quienes soy curadora; las del primero por veinticinco mil novecientos sesenta y un pesos, cinco reales al seis por ciento, y dos mil doscientos treinta y cinco pesos, cinco reales al cuatro por ciento; y

las del segundo por iguales sumas e intereses: también soy depositaria de una libreta de doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente de depósito en el Banco de la Provincia, al interés respectivo perteneciente a dichos dos menores, cuyo interés percibo como curadora: previniendo que Justino está inscripto en la Tutelar Española por dos mil doscientos setenta reales vellón, según la póliza en mi poder =8° Declaro que por muerte de mi hermano el doctor don Domingo Victorio Achega, soy patrona de una capellanía eclesiástica de cuatro mil pesos plata, fundada por don Francisco Molina para la función de la Virgen de los Dolores en la Iglesia de Monserrat, cuya pensión [/] me abona don Daniel Posse, y cuyas obligaciones he cumplido según los recibos que obran en mi poder =9° Declaro que lego diez mil pesos moneda corriente para la obra del altar de la Virgen de los Dolores en Monserrat que se entregarán al Señor Cura Párroco =10° Declaro que la imagen de Nuestra Señora de los Remedios con el Niño, su nicho, mesa, candeleros, floreros, coronas de plata sahumadas en oro, y todo cuanto le pertenece que existe en mi poder y que según disposiciones de mi señora madre debe pasar después de mis días a su nieta menor, que lo es hoy doña María Ezequiela Santavalle de Sarracán, se entregue a ésta en cumplimiento de dicha disposición; pero si la nominada mi sobrina no la recibiere, pasará todo permanentemente a la Iglesia de Monserrat para que allí se le dé el culto debido, perteneciéndole también la campanilla y copón de plata que sabe Justino donde existe: si mi sobrina recibiese la imagen indicada, pasará después de sus días a la Iglesia de Monserrat en los términos ya expresados =11° Declaro que lego diez mil pesos moneda corriente para la función, novena, misas y culto de la Virgen de los Remedios que expresa la cláusula décima anterior, lo que se sufragará con los intereses del enunciado capital, imponiéndose éste con toda seguridad =12° Declaro que lego cinco mil pesos moneda corriente a cada uno de mis sobrinos Leonor Santavalle y Justo Jordán =13° Declaro que por albaceas y ejecutores de este testamento nombro en primer lugar al señor canónigo doctor don Martín Avelino Piñero y en segundo lugar al doctor don Pedro Díaz de Vivar, con todas las facultades requeridas por derecho y con prórroga de término legal =14° Declaro que del remanente de todos mis bienes, [/] derechos, acciones y futuras sucesiones que me pertenezcan o puedan pertenecer, instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos mediante no tenerlos forzosos ascendientes ni descendientes, a Justino Clodomiro Achega y Wenceslao Simón Achega, por iguales partes, a quienes he criado, educado y tenido en mi casa como si fuesen mis verdaderos hijos, arrogándolos como tales: si falleciere uno de los dos sin testar y sin haber dispuesto de los bienes que por esta sustitución les corresponda, pasará su parte o mitad, al sobreviviente, en propiedad; durante la minoridad de ambos, mi albacea mandará aplicar sufragios por mi alma, lo que dejo librado a su juicio, y conciencia de los tres: por tutor y curador de ambos menores nombre al nominado señor doctor Piñero, prevengo que el reloj de plata de bolsillo [/] y el prendedor de oro de mi uso, son para Justino, y el Cristo de marfil de mis bisabuelos, es para ambos herederos. Por este testamento, revoco y anulo toda otra disposición anterior, para que no valga en juicio, ni fuera de él, y sólo quiero valga el presente como mi última y deliberada voluntad, o en la vía y forma que más haya lugar por derecho. Y para que conste lo firmo en Buenos Aires a veintitrés de abril de mil ochocientos sesenta y seis años. *Victoria D. Achega*".

NOTAS

EL DERECHO Y LAS CIENCIAS SOCIALES: EL DESARROLLO
INVESTIGATIVO EN LOS ULTIMOS AÑOS EN LA ARGENTINA

JUAN CARLOS AGULLA
Universidad de Buenos Aires

1. El desarrollo institucionalizado de la investigación científica del Derecho y las Ciencias Sociales es un resultado de la aparición histórica, por una parte, de la "nuova scientia" de Galileo en los comienzos del siglo XVII, en Europa y, por la otra, de la estructura de dominación de las sociedades nacionales a fines del siglo XVIII, también en Europa. En la Argentina, la recepción de estos desarrollos se hace con posterioridad, pero siempre bajo la misma presión; la expansión de la investigación científica y la aparición de la sociedad nacional, fenómenos ambos que, institucionalmente, son receptados en la Argentina en la segunda mitad del siglo XIX; concretamente, después de la sanción de la Constitución Nacional de 1853/60. Es entonces cuando se crea la Academia Nacional de Ciencias de Córdoba (Sarmiento), el Observatorio Astronómico y, sobre todo, la Universidad de La Plata como modelo universitario emergente del positivismo filosófico y movimiento científicista. Pero también cuando nace el Estado Nacional bajo la organización legal de la Constitución.

Al decir esto no pretendemos negar que no haya habido, con anterioridad, algunas expresiones y manifestaciones de la investigación científica en la Argentina; sólo queremos manifestar que en la segunda mitad del siglo XIX se "institucionaliza" la investigación científica; es decir, tiene "esta manera de conocer" un reconocimiento institucional (las Academias, la Universidad, los Institutos).

2. En el campo del Derecho, la investigación científica, lógicamente, comienza con el "constitucionalismo" y la "codificación" (la sanción de los códigos, especialmente del Código Civil)¹; y por eso se concentra, fundamentalmente, en las cátedras universitarias y comienza, también lógicamente, con las exégesis de la Constitución y de los códigos. Con ello, la investigación en el campo del Derecho se organiza alrededor de las Cátedras de Derecho y de la presencia de un gran "Maestro", de los cuales, por cierto, tuvo muchos, no sólo la Universidad de Buenos Aires, sino también la de

¹ No se consideran en este momento las tesis doctorales, muchas de las cuales son algo más que monografías y podrían mostrar de alguna manera la génesis de la investigación científica en el campo del Derecho. De cualquier manera se entiende que las tesis doctorales son trabajos realizados con motivo de la formación profesional, ya que es un requisito para la obtención del grado académico.

Córdoba y la de La Plata. El resultado de todo ese trabajo investigativo, de carácter exegético y docente, se expresó en los Comentarios, Textos y Tratados de Derecho que se elaboraron en la Argentina y se divulgaron por toda la América Latina, a partir de fines del siglo XIX.²

Esta forma de expresarse la investigación respondía, por un lado, al modelo de Universidad asumido en la Argentina de base europea y, por el otro, al concepto de Cátedra como unidad docente e investigativa de la Universidad.³

Por cierto que la creación de los Institutos en las Facultades de Derecho fue un fenómeno que apareció en la Argentina recién en la década del treinta y en forma sumamente limitada. La forma de ejercicio de la docencia universitaria no permitía la "dedicación exclusiva" del profesorado universitario y, con ello, el desarrollo de la investigación institucionalizada; se trataba —y esto no es un desmedro de la actividad— de una forma "artesanal" de investigar que se asentaba, fundamentalmente, en el esfuerzo individual del profesor.

Creemos que en el campo del Derecho —y por muchas razones, entre las cuales las políticas tienen su parte— la investigación científica "institucionalizada" recién comenzó en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en la presente década del ochenta; cien años después de cuando comenzó la investigación del Derecho en la Argentina. Esta manifestación no implica que no se hayan hecho investigaciones científicas en otros ámbitos institucionales, como, por ejemplo, en las Academias de Derecho y Ciencias Sociales o de Ciencias Políticas y morales del país.

El cambio se produce, por dos razones: por un lado, por la forma de ejercer el "rol" de Profesor de Derecho; es decir sin dedicación exclusiva; y por el otro, por la forma de enseñar el Derecho; es decir, no orientado a la preparación del investigador (como nota significativa, diremos que la enseñanza de la "Metodología de la Investigación" se introduce en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en la década del ochenta y en la Cátedra de Sociología.

Y aquí juegan un papel fundamental dos hechos sumamente significa-

² Cfr. el estudio de Abelardo Levaggi: "El Romanismo de los primeros comentaristas del Código Civil Argentino", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* (Publicaciones de la Escuela de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, Chile, XIV, 1991, 137-158). En ese trabajo se destaca que el Primer Tratado de Derecho Civil aparece en 1917 gracias a Raymundo M. Salvat; pero también los primeros comentarios al Código por Onésimo Leguizamón (1872), O. Machado (1889), Lisandro V. Segovia (1898), Baldomero Llerena (1879), Manuel A. Sáez (1883), José M. Guastavino (1896), Rodolfo Rivarola (1901) y Alfredo Colmo (1917).

³ Dice Levaggi: "Los primeros comentaristas... utilizaron el método exegético en su afán por conocer, en primer término, la letra del código, y buscaron concordancias y discordancias de sus artículos con los de las principales fuentes del derecho comparado y con el derecho romano. Tuvieron, sin embargo, una marcada preferencia por los exégetas franceses..." (Ibíd., 157).

tivos: por un lado, la creación de la "dedicación exclusiva" en la década del sesenta y, por el otro, la creación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) por D. Bernardo Houssay. Sin embargo, es sumamente llamativo que los profesores que asumieron el "compromiso" con la investigación científica en forma institucionalizada estuvieran más vinculados a las ciencias sociales e históricas que a las propias del Derecho. De cualquier manera, en el momento presente, el desarrollo de la investigación científica en el campo del Derecho en forma institucionalizada ha comenzado, y, paulatinamente, tiende a expandirse reclutando investigadores con dedicación exclusiva.

3. El desarrollo de la investigación en las Ciencias Sociales tiene características diferentes. En primer lugar, conviene destacar, desde un principio, que las Ciencias Sociales aparecieron más tardíamente y siempre arrastradas por los estudios del Derecho. Eso en la Argentina como en el extranjero. Por eso las facultades de Derecho, a partir de un momento dado que ya analizaremos, comienzan a aditarle el nombre de "Ciencias Sociales". Salvo las Ciencias Económicas, que comienzan su proceso de institucionalización como profesión en la década del treinta en la Argentina, todas las otras (me refiero a la Sociología y a la Ciencia Política, fundamentalmente) comienzan su proceso de institucionalización en la década del cincuenta, buscando, de alguna manera, desligarse de la "dependencia" del Derecho.

El proceso de institucionalización de las Ciencias Sociales, como ciencias, aparece en las Universidades argentinas en la última década del siglo XIX, pero, fundamentalmente, en la primera década de este siglo. Y aparece vinculado a una huelga estudiantil de 1905, oportunidad en la cual se cambian los planes de estudio y se incorporan las asignaturas de las Ciencias Sociales (Sociología, Economía Política, Finanzas, etc.) al curriculum de los estudios jurídicos⁴.

La aparición de estas Ciencias Sociales se debe a la búsqueda de un nuevo objetivo pedagógico para los egresados de la Facultad: la formación de una clase dirigente y, especialmente, de una clase política. Se creía entonces (y el fenómeno era común en todas las Universidades del mundo) que el contenido de estas ciencias iba a formar una clase dirigente más apta para enfrentarse a los problemas jurídicos que presentaban las sociedades nacionales en su etapa de "consolidación".

Las Ciencias Económicas se institucionalizan como "profesión" (ya no sólo como ciencia) con la creación de las carreras económicas en la década del treinta, quizás como una necesidad de responder a los problemas que emergían de la crisis económica de 1930 y de la aparición de las "nuevas" funciones que quería asumir el Estado en el campo de la Economía.

⁴ Cfr. Juan C. Aguilla, *Dependencia y conciencia desgraciada* (Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1988); también ibidem, "La institucionalización de la Sociología" (*Anales de la Academia Nacional de Ciencias*, XIX - XX, 1985-1986, Buenos Aires, 1988, 345-358).

La Sociología se institucionaliza como "profesión" (ya no sólo como ciencia) con la creación de la carrera de Sociología en la segunda mitad de la década del cincuenta, quizás como una necesidad de responder a los problemas que emergían de las políticas desarrollistas que se esparcían por toda la América Latina.

Y la Ciencia Política se institucionaliza como "profesión" (y no sólo como ciencia) con la creación de la carrera de Ciencia Política en la década del ochenta (con algunas apariciones prematuras en Rosario, Mendoza y Córdoba, pero de alguna manera vinculada a las Relaciones Internacionales) quizás como una necesidad de responder a los problemas que emergían de los procesos de democratización e ideologización en el país.

El hecho cierto es, sin embargo, que la investigación en el campo de las Ciencias Sociales (especialmente de las económicas, sociológicas y políticas), desde hace relativamente poco tiempo, ha entrado en un proceso "serio" de institucionalización de la investigación científica. Es precisamente, en el momento en que se han creado los institutos de investigaciones y se "profesionaliza" el rol de investigador en estas áreas del saber. En esto han tenido una función decisiva la expansión de la acción del CONICET, el aumento en las Universidades de profesores con dedicación exclusiva, la diversificación de la especialización y el intento por desarrollar un modelo distinto de Universidad de carácter científico y tecnológico apoyado en los estudios de nivel cuaternario.

Por cierto, negativamente han actuado y actúan, por una parte, la crisis total de las Universidades, las limitaciones económicas y, sobre todo, la escasa valoración social y política que tiene la actividad investigativa en el país; y por la otra la crisis teórica que tiene la misma ciencia como manera de conocer que afecta, esencialmente, a las Ciencias Sociales, pero sin dejar de lado la crisis profunda que está sufriendo ese factor decisivo, de tipo histórico, que incentivó el desarrollo de la investigación en el Derecho y las Ciencias Sociales que denominamos: las sociedades nacionales.

4. Hemos tratado de hacer una exposición sintética del desarrollo de la investigación científica en el campo del Derecho y de las Ciencias Sociales en la Argentina, sin entrar en hechos puntales, pero buscando, siempre, darle una explicación a los procesos; es decir, tratando de darle "sentido" al desarrollo de los conocimientos en estas áreas aparentemente tan conflictivas, quizás como consecuencia de no buscarles, precisamente, su razón de ser.

DOS LIBROS DE HOMENAJE A SENDOS HISTORIADORES DEL DERECHO

Con pocos meses de diferencia aparecieron sendos volúmenes cuyo común denominador es su carácter de homenaje a otros tantos maestros de la Historia del Derecho, figuras ambas de proyección internacional, vinculadas asimismo –no sólo por medio de su obra, también por su presencia física– a la Argentina. Me refiero a los catedráticos Alamiro de Avila Martel* e Ismael Sánchez Bella**.

Don Alamiro, dolorosamente desaparecido en 1990, era el patriarca de la Historia del Derecho en su patria, Chile, maestro de varias generaciones de notables cultores de la disciplina, entrañable amigo de Ricardo Levene, y amigo luego de sus discípulos, además de muchos otros argentinos: historiadores, numismáticos y representantes de la cultura, en general.

Fue dueño de una rara erudición, voz magistral en los Congresos de la especialidad, y autor de una obra valiosa por su calidad, aunque escasa en proporción a su ciencia.

En su juventud se vinculó a esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, que en 1943 lo contrató para establecer una cooperación entre Seminarios de Santiago y de Buenos Aires, y colaborar en la programación de investigaciones sobre la Historia del Derecho Indiano. Consagrado a esta rama de la Historia Jurídica, fue, desde la fundación en 1966, uno de los tres miembros del Directorio del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

El libro de homenaje debió publicarse mientras vivía. Circunstancias ajenas a la voluntad de la Comisión Organizadora determinaron que sólo viera la luz tras su deceso. Los trabajos que lo componen, en su mayoría de Derecho Indiano, son los siguientes, por orden de aparición:

FERNANDO CAMPOS HARRIET, "Homenaje a Alamiro de Avila Martel"; JUAN RICARDO COUYOUMDJIAN, "Alamiro de Avila Martel y la bibliografía chilena"; HUGO HANISCH ESPÍNDOLA, "El profesor Alamiro de Avila Martel y el Derecho Romano"; ANTONIA REBOLLEDO H., "Bibliografía del profesor Alamiro de Avila Martel"; MANUEL SALVAT MONGUILLOT, "Alamiro de Avila Martel y la Historia del Derecho"; ALVARO D'ORS, "La sanción por omitir el deber de pedir tutor para un pariente impúber en Derecho Romano"; ANTONIO GUARINO, "Ineptiae Iuris Romani: IX"; ANA MARÍA BARRERO GARCÍA, "El derecho local en la Edad Media y su formulación por los reyes castellanos"; RAFAEL GIBERT, "Blasfemia en el antiguo Derecho Español"; HILDA

* *Estudios en Honor de Alamiro de Avila Martel*. Anales de la Universidad de Chile, 5ª serie, Nº 20 (1989), Santiago de Chile, 1990, 861 pgs.

** *Homenaje a Ismael Sánchez Bella*. Presentación y coordinación Joaquín Salcedo Izu. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. Pamplona, 1992, 636 pgs.

GRASOTTI, "Barones' en la terminología jurídica de León y Castilla (siglos XI-XIII)"; NORMA MOBAREC ASFURA, "La administración de justicia en la España musulmana"; NELLY PORRO, "Un conde palatino en la corte de Juan II"; EDBERTO OSCAR ACEVEDO, "Policía y buen gobierno en Charcas"; JAVIER BARRIENTOS GRANDON, "Los oidores honorarios. Notas para su estudio"; BERNARDINO BRAVO LIRA, "El Estado Misional, una institución propia del Derecho Indiano"; ALBERTO DE LA HERA, "Los justos títulos de la conquista de América en el pensamiento europeo anterior a Vitoria"; LEWIS HANKE, "Bartolomé de las Casas en el V Centenario del Descubrimiento de América"; ABELARDO LEVAGGI, "Aspectos del derecho penal indiano según José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota"; LUIS LIRA MONTT, "La creación de la compañía americana de los Reales Guardias de Corps"; GISELA MORAZZANI y PÉREZ ENCISO, "El manejo doloso de los fondos reales: la crisis del siglo XVIII y los oficiales reales de Hacienda"; EDMUNDO NARANCIO Y GRELA, "Mercedes otorgadas a los pobladores de la ciudad de Montevideo al tiempo de su fundación"; ROBERTO I. PEÑA, "La teoría teocrática de fray Bartolomé de las Casas O.P. y el Regnum Indiarum"; MARÍA ROSA PUGLIESE, "La prisión por deudas en el Río de la Plata a finales del período hispánico"; JOSÉ REIG SATORRES, "Una grave extralimitación del virrey Abascal"; CARLOS SALINAS ARANEDA, "Los corregidores de Indias descritos por sus contemporáneos (siglos XVI y XVII)"; ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, "Las ordenanzas de Felipe II sobre nuevos descubrimientos (1573). Consolidación de la política de penetración pacífica"; MARÍA ISABEL SEOANE, "Las órdenes religiosas y el derecho de sepultura en el Buenos Aires del siglo XVII"; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, "¿Humanismo jurídico en el mundo hispánico?"; RODOLFO URBINA BURGOS, "Apuntes sobre encomiendas y encomenderos en Chiloé"; ALEJANDRO VERGARA BLANCO, "Contribución a la historia del derecho minero III: Fuentes y principios del derecho minero indiano"; ANGELA CATTAN, "Abolición del derecho de retracto en la legislación chilena"; FERNANDO FUEYO LANERI, "Hacia un nuevo Código Civil bajo la inspiración de Bello"; ALEJANDRO GUZMÁN BRITO, "Bibliografía de las principales ediciones de los proyectos de código para Chile, de las actas de sesiones de sus comisiones redactoras o revisoras y de los códigos promulgados hasta 1906"; SERGIO MARTÍNEZ BAEZA, "La traslación al Estado de los censos y otras obligaciones vinculantes de propiedades particulares, en 1865"; PEDRO SANTOS MARTÍNEZ, "Anotaciones históricas sobre el riego en Mendoza durante la década 1852-62"; ITALO MERELLO ARECCO, "Codificación. Sobre los orígenes y alcances de un término. Sus primeros usos y significados en la historia del Derecho Nacional (1822-1833)"; EDUARDO SOTO KLOSS, "La regla de oro del derecho público chileno"; MARCELO URBANO SALERNO, "Consideraciones históricas sobre la unidad del Derecho común en Latinoamérica"; y RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA, "La enseñanza del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (1854-1880)".

Don Ismael Sánchez Bella, nacido en Tordesillas, Guadalajara, España, en 1922, es otra figura consular de la Historia del Derecho, disciplina a la cual consagró —así como a la Universidad de Navarra— sus mayores afanes. Esos afanes intelectuales lo llevaron a recorrer, entre otras regiones del globo, varias veces Hispanoamericana.

El primer contacto con la Argentina lo tuvo en sus años mozos, cuando en 1950 fue nombrado primer profesor titular de la cátedra de Historia de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional del Litoral, cargo que desempeñó durante dos años. Fue el comienzo de una vinculación estrecha con nuestro país, al que regresó en varias oportunidades para dictar cursos y conferencias, y para participar en congresos.

Su abundante bibliografía ha arrojado luz sobre distintos aspectos del Derecho Indiano, el último de ellos la autoría de la Recopilación de 1680. Maestro por vocación, su autoridad intelectual y la afabilidad de su trato hicieron posible que se multiplicaran sus discípulos en España e Hispanoamérica. A los 40 años de su primera lección en "su" Universidad de Navarra, sus amigos quisieron rendirle con el libro un merecido homenaje.

Integran el volumen los siguientes trabajos: MANUEL J. PELÁEZ, "Notas sobre Ismael Sánchez Bella y la enseñanza del Derecho Indiano"; MARÍA CARMEN PURROY, "Cinco libros del Dr. Sánchez Bella sobre el Derecho Indiano"; MANUEL ARANDA MENDIAZ, "Testamentos en Las Palmas durante el siglo XVIII y los bienes de fortuna: Aproximación a su estudio"; PILAR ARREGUI ZAMORANO, "Reflexiones sobre el alcalde mayor indiano"; FERNANDO DE ARVIZU, "Castigos corporales a esclavos e indios (Notas sobre el poder correccional en las Indias)"; ANA MARÍA BARRERO GARCÍA, "Solórzano Pereira y la ciencia jurídica de su tiempo"; AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR, "Pobreza y proceso en la legislación indiana de los siglos XVI y XVII"; BERNARDINO BRAVO LIRA, "Las dos caras de la codificación en Europa continental e Iberoamérica: legal y judicial"; SANTOS CORONAS GONZÁLEZ, "Costumbre de España y costumbre del Perú en materia de esponsales (1714-1769)"; CARLOS J. DÍAZ REMENTERÍA, "La donación y obra pía de Lorenzo de Aldana: conquistador y encomendero en el repartimiento charqueño de Paria"; RONALD ESCOBEDO MANSILLA, "Consideraciones sobre la Real Hacienda en Indias"; JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, "El Ministerio de Hacienda y la reforma de soler (1800)"; JOHN FISHER, "La introducción en el Virreinato del Perú de la Ordenanza de Intendentes"; MERCEDES GALÁN LORDA, "Las ordenanzas municipales de Francisco de Toledo"; ANTONIO GARCÍA-ABASOLO, "Notas sobre los bienes de difuntos en Indias"; ALFONSO GARCÍA-GALLO, "Las Casas y Vitoria ante la incorporación de las Indias a la Corona de España"; ABELARDO LEVAGGI, "Tratados entre la Corona y los indios del Chaco"; GUILLERMO LOHMANN VILLENA, "Unas páginas más sobre Don Antonio de León Pinelo y Lima"; JOSÉ MARÍA MARILUZ URQUIJO, "El Marqués de la Regalía y el comercio de Buenos Aires"; EDUARDO MARTIRÉ, "La constitución napoleónica de Bayona en la política de la Junta

Central hacia América"; FERNANDO MAYORGA GARCÍA, "Derecho Indiano y contratos petroleros"; LUIS NAVARRO GARCÍA, "La política de Carlos III en las provincias internas: una valoración"; JOSÉ ORLANDIS, "Semblanzas de Recaredo"; HORST PIETSCHMANN, "Consideraciones en torno al problema del Estado en la España de los Reyes Católicos"; ROMÁN PIÑA HOMS, "El testamento de la Marquesa de las Torres de Rada y la fundación piadosa para las misiones de California"; DEMETRIO RAMOS PÉREZ, "Las instrucciones de Colón a los hombres de la Navidad: primer ejemplo de legislación indiana"; JOSÉ REIG SATORRES, "Ordenanzas de los cabildos de Quito y Guayaquil"; GONZALO ROJAS SÁNCHEZ, "Delitos políticos en Chile, 1841-1861: aplicación de normas indianas y castellanas"; JOAQUÍN SALCEDO IZU, "El Derecho Indiano en el constitucionalismo español"; JOSEP-IGNASI SARANYANA y ANA DE ZABALLA, "Francesco D'Eiximienis Ofm (ca. 1330-1409) y su influencia en Nueva España"; ADAM SZASZDI y DORA LEÓN BORJA, "La Real Caja de la Gobernación de Popayán en los Cedularios (1559-1669)"; ITSVAN SZASZDI, "'Omyzianos'. Finas de una política penal indiana. El gobierno del Comendador de Lares"; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, "La noción de Justicia en la Política Indiana de Solórzano"; y RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ, "Caracteres generales del Derecho Indiano: sus objetivos y sus resultados".

A.L.

BIBLIOGRAFIA SOBRE LAS AUDIENCIAS INDIANAS: LA DE SANTAFE DE BOGOTA

Desde hace algunos años, entre tantos estudios que se vienen publicando sobre las instituciones indianas, aparece la audiencia como una de las favoritas de los historiadores. Por centenares se cuentan ya los libros y artículos que le están dedicados y, pese a la cifra realmente asombrosa alcanzada, ésta no cesa de aumentar. A tanta producción bibliográfica se ha llegado, que ha sido necesaria una obra como la de Santiago Gerardo Suárez, "Las reales audiencias indianas. Fuentes y bibliografía" (Caracas, 1989, 519 pgs.) para conocer tan solo la bibliografía respectiva.

Uno de los impulsores de las investigaciones sobre este tema es el maestro Ismael Sánchez Bella, a cuya iniciativa y dirección se han debido importantes trabajos de discípulos suyos de la Universidad de Navarra. Entre ellos figura Fernando Mayorga García, profesor de la Universidad de la Sabana, en Colombia, y miembro de la Academia Colombiana de la Historia, que acaba de publicar un exhaustivo estudio sobre "La Audiencia de Santafé en los siglos XVI y XVII" (Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura His-

pánica, 1991, 601 pgs.). El mismo fue la tesis doctoral que defendió en la Universidad de Navarra, y que mereció la calificación de sobresaliente *cum laude*. La historia de la Audiencia neogranadina en sus dos primeros siglos de vida encontró a su autor.

La obra de Mayorga García impresiona por la solidez de su estructura, asentada en un riquísimo aparato documental, en su mayor parte inédito, que proviene del Archivo General de Indias, de la Sección Manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid, y de colecciones impresas.

Está dividida en cuatro extensos capítulos, dedicados: el primero a la "Historia de la Audiencia" (p. 19-115); el segundo a "La Audiencia como institución" (p. 117-185); el tercero a las "Visitas a la Audiencia. Desarrollo histórico" (p. 187-339); y el último a "Visitas a la Audiencia. Quejas y abusos" (p. 339-545). Del solo examen del plan y del espacio destinado a cada una de las partes resulta que el objetivo principal perseguido por el autor fue menos la estática de la institución que su dinámica.

Le ha interesado por sobre todo —después de haber hecho un prolijo y bien sistematizado estudio de la historia externa del tribunal, y de su composición y atribuciones— el funcionamiento que tuvo. No tanto lo que debía de ser como lo que realmente fue, es decir, el papel que efectivamente desempeñó en la sociedad neogranadina de los siglos XVI y XVII como pináculo de la administración de justicia districtal. Valiosa perspectiva dentro de los estudios histórico-jurídicos es ésta, que al receptar criterios y categorías originarios de otros sectores de las Ciencias Sociales tiende a integrar en ellas a la Historia del Derecho con el consiguiente beneficio para todas.

Para penetrar en el mundo complejo, y muchas veces esquivo, de la vida de una institución, se sirvió de un guía eficaz: los expedientes de las seis visitas que la Corona envió a la Audiencia en esos dos siglos. Lo hizo, pero con la conciencia de que esa historia patológica grabada en tales documentos con lujo de detalles fue sólo una de las caras de la realidad y que, por más succulenta que sea esa información, no debe hacernos olvidar que si el tribunal padeció enfermedades gozó también, por largo tiempo, de salud.

Con un buen método, Mayorga García supo reducir la masa amorfa de datos contenidos en esos miles de folios a un orden sistemático. Distinguió, así, las siguientes clases de excesos cometidos por ministros de la Audiencia:

I. Atropellos a los indios (cargas y trabajos excesivos, reparto de un mayor número que el legal, falta de asistencia espiritual, indefensión ante abusos de terceros, malos tratos, no haberles asegurado el vivir en policía, haber consentido la mudanza de sus poblaciones);

II. Abuso de poder (abuso p.d., malos tratos a particulares, violación del secreto y entorpecimiento de visitas);

III. Enriquecimiento indebido (realización de negocios, aceptación de re-

galos, concusión, obtención de préstamos, deudas impagas, organización de rifas);

IV. Parcialidad (amistad con personas influyentes, favoritismo con unos, odio a otros);

V. Visitas y comisiones (omisión de visitas, exceso de acompañantes, concesión de comisiones a parientes, comisiones innecesarias, mal desempeño, cobro abusivo de salarios y gastos);

VI. Materias fiscales (abusos, negligencias, descuidos en la percepción de créditos contra los oficiales reales, inasistencia a la confección de las rentas decimales, consentimiento de mayores tributos que los debidos, no haber hecho relación de gastos al Consejo, incumplimiento de las leyes sobre remates, negligencia en la venta de oficios);

VII. Provisión de oficios, doctrinas y encomiendas para favorecer a ciertas personas o por dinero;

VIII. Dilación de las causas;

IX. Extralimitación de funciones (intromisión en asuntos eclesiásticos y privativos del Cabildo, conocimiento en causas pese a la recusación);

X. Tener malas relaciones (con los demás ministros de la Audiencia, y con clérigos);

XI. Faltas contra la dignidad de la justicia (faltar a la debida compostura, tratos y proposiciones deshonestas a mujeres, violación, amancebamiento, calumnias);

XII. No guardar el secreto de las causas;

XIII. Malversación de bienes de difuntos; y

XIV. Otros cargos (negligencia en la defensa de la jurisdicción real, incumplimiento del horario, ausencia de la ronda nocturna, omisión del castigo de pecados públicos, mal desempeño de funciones administrativas, juegos, fomentar disputas, casarse sin licencia, no reunir a los casados, admisión de extranjeros, distracción de fondos).

En las conclusiones aclara el autor que del elevado número de cargos formulados en las visitas contra los ministros de la Audiencia no puede colegirse necesariamente que la suya haya sido una mala administración de justicia, ni aventurarse un juicio global sobre las calidades personales y la gestión de aquéllos. Los comprendidos en las seis visitas fueron 5 presidentes, 24 oidores y 3 fiscales, sobre un total de 15, 78 y 21, respectivamente, o sea, menos de la tercera parte. También aclara que la mayoría de los cargos fueron por abuso de poder; provisión irregular de oficios, doctrinas y encomiendas; enriquecimiento indebido; y abusos en materia fiscal. Las conde-

nas que impuso el Consejo de Indias, salvo por delitos fiscales, fueron leves y no siempre se cumplieron en su integridad. Es digno de mención que uno de los oidores, Cortés de Mena, procesado por el propio tribunal de la Audiencia por sus crímenes, fue ajusticiado en Santafé.

La presentación de tan abundante y variada información, como es la que pudo reunir Mayorga García tras su larga y paciente investigación, en cuadros estadísticos y gráficos hubiera sido un apropiado complemento de su análisis. Con un estudio similar al suyo, referido al siglo XVIII y principios del XIX, quedaría coronada la historia de la Audiencia neogranadina.

Además del índice general, dos detallados índices especiales, uno onomástico y otro geográfico, ayudan al lector en la búsqueda de los temas de su particular interés. Un buen trabajo de impresión contribuye, por su parte, a poner de manifiesto las excelencias de la obra.

A.L.

C A T A L O G O

INDICE GENERAL DE LA "REVISTA DE DERECHO PENAL"
(Buenos Aires, Ediar S.A., 1945 - 1951)

NORBERTO C. DAGROSSA
Universidad de Buenos Aires

NOTICIA PRELIMINAR

La *Revista de Derecho Penal* fue una publicación trimestral de Ediar S.A. aparecida en Buenos Aires entre 1945 y 1951. Su fundador y director durante los siete años que vio la luz fue el doctor Eusebio Gómez (1880-1954), quien, con anterioridad, había encabezado otros dos intentos periodísticos de índole jurídico-penal: el *Boletín de la Biblioteca Nacional de Criminología y Ciencias Afines* (1926-1928) y una primera *Revista de Derecho Penal* (1929-1930). En el tercero y más duradero lo acompañó, como secretario de redacción, el doctor Omar Lima Quintana.

Al iniciarse la publicación de la revista, Gómez se hallaba en plena madurez científica: a los sesenta y cinco años, firme seguidor de la escuela positiva, era profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y acababa de completar la publicación de su extenso *Tratado de Derecho Penal* (seis volúmenes, Buenos Aires, 1939-1942). En la presentación de la revista no ocultó su "notoria militancia" positivista, pero se ocupó también de precisar que "la *Revista de Derecho Penal* no responde a ninguna de las escuelas que se disputan el predominio en este sector de la ciencia". Aclaró, además, que no se publicaría "ninguna producción tendiente a la defensa o propaganda de un derecho penal totalitario". Por otra parte, las páginas de la revista servirían para observar los cambios que habrían de operarse en el derecho penal una vez finalizada la guerra, y ejercitar "a su respecto, la sana crítica de que son capaces los hombres de ciencia".

Gómez concibió a la revista como "no argentina, exclusivamente, sino americana". Su propósito se cumplió cabalmente: de los sesenta y dos autores de artículos, veintidós fueron juristas de Brasil, Cuba, Chile, México, Perú, Uruguay y Venezuela. El elenco de colaboradores extranjeros se completó con cuatro españoles y un italiano exiliados, un español residente en su país y un francés. También se dio amplia cabida, en la sección pertinente, a la legislación, proyectos y jurisprudencia de los países latinoamericanos.

El ideario positivista se manifestó, inocultablemente, en la "indispensable" inclusión de estudios de medicina legal, psiquiatría criminal y policía científica.

Aunque Gómez no lo destacara especialmente, no estuvo ausente de la revista el punto de vista histórico-jurídico, como lo atestiguan una decena de artículos de esas características y la subsección "Procesos Célebres".

Se editaron 28 números, correspondiendo el primero al primer trimestre de 1945 y el último al cuarto trimestre de 1951. Se individualizaron por año (I, II, III, IV, V, VI y VII) y, dentro de cada uno de ellos, por número (1, 2, 3 y 4), pertenecientes a los respectivos trimestres. El formato fue de 17,5 cm. por 26,5 cm. (in-4^a).

El contenido fue dividido en dos secciones: la primera, "Doctrina", dentro de la cual se incluyó, sin regularidad, una subsección de "Procesos Célebres"; la segunda, "Legislación [desde el núm. 2 del año II, segundo trimestre de 1946, "Legislación y Documentos"], Jurisprudencia y Bibliografía". A partir del núm. 1 del año II, primer trimestre de 1946, se agregaron a la última otros dos rubros: "Enseñanza del Derecho Penal" e "Informaciones". La numeración de las páginas se efectuó por años y, dentro de ellos, por secciones, criterio que acarrea dificultades en las citas cuando se manejan los números sueltos y que deberá tenerse muy en cuenta a los efectos del presente trabajo.

La *Revista de Derecho Penal* publicó índices anuales, incluidos en el cuerpo de la misma, excepto el correspondiente a 1948, que vio la luz en folleto separado. Nunca se confeccionó, que sepamos, un índice general de los 28 números.

Siguiendo un criterio similar al de otras publicaciones de la misma índole, el contenido de la *Revista de Derecho Penal* correspondiente a los cuatro trimestres de cada año se reunió luego en un volumen encuadernado anual, con las mismas características gráficas y de paginación, lo que explica el método adoptado para efectuar esta última.

- 1 Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, 244 pp.
- 2 Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, 210 pp.
- 3 Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, 202 pp.
- 4 Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, 208 pp.
- 5 Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, 212 pp.
- 6 Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, 208 pp.
- 7 Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, 226 pp.
- 8 Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, 206 pp.
- 9 Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, 192 pp.
- 10 Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, 216 pp.
- 11 Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, 174 pp.
- 12 Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, 224 pp.
- 13 Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, 172 pp.
- 14 Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, 196 pp.
- 15 Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, 174 pp.
- 16 Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, 206 pp.
- 17 Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, 172 pp.
- 18 Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, 152 pp.
- 19 Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, 160 pp.

- 20 Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, 284 pp.
- 21 Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, 144 pp.
- 22 Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, 156 pp.
- 23 Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, 178 pp.
- 24 Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, 188 pp.
- 25 Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, 172 pp.
- 26 Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, 184 pp.
- 27 Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, 272 pp.
- 28 Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, 140 pp.

PRIMERA SECCION

DOCTRINA

- Ancel, Marc: *El lugar de la investigación comparativa en los estudios de derecho penal* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 9-24).
- Arancibia Rodríguez, Alfredo: *Presunción general de voluntariedad jurídica* (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 295-314).
 : *El dolo en el delito de injuria* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 161-181).
 : *El dolo en el delito de hurto* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 343-357).
- Belbey, José: *Responsabilidad de los médicos* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 365-378).
- Bernaldo de Quirós, Constanancio: *Nuevas noticias sobre picotas americanas* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 125-144).
- Cabello, Vicente Ponciano: *La amnesia como índice de inconsciencia en los estados de emoción violenta patológica. Estudio psiquiátrico-forense* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 373-383).
- Calcagno, Alfredo D.: *Represión de delitos contra la seguridad del Estado* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 211-239).
 Reproducción de los fundamentos de un proyecto de minuta de comunicación al Poder Ejecutivo presentado por el doctor Calcagno en su calidad de diputado nacional.
- Camaño Rosa, Antonio: *La retención en el derecho penal* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 215-218).
 : *El delito a distancia* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 345-363).
 : *Régimen de la culpabilidad. Sistema uruguayo* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 183-198).
 : *Derecho penal común y militar. Estudio comparado* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 285-295).
 : *El delito de abandono de familia* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 25-37).
 : *Reincidencia* (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 229-257).
 : *Filosofía del derecho penal. Pensamiento vivo de Jiménez de Asúa* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 107-115).
 : *Derecho penal uruguayo-italiano comparado* (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 165-190).
 : *Delito continuado* (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 311-330).

- : *El proyecto de Código Penal argentino de 1951* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 385-394).
- Canessa, Agustín D.: *La adquisición de cosas de proveniencia ilícita. Consideraciones sobre la represión de los ilícitos patrimoniales* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 591-620).
- Carballa, Juan B.: *Alfredo Giribaldi Oddo: un Profesor* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 591-620).
- : *La opinión punible* (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 139-164).
- Carnelli, Lorenzo: *El perjuicio en la falsificación de documento privado ¿Es una condición objetiva de punibilidad?* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 563-590).
- Carrancá y Trujillo, Raúl: *La legislación penal de la República Mexicana* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 227-254).
- Cousiño Mac Iver, Luis: *La fórmula legal de la inimputabilidad* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 161-170).
- Couture, Eduardo J.: *Formas penales en la ejecución civil* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 311-328).
- De Benedetti, Isidoro: *Quetelet y la estadística criminal* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 59-78).
- Debate sobre "El delito como estructura" de Laureano Landaburu (h).* [Participaron Laureano Landaburu (h) (relator), Carlos Cossio, Isidoro De Benedetti, Carlos Fontán Balestra, Gerardo Peña Guzmán, Santiago C. Fassi, Francisco P. Laplaza y Otto E. Langfelder. Tuvo lugar en el Instituto Argentino de Filosofía Jurídica y Social el 29 de agosto de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 357-378).
- De Luca, Angel: *De lo falso y lo apócrifo en escrituras* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 263-283).
- Eyzaguirre Vernal, Carlos A.: *La inimputabilidad según los penalistas modernos y la Criminología* (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 297-325).
- Finzi, Marcelo: *El resultado no directamente querido. Previsión sin volición en el derecho penal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 357-375).
- : *Los delitos de falsedad en el derecho germánico* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 45-75).
- : *El problema carcelario italiano visto por reclusos* (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 327-346).
- Fontecilla Riquelme, Rafael: *El concurso de delincuentes en un mismo delito y sus principales problemas jurídicos* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 105-137).
- : *El concurso de delitos y sus principales problemas jurídicos* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 193-226).
- : *El concurso aparente de leyes y sus principios fundamentales* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 381-411).
- : *El derecho de asilo político en América y la conveniencia de una legislación uniforme* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 23-74).
- Frías Caballero, Jorge: *Tipo y tipicidad en el sistema del derecho penal argentino* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 495-505).
- García Zavalía, Rafael: *Autonomía del delito de encubrimiento* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 139-159).

- : *Reflexiones acerca del artículo 290, Código Penal (Restauración y uso de valores inutilizados)* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 99-104).
- Garrido, Luis: *El pensamiento penal de Emile Garçon* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 291-306).
- Gavier, Ernesto R.: *El presupuesto fundamental del delito de encubrimiento* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 333-343).
- Giribaldi Oddo, Alfredo: *Cesar Beccaria* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 251-270).
- : *El "tecnicismo jurídico" en derecho penal* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 291-309).
- Artículo publicado en la *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, de Montevideo, en 1938, y reproducido con carácter de homenaje.
- Goldstein, Mateo: *Las "ciudades de asilo" en la legislación penal bíblico-talmúdica* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 199-214).
- Gómez, Eusebio: **Presentación [de la Revista del Derecho Penal]* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 7-8).
- : *Los motivos determinantes del delito* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 9-27).
- : *Los decretos-leyes en materia penal* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 377-387).
- : **Revista de Derecho Penal* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 515).
- : *La delincuencia habitual* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 147-160).
- : **El XXV aniversario de la sanción del Código Penal argentino* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 289-290).
- : **Revista de Derecho Penal* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, p. 379).
- : **José Irureta Goyena* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 9).
- : **25 aniversario del Código Penal argentino* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 11-14).
- : *La reparación de perjuicios en el Código Penal argentino* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 31-46).
- : *Apropiación de cosa encontrada. Enseñanzas de Carrara* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 91-96).
- : *La tutela jurídica de los derechos individuales* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 203-218).
- : **Instituto de Ciencias Penales* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 319).
- : *El perdón judicial* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 125-141).
- : *Sentencias penales extranjeras* (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 271-282).
- : *La reforma del Código Penal* (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 315-327).
- : *El momento consumativo del hurto* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 329-342).
- : *Disposiciones penales en la Constitución Argentina* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 10-21).
- : *La venta de humo* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 216-220).
- : *Reforma del Código Penal argentino* (Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, pp. 299-308).

Los artículos señalados con asterisco (*) están suscriptos por "La Dirección". Los hemos incluido, como parece pertinente, entre los de Eusebio Gómez.

- : *La multitud delincuente* (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 91-123).
- : **Proyecto de Código Penal para Italia. Opiniones sobre el mismo* (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 191-199).
- : *Delito continuado y reiteración de delitos* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 51-64).
- : **La obra de Eugenio Florián* (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 117-137).
- : **Un proyecto de Código Penal para la República Argentina* (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 257-259).

- Herrera Figueroa, Miguel A.: *Ciencia y Criminología* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 161-179).
- Hungria, Nelson: *Leyes temporarias o excepcionales en materia penal* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 97-101).
- : *Os pandetistas de direito penal* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 361-373).

- Jiménez de Asúa, Luis: *El derecho penal totalitario en Alemania y el derecho voluntarista* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 29-88).
- : *Criminales de guerra* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 161-191).
- : *El método en derecho penal* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 239-250).
- : *El Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en París en 1937* (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 283-294).
- : *Los delitos de omisión* (Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, pp. 309-368).
- : *Los elementos subjetivos de lo injusto, el "animus iniuriandi" y el desacato* (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 125-173).
- : *Los delincuentes y la literatura* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 79-106).
- Sobre el libro de Antonio Quintano Ripollés *La Criminología en la literatura universal*, Barcelona, Bosch, 1951.
- : *Los delitos internacionales. Medidas para combatirlos* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 331-341).

- Landaburu (h), Laureano: *El delito como estructura* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 429-482).
- Laplaza, Francisco P.: *Realismo, dogmática y adaptación penal* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 125-160).
- Fe de erratas en Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 439.
- Levene, Ricardo: *Derecho penal indiano* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 415-427).
- Lima Quintana, Omar: *El senador Rojas y la reforma penal* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 69-82).
- : *El proyecto de Código Penal del doctor Segovia* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 379-391).
- Lyra, Roberto: *A pena pecuniaria no Código brasileiro* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 277-282).
- : *Crimes contra a humanidade* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 113-124).

- : *Do positivismo ao socialismo criminal* (Primera parte: año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 145-160; segunda parte: año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 175-190).
- Mac Lean Estenós, Percy: *La posición de las medidas de seguridad en el derecho penal positivo moderno* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 389-417).
- Madanes, Dolores: *La mujer en el Código Penal argentino* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 55-67).
: *Evolución social y legislación penal* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 77-98).
- Malagarriga, Carlos C.: *La quiebra en el Código de Comercio y en el Código Penal* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 269-288).
- Martínez, José Agustín: *El delito de usura en el Código de Defensa Social de Cuba y en el proyecto Peco* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 171-185).
: *El nuevo delito de genocidio* (Primera parte: año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 251-266; segunda parte: año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 343-360).
: *Informe sobre los trabajos del grupo internacional de expertos en Criminología reunido en Lake Success, New York, en agosto de 1949* (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 215-228).
- Mendoza, José Rafael: *Los aspectos negativos de la acción según el Código Penal Venezolano* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 329-348).
: *Infanticidio por móvil de honor* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 143-155).
: *El delito de abandono de niños y de personas incapaces* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 375-387).
- Miró Cardona, José: *El instituto de la rehabilitación* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 47-57).
: *Trastorno mental transitorio. Semilocura* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 419-430).
- Molinario, Alfredo J.: *Homosexualismo y corrupción de menores. Algunas reflexiones en torno al artículo 125 del Código Penal argentino* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 283-328).
: *La retractación. Estudio sobre esta eximente de pena en los delitos contra el honor* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 437-476).
- Moraes, Benjamín: *O homen "agente" e o homen "ente" no direito penal* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 75-80).
- Moreno, Artemio: *Derecho penal y procedimiento penal* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 187-195).
: *Ciencia y método* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 255-267).
: *Anatole France y la justicia legal* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 267-290).
- Moreno, Rodolfo: *El estado de sitio, los procedimientos y la legislación* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 9-19).
: *Cómo, cuándo y en qué circunstancias se sancionó el Código Penal* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 15-29).
- Navarro Irvine, Félix: *Efectos de la falsedad en el derecho cambiario* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 395-417).
- Núñez, Ricardo C.: *Reflexiones acerca del inciso 4º del artículo 19 del Código Penal* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 47-53).
: *Observaciones al proyecto del Código Penal del Poder Ejecutivo* (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 291-309).

- Oderigo, Mario A.: *Reclusión accesoria. La reforma del artículo 52 del Código Penal* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 197-213).
- Orgaz, Alfredo: *Valor de la absolución penal en el juicio civil de indemnización de daños* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 413-436).
- Ortiz Muñoz, Pedro: *El perjuicio en la falsedad de documentos* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 329-331).
- Peco, José: *Defensas mecánicas predispuestas que matan o hieren a un inocente* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 89-103).
: *Imperfecciones técnicas en materia de encubrimiento* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 181-198).
- Peña Guzmán, Gerardo: *Un caso de extorsión* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 333-355).
- Pessagno, Hernán A.: *El egreso de los reclusos por alienación y la práctica forense* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 621-628).
- Quintano Ripollés, Antonio: *El delito político y la política* (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 271-289).
- Rivarola, Horacio C.: *En defensa del derecho penal de los romanos* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 321-331).
- Rojas, Nerio: *Huelga de hambre* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 483-493).
: *La liberación en el internamiento del artículo 34 del Código Penal* (Año IV, núm. 2, tercer trimestre de 1948, pp. 199-210).
- Ruiz Funes, Mariano: *Peligrosidad y pluralidad criminal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 227-250).
: *La criminalidad del regreso* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 219-238).
: *Criminología y antropología criminal. Contenido y métodos de una y otra* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 9-43).
: *La personalidad del delincuente en el juicio penal* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 65-78).
- Sáenz Peña, Roque: *Derecho penal internacional. Discurso pronunciado como plenipotenciario argentino y miembro informante de la Comisión de Derecho Penal en el Congreso Internacional de Montevideo (1888-1889)* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 9-50).
- Sagarna, Carlos P.: *La violencia en el robo y en la extorsión* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 219-225).
: *Prenda irregular y defraudación* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 127-131).
- Salvagno Campos, Carlos: *La huelga ante el derecho penal* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 389-414).
: *La desaparición de un gran maestro (Apuntes para una biografía del Prof. José Irureta Goyena)* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 103-112).
: *La última orientación de reforma en el derecho criminal* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 307-317).
: *El homicidio altruista* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 359-371).

- Satanowsky, Isidro: *La obra cinematográfica frente al derecho penal* (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 259-293).
- Silveira, Alipio: *D. Bosco e a criminalidade juvenil* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 157-180).
 : *Introdução ao estudo de equidade no direito penal* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 221-262).
 : *Funções e limites da equidade no direito penal* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 39-90).
- Soler, Sebastián: *Algunos errores en los delitos contra la libertad* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 271-276).
 : *La segunda sesión del grupo internacional de expertos en materia de prevención del crimen y tratamiento de delincuentes* (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 261-270).
- Torino y Roldán, Fernando: *Líneas fundamentales del nuevo derecho penal juvenil de Alemania. Una crítica a las ideas de Erik Wolf* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 507-514).
 : *Luis Jiménez de Asúa y su obra "La ley y el delito"* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 79-126).
- Ure, Ernesto J.: *La corrupción de menores en el derecho penal argentino* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 519-561).
- Varela, Florencio: *Disertación sobre los delitos y las penas* [tesis, 1826] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 241-270).
 Publicación de homenaje al cumplirse cien años del asesinato de Varela.
- Villavicencio, Víctor Modesto: *El derecho penal de los incas* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 21-45).

PROCESOS CELEBRES

- El proceso Monges* [1886-1887] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 133-145).
- Falsificación de firma y tentativa de defraudación* [Dictamen de Carlos O. Bunge] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 477-504).
- Los caballeros de la noche* [Dictamen de Jerónimo Cortés, 1883] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 83-89).
- La causa de los Yáñez. Un informe de Vélez Sarsfield* [1835] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 181-201).
- El proceso del cura de Olavarría* [1888] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 393-438).
- Homicidio. Prueba de indicios* [Dictamen de Carlos O. Bunge, 1910] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 105-124).
- Desacato. La causa del senador Láinez con el coronel Calaza* [1908] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 431-465).
- La causa criminal contra Ciriaco Cuitiño y Leandro Alén* [1853] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 81-124).
- La defensa en la causa por homicidio contra Pedro Luro* [Luis V. Varela, 1872?] (Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, pp. 369-431).
- Atentado contra el Presidente de la República Dr. Manuel Quintana* [Estudio médico-legal por el doctor Francisco de Veyga, 1906] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 347-382).

Los consejos de guerra y los delitos políticos (Informe del Dr. Aristóbulo del Valle ante la Suprema Corte de Justicia, en la causa del coronel Mariano Espina año 1893) (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 191-256).

SEGUNDA SECCION

LEGISLACION Y DOCUMENTOS

- Anteproyecto de ley brasileña sobre seguridad interna y externa del Estado. Opinión de una comisión de juristas (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 202-204).
- Anteproyecto de ley reprimiendo la usurpación de títulos gubernativos [presentado al Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata por el consejero Dr. Carlos M. Vico, 4 de julio de 1945] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 81-83).
- Anteproyecto del Código Penal mexicano para el distrito y territorios federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal [Se publica el Libro Primero] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 47-65).
- Anteproyecto del Código Penal mexicano para el distrito y territorios federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal [Se publica el texto completo] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 177-236).
- Código de Ejecución Penal para la Provincia de Buenos Aires (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 116-143).
- Costa Rica. Proyecto de regeneración social (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 279-283).
- El Código Penal brasileño [Nombramiento por la Cámara de Diputados de una comisión para ajustarlo a las disposiciones de la nueva Constitución] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 217).
- Conferencia Interamericana de la Guerra y de la Paz [México, marzo de 1945. Se publican las resoluciones vinculadas con el derecho penal o la prevención del delito (VI, VII, XXVI, XLII y LV)] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 67-72).
- Cuarta Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados [Santiago de Chile, 1965] Comité IX Derecho y Procedimiento Penal (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 129-133).
- Decreto estableciendo sanciones para los delitos contra la seguridad del Estado [Nº 536/45. Se incluye una aclaración de Eusebio Gómez publicada en *La Nación* y *La Prensa*, de Buenos Aires, el 1º de febrero de 1945] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 17-28).
- Decreto Nº 20.942, de agosto 3 de 1944, modifica el artículo 52 del Código Penal (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 3-4).
- Decreto sobre libertad provisional dictado por la intervención nacional en la provincia de Corrientes [Nº 39-G, 11 de noviembre de 1947; modifica el art. 377 del Código de Procedimientos en lo Criminal] - Alcance del decreto-ley sobre libertad provisoria en la provincia de Corrientes por el Dr. Carlos V. Gallino Yanzi (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 108-116).

- Decreto sobre asuntos militares [Nº 34.023/44] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 28-30).
- Decreto-ley por el cual se establece la pena de muerte en Perú. Modificaciones al Código Penal [Decreto-ley Nº 10.976, 25 de marzo de 1949. Se incluye el comentario de *La Prensa*, de Buenos Aires, del 2 de abril de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 3-6).
- Delitos contra la seguridad del Estado. Proyecto de declaración [Diputado Alfredo D. Calcagno] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 156-158).
- Estatuto de los Partidos Políticos. Disposiciones penales [Decreto 11.976/45] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 33-35).
- Estatuto del Servicio Penitenciario de la Nación [Decreto 11.561 del 23 de abril de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 139-153).
- Exposición de la parte especial del anteproyecto del Código Penal para el distrito y territorios federales de México, por el Lic. Celestino Porte Petit (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 64-76).
- Indulto y conmutación de penas [Decreto del 4 de junio de 1946, comentarios que incluyen la transcripción de fragmentos de Beccaria y Garofalo] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 83-89).
- La legislación penal de menores en Venezuela [Extracto del *Curso de derecho penal venezolano* de José Rafael Mendoza, 2a. ed., Caracas, 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 3-6).
- Legislación complementaria sobre represión del tráfico de estupefacientes en Perú. Decreto-ley Nº 11.047 [1º de julio de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 65-71).
- Legislación venezolana sobre vagos y maleantes (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 7-8).
- Ley argentina sobre represión del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar [Nº 13.944] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 157).
- Ley cubana sobre delitos contra la economía popular [del 24 de abril de 1947, modificación del Capítulo VI del Título XIII del Libro II del Código de Defensa Social] (Año IV, número 1, primer trimestre de 1948, pp. 3-4).
- Ley de precios máximos [Nº 12.830] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 141-144).
- Ley de reformas al Código de Justicia Militar [Nº 14.017] (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, p. 241).
- Ley de reformas al Código Penal. Artículos 67, 89, 219, 244 y 245 [Nº 13.569. Se incluye el debate y la sanción del Senado] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 107-118).
- Ley de represión contra los argentinos que propiciaren aplicación de sanciones contra el Estado [Nº 14.034] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 76).
- Ley de represión de monopolios [Nº 12.906. Se incluye también el proyecto del diputado John W. Cooke presentado el 29 de agosto de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 3-91).
- Ley de represión de la especulación, del agio y de los precios abusivos [Nº 12.983. Se incluye el proyecto del Poder Ejecutivo] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 117-119).
- Ley nacional de armas y explosivos. Disposiciones penales [Nº 13.945] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 107-109).
- Ley sobre régimen de aplicación de sanciones represivas del agio [Nº 13.906] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 148).

- Ley sobre represión del sabotaje y espionaje [Nº 13.985] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 152-154).
- Ley sobre tribunales de policía administrativa [Nº 12.833] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 144-146).
- Ley venezolana de represión del enriquecimiento ilícito de funcionarios o empleados públicos [del 18 de octubre de 1948] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 3-11).
- Mensaje del Poder Ejecutivo [a la Cámara de Diputados] sobre el proyecto de Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital [7 de agosto de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 89-108).
- Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se devuelve observado el art. 2º de la ley 13.569 [13 de octubre de 1949] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 63-64).
- Nuevo Código Penal de Yugoslavia [1º de julio de 1951] (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, p. 279).
- Observación del artículo 2º de la ley 13.569 sobre reformas al Código Penal. Sanción de la Cámara de Senadores (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 154-156).
- Plan para el juzgamiento de los criminales de guerra (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 73-79).
- Propuestas de reformas legislativas [contenidas en la Memoria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital correspondiente a 1947] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 53-54).
- Proyecto argentino de ley sobre profilaxis de las enfermedades venéreas, represión del contagio venéreo y del lenocinio [Diputado Humberto Messina] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 15-20).
- Proyecto de Código de Justicia Militar [Poder Ejecutivo, 23 de septiembre de 1949] (Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, pp. 169-228).
- Proyecto de Código del Niño [Diputado Modesto Ferrer. Se transcriben las disposiciones relacionadas con la materia penal] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 54-56).
- Proyecto de Código Penal para la República Argentina [Poder Ejecutivo, 1º de agosto de 1951] (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 92-240).
- Proyecto de ley sobre enriquecimiento ilegítimo de funcionarios [Senadores Sosa Loyola, Soler y Vallejo, 25 de julio de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 146-153).
- Proyecto de ley de amnistía [Diputado Sanmartino y otros] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 162-165).
- Proyecto de ley sobre nacionalización de las cárceles y construcción de colonias penales [Senador Arcadio Avendaño y otros] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 119-126).
- Proyecto de ley reglamentaria del recurso de amparo de los derechos individuales [Presentado a la legislatura de Entre Ríos por el diputado Carlos Perette] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 126-131).
- Proyecto de ley sobre modificación del artículo 67 del Código Penal [Senador Julio Herrera, 11 de junio de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 131-134).

- Proyecto de ley sobre publicidad del sumario en las causas criminales [Diputado Julio A. Vanasco, 12 de junio de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 134-139).
- Proyecto de ley de modificaciones a la ley sobre registro de reincidentes [Diputado Luis J. Fregosi, 11 de junio de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 140-145).
- Proyecto de ley sobre modificación de los artículos 125 y 126 del Código Penal [Diputado Humberto Messina, 11 de junio de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 145-149).
- Proyecto de ley sobre represión de la mendicidad [Diputado Reynaldo A. Pastor] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 149-152).
- Proyecto de ley sobre desacato. Reformas a los artículos 244 y 245 del Código Penal (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 185-186).
- Proyecto de ley sobre toxicómanos y alcoholistas y lucha contra el comercio ilícito de drogas estupefacientes (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 186-191).
- Proyecto de ley sobre indemnización a las víctimas de errores judiciales en materia penal (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 191-198).
- Proyecto de ley sobre reforma de los artículos 67, 89, 219, 244 y 245 del Código Penal (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 198-202).
- Proyecto de ley sobre modificación del artículo 271 del Código Penal (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 204-205).
- Proyecto de ley sobre enriquecimiento ilegítimo y registro de bienes de funcionarios [Diputado Nerio Rojas y otros, 12 de mayo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 47-52).
- Proyecto de ley sobre modificaciones a la ley de identificación de mercaderías N° 11.275 [del Poder Ejecutivo] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 56-58).
- Proyecto de ley orgánica de la aplicación de la pena y amparo social [Senador Julio Herrera] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 117-128).
- Proyecto de ley sobre excarcelación y eximición de prisión [Diputado Eduardo Colom] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 129-133).
- Proyecto de ley sobre enriquecimiento ilegítimo de funcionarios [Diputado Atilio E. Cattaneo] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 133-135).
- Proyecto de ley sobre amnistía a condenados y caducidad de causas seguidas por delitos cometidos por medio de la prensa [Diputado Leandro R. Reynés y otros] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 136-137).
- Proyecto de ley sobre reformas a la ley 12.331 [Poder Ejecutivo, 19 de abril de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 20-22).
- Proyecto de ley argentina sobre disolución de organizaciones que intenten vulnerar los principios de la Constitución Nacional [Diputado Virgilio M. Filippo y otros] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 71-74).
- Proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre régimen de extinción de acciones y de penas [29 de julio de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 74-77).
- Proyecto de ley sobre modificación del art. 182 del Código Penal [Diputado José A. Conte Grand] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 77-78).
- Proyecto de ley sobre reformas al Código Penal en materia de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos [Diputado Absalón Rojas] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 101-103).
- Proyecto de ley sobre delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar [Proyecto del Poder Ejecutivo (29 de julio de 1949), debate en la Cámara de

- Diputados y texto de la sanción de ésta] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 118-151).
- Proyecto de ley sobre modificaciones a las leyes 12.331 y 12.912 [Diputado Humberto Messina] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 61-63).
- Proyecto de ley sobre represión del comunismo [Diputados Victorio M. Tomasi, Eduardo Colom y otros] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 110-114).
- Proyecto de ley de amnistía [Diputado Reynaldo A. Pastor] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 114-116).
- Proyecto de ley sobre reforma al artículo 19 del Código Penal. Pena de inhabilitación [Diputado Angel S. Mariátegui] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 143-147).
- Proyecto de ley sobre modificaciones de la ley electoral en lo referente a penas por delitos electorales [Diputado Reynaldo A. Pastor] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 148-151).
- Proyecto de ley sobre amnistía a infractores a leyes de enrolamiento y servicio militar [Diputados Manuel M. Díaz y otros] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 151-152).
- Proyecto de ley de amnistía para autores de delitos políticos [Diputados Alfredo R. Vitolo y otros] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 74-76).
- Proyecto de ley sobre reforma del artículo 26 del Código Penal [Diputado Oscar R. Bidegain] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 77-78).
- Proyecto de ley uruguaya sobre comprobación del estado de embriaguez por alcoholofilia (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 241-252).
- Proyecto de modificación de la ley 4.097, sobre juegos de azar [Textos del proyecto de los senadores Alberto Durand y otros, de la ley 4.097 y del proyecto de la Comisión de Legislación General y Asuntos Técnicos del Senado] (Año V, número 3, tercer trimestre de 1949, pp. 103-107).
- Proyecto de reformas al Código Penal (Artículos 67, 89, 219, 244 y 245) [Aprobado por la Cámara de Diputados, 25-26 de septiembre de 1948] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 137-138).
- Proyecto de resolución sobre cuestiones penales [Diputado José Arias] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 161-162).
- Proyecto sobre amnistía a los infractores a las leyes de enrolamiento y servicio militar (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, p. 161).
- Proyecto sobre derogación del artículo 52 del Código Penal [Diputado Eduardo Colom, 26 de julio de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 158-159).
- Proyecto sobre honores a familiares de funcionarios [Diputado Ernesto Sanmartino y otros, 24 de julio de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 159-161).
- Proyecto venezolano de ley de régimen de ejecución de la pena [Redactado por Luis Cova García] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 14-31).
- Proyecto venezolano de ley sobre sujetos peligrosos [Preparado por Luis Jiménez de Asúa, José Agustín Méndez y Jacobo Almoiny, 7 de abril de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 191-212).
- Reforma del Código Penal italiano (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 3-7).
- La reforma penal en Chile [Título I del Libro II del anteproyecto de Código Penal elaborado por la comisión designada por el Gobierno] (Año V, núm. 1, primer

- trimestre de 1949, pp. 12-15).
- Reglamentación de la ley 11.833 [de 1933, creando la Dirección General de Institutos Penales. Se incluye su texto y el del decreto 35.758, del 14 de noviembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 241-264).
- Represión de los delitos contra la soberanía del pueblo (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 30-33).
- Represión de trusts y monopolios. Sanción del Honorable Senado [19 de julio de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 153-156).
- Represión de la especulación y creación de colonias penales en Perú [Decretos-leyes del 17 de diciembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 213-217).
- Represión de la especulación en Perú [Decreto-ley 10.906] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 12-14).
- Represión del tráfico ilícito de estupefacientes en Perú [Decreto-ley 11.005, del 28 de marzo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 7-11).
- La represión de la vagancia en Perú [Decreto-ley 11.004, del 8 de abril de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 6-7).
- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Informe aprobado por la Federación Interamericana de Abogados, IVª Conferencia, Santiago de Chile, 1945 (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 121-128).
- Revisión de la legislación penal mexicana de 1931 (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 57-74).

JURISPRUDENCIA

Notas críticas

- Gómez, Eusebio: *Acerca de un fallo sobre el hurto de uso* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 37-41).
- : *Tres comentarios. I. Venta de cosa gravada con prenda agraria. II. Un fallo sobre desacato. III. El respeto a las jerarquías en el orden judicial* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 135-149).
- : *Interrupción y entorpecimiento de las comunicaciones telefónicas* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 5-7).
- : *El sujeto pasivo en el desacato* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 33-34).
- : *Acerca de un fallo sobre homicidio por mandato con dolo eventual* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 9-15).
- Madanes, Dolores: *Responsabilidad penal de los menores. Decisiones de la jurisprudencia* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 43-48).
- Peco, José: *La esposa ¿puede ser parte civil en el proceso penal por el homicidio del esposo?* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 59-65).
- Sisco, Luis P.: *Defensa legítima. Acotaciones a un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 23-32).

Informaciones sobre jurisprudencia en materia penal

- Abandono de persona [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 28 de agosto de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 159).
- Abandono moral [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 21 de marzo de 1950] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 90-91).
- Abuso de armas. Concurso ideal y concurso real de delitos. Lesiones [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 17).
- Abuso deshonesto. Finalidad concupiscente [Cám. Nac. Ap. Penal Capital, 27 de abril de 1951] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 82).
- Abuso deshonesto. Tentativa de violación. Corrupción [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 36-39).
- Acción penal. Delito. Simulación [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 13 de julio de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, p. 155).
- Adulteración de documento. Perjuicio. Arts. 292, 293 y 294 del Código Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 18 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 166-170).
- Alevosía [Superior Tribunal de Córdoba] (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 17-18).
- Alteración de estado civil. Art. 138 del Código Penal. Propósito de causar perjuicio [Juez de Instrucción de la Capital Juan M. Louge, 16 de octubre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 265-266).
- Artículo 18 de la Constitución Nacional. Proceso previo y ley anterior. Leyes de impuestos internos (art. 145, T. O.). Pena [Cám. Fed. Capital, 17 de diciembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 19).
- Artículo 208 Código Penal. Decreto 6.216 de 1944. Ley 12.912. Certificados médicos por los que se exalta o elogia propiedades o virtudes de medicamentos [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 12 de septiembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 267-268).
- Artículo 208 del Código Penal. Ejercicio ilegal de la odontología. Pérdida de los instrumentos del delito [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 11 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 156-157).
- Art. 243 Cód. Penal. Acción de un particular [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 12 de noviembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 230).
- Artículo 247 del Código Penal. Cosa juzgada. Concurso material. Competencia [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 170-172).
- Arts. 292 y 296 del Cód. Penal. Defraudación [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 22 de marzo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 37).
- Artículo 302 del Código Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 26 de mayo de 1950] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 85-89).
- Artículo 302 del Código Penal. Libramiento de cheques sin provisión de fondos [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 6 de noviembre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 35-36).
- Asociación ilícita [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 24 de noviembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 164).
- Atentado y resistencia a la autoridad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno, 28 de noviembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 11-14).
- Calumnia [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de junio de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 85).
- Calumnia encubierta [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 20 de diciembre de 1949] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 35).

- Calumnia. Injuria. Retracción. Injurias vertidas en juicio. Falsa denuncia. Ley 13.569 [Cám. 3ª Ap. La Plata, 26 de febrero de 1950] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 77-84).
- Calumnias e injurias [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 92-94).
- Calumnias e injurias [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 4 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 154-155).
- Causas excluyentes de la ilicitud penal en el delito de robo. La obediencia debida [Cám. Fed. Mendoza] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 87-88).
- Cohecho. Artículo 259 del Código Penal [Juez en lo Correccional de Rosario, 10 de febrero de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 154-157).
- Cohecho. Valoración de la dádiva [Cám. Fed. Capital, 27 de junio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 220).
- Compensación de injurias [Suprema Corte de Tucumán] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 89).
- Competencia. Delitos cometidos por funcionarios de la intervención nacional en una provincia [Superior Tribunal de Entre Ríos, 5 de marzo de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 9).
- Competencia. Delitos contra la seguridad de los medios de comunicación [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 5 de agosto de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 217).
- Cómputo, a los efectos de la pena, del tiempo en que ésta se suspende por razón de otro proceso [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 227).
- Concausa. Homicidio [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 13 de marzo de 1949] (Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, p. 289).
- Concepto de estelionato [Cám. Fed. Capital] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 89).
- Concurso de delitos. Abuso deshonesto. Contagio venéreo [Superior Tribunal de Córdoba] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 97).
- Concurso de delitos. Art. 58 del Cód. Penal. Competencia [Cám. Fed. de Mendoza, 14 de octubre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 14).
- Concurso real de delitos. Pena única fundamentos [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 19 de julio de 1949] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 162-163).
- Condena a indemnizar el daño en el juicio penal [Cám. Fed. La Plata] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 51).
- Condena condicional [Cám. 3ª Ap. La Plata, 13 de mayo de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 81-85).
- Condena condicional. Menores [Cám. 3ª Crim. Córdoba, 12 de agosto de 1951] (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, p. 302).
- Condena de ejecución condicional. Art. 26 del Cód. Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, p. 276).
- Confesión en materia penal. Indivisibilidad. Grado de embriaguez [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 27 de febrero de 1948] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 25).
- Corrupción [Superior Tribunal de Córdoba] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 96).
- Corrupción [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de julio de 1950] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 162).
- Corrupción. Abuso deshonesto [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 25 de abril de 1950] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 163).

- Corrupción. Abuso deshonesto. Violación. Contagio venéreo. Lesiones. Concurso ideal y concurso real de delitos. Resistencia y atentado a la autoridad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 40-52).
- Corrupción. Estupro. Abuso deshonesto. Concurso material [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 28 de agosto de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 172-174).
- Corrupción. Relaciones incestuosas [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 3 de junio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 220).
- Corrupción. Robo [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 85-86).
- Cheques. Falsificación. Firma. [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno, 7 de noviembre de 1950] (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 18-25).
- Daño. Art. 183, Cód. Penal. *Animus nocendi* [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 100-102).
- Daño. Cierre de un campo. Corte de alambrado [Suprema Corte de Tucumán, 22 de julio de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 229).
- Decretos del gobierno *de facto* en materia penal. Constitucionalidad [Corte Suprema de Justicia de la Nación, 31 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, p. 69).
- Decreto-ley 17.946 [1944]. Facultades del gobierno *de facto*. Inconstitucionalidad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 5 de octubre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 152-153).
- Decreto-ley N° 536/1945 sobre represión de delitos contra la seguridad del Estado. Su inconstitucionalidad. Fallo de la Corte Suprema [Corte Suprema de Justicia de la Nación] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 9-12).
- Decretos-leyes en materia penal. Inconstitucionalidad (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 164).
- Defensa legítima. Exceso en la defensa. Necesidad racional del medio empleado. Provocación. Prueba de confesión [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 1° de julio de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 9-10).
- Defraudación. Abuso del derecho de retención [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 11 de marzo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 33).
- Defraudación. Adulteración de documento privado. Arts. 173, inc. 2°, 292, 296 y 55 del Código Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 29 de octubre de 1946] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, p. 278).
- Defraudación. Apropiación de cosas recibidas a un título que produce obligación de entregar o devolver [Cám. 2ª Ap. de Corrientes, 15 de octubre de 1949] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 40-45).
- Defraudación. Art. 173, inc. 2°, del Cód. Penal. Retención abusiva. *Animus rem sibi habendi* [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 103-106).
- Defraudación. Art. 173, inc. 9° del Código Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 16).
- Defraudación. Art. 173, inc. 9°, Cód. Penal. Ardid o engaño [Juez del Crimen de La Rioja] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 34-35).
- Defraudación. Art. 175, inc. 1°, Código Penal. Cosa perdida. Apropiación [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 26 de julio de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 169-170).
- Defraudación. Arts. 172 y 175, inc. 2°, Cód. Penal. Hurto [Cám. Fed. Bahía Blanca] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 30-31).

- Defraudación. Estafa. Arts. 172 y 173, inc. 2º, Cód. Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 4 de noviembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 289-290).
- Defraudación. Falsificación de documentos privados. Falsificación de cheques [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 6 de diciembre de 1949] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 39-40).
- Defraudación. Falsificación de firma de letrado [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 22 de agosto de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 281).
- Defraudación. Falsificación de firma de una obra plástica. Ley 11.723 [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 26 de abril de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 34-35).
- Defraudación. Falsificación de instrumentos públicos [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 24 de mayo de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 98).
- Defraudación. Hurto [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 31 de mayo de 1946] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 125-129).
- Defraudación. Ley 11.723 [Cám. Nac. Ap. Penal Capital] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 81).
- Defraudación. Ocultación de bienes. Quiebra [Cam. Ap. Crim. y Corr. Capital, 3 de mayo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 34).
- Defraudación. Uso de un abono adulterado de ferrocarril [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 1º de julio de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 278-279).
- Defraudación. Venta de cosa ajena. Falsificación de documento [Suprema Corte de Tucumán, 12 de mayo de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 20).
- Defraudaciones. Concurso real. Pena única (art. 58 del Código Penal) [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 97-98).
- Defraudaciones reiteradas. Falsificación de documentos. Delito continuado [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 2 de septiembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 277-278).
- Delito continuo. Usurpación de patente [Cám. Fed. Rosario, 7 de septiembre de 1950] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 80).
- Delitos contra la libertad individual. Apremios ilegales. Encubrimiento [Suprema Corte de Catamarca] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 91-96).
- Delitos contra la seguridad del Estado [Juez federal de Salta] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 95-96).
- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte [Cám. Fed. Capital, 16 de diciembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 98-99).
- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. Art. 196 Cód. Penal y art. 84 de la ley 8.273 [Corte Suprema de Justicia de la Nación, 1º de septiembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 10-11).
- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. Daño [Cám. Fed. de Rosario, 31 de marzo de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 81).
- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación. Interrupción del servicio telefónico [Cám. Fed. Capital, 22 de marzo de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 81).
- Delitos de instancia privada. Patria potestad [Suprema Corte de Tucumán, 28 de septiembre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 13-14).
- Denuncia calumniosa. Denuncia culposa. Daños y perjuicios [Cám. 2ª Civ. y Com. de Córdoba, 6 de junio de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 21).
- Denuncia falsa [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 26 de diciembre de 1950] (Año VII,

- núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 26-27).
- Desacato [Cám. Fed. de Rosario, 7 de noviembre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 28-29).
- Desacato [Juez Federal de Córdoba] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 175-176).
- Desacato [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 12 de noviembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 232).
- Desacato [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 89).
- Desacato. Elementos del delito. Delito cometido por medio de la prensa [Cám. Crim. y Corr. Mercedes, 6 de septiembre de 1949] (Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, pp. 289-292).
- Desacato. Elementos del delito. Derecho de defensa [Cám. Fed. Capital, 19 de abril de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 36-37).
- Desacato. Expresiones sobre política [Cám. Fed. Capital, 22 de noviembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 164).
- Desacato. Sujeto pasivo [Cám. Fed. Bahía Blanca, 26 de abril de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 237).
- Destrucción de documento privado. Art. 294, 255 y 173, inciso 2º, Cód. Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 157-158).
- Doble homicidio. Unidad y diversidad de acción. Defensa legítima [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 1º de octubre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 266-267).
- Dolo en el delito de daño (art. 183 del Cód. Penal) [Cám. Ap. Azul, 16 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 156-157).
- Emoción violenta [Cám. Fed. Bahía Blanca, 12 de septiembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 96-97).
- Emoción violenta. Raptus emocional. Indivisibilidad de la confesión [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 4 de noviembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 290-293).
- Encubrimiento. Efectos hurtados poseídos en calidad de obsequio [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 16 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, p. 69).
- Encubrimiento. Prescripción [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de octubre de 1949] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 90).
- Epilepsia e imputabilidad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 154-156).
- Error de hecho [Suprema Corte de Tucumán] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 97).
- Error de hecho. Usurpación. [Cám. Nac. Ap. Penal Capital, 19 de marzo de 1951] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 80).
- Espionaje [Cám. Fed. Capital] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 95).
- Estado de inconsciencia. Emoción violenta [Corte Suprema de Justicia de la Nación] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 153).
- Estado de necesidad [Cám. Fed. de Paraná] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 38-39).
- Estado de necesidad. Hurto [Juez civil, comercial y criminal de La Paz, Entre Ríos, 27 de noviembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 94-95).
- Estado de necesidad. Usurpación [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 27 de

- julio de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 233).
- Estafa. Excusa absolutoria. Art. 185, inc. 1º, Cód. Penal. Excepción de falta de acción [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 16 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 82-83).
- Estafa. Falsificación de cheque. Encubrimiento. Apropiación indebida. Accesorio del art. 52 del Código Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 14 de agosto de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 211-217).
- Estafa. Hurto. Engaño [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 25 de agosto de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 237).
- Estupro. Agravante [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 4 de mayo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 33-34).
- Estupro. Partícipes [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 31 de diciembre de 1950] (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 25-26).
- Eximente de pena. Estado de necesidad. Hurto [Cám. Fed. La Plata, 5 de diciembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 20-21).
- Extinción de la fianza por prescripción de la acción penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 29 de agosto de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 281-282).
- Extorsión. Elementos constitutivos del delito [Suprema Corte de Tucumán] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 88-89).
- Extradición de los nacionales [Corte de Justicia de Chile] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 85-87).
- Falsedad documental por supresión y sustracción de documentos. Arts. 294 y 255 del Cód. Penal. Concurso formal [Cám. Ap. Crim. y Correccional Capital, 11 de marzo de 1949] (Año V, núm. 2, pp. 79-80).
- Falsificación. Documento nulo. Instrumento público. Instrumento privado [Suprema Corte de Tucumán] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 29).
- Falsificación de cédula de identidad [Cám. Nac. Ap. Penal Capital en pleno] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 81-82).
- Falsificación de cheque [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, abril de 1949] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 85).
- Falsificación de cheques y de instrumentos privados. Estafa y tentativa de delito imposible de estafa. Defraudación [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 14 de junio de 1946] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 119-125).
- Falsificación de documento privado. Art. 292 Cód. Penal [Suprema Corte de Tucumán, 2 de octubre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 228).
- Falsificación de documento público [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 24 de diciembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 97).
- Falsificación de documentos [Suprema Corte de Tucumán] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 52).
- Falsificación de documentos. El requisito de la imitación. Jurisprudencia del tribunal pleno [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 80-81).
- Falsificación de instrumentos públicos. Perjuicio potencial [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 16 de septiembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 293-294).
- Falso testimonio cometido por menor de 14 años [Superior Tribunal de Entre Ríos, 6 de marzo de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 290).
- Falso testimonio. Generales de la ley [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 8 de abril de 1949] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 33).
- Falso testimonio. Tribunal arbitral [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 2 de agosto de

- 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 173-174).
- Fraude en la entrega de cosas vendidas [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 79).
- Fuerza en las cosas como elemento constitutivo del robo [Cám. 2ª Crim. de Córdoba] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 51).
- Homicidio. Art. 34, inc. 1º, Cód. Penal. Emoción violenta [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 23 de septiembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 270-276).
- Homicidio. Concausa. *Animus necandi*. Preterintencionalidad [Superior Tribunal de Santa Fe] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 79).
- Homicidio. Emoción violenta. Justo dolor. Amnesia [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 23 de agosto de 1949] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 156-158).
- Homicidio. Hurto. Concurso, art. 55 Cód. Penal. Emoción violenta [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 12 de noviembre de 1946] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 278-279).
- Homicidio. Impulso de perversidad brutal [Superior Tribunal de Córdoba, 2 de mayo de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 19-20).
- Homicidio. Imputabilidad. Impulso de perversidad brutal. Homicidio simple [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 16 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 71-81).
- Homicidio. Pena única. Indivisibilidad de la confesión [Suprema Corte de Tucumán, 14 de agosto de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 11).
- Homicidio. Relación de causalidad. Concausa [Superior Tribunal de Entre Ríos, 29 de agosto de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 18).
- Homicidio. Relación de causalidad. Prueba de vínculo de parentesco [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 17 de diciembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 94).
- Homicidio. Robo, Arts. 79 y 163, inc. 2º, 165 y 167, inc. 4º, del Cód. Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 9 de septiembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 276-277).
- Homicidio calificado. Parentesco. Emoción violenta. Nulidad [Suprema Corte de Tucumán, 14 de agosto de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 15-18).
- Homicidio en estado de emoción violenta [Suprema Corte de Tucumán] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 89-92).
- Homicidio en grado de tentativa y lesiones. *Aberratio ictus*. Concurso [Suprema Corte de Tucumán, 6 de octubre de 1948] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 35).
- Homicidio en riña. Culpabilidad. Art. 95, Cód. Penal [Cám. 1ª Ap. Corrientes, 18 de diciembre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 17-18).
- Homicidio preterintencional [Cám. Fed. Bahía Blanca, 27 de junio de 1951] (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 300-301).
- Homicidio preterintencional. Homicidio. Indivisibilidad de la confesión [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 3 de junio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 218-219).
- Homicidio simple. Causas de inimputabilidad. Perturbación de los sentimientos o de la inteligencia [Superior Tribunal de San Luis, 20 de octubre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 18-19).
- Homicidio simple. Homicidio culposo. Estado de ebriedad completa [Suprema Corte de Buenos Aires, 14 de diciembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 231-232).
- Hurto. Arts. 162 y 163 del Cód. Penal. Hurto mediando el uso de una llave retenida

- indebidamente por el autor del hecho [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 25 de abril de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 164-165).
- Hurto. Cosa mueble. Concepto. Fuerza en las cosas. Dolo [Superior Tribunal de Entre Ríos, 31 de julio de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 18-19).
- Hurto. Daño [Suprema Corte de Catamarca, 28 de julio de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 156).
- Hurto. Elementos. Apoderamiento [Suprema Corte de Tucumán, 15 de febrero de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 219).
- Hurto. Escalamiento [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 15 de marzo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 35-36).
- Hurto. Hurto de uso [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 23 de agosto de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 93-94).
- Hurto. Hurto famélico. Estado de necesidad [Superior Tribunal de Entre Ríos, 26 de marzo de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 279-281).
- Hurto. Momento consumativo. Remoción [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno, 14 de mayo de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 157-167).
- Hurto. Robo. Infortunio particular de la víctima [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 29 de octubre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 233).
- Hurto. Tentativa de hurto. Desposesión. Accesorio del art. 52, Cód. Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 2 de octubre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 164-166).
- Hurto calificado en concurso material con violación de domicilio. Robo. Decreto 20.942. Suspensión de la accesoria del art. 52, inc. 3º, del Código Penal. Art. 51 del Código Penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 153-154).
- Hurto, estafa o defraudación. Calificación discutida [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 167-168).
- Hurto simple. Hurto calamitoso. Cuerpo del delito. Calificación [Superior Tribunal de Entre Ríos, 3 de diciembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 21-25).
- Hurtos y estafas. Concurso. Acumulación. Condena de ejecución condicional [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 19 de octubre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 174-178).
- Imputabilidad. Ebriedad. Inconsciencia [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 16 de julio de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 174-175).
- Imputabilidad. Responsabilidad penal. Psicópata [Cám. Crim. y Corr. Santa Fe, 25 de julio de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 238).
- Incidente de excepciones. Defraudaciones. Personas jurídicas [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de junio de 1946] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 110-117).
- Inconstitucionalidad de un decreto-ley penal [Nº 17.046/44] [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 152).
- Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ley 13.944 [Cám. Nac. Ap. Penal Capital, 13 de julio de 1951] (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 299-300).
- Indemnización de los daños causados por el delito de encubrimiento [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 49-50).
- Infanticidio. Calificación. Ocultación de embarazo. Honra [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 21 de mayo de 1946] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 117-119).

- Infanticidio. Homicidio [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 9 de septiembre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 284-289).
- Infracción a la ley 11.210 [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 8 de octubre de 1946] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 275-276).
- Injuria. Correspondencia. Momento consumativo [Suprema Corte de Catamarca] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 29-30).
- Injurias. Acusado que niega haberlas inferido y pretende probar que, a su vez, él fue injuriado. [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 37).
- Injurias. *Animus injuriandi*. Publicidad de las ofensas. [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 20 de mayo de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 157-159).
- Injurias. *Animus retorquendi* [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de diciembre de 1945] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 106-110).
- Injurias. Compensación [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 2 de octubre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 158-159).
- Injurias. Delito continuado. Daño moral [Superior Tribunal de San Luis] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 31-32).
- Instigación al delito [Superior Tribunal de Entre Ríos, 14 de agosto de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 9).
- Juicio oral. Falta de acusación. Absolución [Cám. 3ª Crim. y Corr. La Plata, 1º de abril de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 219).
- Legítima defensa. Requisitos [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 4 de noviembre de 1949] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 37-38).
- Lesiones. Artículo 90 Cód. Penal. Defensa legítima [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 26 de agosto de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 269-270).
- Lesiones. Defensa legítima [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 7 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 158).
- Lesiones. Elementos del delito. Pérdida de piezas dentarias [Cám. Nac. Ap. Penal Capital, 6 de marzo de 1951] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 80-81).
- Lesiones graves y leves múltiples. Atentado contra la libertad individual. Abuso de arma. Violación de los deberes de funcionario público. Arts. 91, 89, 143, inc. 8º, 104, 105, 248 y 249 Cód. Penal [Cám. Fed. La Plata, 19 de diciembre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 20-28).
- Ley 10.903. Custodia del menor sometido a proceso penal [Cám. Fed. Córdoba, 13 de julio de 1950] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 163-166).
- Ley 11.210. Ley 5.315. Delito único. *Trust* y defraudaciones al fisco [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 39-40).
- Ley 11.253. Infracción al contralor de las comunicaciones. Los tratados internacionales. Garantía del art. 18 de la Constitución Nacional [Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 97-98).
- Ley 11.275. Naturaleza de sus sanciones. Procedimiento [Cám. Fed. Capital, 23 de junio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 221).
- Ley 11.723. Estafa. Venta sin autorización de una obra publicada [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 9 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 3, p. 155).
- Ley 12.331 (Art. 17). Casa de tolerancia. Prostitución. Habitualidad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 9 de octubre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 155).

- Ley 12.591. Ley 12.830. Prescripción de la acción penal. Irretroactividad. Individualización de las sanciones [Juez administrativo de la Capital, 24 de diciembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 21).
- Ley 12.713. Sentencia de autoridad administrativa. Cosa juzgada [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 3 de junio de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 163-164).
- Libertad bajo caución. Reiteración. Concurso de delitos. Ley 12.583 [Cám. Fed. La Plata, 16 de agosto de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 99).
- Libertad Condicional. Inhabilitación [Superior Tribunal de San Luis, 27 de octubre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 14).
- Libertad condicional. Reducción de pena [Cám. Fed. de Rosario, 14 de febrero de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 164).
- Malversación. Defraudación [Suprema Corte de Tucumán, 2 de octubre de 1948] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 37).
- Malversación. Dolo. Presunción legal de dolo [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 8 de abril de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 35).
- Malversación de caudales públicos [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 17 de diciembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 229-230).
- Malversación de caudales públicos. Requisitos. Delito continuado [Cám. Fed. Tucumán, 12 de abril de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, p. 156).
- Monopolio. Ley 11.210 [Cám. 1ª Crim. Córdoba, 11 de septiembre de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 157).
- Multa civil y multa penal. Personas de existencia ideal. Incompetencia de la jurisdicción criminal para entender en infracciones a leyes de carácter civil o comercial [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 159-164).
- Ostentación indebida de insignias o distintivos. Carnet de empleado policial [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 36-37).
- Pago con cheque sin provisión de fondos. Protesto [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 11 de agosto de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 238).
- Participación criminal. Comunicabilidad de circunstancias calificantes [Cám. Fed. Bahía Blanca, 4 de agosto de 1948] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 37).
- Pena. Tentativa. Recurso de inaplicabilidad de ley en materia penal. (Provincia de Buenos Aires) [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 159-160).
- Pena de inhabilitación. Condena de ejecución condicional [Cám. Crim. de Santa Fe, 11 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 70-71).
- Pena de multa. Oblación voluntaria. Ley 4.097. Cód. Penal, art. 64 [Cám. Nac. Ap. Penal Capital, 10 de julio de 1951] (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 253-258).
- Pena única. A los efectos de solicitarla, el representante del Ministerio Público debe considerarse parte en el proceso [Cám. Ap. Crim. Corr. Capital en pleno] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 153).
- Pena única. Aplicación. Competencia [Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19 de noviembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 10).
- Persona jurídica. Personería del representante de una sociedad comercial para que-
rellar criminalmente [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 30 de mayo de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 160-163).

- Prescripción. Concurso de delitos [Cám. Fed. de Rosario, 25 de octubre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 97-98).
- Prescripción multas de naturaleza penal en leyes especiales [Suprema Corte de Mendoza, 7 de marzo de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 210-211).
- Prescripción. Sentencia única. Preferencia en el juzgamiento. Competencia penal de la justicia federal [Cám. Fed. Capital, 23 de junio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 221).
- Prescripción. Su interrupción por la "secuela del juicio" [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 35-36).
- Prescripción abusiva de alcaloides [Juez de Instrucción Narciso E. Ocampo] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 167-168).
- Prescripción de la acción penal. Declaración *ex-officio*. Auto de sobreseimiento definitivo respecto de una causa cuya acción penal se encuentra prescripta [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 6 de agosto de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 170-173).
- Prescripción de la acción penal. Defraudación. Comienzo del término [Cám. Nac. Ap. Paraná, 29 de diciembre de 1950] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 80).
- Prescripción de la acción penal. Defraudación en perjuicio de una administración pública [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 17 de mayo de 1949] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 158).
- Prescripción de la acción penal. Delito continuo [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 98-100).
- Prescripción de la acción penal. Interrupción. Ley 13.569. Secuela del juicio [Cám. Ap. Dolores, 4 de julio de 1951] (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, pp. 258-276).
- Prescripción de la acción penal en caso de concurso material de delitos [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 27 de julio de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, p. 156).
- Prescripción de la acción penal en el caso de delitos reiterados [Suprema Corte de Tucumán] Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 50-51).
- Prescripción de la multa establecida por la ley 750 1/2 [Cám. Fed. Capital, 4 de agosto de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 238).
- Prescripción en querellas por falsificación y usurpación de marcas de fábrica [Juez Federal de 1ª Instancia Oscar Palma Beltrán] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 210).
- Privación de la libertad. Agresión. Abuso de armas. Resistencia a la autoridad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 32).
- Privación ilegal de la libertad. Usurpación de autoridad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 12 de marzo de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 81-82).
- Prostitución. Art. 125 Cód. Penal [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 3 de noviembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 228).
- Querella. Personería. Facultad para otorgar poder el gerente apoderado de una sociedad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 20 de mayo de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 225-226).
- Quiebra fraudulenta. Momento consumativo del delito [Juez de Instrucción de Montevideo Dr. Cerdeiras, 18 de abril de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 282-283).
- Reclusión en los territorios del Sud. Concurso de delitos. Homicidios reiterados

- [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 17 de diciembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 95-96).
- Reincidencia [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 20 de junio de 1950] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 162).
- Reivindicación de cosa hurtada [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 97).
- Resistencia contra la autoridad (arts. 239 y 240 del Código Penal) [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 18 de marzo de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 160).
- Responsabilidad penal de los menores [Suprema Corte de Catamarca, 29 de septiembre de 1945] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 14-16).
- Robo. Defraudación. Venta de una cosa robada a un tercero no encubridor [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital en pleno] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 277-278).
- Robo. Fractura. Escalamiento [Superior Tribunal de Entre Ríos, 19 de septiembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 14-15).
- Robo. Hurto. Daño [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 8 de agosto de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 209-210).
- Robo. Lesiones. Concurso de delitos. Relación de causalidad [Cám. 2ª Crim. Córdoba] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 12).
- Robo. Violencia. Daño [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 12 de noviembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 232-233).
- Robos y hurtos. Destrucción de cercos. Los artículos 163, inc. 1º, y 167, inc. 4º, del Código Penal. Prescripción de la acción penal. Encubrimiento y participación criminal [Sala 5ª de la Corte de Justicia de San Juan] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 151-152).
- Sentencia. Exención de pena. Absolución. Arts. 44 del Código Penal y 495 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 25 de julio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 226).
- Sentencia única estatuida por el artículo 58 del Código Penal [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires] (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 51-52).
- Sevicias en el homicidio [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 81).
- Tentativa de aborto imposible [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 24 de agosto de 1945] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 155-156).
- Tentativa de delito imposible. Encubrimiento [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 22 de julio de 1947] (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 207-209).
- Tentativa de estafa. Adulteración de instrumento público. Falsificación de billetes de lotería. Falsificación de moneda [Cám. Ap. Mercedes] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 33-34).
- Tentativa de homicidio. Lesiones. Emoción violenta [Suprema Corte de Tucumán] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 19).
- Tentativa de robo. Desistimiento. Daño [Superior Tribunal de Entre Ríos] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 32-33).
- (La) tramitación de una causa federal no interrumpe la prescriptibilidad de la acción de un delito al cual compete juzgar la justicia ordinaria [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 20 de diciembre de 1949] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 38).

- Uso de cheque falsificado [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 30 de abril de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 68-69).
- Usurpación. Abuso de confianza. Interversión de título [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 28 de septiembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 229).
- Usurpación. Despojo. Interversión de título [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 10 de diciembre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 230-231).
- Usurpación. Elemento subjetivo. Estado de necesidad [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 21 de octubre de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 268-269).
- Usurpación. Presupuestos del delito [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 1º de septiembre de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 236-237).
- Venta de cosa gravada con prenda agraria. Estafa. La ley penal y la jurisprudencia penal [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 168-169).
- Violación. Concurso de dos o más personas. Agravante art. 122 y 119 del Cód. Penal [Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, 22 de octubre de 1948] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 232).
- Violación. Menor abandonada. Acción de oficio [Cám. Fed. Bahía Blanca, 7 de noviembre de 1946] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 95).
- Violación de correspondencia. Hurto de encomiendas. Arts. 154 y 162 del Cód. Penal [Cám. Fed. Capital, julio de 1950] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 161-162).
- Violación de domicilio [Superior Tribunal de Santa Fe, 7 de mayo de 1949] (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 33).
- Violación de domicilio. Concubina [Cám. 1ª Ap. Santa Fe, 14 de julio de 1950] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 159-161).
- Violación de domicilio. Local de un negocio librado al público [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 22 de abril de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 165-166).
- Violación de domicilio. Tentativa de robo [Cám. Ap. Crim. y Corr. Capital, 27 de abril de 1948] (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 67-78).
- Violación de secretos. Correspondencia. Supresión [Cám. Fed. Bahía Blanca, 27 de junio de 1951] (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 301-302).

JURISPRUDENCIA EXTRANJERA

Notas críticas

- Cova García, Luis: *Trastorno mental transitorio* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 285-298).
- Jiménez de Asúa, Luis: *Comentario a una sentencia en viceversa* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 219-227).
- Estafa. Actos preparatorios. Adulteración de sustancias alimenticias [Juzgado Letrado de Instrucción de 2º Turno, Montevideo (Uruguay), 23 de febrero de 1950] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 91-96).

ENSEÑANZA DEL DERECHO PENAL

- Ferri, Enrico: *La interpretación de la ley y la escuela positiva. Interpretación más o menos severa según la personalidad del imputado* [Incluido en *Defensas Penales*, Turín, U.T.E.T., 1923, vol. II, pp. 385 y ss. Traducción de Emilia S. de Molinario] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 177-180).
- Grispigni, Filippo: *Franz von Liszt* [Nota necrológica publicada en la *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, abril-junio de 1923, pp. 94 y ss.] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 105-110).
- Jiménez de Asúa, Luis: *Consideraciones sobre la enseñanza del derecho penal* [Conferencia pronunciada en la Universidad Central de Venezuela] (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, pp. 53-62).
- Curso del Profesor Luis Jiménez de Asúa en la Universidad de Caracas (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 27-29).
- Inauguración de los cursos en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bahía, Brasil [10 de marzo de 1948. Clase inaugural por Aloysio de Carvalho Filho] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 29-30).
- Instituto de Altos Estudios Penales y Criminología [de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, dirigido por Luis Jiménez de Asúa] (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 99-103).

ANÁLISIS DE LIBROS Y REVISTAS

- Aftalión, Enrique R.: *El juzgamiento de los delitos leves, de las infracciones y del llamado estado peligroso. Nota de crítica forense* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 56-58).
: *Delito, tipicidad y analogía. Apuntaciones para una teoría realista del delito* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 184-185, Eusebio Gómez).
: Ver Landaburu (h), Laureano.
- Alcalá Zamora, Niceto: *Orientaciones jurídico-políticas sobre delincuencia de guerra* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 187-188).
- Alcalá Zamora y Castillo, Niceto / Levene (h), Ricardo: *Derecho procesal penal* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 131-132).
- Almaraz Harris, José: *Tratado teórico y práctico de ciencia penal. Tomo II El delincuente* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 87).
- Alsina, Valentín: *Discurso sobre la pena de muerte...* [1829] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 159).
- Altavilla, Enrico: *La vitalità della scuola positiva* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 31-32, Eusebio Gómez).
: *La professione e il delitto colposo* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 40-41).
: *Reati colposi e condotta diretta a cagionare l'evento* (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 243).
- Altmann Smythe, Julio: *Reseña histórica de la evolución del derecho penal* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 111-114, Omar Lima Quintana).
- Ancel, Marc: *Un procès de criminel de guerre en Pologne* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 297-298, Omar Lima Quintana).
- Andino, Juan José: *La infiltración totalitaria en la legislación penal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 56).
- Argüelles, Francisco: *La muerte por móviles de piedad* (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 83-84).

- Belbey, José: *La sociedad y el delito* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 169).
- Belbey, José / Obiglio, Julio R.: *Situación legal de los afásicos (Estudio médico legal)* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 54).
- Bellido M., Alberto: *La prueba indiciaria en el proceso penal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 60-61, S[antiago]. S[entís]. M[elendo].).
- Beraud, R.: *La non-rétroactivité des lois nouvelles plus douces?* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 159).
- Berle, A. A.: *Mise hors la loi du genocide. Examen des objections concernant la ratification de la Convention par les Etats-Unis* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, p. 308).
- Bernaldo de Quirós, Constancio: *Lecciones de legislación penal comparada* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 179-182).
- : *La pena capital en el derecho colonial indiano* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 36-37).
- : *La picota en América* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 87-88, Omar Lima Quintana).
- Blasco y Fernández de Moreda, Francisco: *De la España eterna. Contribución al estudio de las doctrinas del padre Francisco de Vitoria desde el punto de vista penal* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 301).
- Bouzat, Pierre: *La protection juridique du secret professionnel en droit pénal comparé* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 30).
- Brain Rioja, Héctor: *Tres factores de la delincuencia* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 32).
- Bramont Arias, Luis: *La ley penal. Curso de dogmática jurídica* (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 167-169, Omar Lima Quintana).
- Camaño Rosa, Antonio: *Las faltas* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 282-283, Omar Lima Quintana).
- : *Delitos* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 88).
- Carballa, Juan B.: *La legítima defensa en la jurisprudencia nacional* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 11, Eusebio Gómez).
- : *Delitos contra la patria* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, p. 309).
- Carnelutti, Francesco: *El problema de la pena* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 303-307, Omar Lima Quintana).
- : *¿Derecho o delito de huelga?* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, p. 86).
- Carrancá y Trujillo, Raúl: *Tres ensayos. Teoría del juez penal mexicano. Jiménez de Asúa en la Academia mexicana de ciencias penales. Estampas de viaje (Una colonia penal agrícola. Alcatraz, San Quintín)* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 55).
- : *Las causas que excluyen la incriminación. Derecho mexicano y extranjero* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 55).
- : *Derecho penal mexicano. Parte general* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 31).
- Carrara, Francesco: *Programa del curso de derecho criminal, I* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 14, Eusebio Gómez).
- Carsi, Francisco: ver Jiménez de Asúa, Luis.
- Carvalho Filho, Aloysio de: *Comentarios ao Código Penal, IV* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 53-54, Omar Lima Quintana).
- Casiello, Luis: *Cárceles y encarcelados* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 88).
- Castellanos, Israel: *La prueba de la parafina* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 235, Omar Lima Quintana).

- Castellanos, Israel /Sansores, Arturo: *El registro de los sospechosos y delincuentes* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 33-34).
- Ceniceros, José Angel: *La aplicación legal de la pena de muerte y la clandestina* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 13).
- Contreras A., Ramón: *El régimen de la justicia militar en Chile* (Año I, núm. 3, p. 116, F[ernando]. T[orino]. R[oldán].).
- Cousiño Mac Iver, Luis: *Los delitos contemplados en la ley de cheques* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 43).
- Cova García, Luis: *Dogmática jurídico-penal* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 32, Omar Lima Quintana).
- De Benedetti, Isidoro: *La teoría normativa de la culpabilidad* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 55-56, Eusebio Gómez).
: *El homicidio* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 85-86).
- Di Tullio, Benigno: *L'état actuel des études d'anthropologie criminelle* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 40).
- Donnedieu de Vabres, H.: *Le procès de Nuremberg* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 296-297, Omar Lima Quintana).
: *L'effort international entrepris par l'O.N.U. pour la prévention et la repression du crime* (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 98-99).
- Drago, Mariano J.: *El juicio político como instrumento de opresión* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 168).
- Drapkin, Israel: *La libertad condicional en Chile* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 116, F[ernando]. T[orino]. R[oldán].).
: *Principios del sistema penal en Inglaterra. Presente y futuro de la criminalidad en Inglaterra* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 103-104, Omar Lima Quintana).
- Durán P., Manuel: *¿Violación, tentativa o abuso deshonesto?* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 186-187, Omar Lima Quintana).
- Elías y Aparicio, Ricardo: *Criminología* (Año II, núm. 1, primer trimestre de 1946, p. 63).
- Estadística criminal y administrativa* (Dirección General de Institutos Penales del Uruguay, 1945-1946) (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 36).
- Finzi, Marcelo: *El imputado... visto de lejos* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 59, S[antiago]. S[entís]. M[elendo].).
: *La legislación canónica y los delitos de falsedad* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 188, Omar Lima Quintana).
: *Las circunstancias agravantes y atenuantes del Código Penal argentino, con referencias históricas y legislativo-comparadas* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 49-50).
- Flesch, Gislero: *Valore e limite del fattore ereditario nella etiologia della criminologia* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 39-40).
- Fontán Balestra, Carlos: *Manual de derecho penal. Parte general* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 88).
- Franco, Ary: *Código de proceso penal* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 33, Omar Lima Quintana).
- Franco Sodi, Carlos: *La teoría de la acción penal y su realización en la ley mexicana* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 61-62, S[antiago]. S[entís]. M[elendo].).
- García, Eduardo Augusto: *La supresión del querellante y del actor civil* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 59-60, S[antiago]. S[entís]. M[elendo].).

- García Herreros, T., Mario: *Procedimiento penal colombiano* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 230).
- Garrido, Luis: *Las responsabilidades de los funcionarios públicos* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 35-36).
- Gavier, Ernesto E.: *James Goldschmidt y el derecho penal administrativo* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 104, Eusebio Gómez).
- Giribaldi Oddo, Alfredo: *Territorialidad de la ley penal* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 232-233).
- Goldschmidt, James: *Contribución a la doctrina de la estafa de crédito* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 190-191, Omar Lima Quintana).
- Gomes Carneiro, Mario Tiburcio: *O direito penal militar. Quadro de direito militar moderno* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 159).
- Gómez, Eusebio: *Enrique Ferri* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 299-301) [Se reproducen los comentarios publicados en los diarios *La Nación* y *La Prensa*, de Buenos Aires] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, Mariano Ruiz Funes).
- Gómez Folle, Juan Carlos: *Institutos penales del Uruguay. Antecedentes y notas sobre un proceso de evolución en marcha* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 299).
- Graven, Jean: *Le droit pénal soviétique* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 40).
: *Le droit pénal soviétique* [última parte] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 160).
- Grispigni, Filippo: *La nuova sistematica del reato nella più recente dottrina tedesca* (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 241).
: *Trattamento e liberazione dei delinquenti d'abitudine* (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 241-242).
- Hacha, Eduardo de: *La pena de muerte* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 33).
- Heuyer, G.: *Narco-analyse et narco-diagnostic* (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 98).
- Hurwitz, Stephan: *L'analogie dans le droit danois* (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 99).
- Jiménez de Asúa, Luis: *El derecho penal del futuro* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 5-8, Eusebio Gómez).
: *Lombroso. Pefiles* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 12, Eusebio Gómez).
: *El criminalista. T. V* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 182-183).
: *La concepción liberal y autoritaria del derecho penal* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 184, Eusebio Gómez).
: *Derecho penal soviético* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 229-230, Eusebio Gómez).
: *La criminología y su porvenir* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 295-296, Omar Lima Quintana).
: *La sentencia indeterminada* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, p. 85).
: *El criminalista. T. VII* (Año IV, núm. 2, segundo trimestre de 1948, pp. 86-87).
: *L'analogie en droit penal* (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 160-161).

- : *La ley penal y su interpretación* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 48).
- : *El criminalista*. T. VIII (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 48-49).
- : *Tratado de derecho penal*. T. I (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 97-98, y Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 239-240, Mariano Jiménez Huerta).
- : *Tratado de derecho penal*. T. II (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 241, y Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 32 - 36, Mariano Jiménez Huerta).
- : *Defensas penales en América* (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 84).
- : *Crónica del crimen* [4ª edición] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 84).
- : *Tratado de derecho penal*. T. III (Año VII, núm. 3, tercer trimestre de 1951, p. 277, y Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 303-308, Mariano Jiménez Huerta).
- Jiménez de Asúa, Luis/Carsi, Francisco: *Códigos penales iberoamericanos. Estudio de legislación comparada* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 185-187, Omar Lima Quintana).
- Jiménez de Asúa, Luis: ver Mediano, Juan Manuel.
- Jiménez Huerta, Mariano: *Panorama del delito. Nullum crimen sine conducta* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 36).
- Jurisprudencia de Tucumán*. Vol. XVII, años 1932-1944 (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 37-38).
- Klimpel, Felicitas: *La mujer, el delito y la sociedad* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 182-183, Omar Lima Quintana).
- L. M., G. de: *Situación procesal del querrellado por calumnia* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 63).
- : *Procesado que ha sufrido prisión preventiva por tiempo que excede al de la pena solicitada por el Fiscal (Posibilidad de excarcelación)* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 63, S[antiago]. S[entís]. M[elendo].).
- Landaburu (h), Laureano: *Sobre el delito y la participación criminal* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, p. 132).
- Landaburu (h), Laureano / Aftalión, Enrique R.: *La ley N° 12.331 de profilaxis anti-venérea* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 114-115).
- Laplaza, Francisco P.: *Francisco Carrara. Sumo maestro del derecho penal* (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 99).
- Levene (h), Ricardo: ver Alcalá Zamora y Castillo, Niceto.
- Luisi, Paulina: *Otra voz clamando en el desierto (Proxenetismo y reglamentación)* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 39).
- Lyra, Roberto: *Introdução ao estudo do direito criminal* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 181-182, Omar Lima Quintana).
- Lyra Filho, Roberto: *Nuevas posiciones de la dogmática alemana* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 29).
- Maggiore, Giuseppe: *Delito naturale e delito legale* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 41-42).
- Manzini, Vincenzo: *Tratado de derecho penal* [Vol. V] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 242).

- Martínez, José Agustín: *El homosexualismo y su tratamiento* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 298-299).
- Mediano, Juan Manuel / Jiménez de Asúa, Luis / Peco, José: *Leyes penales comentadas de la República Argentina. Con notas del codificador y la jurisprudencia de los tribunales* (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 183-185, Omar Lima Quintana).
- Memoria del Tribunal de Faltas* [1944] (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 188-190).
- Miró Cardona, José: *Hurto por apoderamiento violento* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 184, Eusebio Gómez).
- Molinario, Alfredo J.: *El secreto profesional de quienes ejercen el arte de curar y la obligación de denunciar delitos* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 61, S[antiago]. S[entis]. M[elendo].).
- Montero Schmidt, Mario: *El pensamiento jurídico penal de Pedro Ortiz* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, pp. 43-44).
- Moreno, Artemio: *El principio de oficiosidad en el proceso penal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 60, S[antiago]. S[entis]. M[elendo].).
- Moreno, Rodolfo: *Las leyes penales al día. Recopilación* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 308-309).
- Nilve, Moisés: *La vigencia del Proyecto Tejedor como código penal de las provincias argentinas* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 48).
- Nocetti Fasolino, Alfredo: *La obediencia debida en el derecho penal* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 49).
- Núñez, Ricardo C.: *La culpabilidad en el Código Penal* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 281-282, Eusebio Gómez).
- : *¿Debemos abandonar la manera tradicional de aplicar la ley penal?* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 230-232, Omar Lima Quintana).
- : *Delitos contra la propiedad* (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, p. 82).
- Obiglio, Julio R.: ver Belbey, José.
- Oderigo, Mario A.: *Prescripción de la acción penal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 62, S[antiago]. S[entis]. M[elendo].).
- : *Prejudicialidad civil en el proceso penal* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, pp. 115-116).
- Olea y Leyva, Teófilo: *Delitos y crímenes de guerra. Ensayo de una teoría sobre la guerra y la paz* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 302-303).
- Ortiz Muñoz, Pedro: *Opiniones sobre libertad condicional de los penados* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 54-55).
- : *Curso breve de derecho penal (común y militar)* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 105).
- Patin, Maurice: *La législation pénale du cheque* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 47).
- : *La poursuite des crimes* (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 167).
- : *Francia y el juzgamiento de los crímenes de guerra* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 309-310).
- Peco, José: ver Mediano, Juan Manuel.
- Peirano Facio, Jorge: *Delitos de la muchedumbre* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 8-11, Santiago I. Rompani).
- Pella, Vespasien V.: *Vingt-cinq ans après. Un tournant dans l'évolution du droit pe-*

- nal international* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, p. 308).
- Pellegrini, Rinaldo: *L'epilessia nella dottrina e nella prattica medico-legale* (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, p. 243).
- Peña Guzmán, Gerardo: *La instancia privada* (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, p. 132).
- Pérez, Luis Carlos: *Nuevas bases del derecho criminal* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 230).
: *Los delitos políticos. Interpretación jurídica del 9 de abril* (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 169-170, Omar Lima Quintana).
- Pérez Roldán, Gabriel: *El problema del menor delincuente* [2ª parte] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 236-237, Omar Lima Quintana).
- Pessagno, Hernán Abel: *La libertad provisoria bajo caución (La excarcelación)* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 191-192, Omar Lima Quintana).
: *El depósito judicial* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 192, Omar Lima Quintana).
- Petrocelli, Biaggio: *Necesidad y humanidad de la pena* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 36-37).
: *La dirección jurídica italiana en la ciencia del derecho penal* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 37).
: *Ritribuzione e difesa nel progetto di codice penale del 1949* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 37).
- Pinatel, Jean: *Les diverses conceptions de la science pénitentiaire* (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 47-48).
- Piña y Palacios, Javier: *Derecho procesal penal* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 235-236, Omar Lima Quintana).
- Queiroz, Narelcio de: *Analogia em "bonam partem" e a lei de introdução ao Código Civil* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, pp. 12-13, Eusebio Gómez).
- Quesada R., Franklin: *Consideraciones acerca del parricidio en nuestro código Penal* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 102-103, Omar Lima Quintana).
- Ramos Mejía, Enrique: *Estudios de derecho penal* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 167).
- Rendón G., Gustavo: *Curso de procedimiento penal colombiano* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 34).
- Revista de Ciencias Penales*. Segunda época, t. IX, nº 2-3, abril-septiembre 1946, Instituto de Ciencias Penales, Universidad de Chile (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 101). - Id., enero - diciembre de 1949 (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 167).
- Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*. Montevideo, año I, núm. 1, abril de 1950 (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 97).
- Rivista di Difesa Sociale*. Génova, año 1, núm. 1 (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 233-234).
- Rojas, Nerio: *El hombre. Estudio médico, jurídico y social* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, p. 283).
: *Dictadura y delincuencia* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 233, Omar Lima Quintana).
- Ruiz Funes, Mariano: *Prisión y prisionero* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 13).
: *La antropología penitenciaria* (Año I, núm. 1, primer trimestre de 1945, p. 13).

- : *Peligrosidad y defensa social* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 167-168).
- : *Evocación de Lombroso* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 302).
- : *Vicisitudes de la prisión* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 237-238, Omar Lima Quintana).
- S.M., S.: *Incompatibilidad entre el desempeño sucesivo de funciones judiciales y fiscales en la misma causa* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 62).
- Salvagno Campos, Carlos: *La huelga ante el derecho penal* (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, p. 282).
- : *Curso de derecho penal*. Vol. I (Año II, núm. 4 cuarto trimestre de 1946, pp. 283-284, Eusebio Gómez).
- : *El tratamiento penal de los llamados semi-responsables* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 34-35).
- : *La recuperación moral del delincuente como derecho* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, p. 37).
- Sansores, Arturo: ver Castellanos, Israel.
- Sellin, Thorsten: *El tratamiento de delincuentes en Suecia* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 30).
- : *Le sociologue et le problème de crime* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 30-31).
- : *La experiencia de la sentencia indeterminada en los Estados Unidos* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, p. 310).
- Silva, José: *César Lombroso. Su vida y su obra* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 302).
- Silveira, Alipio: *El delito de contagio venéreo* (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 238).
- Sirlin, Lázaro: *Criminología de los delitos sexuales* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 114).
- Sisco, Luis P.: *La defensa justa. Estudio doctrinario, legal y jurisprudencial sobre la legítima defensa* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 42, Eusebio Gómez).
- Soler, Sebastián: *Derecho penal argentino*. Ts. I y II (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, pp. 183-184, Eusebio Gómez).
- : *Derecho penal argentino*. T. III (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, p. 131).
- : *Derecho penal argentino*. T. V (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 104-105).
- Tabio, Evelio: *Temas de derecho penal (en torno al Código de Defensa Social)* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 301-302, Eusebio Gómez).
- : *La criminología y el derecho penal del porvenir* (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 87).
- Terán Lomas, Roberto A.: *El tipo legal del art. 173, inc. 2, del Código Penal* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, p. 56).
- Ure, Ernesto J.: *El delito de apropiación indebida* (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 168-169).
- : *El delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Ley 13.944* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 31-32, Omar Lima Quintana).
- : *La tutela penal del pudor público* (Año VII, núm. 4, cuarto trimestre de 1951, pp. 310-311, Omar Lima Quintana).

- Valdovinos, Carlos: *La libertad condicional y su aplicación en Chile* (Año I, núm. 3, tercer trimestre de 1945, p. 117, F[ernando]. T[orino]. R[oldán].).
- Varas V., Eduardo: *Nuestro problema carcelario* (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 101-102, Omar Lima Quintana).
- Vélez Mariconde, Alfredo: *La situación jurídica del imputado* (Año I, núm. 2, segundo trimestre de 1945, pp. 58-59, S[antiago]. S[entís]. M[elendo].).
- Vergara, Pedro: *Das circunstancias atenuantes no direito penal vigente* (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 39).
- Villavicencio, Víctor Modesto: *El análisis gráfico y la pericia judicial* (Año I, núm. 4, cuarto trimestre de 1945, p. 187, Omar Lima Quintana).
- Vouin, Robert: *Manuel de droit criminel* (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, p. 29).

INFORMACIONES Y COMENTARIOS

- Primer Congreso Panamericano de Medicina Legal, Odontología Legal y Criminología [A realizarse en La Habana en septiembre de 1946; se publica el reglamento] (Año II, núm. 2, segundo trimestre de 1946, pp. 135-140). - Resoluciones en materia de Criminología y Derecho Penal (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 107-114).
- Juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 191-271; Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, pp. 285-343, y Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 173-174).
- Congreso Internacional de París [organizado por el *Mouvement National Judiciaire* de Francia, sobre *El Decreto al servicio de la Paz*, a realizarse en París en octubre de 1946] (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 271-272).
- Los doctores Rafael García [Zavalía] y Gerardo Peña Guzmán han sido separados de sus cargos de ministros de la Suprema Corte de Tucumán (Año II, núm. 3, tercer trimestre de 1946, pp. 272-273).
- Las cátedras de Derecho Penal [renuncias producidas en las Facultades de las Universidades de Buenos Aires, La Plata y Córdoba] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946, p. 343).
- La renuncia del doctor Eusebio Gómez [notas del Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, octubre de 1946] (Año II, núm. 4, cuarto trimestre de 1946).
- Una renuncia digna [del doctor Laureano Landaburu (h) (1º de octubre de 1946) al cargo de Juez de Sentencia en lo Criminal de la Capital] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 107).
- Ha quedado postergada la Vª Conferencia de la Inter American Bar Association [de abril a noviembre de 1947, en Lima] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 114-115). - Sus recomendaciones (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 114-115).
- Centro de Estudios de Defensa Social de Génova (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, p. 115).
- Ha sido suprimida la cárcel de Ushuaia [decreto del 22 de marzo de 1947] (Año III, núm. 1, primer trimestre de 1947, pp. 115-116).
- Declaración de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales [sobre el fallo del Senado emitido en el juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 174).

- Renuncias en la justicia del crimen [las del juez de instrucción Narciso Ocampo y los secretarios Ricardo Goldaracena, Carlos P. Sagarna, Enrique Ramos Mejía y Jorge Lanusse] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 175-176).
- Asociación Internacional de Derecho Penal [Información proporcionada por el agregado cultural de la Embajada de Francia] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 177-178).
- "Relevancia jurídica" [comentario sobre esa expresión, utilizada por el Senado en el juicio político a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 178-179).
- Acerca de una conferencia de Criminología [nota del Instituto de Ciencias Penales de Chile al Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, 30 de abril de 1947] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, pp. 180-182).
- Pedro Ortiz Muñoz [noticia de fallecimiento del profesor chileno] (Año III, núm. 2, segundo trimestre de 1947, p. 183).
- Revista Jurídica de Córdoba* (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 237-238).
- El profesor Ruiz Funes (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, p. 238).
- VIII Conferencia Internacional de Derecho Penal (Año III, núm. 3, tercer trimestre de 1947, pp. 238-239).
- Primera Carta Internacional de los Derechos Humanos [texto sometido a la Asamblea General de la O.N.U. por la comisión respectiva] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 311-313).
- El Instituto de Ciencias Penales [de Buenos Aires] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 313-314).
- El Vº Congreso Internacional de Derecho Penal [Ginebra, junio de 1947] (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, pp. 314-316).
- Revista Brasileira de Criminologia* (Año III, núm. 4, cuarto trimestre de 1947, p. 316).
- Julio Herrera criminalista*, por el Dr. José Peco [texto de una transmisión radiotelefónica] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 39-41).
- La Scuola Positiva* (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, Eusebio Gómez).
- Ciclo de conferencias sobre derecho penal [1948, Asociación Nacional de Funcionarios del Poder Judicial de Cuba] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 42-44).
- Decreto de creación del Patronato de Liberados en la provincia de Corrientes [decreto del 30 de diciembre de 1947] (Año IV, núm. 1, primer trimestre de 1948, pp. 44-45).
- Patronato de Liberados [Memoria - a los 30 años de su fundación - de su presidente, Jorge H. Frías] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 173-184).
- Informe del Juzgado de Menores sobre las causas que motivaron su intervención [28 de julio de 1948] (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 184-187).
- Segundo Congreso Internacional de Criminología a celebrarse en París en 1950. El programa a desarrollar (Año IV, núm. 3, tercer trimestre de 1948, pp. 187-190, y Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, pp. 166-167).
- Ernest Bertrand [nota necrológica] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, p. 243).
- Emilio C. Díaz [nota necrológica] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 243-244).
- XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario [La Haya, 1950, programa] (Año IV, núm. 4, cuarto trimestre de 1948, pp. 244-245). Temario (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 56-57).
- Estadística policial de 1948 (Año V, núm. 1, primer trimestre de 1949, p. 45).

- Narcoanálisis y torturas (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 89-92).
- Temario de las Jornadas de Ciencias Penales que se realizarán en Santiago de Chile entre el 2 y el 9 de octubre de 1949, bajo los auspicios del Instituto de Ciencias Penales (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 93). Conclusiones en: Año V, núm. 4, cuarto trimestre de 1949, pp. 293-295 (= en Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, pp. 173-175).
- Nueva doctrina sobre el sujeto pasivo en el delito de desacato [noticia de *La Prensa*, de Buenos Aires, 23 de agosto de 1949, Juzgado Letrado N° 1 del Chaco] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 93-94).
- Sobre el empleo del penthotal hizo una declaración la Asociación de Abogados de Buenos Aires (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 94).
- III Congreso Internacional de Derecho Comparado [agosto de 1950]. Temario (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 95). Resoluciones (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 39-50).
- II Congreso Internacional de Defensa Social [Lieja, noviembre de 1949]. Tema general (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 95).
- Dr. Antonio Sagarna [nota necrológica] (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, p. 95).
- Memoria de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital correspondiente a 1948 (Año V, núm. 2, segundo trimestre de 1949, pp. 96-99).
- Plan General de Organización Judicial para Buenos Aires. Un documento histórico [se refiere al de Guret Bellemare, publicado por el Instituto de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires] (Año V, núm. 3, pp. 165-166).
- El doctor Eusebio Gómez es corresponsal de la *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé* [París] (Año V, núm. 3, tercer trimestre de 1949, p. 166).
- Instituto Interamericano de Derecho Penitenciario [La Habana] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 51).
- Jornadas de Derecho Franco-Latinoamericano [Toulouse, octubre de 1950] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 51-52).
- Sociedad Internacional de Defensa Social [Génova] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 52).
- Señala la entidad *Los Amigos de la Ciudad* el problema de la vagancia juvenil en Buenos Aires (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, p. 53).
- La libertad de defensa y el desacato [declaración del Colegio de Abogados de Buenos Aires, 28 de marzo de 1950] (Año VI, núm. 1, primer trimestre de 1950, pp. 53-55).
- Un indulto [del Gobernador de la provincia de Buenos Aires] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 101).
- Proposiciones de la O.N.U. en materia de delincuencia juvenil [diciembre de 1949] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 101-102).
- Ultraje público al pudor [nota tomada de la *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 102-103).
- Responsabilidad del perito médico por el empleo del penthotal [caso tomado de la *Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé*] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, p. 103).
- Memoria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital [correspondiente a 1949] (Año VI, núm. 2, segundo trimestre de 1950, pp. 104-106).
- Decreto separando de su cargo a un Juez de Instrucción [de la Capital, Dr. Rafael Pons] (Año VI, núm. 3, tercer trimestre de 1950, p. 175).

- El derecho de asilo. Fallo de la Corte Internacional de La Haya [caso Haya de la Torre, *La Nación*, Buenos Aires, 21 de noviembre de 1950] (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 245-250) - Resolución de la Corte en el pedido de aclaratoria formulado por el gobierno de Colombia [*La Prensa*, Buenos Aires, 27 de noviembre de 1950] (id., pp. 250-251) - Declaración del Instituto Argentino de Derecho Internacional relativa a la sentencia de la Corte Internacional de La Haya [27 de noviembre de 1950] (id., pp. 251-253).
- Designación del doctor Sebastián Soler para integrar el Grupo Internacional de Expertos de la U.N. (Año VI, núm. 4, cuarto trimestre de 1950, pp. 253-254).
- Decreto de indulto [a Ricardo Balbín. Se reproducen, además, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 2 de junio de 1922 y 15 de julio de 1932, mencionados en los considerandos] (Año VII, núm. 1, primer trimestre de 1951, pp. 51-55).
- El racismo. Declaración de la UNESCO (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 85-90).
- Prevención del delito y tratamiento de los delincuentes [Conclusiones de la reunión de expertos convocada por el Secretario General de la O.N.U.] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 90-91).
- Designación del profesor Juan B. Carballa [cátedra de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo] (Año VII, núm. 2, segundo trimestre de 1951, pp. 91-92).

CRONICA

FALLECIMIENTO DE ALFONSO GARCIA-GALLO

En diciembre de 1992, falleció en Madrid, a los 81 años de edad (había nacido en Soria, en 1911) el profesor español Alfonso García-Gallo de Diego, catedrático y académico, quien fue sin duda uno de los historiadores del derecho más notables de este siglo. Alistado en la Escuela de Eduardo de Hinojosa, y maestro a su vez de nuevas generaciones, deja una obra formidable —no exenta de discusiones— acerca de la historia del derecho español y de la historia del derecho indiano, especialidad ésta a la cual se consagró con particular interés.

Fruto de este interés fue su participación en la fundación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en 1966, su co-dirección del mismo hasta su muerte, y su vasta bibliografía, de la que puede destacarse sus libros "Metodología de la historia del derecho indiano", Santiago de Chile, 1970; "Estudios de historia del derecho indiano", Madrid, 1972; y "Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de derecho indiano", Madrid, 1987.

García-Gallo recibió el doctorado "honoris-causa" de varias universidades, entre ellas la de Buenos Aires. Estuvo vinculado a esta Facultad de Derecho y a esta Revista. En esta Facultad, participó en 1966 del I Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, y en 1969 desarrolló un curso sobre "Historia del derecho indiano" (ver esta Revista, 20, 1969, 350-351). En esta Revista aparecieron dos trabajos suyos: "La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación" (2, 1950, 47-66); y "Problemas metodológicos de la historia del derecho indiano" (18, 1967, 13-64).

La influencia que ejerció García-Gallo en la historiografía argentina, tanto desde el punto de vista metodológico como temático, ha sido muy importante y, en lo que al campo específico del derecho indiano se refiere, probablemente sólo comparable con la de Ricardo Levene, lo cual habla de su magnitud, que el futuro se encargará de confirmar.

X CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

En México, entre el 20 y el 25 de abril de 1992, se celebró el Congreso. La Comisión Organizadora fue presidida por el Prof. José Luis Soberanes, y participaron del encuentro alrededor de setenta historiadores.

El acto inaugural se llevó a cabo en la Ciudad de México, en el Salón Carranza de la Residencia Oficial de Los Pinos, y contó con la presencia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, quien pronunció oportunas palabras de apertura. Luego, todas las sesiones de trabajo se desarrollaron en Veracruz, ciudad elegida en conmemoración del desembarco de Hernán Cortés en 1519.

En ocho intensas sesiones fueron expuestos sesenta y seis trabajos, siguiendo un orden temático. Los expositores y temas de las comunicaciones fueron los siguientes:

FORMACION Y FUENTES DEL DERECHO INDIANO. Ismael Sánchez Bella, *El derecho indiano criollo*; Carmen Purroy Trillas, *Las Ordenanzas del virrey Martín Enríquez*; Joaquín Salcedo Izu, *El derecho indiano criollo en las Ordenanzas del virrey Mendoza*; Ronald Escobedo Mansilla, *El bando de buen gobierno*; Mercedes Galán Lorda, *Luis de Velasco, legislador (1590-95 y 1606-11)*; Román Piña Homs, *Ordenanzas para corregidores y alcaldes mayores dadas en Indias*; Eduardo Martiré, *Los colaboradores de Jiménez de Paniagua. Un documento para la historia de la Recopilación de Leyes de Indias*; José Sánchez-Arcilla Bernal, *Las Ordenanzas de la Audiencia de Cuzco*; Víctor Tau Anzoátegui, *El ejemplar, otro modo de creación jurídica indiana*; y José Reig Satorres, *Normas penales en las Ordenanzas de Quito y Guayaquil (siglo XVI)*.

LOS INDIGENAS. Rafael Diego-Fernández, *El indio según los Cedularios de Puga y de Zorita*; Mónica Patricia Martini, *La legislación canónica y real en torno a los indios y la muerte en Hispanoamérica colonial*; Abelardo Levaggi, *Tratados entre la Corona y los indios de la frontera sur de Buenos Aires, Córdoba y Cuyo*; y Jesús Antonio de la Torre Rangel, *Confesionarios: El uso del Derecho Canónico en favor del indio*.

JUSTICIA. Bernardino Bravo Lira, *Protección judicial de las personas en el Derecho Indiano*; Agustín Bermúdez Aznar, *Las Ordenanzas de Audien-*

cias en la Recopilación de Indias; Alberto D. Leiva, *Vida forense en el Buenos Aires virreinal*; Jaime del Arenal Fenochio, *La justicia civil ordinaria en la Ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII*; Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *El asesor letrado en Córdoba del Tucumán: Un estudio de la jurisprudencia penal del siglo XVIII*; Charles R. Cutter, *La Real Audiencia del Norte de la Nueva España: Historia de un proyecto frustrado*; María Rosa Pugliese Lavalle, *La firma letrada en el proceso ordinario en el Virreinato del Río de la Plata*; José María Díaz Couselo, *Un memorial sobre las causas criminales en Buenos Aires, a mediados del siglo XVIII*; Dora León Borja de Szaszdi, *El pleito del Consejo de Justicia y Regimiento de Guayaquil con el Fiscal de S.M. sobre el embarcadero*; y Pedro Santos Martínez, *Dos casos mendocinos de asilo eclesiástico en el siglo XVIII*.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION. José María Mariluz Urquijo, *El escalafón administrativo en Indias*; Ricardo Rees Jones, *Una comisión confidencial del Virrey de Buenos Aires, Marqués de Loreto: 1784-1786*; Louis Caillet, *La política colonial francesa en América antes de Colbert (1589-1661)*; Emma Montanos Ferrín, *La Junta Consultiva para los negocios de gobernación de Ultramar (1838-1840)*; y Maite Lafourcade, *Una tentativa de invasión de la Nueva Viscaya por los franceses en 1684*.

EL GOBIERNO ESPIRITUAL. István Szaszdi León-Borja, *Después de las Inter Caetera. Ruptura y cambio de la política indiana del papa Alejandro VI*; Alberto de la Hera, *La creación de las primeras diócesis americanas*; Rosa María Martínez de Codes, *Decretos regalistas ante la autoridad eclesiástica y su repercusión en la Iglesia indiana*; y Carlos Salinas Aráneda, *Clérigos en los sínodos chilenos del período indiano*.

EL GOBIERNO LOCAL. C. Alberto Roca Tocco, *Sobre ventas de regimientos del Ayuntamiento de Montevideo*; María Esther García de Verón, *El Cabildo de Córdoba ante el Protomedicato de Buenos Aires*; Luis E. González Vales, *El Cabildo de San Juan y el régimen de la tierra a fines del siglo XVIII en Puerto Rico*; y Mafalda Victoria Díaz Melián, *Acrecentamiento de escribanos públicos del número, de gobernación y del Consejo en la Isla de Cuba 1550-1578*.

EL COMERCIO Y LA HACIENDA PUBLICA. Ana María Barrero, *El régimen tributario indiano siglos XVI-XVII*; Gisela Morazzani-Pérez Enciso, *Aporta-*

ciones al sistema rentístico del siglo XVIII americano; Santos M. Corona Martínez, *Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias*; Fernando A. Vázquez Pando, *Algunas observaciones sobre Derecho Monetario en la Nueva España*; y Raquel Bisio de Orlando, *La renta de correos en Buenos Aires*.

LA CIENCIA JURIDICA. Daisy Rípodas Ardanaz, *Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)*; Alejandro Mayagoitia, *Notas sobre los alegatos jurídicos impresos novohispanos*; Antonio Dougnac Rodríguez, *El "Tratado sobre las aguas de los valles de Lima" de Ambrosio Cerdán de Landa y Simón Pontero*; Marta Morineau, *La "Real Hacienda" de Joaquín Maniau*; Luis M. Zarazaga, *Dictámenes de Victorino Rodríguez*; Jorge Luján Muñoz, *Biblioteca jurídica del Dr. José C. del Valle*; María del Refugio González, *El Derecho Indiano en la obra de Juan N. Rodríguez de San Miguel*; Norma Mobarec Asfura, *Presencia jurídica de Don José de Rezabal en el Reino de Chile*; y Javier Barrientos Grandon, *La cultura jurídica en el reino de Chile a través de las bibliotecas de oidores (s. XVII-XVIII)*.

INSTITUCIONES CIVILES. Alejandro Diego Míguez, *Notas para el estudio de la registración inmobiliaria en el Virreinato del Río de la Plata*; Angela Cattán Atala, *La restitutio in integrum en el Derecho indiano*; Marta de la Cuesta Figueroa, *La nulidad matrimonial en Salta en la época hispánica*; Mario Carlos Vivas, *El derecho civil indiano en Córdoba a través de la documentación de la época*; Carlos Mario Storni, *Notas acerca de la influencia del pensamiento ilustrado sobre el derecho agrario rioplatense*; y Ana María Martínez de Sánchez, *La regulación jurídica de lo cotidiano: Celebraciones en Córdoba del Tucumán a fines del siglo XVIII*.

DIVERSOS. Nelly Raquel Porro Girardi, *Los criados en Indias: Presencia y significado (siglo XVI)*; José Enciso Contreras, *La diputación de minas en Zacatecas, Siglo XVI*; Guillermina Martínez Casado, *Los jubilados y retirados en Buenos Aires en los siglos XVII, XVIII y XIX*; Francisco de Icaza Dufour, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados de México*; Marcela Aspell de Yanzi Ferreira, *Los sueños de los ángeles. Herejía y hechicería en Córdoba del Tucumán*; José Emilio R. Ordóñez Cifuentes, *La insurrección de Atanasio Tzul frente al Derecho Indiano (Vida colonial guatemalteca)*; María Margarita Rospide, *La real cédula del 10 de mayo de 1770 y la enseñanza del castellano. Observaciones sobre su aplicación en el Alto Perú*; Román Igie-

sias González, *Isabel la Católica 500 años después*; y Fernando Mayorga García, *Derecho indiano y derechos humanos*.

Cada exposición ocupó, aproximadamente, diez minutos y al término de cada una se produjo un intercambio de opiniones. Agasajos, números artísticos y una excursión a lugares históricos de la región de Veracruz completaron el programa de actividades.

A. L.

XIV JORNADAS DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Los días 5, 6 y 7 de agosto de 1992 se desarrollaron en esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales las XIV Jornadas de Historia del Derecho Argentino, que organizó el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de esta ciudad. En el acto inaugural disertaron el Director de dicho Instituto, Dr. Ricardo Zorraquín Becú, y el Decano de la Facultad, Dr. Eduardo A. Pigretti.

En las cinco sesiones de trabajo que se realizaron fueron presentadas las siguientes comunicaciones: JOSÉ M. MARILUZ URQUIJO, "Aplicación del principio *Salus Populi Suprema Lex*. La crisis del Antiguo Régimen en el Río de la Plata"; GONZALO SEGOVIA, "Corrientes ideológicas en la Revolución de Mayo"; JUAN FERNANDO SEGOVIA, "Estrada y el liberalismo católico"; JUAN CARLOS FERNÁNDEZ, "El discurso jurídico penal a fines del siglo XIX"; VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI, "La compilación legislativa del virrey Montesclaros en 1610-1611"; ALBA MARÍA ACEVEDO, "Costumbre y ley. A propósito de la muerte del obispo de Santiago de Chile Dr. Juan González Melgarejo (1754)"; MARÍA MARGARITA ROSPIDE, "Recurso a la legislación real en concilios y sínodos de América meridional"; RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA, "La enseñanza de la Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba y sus primeros catedráticos (1894-1985)"; SANDRA M. DEL VALLE MEDINA, "La enseñanza del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba"; HAYDÉE B. BERNHARDT CLAUDE, "La cátedra de Derecho Público Provincial y Municipal en la Universidad Nacional de Córdoba"; GUILLERMINA MARTÍNEZ CASADO DE FUSCHINI MEJÍA, "El doctorado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires"; EDUARDO PÉREZ CALVO, "Indagación acerca de los títulos castellanos sobre las Indias"; CARLOS M. STORNI, "La información y el buen gobierno"; EDBERTO OSCAR ACEVEDO, "Actualización de la bibliografía sobre intendencias en el Imperio Español"; JUAN CARLOS ARIAS DIVITO, "Organización y aspectos reglamentarios de la Dirección General de Tabacos y Naipes del Virreinato del Río de la Plata, 1778-1812"; NORBERTO CARLOS DAGROSSA, "El Derecho Parlamentario en el Congreso General Constituyente de 1852-1854"; SUSANA

NA N. VITTADINI ANDRÉS, "El caso del diputado Laspiur"; CARLOS GUILLERMO FRONTERA, "El sistema electoral adoptado en la ley 4.161. Su significación y repercusión"; MABEL CERNADAS DE BULNES y ROBERTO ALFREDO BULNES, "El régimen municipal de la provincia de Buenos Aires: autonomía y autarquía"; JORGE JUAN CORTABARRÍA, "El régimen municipal bonaerense en la Constitución provincial de 1889 y en la Ley Orgánica de Municipalidades del 28 de octubre de 1890"; DAISY RÍPODAS ARDANAZ, "La administración de justicia en el último siglo colonial. Una imagen a través de la literatura dieciochesca de América meridional"; MARIO CARLOS VIVAS, "La organización judicial de Córdoba en el Derecho Indiano y los primeros años del Derecho Patrio"; LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA, "Aspectos de los dictámenes de Victorino Rodríguez"; MARÍA ROSA PUGLIESE, "Los defensores de pobres y menores y su asesoramiento letrado en el período indiano"; ALBERTO DAVID LEIVA, "El Foro de Buenos Aires durante el período rosista"; MARIANO DE ECHAZÚ LEZICA, "El Supremo Poder Judicial del Estado en la Constitución de 1819"; RODOLFO S. FOLLARI, "El reglamento de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis de 1857"; JOSÉ M. DÍAZ COUSELO, "Posibilidad de demandar a la Nación; el debate de la ley 48"; EDUARDO ZIMMERMANN, "Ley y política: El debate en torno a la sanción del Código Civil argentino, 1868-1871"; SERGIO DUBROWSKY, RUTH GILDA GÓMEZ, MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ ACHÁVAL, BRANKA MARÍA TANODI DE CHIAPERO y DANIEL A. COLQUE RU, "Presentación del proyecto de transcripción paleográfica y edición crítica del texto del Código Civil argentino"; HORACIO A. CARRANZA, "Los manuscritos del Código Civil del Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield. *Status quaestionis*"; EZEQUIEL ABASOLO, "Derecho militar sanmartiniano"; RICARDO DAVID RABINOVICH, "La juridización de la relación paterno-filial en el Tawantinsuyu tardío"; MÓNICA PATRICIA MARTINI, "Marco jurídico de los indios auxiliares del quehacer de las doctrinas en el territorio de la primitiva arquidiócesis limense"; LUISA MILLER AS-TRADA, "El tributo indígena en la Real Ordenanza de Intendentes"; GASTÓN GABRIEL DOUCET, "La abolición del tributo y de los servicios personales de los indios en las provincias rioplatenses"; ABELARDO LEVAGGI, "Tratados entre gobiernos argentinos e indios del Chaco"; NOEMÍ DEL CARMEN BISTUÉ y CECILIA MARIGLIANO, "Los disensos matrimoniales en la Mendoza virreinal (1776-1810)"; VIVIANA KLUGER, "Los pleitos entre cónyuges en la época de la segunda Audiencia de Buenos Aires (1785-1812)"; MARÍA ISABEL SEOANE, "La primera normativa argentina en materia de adopción. La ley 13.252. Interpretación doctrinaria y jurisprudencial"; STELLA MARÍA GÓMEZ RÍGOLI, "¿Piedad o santo temor de Dios? Testamento del clérigo José Antonio Gutiérrez (1780)"; ANA MARÍA MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, "Juegos prohibidos. La ley y su aplicación en Córdoba en la segunda mitad del siglo XVIII"; MARCELA ASPELL DE YANZI FERREIRA, "El infierno tan temido. Las causas de la Fe. El Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII"; ESTER GARCÍA DE VERÓN, "Control de médicos y boticas por el Protomedicato de Buenos Aires"; MARTA DE LA CUESTA FIGUEROA, "Normas reguladoras del tra-

bajo del peón de la campaña salteña (1855-1900)"; SILVIA FACCHIN DE GOZZO, "La regulación jurídica del trabajo del menor"; y LUIS MARÍA CATERINA, "Propuestas de legislación laboral en los congresos de la Liga Patriótica".

El acto de clausura se efectuó en el Colegio de Escribanos de la Capital Federal.

A. L.

COLOQUIO INTERNACIONAL SOBRE "LA RECEPCION DE LOS SISTEMAS JURIDICOS: IMPLANTACION Y DESTINO"

En la ciudad de Moncton, Canadá, se llevó a cabo un importante Coloquio Internacional sobre "La recepción de los sistemas jurídicos: implantación y destino", en los días 7 a 11 de setiembre de 1992. Fue organizado por la Universidad local y la Universidad Libre de Bruselas, y participaron juristas, historiadores y antropólogos del Africa, América, Asia y Europa. El tema fue tratado con criterio comparatista, tanto desde el punto de vista histórico como geográfico.

Las relaciones presentadas, agrupadas por áreas geográficas, fueron las siguientes:

Africa: WILSON C. M. MAQUTU, "La recepción del sistema romano-holandés por los sistemas jurídicos africanos y la recepción del sistema de la 'common law' por los sistemas jurídicos en Africa del Sud, y más particularmente en Lesoto"; CLAUDE BONTEMS, "La recepción del sistema musulmán por los sistemas consuetudinarios en el Atlas argelino"; GORDON R. WOODMAN, "La recepción del sistema de la 'common law' por los sistemas jurídicos consuetudinarios africanos en Ghana"; ETIENNE LE ROY, "La recepción del sistema legislativo francés por los sistemas africanos en Senegal"; y FILIP REYNTJENS, "La recepción del sistema legislativo belga por los sistemas africanos en el Zaire".

Océano Indico: YVES DAUDET, "La recepción de los sistemas legislativos y de la 'common law' por el sistema endógeno en la Isla Mauricio"; y LAKSHMAN MARASINGHE, "La recepción de los diferentes sistemas jurídicos exógenos por los sistemas jurídicos endógenos en Sri-Lanka".

América: KENNY D. ANTHONY, "La recepción del sistema de la 'common law' por el sistema romano-holandés en el Caribe, y más particularmente en Santa Lucía"; ALAIN BISSONNETTE, "La recepción del sistema de la 'common law' por los sistemas autóctonos en el Canadá"; ALAIN LEVASSEUR, "La recepción del sistema de la 'common law' por el sistema legislativo francés en Luisiana"; ABELARDO LEVAGGI, "La recepción del sistema legislativo español

por los sistemas indígenas en América latina"; y JOHN E. BRIERLY, "La recepción del sistema de la 'common law' por el sistema legislativo francés en Quebec".

Asia: ANDREW HUXLEY, "La recepción del sistema budista por los sistemas jurídicos consuetudinarios en Asia del Sudeste"; MARTIN LAU, "La recepción del sistema islámico y del sistema de la 'common law' por los sistemas del bajo continente indio"; SHIRO ISHII, "La recepción de los sistemas jurídicos occidentales por el sistema jurídico japonés"; y AZOURGUETTE CHAOUKENBAËVA, "La recepción de los derechos ruso y socialista en Kazakhs-tán".

Europa: DESPINA I. TSOURKA-PAPASTATHI, "La recepción del sistema musulmán por los sistemas de la Europa bizantina"; DAFYDD B. WALTERS, "La recepción del sistema de la 'common law' por el sistema jurídico escocés"; y JEAN MALAURIE, "La recepción de los sistemas danés y socialista por los sistemas autóctonos de Groenlandia y de Rusia".

Medio Oriente: RUTH LEVUSH, "La recepción del sistema de la 'common law' y del sistema legislativo en Israel".

En las ocho sesiones de trabajo que abarcó el Coloquio participaron, además: Jacques Vanderlinden, su infatigable presidente, y animador principal del encuentro: Pierre Buch, quien previo al tratamiento de cada cuestión fue el encargado de plantear los problemas que le eran inherentes; y Pierre Arsenault, Regine Beauthier, Dominique Lizotte, Séméréab Michaels y Omar Mouddani.

Entre los asistentes fue distribuida una versión preliminar de las relaciones. La versión definitiva será publicada en el curso del año 1993.

Deben destacarse la excelente organización del Coloquio, y la forma como se prodigó la Universidad anfitriona para hacer placentera —como efectivamente lo fue— la estancia de los participantes.

A. L.

EL VIII CONGRESO LATINOAMERICANO DE DERECHO ROMANO

Entre los días 3 y 5 de septiembre de 1992, se realizó en Santiago de Chile el VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Fue auspiciado por las Facultades de Derecho de las Universidades de Chile y Católica de Valparaíso, el Instituto de Chile, y el Comité Latinoamericano para la Difusión del Derecho Romano, que depende del Gruppo di Ricerca sulla Diffusione del Diritto Romano, del Consiglio Nazionale delle Ricerche de Italia. Acudieron juristas de casi toda América Latina e Italia. Todos ellos profesos-

res universitarios e investigadores. Además de romanistas, hubo también historiadores del Derecho.

El primer tema tratado fue *El romanismo en los juristas latinoamericanos*. Dio motivo a la presentación de comunicaciones de gran interés. Como la del argentino Humberto Vásquez, acerca del siempre polémico tema de las notas del Código Civil argentino. La de Angela Cattán Atala, de Chile, sobre los Derechos Indígenas en la obra de Solórzano. La de Sandro Schipani, italiano, alrededor de la relación entre el Derecho Romano y los "principios generales del derecho". Y otras igualmente importantes.

Se consideró luego *El matrimonio y las relaciones jurídicas entre cónyuges*. El brasileño José Moreira Alves, en fundamentada exposición, puso en seria duda el peso de la "affectio maritalis" dentro del matrimonio romano. En cambio, José Aramburu Restrepo, de Colombia, halló en ese mismo elemento una base para replantear el connubio actual. Las comunicaciones alrededor de este rubro fueron muchas y muy provechosas. Exceden una breve crónica como ésta. Destacaré una tendencia a vincular los derechos indígenas americanos con el latino. En esta línea, entre otros, los trabajos de Mercedes Gayosso y Navarrete (México), y Luis Saucedo Justiniano (Bolivia). Otras investigaciones tomaron la obra de los codificadores latinoamericanos. Carlos Cuestas, de Panamá, destacó el mérito precursor de Arosemena al delinear el concepto de persona en su proyecto de Código Civil. Por mi parte, intenté demostrar que Vélez Sarsfield, culminando la evolución del tratamiento del "nasciturus", sólo supeditó al nacimiento con vida la adquisición de derechos patrimoniales, no la existencia como persona.

Se entró luego en el tema de *las cosas*, con la exposición del argentino Alfredo Di Pietro acerca de la "res publica". Hugo Hanisch Espíndola (Chile), se refirió al concepto de posesión en Bello. También a esta institución se dedicaron el chileno Alejandro Guzmán Brito, y Angel Guerriero, de Argentina. Nelly Lousán de Solimano, a su vez, relacionó la tutela del medio ambiente en el Derecho Romano y en la actualidad.

Otros interesantes estudios abordaron el tema del *proceso*. Así como la vieja dicotomía entre *derecho público y privado*. Otro aspecto considerado fue el de *la enseñanza del Derecho Romano en América Latina*. Se refirieron a la cuestión, cada uno en relación con su país, Julio Fernández Bulté (Cuba), Emilssen González de Cancino (Colombia), Gelasio Cermeño Tapia (Venezuela), Román Iglesias González (México), Augusto Jordán Quiroga (Bolivia), Roberto Meza Finochetti y Elvira Méndez Chang (Perú), César Guiven Flores (Puerto Rico) y Aldo Topasio Ferretti (Chile).

El cierre de esta última temática merece párrafo aparte. La Argentina no podía estar ausente de este importante reporte de la situación docente

del Derecho Romano en Latinoamérica actual. Pero su presencia tuvo una nota particular. Edith A. de Kestelboim (Universidad de Buenos Aires), denunció la desaparición de la materia que nos ocupa como obligatoria dentro del plan de estudios generales. Así como el reducido sitio que hoy le reserva el plan vigente. Los asistentes, unánimemente, consideramos tal circunstancia inexplicable. Y contraria a la tendencia que en estos días triunfa no sólo en América Latina, sino también en sitios tan inesperados como el África, China y Japón. Razón por la cual el Congreso emitió, en su conclusión final, una recomendación a la Universidad de marras, en orden al restablecimiento del Derecho Romano como asignatura obligatoria para todas las orientaciones.

Digamos, para cerrar esta ceñida crónica, que si dos cosas caracterizaron este excelente encuentro, ellas fueron el altísimo nivel de las investigaciones presentadas, y la extraordinaria calidez y simpatía de los anfitriones, nuestros hermanos chilenos.

Ricardo David Rabinovich

REUNION DE INVESTIGADORES AMERICANISTAS EN SEVILLA

En conmemoración del 50° aniversario de su fundación, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas de España, organizó para los días 30 de septiembre a 3 de octubre de 1992, en su sede, un Coloquio Internacional titulado "Del Este al Oeste al encuentro de otros mundos: Lineas actuales de investigación". Participaron en el mismo investigadores en el campo de la historia, la antropología, la lingüística y la economía, procedentes de Alemania, la Argentina, Bolivia, Brasil, España, Francia, Italia, México, Portugal, Puerto Rico y Venezuela.

La apertura estuvo a cargo de la Directora de la Escuela, la Dra. Rosario Sevilla Soler. Hubo cinco sesiones de trabajo. La primera, dedicada a "La investigación americanista en universidades europeas", contó como ponentes a P. Castañeda (España), G. Airaldi (Italia), G. Martinière (Francia) y G. Vollmer (Alemania). La segunda —"La investigación americanista en universidades americanas"— tuvo el concurso de G. Avilez Moreno (México), F. Cajas de la Vega (Bolivia) y N. Harwich Vallenilla (Venezuela). En la tercera —"Investigación americanista en centros europeos"— expusieron C. Bernand (Francia), P. L. Crovetto (Italia), D. Días Farinha (Portugal), Raúl Navarro García (España), F. Solano (España) y P. Vives (España). En la cuarta sesión —"La Investigación americanista en centros americanos"— los ponentes

fueron M. de los A. Castro (Puerto Rico), G.L. García (Puerto Rico), A. Levaggi (R. Argentina) y E. Malvido (México). La quinta y última sesión versó sobre "Investigación y programas americanistas en otros centros", y participaron L.C. Marinho (CEPAL), J. C. García (Instituto de Estudios Políticos para América Latina), J. L. Mora Mérida (AHILA), P. Pérez Herrero, (Fundación Ortega y Gasset) y F. Iwasaki (Fundación San Telmo). Cada sesión fue cerrada con un turno de preguntas y comentarios.

Las exposiciones de los ponentes estuvieron centradas en las investigaciones que se desarrollan en sus respectivas instituciones, no sólo en cuanto a sus contenidos sino también a sus métodos, y en las publicaciones a través de las cuales se dan a conocer. El Dr. Levaggi se ocupó del desarrollo de la investigación en esta Facultad de Derecho y, dentro de ella, de la actividad del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Ambrosio L. Gioja", de sus grupos de trabajo y de sus proyectos individuales, con especial referencia al campo de la Historia del Derecho. Toda esta información será publicada en el prestigioso "Anuario de Estudios Americanos", que edita la Escuela.

El resultado del encuentro fue altamente satisfactorio por el conocimiento que permitió adquirir de la labor que se viene efectuando, en distintos países, en el área del americanismo y, como suele ocurrir en esta clase de reuniones, también lo fue por el contacto personal que hizo posible, todo ello con el marco jubiloso que le prestó la Sevilla del V Centenario del Descubrimiento de América.

A. L.

INDICE

V Centenario (1492-1992)	5
--------------------------------	---

INVESTIGACIONES

JAVIER BARRIENTOS GRANDON, <i>La biblioteca del oidor Sancho García de Salazar (c. 1630 - 1688). Notas para el estudio de la cultura jurídica en Chile indiano (II)</i>	7
JORGE JUAN CORTABARRÍA, <i>El régimen municipal en la provincia de Buenos Aires según la Constitución provincial de 1889 y la Ley Orgánica de las Municipalidades de 1890</i>	29
MERCEDES GAYOSSO Y NAVARRETE, <i>El derecho romano: contenido y método para la formación y el desarrollo del sistema jurídico latinoamericano</i>	83
MARÍA ISABEL SEOANE <i>Una adopción de expósitos en el Buenos Aires de 1858 (Vista a través de una testamentaria)</i>	99

NOTAS

JUAN CARLOS AGULLA, <i>El Derecho y las Ciencias Sociales: el desarrollo investigativo en los últimos años en la Argentina</i>	125
<i>Dos libros de homenaje a sendos historiadores del derecho.</i>	129
<i>Bibliografía sobre las audiencias indianas: la de Santafé de Bogotá.</i>	132

CATALOGO

NORBERTO C. DAGROSSA, <i>Indice general de la "Revista de Derecho Penal" (Buenos Aires, Ediar S.A., 1945 - 1951)</i>	137
--	-----

CRONICA

Fallecimiento de Alfonso García-Gallo	177
X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano	178
XIV Jornadas de historia del Derecho Argentino	181
Coloquio internacional sobre "La recepción de los sistemas jurídicos: implantación y destino"	183
El VIII Congreso Latinoamericano de Derecho Romano	184
Reunión de investigadores americanistas en Sevilla	186

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS Y SOCIALES "AMBROSIO L. GIOJA"
Cuadernos de Investigaciones

1	Cayuso, Susana G. Gelli, María Angélica	Ruptura de la legitimidad constitucional. La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930.	1988
2	Gutiérrez Posse, Hortensia D.T.	Adecuación de la norma interna a la norma internacional. Aspectos de la situación de la mujer y del derecho de rectificación o respuesta.	1988
3	Garrido Cordobera, Lidia M.R.	Tema: La reparación de daños colectivos. Subtema: Daños con motivo de encuentros futbolísticos.	1988
4	Goldsztern de Rempel, Noemí E.	Aborto honoris causa.	1988
5	Levaggi, Abelardo	Dos estudios sobre Vélez Sarsfield.	1988
6	Gargaglione de Yaryura, Elvira L.	Estudio del autoritarismo en relación a diferentes ocupaciones.	1988
7	Devoto, Eleonora	Readaptación social y realidad penitenciaria argentina.	1988
8	Zuleta, Hugo R.	Elección colectiva y principios morales.	1988
9	Pinto, Mónica	Cooperación nuclear civil 1945 - 1973.	1989
10	Fucito, Felipe	Concepción sociológica del derecho.	1989
11	Castells, Alberto	Ensayo histórico sobre el "leadership" presidencial argentino.	1989
12	Spector, Horacio M.	Liberalismo, perfeccionismo y comunitarismo. Examen crítico y comparativo de la posición del Profesor Raz.	1989
13	Vernengo, Roberto J.	Dos ensayos sobre problemas de fundamentación de los derechos humanos.	1989
14	Barrancos y Vedia, Fernando N.	La elección indirecta del presidente de la nación.	1989
15	Kunz, Ana E.	Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983).	1989
16	Agulla, Juan Carlos	Estructura ocupacional de la Argentina.	1989
17	Monzón, José María	Relación entre libertad de culto y libertad de conciencia.	1989
18	Devoto, Eleonora	Los métodos sustitutivos de las penas cortas de prisión (la incorporación de la "probation").	1989
19	Zuleta, Hugo Ricardo	Elección social y libertad.	1989
20	Rimoldi deLadmann, Eve I.	Derecho a la integración Latinoamericana y Derecho Constitucional.	1991
21	Camilloni, Camilo C.	La concertación social en la Argentina.	1991
22	Goldin, Adrián O.	Autonomía colectiva, autonomía individual e irrenunciabilidad de derechos.	1991
23	Vilanova, José Manuel	Libre arbitrio y fenomenología; primera parte de "Libertad y Libertad en Política..."	1991

Serie Mayor

1	Levaggi, Abelardo	Las capellanías en la Argentina. Estudio histórico - jurídico.	1992
2	Leonardi de Herbón, Hebe Mabel	El Congreso como Órgano de Control de las Políticas Públicas.	1992

Toda la correspondencia debe ser dirigida a nombre del
Director de la Revista de Historia del Derecho "Ricardo Levene". Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales
"Ambrosio L. Gioja", Facultad de Derecho y Ciencias
Sociales, Avenida Presidente Figueroa Alcorta 2263,
(1425) Buenos Aires, Rep. Argentina.